

Date Printed: 02/11/2009

JTS Box Number: IFES_47
Tab Number: 19
Document Title: LOS PROYECTOS DE CODIGO ELECTORAL: LOS
TEMAS EN DEBATE
Document Date: 1996
Document Country: PER
Document Language: SPA
IFES ID: EL00811



lew/PER/1996/018/spa



LOS PROYECTOS DE CODIGO ELECTORAL



**LOS PROYECTOS DE CODIGO ELECTORAL
Los Temas en Debate**

© **Asociación Civil TRANSPARENCIA**
JUAN DE ALIAGA 204, LIMA 17 - PERÚ
TEL. (511) 2640015 - 2640157
FAX. (511) 2641400

Es permitida la reproducción total o parcial o la cita de la información contenida en esta publicación siempre y cuando se mencione la fuente y se remita un ejemplar a la Asociación Civil TRANSPARENCIA.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Oficina de Iniciativas Democráticas y Capacitación de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América, USAID/PERU, bajo los términos de cooperación N° 527-0356-A-00-4415-00. Las opiniones expresadas en ella son las de sus autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América o de la Fundación Internacional para Sistemas Electorales, IFES.

Edición y Diagramación
CENTRO MULTIMEDIA DE INFORMACION ELECTORAL - TRANSPARENCIA
email: data@transp.org.pe

Lima, Setiembre de 1996

Asociación Civil TRANSPARENCIA
CENTRO MULTIMEDIA DE INFORMACION ELECTORAL - TRANSPARENCIA

Indice General

PRESENTACION	7
EN CUANTO A LOS TEMAS INCLUIDOS	8
EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS SUSTANTIVAS	8
CONTENIDO Y ORDEN DEL DOCUMENTO	10
<hr/>	
LOS TEMAS EN DEBATE	
Proyectos	
Jurado Nacional de Elecciones	
Congresista Martha Chávez Cossío de Ocampo	13
<hr/>	
TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES	13
TITULO II - DE LOS ORGANOS ELECTORALES	14
Capítulo 2. De la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	14
Capítulo 3. Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	14
Capítulo 4. De los Jurados Electorales Especiales.	14
Capítulo 5. De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.	16
Capítulo 6. De las Mesas de Sufragio.	17
Capítulo 7. De las Coordinaciones entre el Jurado Nacional de Elecciones, La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil durante los Procesos Electorales.	19
TITULO III - DEL REGIMEN ELECTORAL	21
Capítulo 1. Generalidades.	21
Capítulo 2. De las Elecciones Políticas Generales.	22
Capítulo 4. De las Elecciones Municipales Generales.	23
Capítulo 5. De las Elecciones de Jueces de Paz No Letrados.	24
Capítulo 7. Del Método de la Cifra Repartidora.	24
TITULO IV - DE LA CONVOCATORIA	24
TITULO V - DE LAS ELECCIONES INTERNAS Y DEL FINANCIAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES	25
Capítulo 1. De las Elecciones Internas.	25
Capítulo 2. Del Financiamiento.	26
TITULO VI - DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS	28
Capítulo 1. De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas.	28
Capítulo 2. De los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.	29
Capítulo 3. De los Candidatos al Congreso de la República.	30
Capítulo 4. De los Candidatos a Presidente de Región.	32
Capítulo 5. De los Candidatos a Alcalde y Regidor.	32
TITULO VII - DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES	33

TITULO VIII - DE LOS PERSONEROS	33
Capítulo 1. Generalidades.	33
Capítulo 2. Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.	34
Capítulo 3. Personeros ante el Jurado Electoral Especial.	34
Capítulo 4. De los Personeros ante las Mesas de Sufragio.	34
Capítulo 5. De los Personeros en los Centros de Votación.	35
TITULO IX - DEL MATERIAL ELECTORAL	35
Capítulo 2. De las Cédulas de Sufragio.	35
Capítulo 3. Del Acta Electoral.	36
TITULO X - DE LA PROPAGANDA ELECTORAL	36
TITULO XI - DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO	38
Capítulo 1. Del Padrón Electoral.	38
Capítulo 2. Del Cierre de inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	39
Capítulo 3. De la Difusión del Proceso.	39
Capítulo 4. De los Locales de Votación.	39
Capítulo 5. Del Simulacro de Cómputo Electoral y del Software Electoral.	39
TITULO XII - DEL SUFRAGIO	40
Capítulo 1. De la Instalación de las Mesas de Sufragio.	40
Capítulo 2. De la Votación.	41
Capítulo 3. Del Escrutinio en Mesa.	41
Capítulo 4. Del Acopio de Actas Electorales y Anforas.	43
TITULO XIII - DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION	44
Capítulo 1. Generalidades.	44
Capítulo 2. Del Cómputo Descentralizado y de la Proclamación de Congresistas por Región.	44
Capítulo 3. Del Cómputo Nacional y de la Proclamación del Presidente y Vicepresidentes.	46
Capítulo 4. De la Proclamación de Alcaldes y Regidores.	47
Capítulo 5. De la Proclamación de de Resultados de Referéndum o Consultas Populares.	47
TITULO XIV - DEL VOTO DE LOS CIUDADANOPS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	48
Capítulo 2. Del Padrón de Electores de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero.	48
Capítulo 3. Del Personal de las Mesas de Sufragio.	48
Capítulo 4. De la Votación.	48
Capítulo 5. Del Escrutinio.	49
TITULO XV - DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL	49
Capítulo 1. De las Garantías.	49
Capítulo 2. De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales.	50
TITULO XVI - DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES	50
Capítulo 1. De la Nulidad Parcial.	50
TITULO XVII - DEL PRESUPUESTO ELECTORAL	51
Capítulo 1. De la Elaboración del Presupuesto Electoral.	51
Capítulo 2. De la Ejecución del Presupuesto Electoral.	52
Capítulo 3. De los Recursos Propios de los Organos del Sistema Electoral.	52
TITULO XVIII - DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	53
Capítulo 1. Contra el Derecho de Sufragio.	53
TITULO XIX - ELECCION DE LOS JUECES DE PAZ NO LETRADOS	55
TITULO XX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	56

LOS TEMAS EN DEBATE
Proyectos
Jurado Nacional de Elecciones
Congresista Javier Alva Orlandini

TITULO PRELIMINAR	59
TITULO I - JURADOS ELECTORALES	59
TITULO II - MESAS DE SUFRAGIO	59
TITULO III - SISTEMA ELECTORAL	61
TITULO IV - ORGANIZACIONES POLITICAS	61
TITULO V - CANDIDATOS	62
Capítulo 1. Presidente y Vicepresidentes de la República.	62
Capítulo 2. Congresistas.	62
Capítulo 3. Presidente y Consejo de Coordinación Regionales.	63
Capítulo 4. Alcaldes y Regidores.	63
TITULO VII - PERSONEROS	63
TITULO VIII - CEDULAS DE SUFRAGIO	64
TITULO IX - SUFRAGIO	64
TITULO X - ESCRUTINIO	65
TITULO XI - COMPUTO Y PROCLAMACION	66
Capítulo 1. Cómputo Circunscripcional.	66
Capítulo 2. Cómputo Nacional.	67
TITULO XII - NULIDAD DE LAS ELECCIONES	67
TITULO XIII - GARANTIAS ELECTORALES	68
TITULO XIV - DELITOS Y PENAS	69
TITULO XVIII - DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS	69

SECCION DE ANEXOS

Anexo 1 NORMAS CONSTITUCIONALES REFERIDAS AL SISTEMA ELECTORAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES	71
Anexo 2 PROYECTO DE LEY GENERAL DE ELECCIONES (Código Electoral) Jurado Nacional de Elecciones	77
Anexo 3 PROYECTO DE LEY GENERAL DE ELECCIONES Congresista Martha Chávez Cossío de Ocampo	111
Anexo 4 PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL Congresista Javier Alva Orlandini	165
Anexo 5 PROYECTO DE LEY PARA LA ELECCION DE CONGRESISTAS POR DISTRITOS ELECTORALES MULTIPLES Y DISTRITO ELECTORAL UNICO Congresista Lourdes Flores Nano	191
Anexo 6 PROYECTO DE LEY DE DEMARCAACION ELECTORAL PARA ELECCION DE MIEMBROS DEL CONGRESO Congresista Henry Pease García	211



Presentación

El trabajo que presentamos tiene por objeto contribuir a la discusión de los proyectos de Código Electoral presentados al Congreso por el J.N.E., la Congresista Martha Chávez de Ocampo, el Congresista Javier Alva Orlandini y, con relación al sistema electoral entendido como el mecanismo de formación de la representación parlamentaria -conversión de votos en escaños-, los proyectos de los Congresistas Lourdes Flores y Henry Pease*.

Dado que los proyectos de Código Electoral presentados han sido formulados en el marco de la Constitución de 1993, y puesto que la carta vigente incluye disposiciones muy importantes referidas a los órganos del sistema electoral como entidades autónomas, al Congreso Unicameral, al número de congresistas, etc., las diferencias entre los proyectos, vale decir, los temas en debate no tienen el alcance que hubieran adquirido si los proyectos presentados hubieran implicado la posibilidad de una reforma constitucional.

Por tratarse de cuerpos legales extensos y complejos, el presente documento opta por hacer una comparación sistemática entre ellos en la que sin emitir opinión se facilita su estudio y discusión.

Teniendo en cuenta el largo desarrollo de los articulados el documento que ofrecemos no se detiene en las coincidencias que son muchas, pues como ya se ha indicado, los proyectos presentados asumen el marco constitucional y casi siempre, respetan las leyes orgánicas del J.N.E., la ONPE y el RENIEC.

El documento está organizado sobre la base de establecer las diferencias entre los proyectos presentados, recurriendo a la reproducción de los artículos para evitar las interpretaciones.

El hecho de que el proyecto del J.N.E. sea el que desarrolla el mayor número de temas y, al propio tiempo, contenga el mayor número de disposiciones, nos ha conducido metodológicamente a usarlo como eje para la comparación, primero con el proyecto de la Dra. Martha Chávez de Ocampo y, luego, para la comparación con el proyecto del Dr. Javier Alva Orlandini.

Desde esta perspectiva, los proyectos presentados por el J.N.E., la Congresista Martha Chávez y el Congresista Javier Alva Orlandini presentan como principales diferencias las que exponemos a continuación.

* El documento que presentamos con el fin de contribuir al conocimiento y debate del Código Electoral ha tenido como fuentes:

- El proyecto presentado al Congreso por la Dra. Martha Chávez de Ocampo, el 04 de marzo de 1996.
- El proyecto presentado por el Dr. Javier Alva Orlandini, el 09 de abril de 1996.
- El proyecto del J.N.E. publicado en el diario «El Peruano», el 23 de mayo de 1996.
- El proyecto presentado por la Dra. Lourdes Flores Nano, el 22 de noviembre de 1995.
- El proyecto presentado por el Dr. Henry Pease, el 29 de mayo de 1996.

EN CUANTO A LOS TEMAS INCLUIDOS

El Proyecto del J.N.E. (PJNE) incluye 2 títulos que no están considerados en los proyectos presentados por la congresista Martha Chávez (PCMCh) y por el congresista Javier Alva Orlandini (PJAO):

- * El Título V «De las Elecciones Internas y del Financiamiento en las Organizaciones Políticas y Listas Independientes» (Artículos 103º al 122º).
- * El Título XIX «Elecciones de los Jueces de Paz No Letrados» (Artículos 461º al 477º).

En el mismo sentido, el PJNE en el Título IV incluye un capítulo, el número tres (3), sobre «La Estabilidad Jurídica Electoral» ausente en los otros proyectos.

El PCMCh en su Título III «De los Organos Electorales» incluye 2 capítulos, el siete (7) y el ocho (8), referidos a las Mesas de Transeuntes y al Comité de Coordinación Electoral que no han sido considerados en los otros proyectos.

El PJAO contiene el articulado menos desarrollado de los tres proyectos de Código presentados: doscientos seis (206) artículos

y tres (3) disposiciones finales, transitorias y derogatorias, contra cuatrocientos setentisiete (477) artículos, cinco (5) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales del PJNE, y cuatrocientos cuarenticuatro (444) artículos y seis (6) disposiciones complementarias y transitorias del PCMCh. Esto se debe, principalmente, a que el PJAO, a diferencia de los otros dos proyectos, no incluye de manera sistemática las normas establecidas en las Leyes Orgánicas de los Organos del Sistema Electoral (J.N.E., ONPE y RENIEC) y, se debe también, a que hay un conjunto de temas previstos en los proyectos del J.N.E. y de la congresista Martha Chávez que no han sido incluidos en el PJAO y que corresponden a los Títulos IV, X, XI, XIV y XVII, y IV, VIII, IX, X, XV, respectivamente.

Los temas a que se refieren esos títulos son:

- De la Convocatoria.
- De la Propaganda Electoral.
- De las Actividades Preliminares al Sufragio.
- Del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero.
- Del Presupuesto Electoral.

EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS SUSTANTIVAS

Distrito Electoral

El PJNE establece que las elecciones para congresistas se llevarán a cabo en distrito electoral múltiple, para lo cual cada Región constituye un distrito electoral (Artículo 70º), mediante el método de la cifra repartidora con doble voto preferencial opcional.

El PCMCh establece que en las elecciones para congresistas el territorio de la República constituye distrito electoral único (Tercera Disposición Transitoria) mediante el método de la cifra repartidora con doble voto preferencial opcional.

El PJAO establece que para las elecciones de los congresistas el territorio de la República constituye distrito nacional único

(Artículo 21º), mediante el método de la cifra repartidora con doble voto preferencial opcional.

El proyecto de la Congresista Lourdes Flores establece que en las elecciones para congresistas se combinará el distrito único -para 20 congresistas- con el distrito electoral múltiple -para 100 congresistas-. En este último caso, los distritos podrán elegir 1, 2 o 3 congresistas. En el caso del departamento de Lima, propone un conjunto de 22 circunscripciones electorales en las que se eligen 31 congresistas. En lo que se refiere al resto del país, se propone un conjunto de 46 circunscripciones electorales que eligen 69

congresistas. El proyecto establece el voto por lista cerrada y bloqueada -elimina el voto preferencial- y sólo pueden inscribir sus listas las organizaciones políticas de carácter nacional con inscripción vigente.

El proyecto del congresista Henry Pease establece que en las elecciones para congresistas se combinará el distrito único, para el 20% del Congreso, o sea 24 congresistas, con el distrito electoral múltiple para los 96 restantes. Para este caso, divide el territorio nacional en 30 circunscripciones correspondientes: 1 al Callao, 6 al departamento de Lima y uno para cada uno de los demás departamentos. Cada departamento -incluido el Callao- elegirá como mínimo 1 congresista, los 71 restantes se distribuirán de acuerdo a la población electoral de cada uno de ellos.

En el caso del departamento de Lima, el número de sus congresistas a elegir se dividirá en sus seis circunscripciones electorales que corresponden: una a las provincias de Lima y las otras cinco a los distritos de la capital, agrupados de acuerdo a su ubicación geográfica y a su población electoral:

- Area Metropolitana Central.
- Area Metropolitana Cono Norte.
- Area Metropolitana Cono Este.
- Area Metropolitana Cono Sur.
- Area Metropolitana Cono Oeste.

Adicionalmente propone una reforma constitucional para la renovación parcial del Congreso.

Elecciones Regionales

Los proyectos del J.N.E. y de la C.M.Ch. establecen que las elecciones regionales para elegir Presidente de Región se realizan cada 5 años, conjuntamente con las Elecciones Políticas Generales, (Artículo 74º y Artículo 25º, respectivamente) y que para ese efecto cada región constituye un distrito electoral.

El PJAQ establece en su Segunda Disposición Transitoria que los Consejos Regionales se integran por un Presidente y siete (7) miembros elegidos por el sistema de representación proporcional con

el método de cifra repartidora y que para este efecto cada departamento constituye una región. Establece, asimismo, que las primeras Elecciones Regionales se realizarán el segundo domingo de Noviembre de 1996.

El PJNE (Artículo 167º) establece que para ser elegido Presidente de la Región se requiere reunir los mismos requisitos que para ser elegido Presidente de la República. El PJAQ (Artículo 68º) establece que se requiere reunir las mismas calidades que para ser congresista.

Limitaciones en la Campaña para la Reelección Presidencial

El PJNE en los Artículos 241º, 242º y 246º del Título X «De la Propaganda Electoral», incluye un conjunto de disposiciones que limitan las acciones del candidato a la reelección e imponen sanciones a los

infractores a fin de garantizar la igualdad de los participantes en la contienda electoral. Estas normas no tienen un articulado equivalente en los otros proyectos presentados.

Requisitos para las Inscripciones

Existen diferencias apreciables en lo que se refiere a la relación de adherentes necesaria para la inscripción de las organizaciones políticas y los candidatos de

listas independientes para la elección de Presidente de la República, Congresistas, Alcaldes y Regidores.

El PCMCh establece que se requiere el 4% de los ciudadanos hábiles para votar. El PJNE establece que se requiere el 3% del total de electores.

El PJAo establece que se requiere el 2% de los ciudadanos que votaron en las elecciones precedentes.

Segunda Vuelta

El PCMCh en su Artículo 360 establece que «..., el Presidente del J.N.E. proclamará a la fórmula u opción ganadora que hubiese obtenido votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de

votos válidos...». Este artículo es contradictorio con el Artículo 111º de la Constitución y con el propio Artículo 18 del PCMCh.

Funciones de la ONPE

El PJAo atribuye a los J.E.E. y al J.N.E. las funciones referidas al cómputo nacional y al cómputo descentralizado que la Ley Orgánica de la ONPE, y los proyectos del J.N.E. y de la C.M.Ch. atribuyen a la ONPE y las ODPE, respectivamente,

Con relación a la conformación de las Mesas de Sufragio, el PJNE y el PJAo atribuyen a los J.E.E. la realización de los sorteos de miembros de mesa. El PCMCh atribuye esta función a las ODPE.

Presidentes de los Jurados Electorales Especiales

El PJNE y el PCMCh difieren en el procedimiento para la elección de los

Presidentes de los Jurados Electorales Especiales.

Plazos para la Difusión de Encuestas

El PJNE establece un plazo de siete días antes de las elecciones como límite para la publicación o difusión de encuestas.

El PJAo establece un plazo de cinco días. El PCMCh establece un plazo de tres días.

Plazo para la Convocatoria

El PJNE establece un plazo de ocho (8) meses para la convocatoria a Elecciones Políticas Generales, Municipales Generales y Regionales. El PCMCh establece un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días ni

menor de ciento veinte (120) días calendario. Esta diferencia en el plazo para la convocatoria tiene importantes consecuencias en la definición de los plazos para todo el proceso electoral.

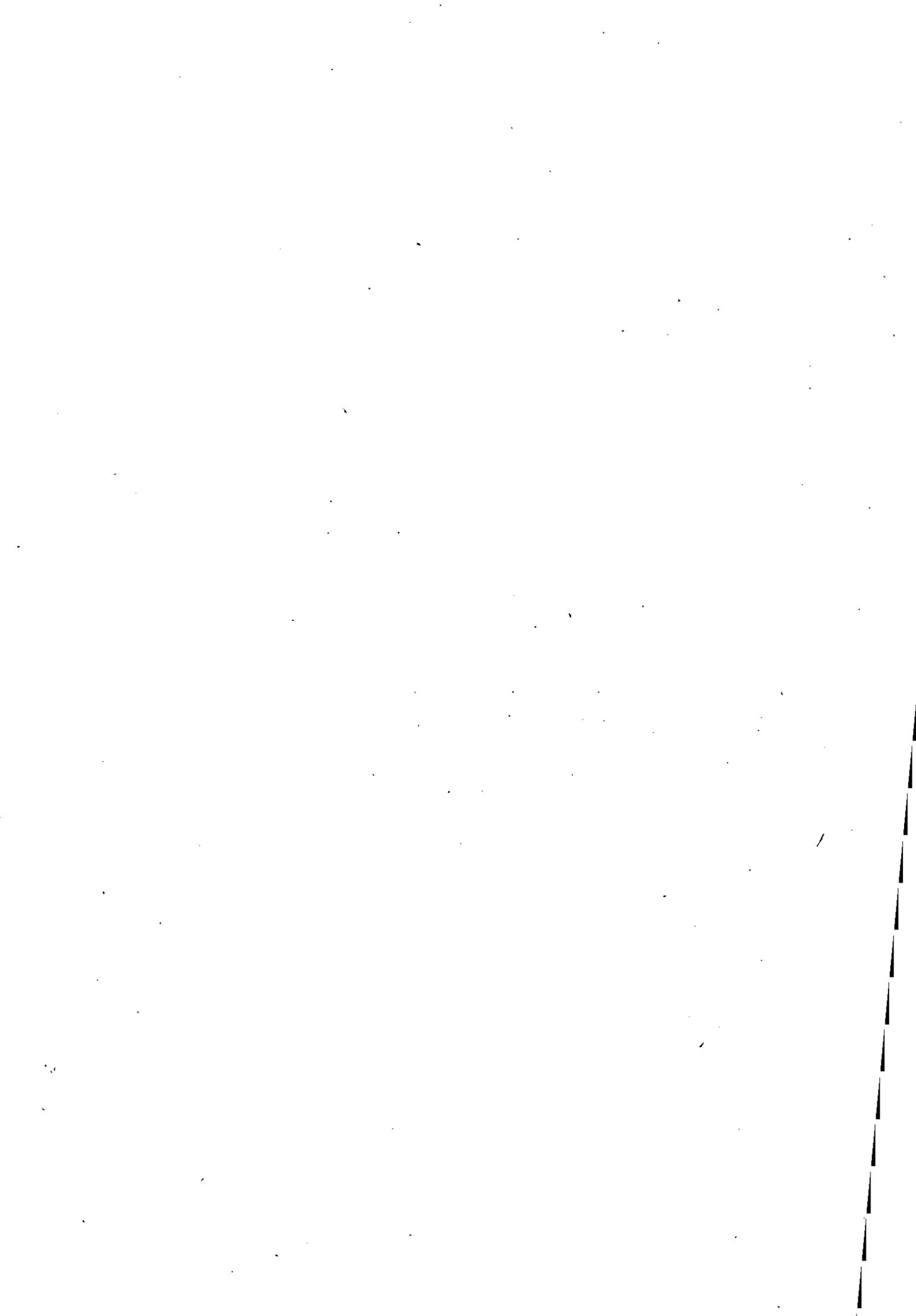
CONTENIDO Y ORDEN DEL DOCUMENTO

A fin de brindar la información ordenada que permita contrastar las diferencias entre los distintos proyectos de Código Electoral

presentamos, a continuación, la comparación minuciosa entre los proyectos del J.N.E. y la congresista Martha Chávez de Ocampo y,

seguidamente, la comparación igualmente detallada entre el PJNE y el PJAQ. Finalmente, como anexos, se incorpora un texto que contiene las normas de la

Constitución de la República referidos al Sistema Electoral y, en general, a los procesos electorales, y los proyectos de los congresistas Lourdes Flores y Henry Pease.



Los Temas en Debate

Proyectos

Jurado Nacional de Elecciones

Cong. Martha Chávez de Ocampo

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

En el Título I la diferencia principal entre los proyectos de Código Electoral presentados por la congresista Martha Chávez (PCMCh) y el proyecto presentado por el Jurado Nacional de Elecciones (PJNE) está referida al desarrollo de un segundo párrafo en el Artículo 1º en el cual se reproduce el Artículo 20 de la Ley 26533, en la cual se delimitan las funciones del J.N.E.

Proy. J. N. E.

«Artículo 1º.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo a sus atribuciones.

Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las demás entidades que conforman el Sistema Electoral.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 1.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional del

Estado Civil e Identificación, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo a sus atribuciones.»

La segunda diferencia existente entre ambos proyectos se encuentra en el desarrollo adicional de un segundo párrafo en el Artículo 3º del PJNE.

Proy. J. N. E.

«Artículo 3.- El término «elecciones» a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral,

comprende en lo aplicable, a los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 3º.- El término «elecciones» a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al Sistema Electoral, comprende en lo aplicable, a los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Precísase que el término «Organización Política» comprende a los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas Electorales; así como a los Movimientos y Frentes.»

* La numeración del articulado corresponde al Proyecto presentado por el Jurado Nacional de Elecciones.

TITULO II DE LOS ORGANOS ELECTORALES

El Título II del PJNE corresponde al Título III del PCMCh.

CAPITULO 2 De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Los artículos 12º, 13º y 16º del proyecto del J.N.E. que corresponden a los artículos 55, 56 y 59 del PCMCh contienen desarrollos adicionales:

«*Artículo 12º.* - El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe brindar la información requerida por el Jurado Nacional de Elecciones, la renuencia al mandato constituye falta grave, la que será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.»

«*Artículo 13º.* - ..., dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones para efectos de fiscalización.»

«*Artículo 16º.* - El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas oficinas constituye falta grave y será comunicado por el personero afectado al Jurado Nacional de Elecciones».

CAPITULO 3 Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La única diferencia existente está referida al desarrollo adicional que contiene el Artículo 18º del PJNE con relación al Artículo 61 del PCMCh.

«*Artículo 18º.* - La renuencia del Jefe de dicha Oficina al mandato del Jurado Nacional de Elecciones constituye falta grave, la que será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.»

CAPITULO 4 De los Jurados Electorales Especiales

Con relación a los JEE existen diferencias sobre la propuesta y designación de los miembros de los jurados:

Proy. J. N. E.

«*Artículo 20º.* - Los Jurados Electorales Especiales están integrados por cinco (5) miembros:

- a) Un (1) miembro designado mediante sorteo público por el Jurado Nacional de Elecciones, a propuesta de un máximo de seis (6) candidatos hábiles efectuado conjuntamente por la Corte Superior y Fiscalía Superior, cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegidos entre Jueces Especializados o Vocales Superiores, Fiscales Provinciales o Superiores en actividad o cesantes, y a falta de éstos, abogados en ejercicio que reúnan los requisitos para ser Fiscal Superior. En caso que no hubiesen propuestas, el Jurado Nacional de Elecciones designará al Presidente del Jurado Electoral Especial. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. En el mismo acto se deberá designar a un miembro suplente; y,
- b) Cuatro (4) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en

acto público de una lista de 25 ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público.

En los casos donde no existan tres (3) Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- 1) En los casos donde existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.
- 2) En las provincias donde exista un Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 3) En las provincias donde no existan Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de Paz Letrado y el Registrador del Registro Nacional de

- 4) **Identificación y Estado Civil.**
 En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: residir en la capital de la provincia, estar inscrito en el registro provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción.

No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales Especiales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o cesantes de este último; los miembros de los Consejos Municipales; miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallen en servicio activo; y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores en general de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependen de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales Especiales los candidatos a la Presidencia y

Vicepresidencia de la República a representaciones al Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en las organizaciones políticas y listas independientes o los que hayan desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Asimismo, no podrán desempeñar el cargo de miembro de un Jurado Electoral Especial, los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines en segundo grado.

Si como resultado del sorteo se produce la causal antes señalada, asumirá el cargo el miembro suplente de acuerdo al orden del sorteo y así sucesivamente.

Las listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de los avisos judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres (3) días a partir de la publicación de las listas, y serán resueltas por la Comisión o el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en su caso, en el término de tres (3) días. Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba instrumental.

El sorteo determinará la designación de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 63.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por cinco (5) miembros:

- a) Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegido entre sus magistrados jubilados y en actividad. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior deberá, en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.
- b) Cuatro (4) miembros designados por el Jurado

Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista será elaborada por una comisión integrada por tres miembros del Ministerio Público elegidos de acuerdo a las normas electorales correspondientes. En el mismo acto, se determinará por sorteo, igualmente, cuatro (4) miembros suplentes.»

Con relación a la normatividad que rige a los J.E.E., el PJNE desarrolla con mayor amplitud sus obligaciones y competencias.

Proy. J. N. E.

«Artículo 24º.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
- b. Expedir las credenciales de los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que participen en un proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.
- c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio.

- d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre Organizaciones Políticas y Listas Independientes y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f. Administrar justicia en materia electoral;
- g. Proclamar los resultados del referéndum u de otro tipo de consulta popular llevados a cabo e ese ámbito.

- | | |
|--|---|
| <p>h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de un proceso electoral;</p> <p>i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de un proceso electoral en su jurisdicción;</p> <p>j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;</p> <p>k. Designar mediante sorteo público a los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio y resolver las tachas formuladas contra los referidos ciudadanos;</p> <p>l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales en caso de ser necesario;</p> <p>m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;</p> <p>n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.</p> | <p>o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los expedientes de apelación e impugnaciones que se presenten, en el día, bajo responsabilidad;</p> <p>p. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;</p> <p>q. Administrar los fondos que se le asignen;</p> <p>r. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones la documentación completa del proceso electoral de su respectiva circunscripción;</p> <p>s. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;</p> <p>t. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, Organizaciones Políticas, Listas Independientes u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interpongan contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>u. Inscribir a los candidatos a Congresistas por la respectiva Región, en caso de Jurados Electorales Especiales sede de Región;</p> <p>v. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.»</p> |
|--|---|

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 65.- Los Jurados Electorales Especiales, se rigen por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En caso de no contar con suficiente magistrados jubilados o en actividad, se nombrará excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia o, en su defecto, un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.»

Con relación a la vigencia de los J.E.E. el Artículo 25º del PJNE contiene un desarrollo adicional respecto del Artículo 66 de la CMCh.

«Artículo 25º - ... En caso de haber elecciones parciales, los miembros de los Jurados Electorales Especiales, serán los mismos que lo conformaron en las Elecciones Generales.»

**CAPITULO 5
De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales**

Mientras que el PCMCh remite la enumeración de las funciones y atribuciones de las ODPE a su ley orgánica, el PJNE hace una prolija enumeración de sus funciones.

Proy. J. N. E.

«Artículo 26º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- | | |
|---|---|
| <p>a. Reportar información logística a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;</p> <p>b. Ejecutar las acciones de logística necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción</p> | <p>c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragio;</p> <p>d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de votos;</p> |
|---|---|

- | | |
|---|--|
| <p>e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;</p> <p>f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;</p> <p>g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;</p> <p>h. Obtener los resultados de los procesos y remitirlos a los Jurados Electorales Especiales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;</p> <p>i. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuentas y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;</p> <p>j. Administrar los fondos que se le asigne;</p> <p>k. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;</p> | <p>l. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;</p> <p>m. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;</p> <p>n. Informar a los petitorios que le formule el Jurado Electoral Especial de su jurisdicción, bajo responsabilidad;</p> <p>o. Realizar el Cómputo Regional de Congresistas, asignar a cada lista de candidatos a Congreso de la respectiva Región el número de representaciones que le corresponde por aplicación del método de la Cifra Repartidora y comunicarlos al Jurado Electoral Especial sede de Región para que proceda a proclamar a los Congresistas elegidos y otorgarles sus correspondientes credenciales;</p> <p>p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.»</p> |
|---|--|

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 67.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, son las establecidas en su Ley Orgánica y la presente Ley.»

«Artículo 68.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales reportarán a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta

designe; ejecutarán las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administrarán los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.»

**CAPITULO 6
De las Mesas de Sufragio**

Con relación a las mesas de sufragio existen diferencias entre el Artículo 28º del PJNE y los Artículos 70 y 71 del PCMCh en la que se refiere a la conformación de las mesas, el número de electores y su ordenamiento en el padrón electoral.

Proy. J. N. E.

«Artículo 28º.- En cada distrito político de la República habrá y funcionarán tantas mesas de sufragio como libros de inscripción electoral le correspondan, debiendo

tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectiva. Este número identificará la mesa.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 70.- En cada distrito político de la República se conformarán tantas mesas de sufragio como grupos de 200 ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 como máximo existan.
El número de ciudadanos por mesa de sufragio será determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.»

«Artículo 71.- Las mesas tendrán un número que las identifique y las listas de electores por mesa se harán en base a los ciudadanos registrados en la circunscripción, en orden alfabético.»

DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE MESAS

Con relación a la designación de los miembros de las mesas de sufragio el PCMCh propone que el proceso de sorteo y selección estará a cargo de la ONPE, y el PJNE propone que esté a cargo de los J.E.E.

Proy. J. N. E.

«Artículo 30º - ... El proceso de selección y sorteo estará a cargo de los Jurados Electorales Especiales.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 73 - ... el proceso de selección y sorteo estará a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.»

IMPEDIMENTOS

Con relación a los impedimentos para ser miembro de Mesa el PJNE considera en el inciso d) del Artículo 32º: «Los miembros del Poder Judicial y el Ministerio Público;», el cual no es incluida en el PCMCh y, por otra parte, existe también una diferencia en lo que respecta al impedimento generado por el parentesco:

Proy. J. N. E.

«Artículo 32º, Inciso f) - Los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre los miembros de una misma Mesa;»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 75, Inciso e) - Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa;»

PLAZO PARA EL SORTEO

Existe una diferencia en lo que se refiere al plazo para el sorteo de los miembros de las Mesas de Sufragio.

Proy. J. N. E.

«Artículo 34º - ..., hasta noventa (90) días antes de la fecha señalada para las elecciones,»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 77 - ..., por lo menos cuarenticinco (45) días naturales antes de la fecha señala para las elecciones»

IMPUGNACIONES

Existe también una diferencia en el plazo en que los ciudadanos o los personeros podrán formular las tachas a los miembros de las Mesas:

Proy. J. N. E.

«Artículo 35º - ... dentro de los seis (6) días a partir de la publicación.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 78 - ..., dentro de los tres (3) días a partir de la publicación.»

CASO EXCEPCIONAL

En los casos excepcionales en que se establezca que las Mesas de Sufragio esten conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral hay diferencias en los proyectos planteados:

Proy. J. N. E.

«Artículo 38º - El Jurado Nacional de Elecciones, podrá determinar que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 80 - La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, podrá establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.»

PUBLICACION DE LA UBICACION DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Existe una diferencia en el plazo asignado para hacer conocer la ubicación de las Mesas de Sufragio.

Proy. J. N. E.

«Artículo 42º. - ..., con una anticipación no menor de veinte (20) días naturales a la fecha de las elecciones,....»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 84. - ..., con una anticipación no menor de diez (10) días naturales a la fecha de las elecciones,....»

MESAS DE TRANSEUNTES

El Capítulo 7 del PCMCh está dedicada a normar la instalación, la inscripción y la ubicación de las Mesas de Transeúntes. El PJNE no considera en su proyecto este tema.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Capítulo 7.- De las Mesas de Transeúntes

Instalación de Mesas de Transeúntes

Artículo 86.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones determinar la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantizará la instalación de las Mesas de Transeúntes.

Artículo 87.- Las Mesas de Transeúntes se crearán sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único. En el caso de elecciones con distrito único y múltiple simultáneamente, el elector sólo podrá votar por los candidatos u opciones presentados para el distrito electoral único.

Inscripción en Mesa de Transeúntes

Artículo 88.- El ciudadano que fuere hacer uso de una Mesa de Transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos

respectivos. El trámite deberá realizarse hasta con una anticipación no menor de sesenta (60) días anteriores a la elección.

Artículo 89.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil enviará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Ubicación de Mesas de Transeúntes

Artículo 90.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procederá a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes. Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesas de Transeúntes, votará en las Mesas que le sean designadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes serán válidas exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 91.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubicarán, de preferencia, en un solo local.»

CAPITULO 7

De las Coordinaciones entre el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante los Procesos Electorales

Las diferencias existentes sobre la coordinación entre los Organos del Sistema Electoral estan referidas a dos aspectos:

En primer lugar, el PJNE en su Artículo 44, correspondiente al Artículo 92 de la CMCh, propone un párrafo adicional sobre las sesiones de coordinación:

Proy. J. N. E.

«Artículo 44º. - ... Las sesiones de coordinación se efectúan a pedido del Presidente del Jurado Nacional

de Elecciones o de cualquiera de los Jefes de los Organos del Sistema Electoral. Son convocados por el

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Las reuniones se llevarán a cabo en sesión privada en el local del Jurado Nacional de Elecciones y sus

conclusiones se concretarán en un acta de coordinación que será publicada por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones.»

En segundo lugar, el proyecto de la CMCh considera la existencia de un Comité de Coordinación Electoral no previsto en el PJNE. Este Comité está definido en los Artículos 94, 95 y 96 del Capítulo 8 del PCMCh:

Proy. Cong. Martha Chávez

«Comité de Coordinación Electoral

Artículo 94.- El Comité de Coordinación Electoral será designado en forma inmediata a la convocatoria de cada elección, y estará conformado por personal técnico altamente calificado siendo estos designados por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Rol del Comité de Coordinación Electoral

Artículo 95.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza ninguna instancia operativa del Sistema Electoral. Su rol es de coordinación y asesoría.

Artículo 96.- El Comité de Coordinación Electoral, tendrá las funciones principales siguientes:

- a) *Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.*
- b) *Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.*
- c) *Coordinación para la instalación de los locales donde operarán en conjunto los Jurados Electorales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.*

TITULO III DEL REGIMEN ELECTORAL

El Título III del PJNE (Artículos 46º al 95º) corresponde al Título II del Sistema Electoral del PCMCh (Artículos 5 al 48).

CAPITULO 1 Generalidades

Entre el Artículo 5 del PCMCh y el Artículo 46º del PJNE existe una diferencia con relación a la convocatoria de los procesos electorales y consultas populares que será tratada en el Título «De la Convocatoria».

TIPOS DE ELECCIONES

Con relación a las Elecciones Generales el PJNE en su Artículo 47, Inciso a) establece que los representantes al Congreso son elegidos por cada Región. El PCMCh en su Artículo 6 no define como serán elegidos los representantes al Congreso. Posteriormente, en su Tercera Disposición Transitoria establece que los congresistas serán elegidos mediante Distrito Electoral Único.

Proy. J. N. E.

«Artículo 47º, Inciso a).- Elecciones Políticas Generales: Comprende las elecciones para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, y a los representantes al Congreso por cada Región.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 6, Inciso a).- Elecciones Generales: Comprende los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República y los de elección de los representantes al Congreso de la República.»

Con relación a las elecciones en el Poder Judicial, además de la elección de los Jueces de Paz, el PCMCh incluye la elección de los Jueces de Primera Instancia.

Proy. J. N. E.

«Artículo 47º, Inciso d).- Elecciones para elegir a los Jueces de Paz No Letrados: Elección popular de los Jueces de Paz No Letrados.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 6, Inciso d).- Elecciones en el Poder Judicial: Para elegir a los Jueces de Paz y jueces de primera instancia.»

EJERCICIO DEL VOTO

El PJNE contiene en su Artículo 49º el texto del Artículo 31º de la Constitución referido al reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Esta disposición no está incluida en el capítulo correspondiente del PCMCh.

MODIFICACION DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES

El PJNE en su Artículo 55º establece que las modificaciones a las circunscripciones electorales sólo podrán efectuarse hasta 4 meses antes de los comicios. Este plazo no está incluido en la norma correspondiente del PCMCh. (Artículo 14)

En lo que se refiere a los cambios en la demarcación política difieren los plazos establecidos en ambos proyectos. El PJNE en su Artículo 56º establece un plazo de 4 meses y el PCMCh en su Artículo 15 establece un plazo de 3 meses.

CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Con relación a las contiendas de competencia el PJNE en su Artículo 57º se refiere a las contiendas entre los órganos que conforman el Sistema Electoral y otros poderes del Estado. El PCMCh en su Artículo 16 se refiere a las contiendas de competencia entre los organismos que conforman el Sistema Electoral.

NORMAS GENERALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

El PJNE en sus Artículos 58º, 59º, 60º, 61º, 62º y 63 incluye un conjunto de normas generales aplicables a los comicios regionales, parlamentarios y municipales que, en el PCMCh están tratadas en los capítulos propios de cada tipo de proceso electoral.

Proy. J. N. E.

«Artículo 58º.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato.

En caso que un candidato figure en dos o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones se le considere sólo en la lista que señale expresamente hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación de las listas que llenen las formalidades de ley, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.»

«Artículo 59º.- Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación que se agregará la frase «Lista Independiente...».

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de organizaciones políticas o listas independientes ya inscritas, tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o atenten contra la moral y buenas costumbres.»

«Artículo 60º.- En las elecciones podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprenden a afiliados a organizaciones políticas inscritas siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de las organizaciones políticas a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en una organización política pueden postular a cualquier cargo en organización política distinta o integrando una lista independiente, si han renunciado en forma escrita ante su organización política dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones,

hasta treinta (30) días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

Cerrada la inscripción los Jurados Electorales Especiales mandaràn publicar por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de provincia como en la del distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas serán entregadas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.»

«Artículo 61º.- Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones. La inscripción de candidatos surtirá plenos efectos mientras no se resuelva la tacha.»

«Artículo 62º.- La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.»

«Artículo 63º.- Los ejemplares del Acta Electoral destinados al Jurado Nacional de Elecciones, a los Jurados Electorales Especiales y a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales serán entregadas por el presidente de la mesa de sufragio con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral y el personero que desee participar, recabándose recibo por duplicado, en el que constará la hora de recepción. El Acta se introducirá dentro de un sobre transparente destinado para este fin, en el cual se anotará claramente el número de mesa, indicando si en ésta se registraron impugnaciones.»

CAPITULO 2 De las Elecciones Políticas Generales

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Los Artículos 64º, 65º y 66º del PJNE y los Artículos 17 y 18 del PCMCh contienen las mismas disposiciones, con la excepción de una referencia al Artículo 106 del PCMCh que parece un error tipográfico.

SEGUNDA VUELTA

Con relación a la segunda vuelta, el PCMCh en su Artículo 19 establece que «Si el candidato que obtuvo la menor votación ... declina su postulación, el otro será proclamado automáticamente Presidente de la República. Esta situación no está prevista en el PJNE.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

El PJNE en su Artículo 70º establece que en las elecciones para elegir congresistas «el territorio de la República constituye distrito electoral múltiple para lo cual cada región constituye un distrito electoral». En el mismo sentido, en su artículo 72º establece que para cada elección el JNE determinará el número de congresistas para cada región en función de la información sobre la población proporcionada por el INEI. El PCMCh en su tercera disposición transitoria establece que la elección de los congresistas se realizará mediante distrito electoral único. En su Artículo 73º el PJNE establece que el congresista que no juramente en la fecha establecida será sustituido por su suplente, salvo el caso de impedimento debidamente justificada. En el PCMCh no está prevista esta situación.

CAPITULO 4

De las Elecciones Municipales Generales

ALCALDES Y REGIDORES

En el Artículo correspondiente a las elecciones municipales, el PCMCh en su Artículo 29 exige que para ser elegido Alcalde se requiere por lo menos el 20% de los votos descontándose los blancos y los viciados. El PJNE no incluye esta causal de nulidad de la votación.

NUMERO DE REGIDORES

Con relación al número de regidores existen diferencias entre ambos proyectos:

Proy. J. N. E.

«Artículo 80º.- El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y veinticinco (25) Regidores; los Concejos Municipales de las Capitales de Departamento que tengan más de ciento cincuenta mil (150,000) habitantes y de la Provincia Constitucional del Callao, estarán constituidos por un Alcalde y quince (15) Regidores; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima que conforman el «Area Metropolitana» estarán constituidos por un Alcalde y trece (13) Regidores; los de las provincias y distritos cuya población sea de más de veinticinco mil (25,000) habitantes estarán constituidos por un Alcalde y siete (7) Regidores; y, los Concejos de las demás provincias y distritos por un Alcalde y cinco (5) Regidores.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 34.- El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y 39 Regidores; los Concejos Municipales de las Capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, que tengan más de 100,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 19 Regidores; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima que conforman el «Area Metropolitana» estarán constituidos por un Alcalde y 14 Regidores; los de las Capitales de Provincias que no sean Capitales de Departamento y de los distritos del área urbana de las Capitales de Departamento, cuya población sea de más de 25,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y siete (7) Regidores; y, los de las demás Capitales de Distrito por un Alcalde y 5 Regidores.

Los Concejos Provinciales de las Provincias cuyas capitales tengan más de 50,000 habitantes estarán constituidos por igual número de Regidores que los Concejos Municipales con sede en las Capitales de Departamento.

CAPITULO 5

De las Elecciones de Jueces de Paz No Letrados

El PCMCH establece que la elección y el desempeño jurisdiccional de los Jueces de Paz puede incluir a los Jueces de Primera Instancia y determina su regulación por una ley especial. El PJNE no incluye a los Jueces de Primera Instancia y establece que los requisitos, convocatoria y procedimiento de la elección de los Jueces de Paz son regulados por el Código Electoral. A esta regulación está dedicado el Título XIX del PJNE.

CAPITULO 7

Del Método de la Cifra Repartidora

El PCMCh en el párrafo segunda del Artículo 47 establece que la aplicación de la cifra repartidora para asignar los cargos restantes de regidores no incluirá a las listas que no hayan obtenido el 5% de los votos válidos. Esta disposición no existe en el PJNE.

TITULO IV

DE LA CONVOCATORIA

En ambos proyectos el Título IV está dedicado a la convocatoria de los procesos electorales y de consulta a la población. Existen tres diferencias en el tratamiento del tema:

- La primera, referida a quién convoca.
- La segunda, concerniente a los plazos.
- La tercer, constituido por el Capítulo 3 del PJNE «De la Estabilidad Jurídica Electoral» que no tiene un artículo correspondiente en el PCMCh.

QUIEN CONVOCA

Proy. J. N. E.

«Artículo 97º.- El Presidente de la República convoca a Elecciones Políticas Generales, Municipales Generales y Regionales con anticipación no menor de ocho (8) meses a la fecha en que deban efectuarse.

Si el Poder Ejecutivo no hiciera la convocatoria en el plazo previsto, lo hará el Presidente del Congreso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la Ley; en caso de no convocar este último lo hará el Jurado Nacional de Elecciones.

En la convocatoria a Elecciones Políticas Generales se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, y dentro del plazo referido en el artículo 111º de la Constitución Política del Perú.

El Presidente de la República convocará a Elecciones Municipales Parciales y deberán realizarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la instalación de los Concejos Municipales elegidos en las elecciones municipales generales.»

«Artículo 98º.- El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum o consulta popular, la que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 97.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 días después de la promulgación de los resultados.»

«Artículo 100.- Las convocatorias a Elecciones Generales y Municipales se harán con anticipación, no menor de 120 días calendarios y no mayor de 150.

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hará con una anticipación no mayor de 90 días calendario ni menor de 60.»

PLAZOS PARA LA CONVOCATORIA

Para las elecciones políticas generales, municipales generales y regionales el PJNE establece un plazo no menor de 8 meses. El PCMCh para las Elecciones Generales y Municipales (no considera las Elecciones Regionales) establece un plazo no menor de 120 días, ni mayor de 150. Para el referéndum o las consultas populares el PJNE en su Artículo 98º establece que es el JNE quién convoca y que el evento se efectúa «dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente».

Existe una aparente confusión respecto de los plazos para la convocatoria y la realización del referéndum o la consulta popular. El PJNE no establece plazo para la convocatoria sino para la realización de la consulta. El PCMCh establece que la convocatoria «se hará con una anticipación no mayor de 90 días calendario ni menor de 60».

DE LA ESTABILIDAD JURIDICA ELECTORAL

El PJNE incluye un Capítulo 3 «De la Estabilidad Jurídico Electoral» que no tiene una norma equivalente en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«**Capítulo 3.- De la Estabilidad Jurídica Electoral**
«**Artículo 100º.-** Cualquier modificación a la legislación electoral vigente, deberá contar con la opinión técnica y previa del Jurado Nacional de Elecciones. De igual forma

queda prohibido variar la mencionada legislación con posterioridad a la convocatoria a Elecciones Políticas Generales, Regionales, Municipales, de Referéndum o Consulta Popular»

TITULO V DE LAS ELECCIONES INTERNAS Y DEL FINANCIAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES

El PCMCh no incluye en su propuesta un título sobre el tema desarrollado en el Título V del PJNE.

CAPITULO 1 De las Elecciones Internas

«**Artículo 103º.-** Las elecciones internas están dirigidas a conformar los órganos directivos de la respectiva organización política. Las elecciones primarias tienen como objetivo determinar los candidatos que la organización política presentará en las distintas elecciones.»

«**Artículo 104º.-** Tanto las elecciones internas como las primarias se regirán por los estatutos de la respectiva organización política y por esta ley.»

«**Artículo 105º.-** El funcionamiento de las organizaciones políticas, deberá ajustarse a principios democráticos. Todos los afiliados a una organización política tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a elegir y ser elegidos para los cargos partidarios y de elección popular, siempre que reúnan los requisitos requeridos.»

«**Artículo 106º.-** Los estatutos de una organización política, garantizarán adecuadamente los derechos de los afiliados a realizar campañas electorales a fin de obtener su postulación como candidato a cargos de elección popular y su elección a cargos directivos dentro de la organización.»

«**Artículo 107º.-** No podrán ser candidatos a cargos directivos:

- 1.- Los que no están afiliados a la organización política;
- 2.- Quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos de la organización política;
- 3.- Quienes, según los estatutos, no puedan ser reelectos;
- 4.- Los inhabilitados por sentencia judicial o por la ley; y,
- 5.- Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas

concesionarias de servicios y obras públicas del Estado.»

«Artículo 108º.- Las organizaciones políticas estarán obligadas a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Jurado Nacional de Elecciones y comunicar a dicho órgano las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.

Las elecciones internas de las organizaciones políticas verificarán en base al registro de afiliados proporcionado al Jurado Nacional de Elecciones. Dicho registro será remitido dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación que da cuenta de la realización de las elecciones internas.»

«Artículo 109º.- El Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará el desarrollo de los procesos de elecciones internas y primarias de las organizaciones políticas.»

«Artículo 110º.- En las elecciones internas y primarias de las organizaciones políticas, las mesas receptoras de sufragio estarán integradas por funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones o personas designadas por el mismo, quienes recibirán una copia del acta del resultado electoral de cada mesa.»

«Artículo 111º.- El resultado de las elecciones internas y primarias de una organización política, serán

comunicados al Jurado Nacional de Elecciones a fin que éste se pronuncie respecto de los mismos. Verificado el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones, la respectiva organización política mandará publicar los resultados en el Diario El Peruano.»

«Artículo 112º.- Las resoluciones que expida el Jurado Nacional de Elecciones desde la fecha de convocatoria a elecciones internas o primarias en una organización política, hasta el cómputo definitivo inclusive, deberán ser notificadas al día siguiente de expedidas. No se admitirán a trámite los recursos que no se encuentren debidamente fundamentados.

El pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones sobre el cómputo definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.»

«Artículo 113º.- Será obligación de la organización política recabar de los candidatos la información relativa al financiamiento de las campañas a que den lugar las elecciones internas y primarias. En el caso de las elecciones internas, deberá ser remitida al Jurado Nacional de Elecciones como parte integrante del informe sobre el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio. Tratándose de elecciones primarias, se deberá presentar junto con la cuenta de ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.»

CAPITULO 2 Del Financiamiento

«Artículo 114º.- El patrimonio de una Organización Política o Lista Independiente se constituye por los bienes y recursos que autoricen sus estatutos siempre que no se obtengan contraviniendo la Constitución Política ni las leyes de la República.»

«Artículo 115º.- Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1.- Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulgen, pero las Organizaciones Políticas y Listas Independientes deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- 2.- Contribuciones o donaciones de entidades autónomas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos u organizaciones políticas o entidades extranjeras;
- 3.- Contribuciones o donaciones producto de actividades ilícitas y de empresas multinacionales; y,

- 4.- Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieran sido impuestas obligatoriamente o solicitadas por sus superiores jerárquicos o empleadores.»

«Artículo 116º.- Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes deberán:

- 1.- Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de fecha de los mismos y de los nombres o domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) años con toda la documentación correspondiente;
- 2.- Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio contable, presentar al Jurado Nacional de Elecciones el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos, certificado por un contador público colegiado o por los órganos de control de la Organización Política o Lista Independiente; y
- 3.- Dentro de los sesenta (60) días de concluido un proceso en que haya participado la Organización Política o Lista Independiente, presentará al Jurado Nacional de Elecciones cuenta detallada de los ingresos y egresos

relacionados con la campaña electoral.

Para los efectos de esta norma, las Organizaciones Políticas y Listas Independientes llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance.»

«Artículo 117º.- Si el Jurado Nacional de Elecciones estimare necesario alguna aclaración respecto del estado anual de patrimonio y de la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio que debe presentar toda Organización Política o Lista Independiente, así como de la cuenta detallada de ingresos y egresos relacionados con campañas electorales, requerirá de la respectiva Organización Política o Lista Independiente las informaciones y los antecedentes del caso, la que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare el Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá observar las rendiciones de cuenta presentadas si no se ajustaren a las anotaciones de los libros o si contuviera errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Jurado Nacional de Elecciones ordenará publicar el balance en el Diario Oficial El Peruano, a costa de la Organización Política o Lista Independiente.

«Artículo 118º.- La Organización Política o Lista Independiente que contraviniera las normas que regulan sus fuentes de financiación será sancionada con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o cancelación de la Organización Política o Lista Independiente, según el caso.

Además, los integrantes del órgano directivo quedarán inhabilitados por el término de cuatro (4) años, para ocupar cargos directivos en una Organización Política o Lista Independiente, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.»

«Artículo 119º.- Las Organizaciones Políticas o Listas Independientes que infrinjan lo dispuesto en el artículo 116º de la presente ley, serán sancionados con multa que será fijada por el Jurado Nacional de Elecciones.

Sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda a la Organización Política o Lista Independiente, el Jurado Nacional de Elecciones podrá decretar la inhabilitación de los integrantes de su órgano directivo, por el término de cuatro (4) años, para ocupar cargos de dirección en una Organización Política o Lista Independiente.

Todo lo anterior se entiende, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el presente artículo, además de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de suspensión o cancelación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 242º de esta ley.

«Artículo 120º.- Los fondos de una Organización Política o Lista Independiente deberán depositarse en bancos reconocidos por el Estado, integrantes del Sistema Bancario a nombre de la respectiva Organización Política o Lista Independiente y a la orden de las autoridades que determinaren sus estatutos.

«Artículo 121º.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos de una Organización Política o Lista Independiente o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre de la respectiva Organización Política o Lista Independiente.»

«Artículo 122º.- El Jurado Nacional de Elecciones publicará en el Diario Oficial El Peruano, en forma gratuita, la relación de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que no han cumplido con las disposiciones precedentes.»

TITULO VI DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Este título corresponde al Título V del PCMCh. Debe tenerse en cuenta también que el Título V del PCMCh incluye un «Capítulo 7.- De las Consultas Populares» que en el PJNE está desarrollado como Título VII.

CAPITULO 1

De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas

VIGENCIA DE LA INSCRIPCION

El PJNE en su Artículo 124º establece que en el caso de las alianzas, la vigencia de la inscripción de las organizaciones que las conformaron dependerá de si la votación total que obtuvieron dividida entre el número de integrantes, permite atribuir a cada una de ellas, individualmente, un porcentaje no menor de cinco por ciento (5%). El PCMCh no incluye esta disposición.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

El PJNE en su Artículo 125º establece algunos requisitos adicionales no considerados en el PCMCh.

La solicitud debe contener la nómina del personal que constituye su órgano representativo; debe incluir, por duplicado, sus estatutos e ideario o programa; debe acreditar la instalación y funcionamiento de comités departamentales en por lo menos la mitad de los departamentos de la República y debe presentar su símbolo.

Con relación al requisito de la relación de adherentes, el PJNE establece un número no menor al 3% del total nacional de electores. El PCMCh establece un número no menor del 4%.

También existe una diferencia con relación al plazo para solicitar su inscripción:

Proy. J. N. E.

180 días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Proy. Cong. Martha Chávez

45 días naturales antes del día de las elecciones.

Proy. J. N. E.

«Artículo 125º.- El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a las Organizaciones Políticas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar una solicitud de inscripción indicando el nombre, domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo y el nombre de su personero titular y suplente ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- 2.- Presentar una relación de adherentes en un número no menor al 3% del total nacional de electores, con la firma autógrafa de cada uno de ellos y la indicación del número de su Documento Nacional de Identidad;
- 3.- Presentar, por duplicado, sus estatutos e ideario o programa;
- 4.- Acreditar la instalación y funcionamiento de comités departamentales en por lo menos, la

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 107.- El Jurado Nacional de Elecciones procederá a inscribir, a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estas reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que presenten solicitud indicando la denominación del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Que acompañen una relación de adherentes no menor del 4% de los ciudadanos hábiles para votar a nivel nacional, según el número de electores inscritos en el Padrón empleado en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de éstos; y,
- c) Que soliciten la inscripción hasta cuarenticinco

- 5.- mitad de departamentos de la República; Presentar, por duplicado, diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes;
- 6.- Presentar por duplicado su símbolo; y,
- 7.- Solicitar su inscripción hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha señalada para las elecciones.»

- d) (45) días naturales antes del día de las elecciones; Que presenten por duplicado disquetes con la relación de sus adherentes y sus respectivos números de Documento Nacional de Identificación de acuerdo a los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.

CONTROL DE ADHERENTES

El PJNE en su Artículo 128^º establece un plazo de 10 días para que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil haga la comprobación de autenticidad de las firmas y de la numeración de los Documentos Nacionales de Identidad (DNI). El PCMCh no establece este plazo.

El PCMCh en su Artículo 112 establece un plazo de 3 días para la subsanación, en el caso de que como consecuencia de la comprobación de las firmas válidas, estas resultarán insuficientes con relación al número exigido. Este plazo no existe en el PJNE.

ALIANZAS DE ORGANIZACIONES POLITICAS

Existe una diferencia de plazo para la inscripción de las alianzas. Para el PJNE el plazo es de 180 días y para el PCMCh es de 45 días. Estos plazos concuerdan en ambos proyectos con los establecidos para la inscripción de las organizaciones. El PJNE establece que la inscripción de las alianzas debe hacerse sobre la base de la inscripción definitiva de las organizaciones que las integran. (Artículo 132^º)

CAPITULO 2

De los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República

El PJNE en su Artículo 141^º establece que:

«Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación falleciese el candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la primera Vicepresidencia, el

cual podrá ser proclamado Presidente de la República. Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la segunda Vicepresidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de primer Vicepresidente.»

En el PCMCh no existe una norma referida a esta situación.

El PCMCh en su Artículo 127 establece que no pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República:

- a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República, y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- b. los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral, ni el Defensor del Pueblo;
- c. el Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el

- d. Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- d. los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;
- e. el cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.»

Estos impedimentos no están considerados en el PJNE.

PLAZO DE INSCRIPCION DE FORMULAS DE CANDIDATOS

En su Artículo 144º el PJNE establece un plazo de 180 días.

En su Artículo 129 el PCMCh establece un plazo de 90 días.

INSCRIPCION DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

El PJNE establece condiciones para la inscripción de candidatos independientes.

«Artículo 145º.- Los candidatos de las fórmulas patrocinadas por listas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) del total nacional de

electores con indicación del número de Documento Nacional de Identificación de cada adherente y su firma autógrafa, así como por duplicado diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.»

Esta disposición no está incluida en el PCMCh.

IMPUGNACION CONTRA LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Existe una diferencia de plazo:

Proy. J. N. E.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 146º.- La tacha se formula dentro los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación y se resuelve también en el término de tres (3) días naturales.»

«Artículo 130.- La tacha se formula dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación y se resuelve por el JNE dentro del término de tres (3) días naturales.»

CAPITULO 3

De los Candidatos al Congreso de la República

REQUISITOS

Como el PJNE norma que la elección para congresista se realizará mediante distrito múltiple en su Artículo 148º, Inciso d) establece que es necesario «tener dos (2) años de residencia continua en el distrito electoral por el que se postula antes de la elección».

PLAZO PARA LICENCIA

El plazo para solicitar la licencia, sin goce de haber, para los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos es de sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones en el PCMCh (Artículo 134º) y de noventa (90) días en el PJNE. (Artículo 150º)

IMPEDIMENTOS

Además de los impedimentos normados por la Constitución de la República, el PCMCh en su Artículo 134, segundo párrafo, establece que:

«Igualmente, están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos que hayan sido cesados y destituidos en los últimos 6 años como

consecuencia de procesos administrativos o disciplinarios.»

PLAZO DE INSCRIPCION

El PJNE en su Artículo 151º establece como plazo para inscribir una lista de candidatos «ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.» El PCMCh en su Artículo 135 establece un plazo de 45 días.

INSCRIPCIÓN EN LOS J.E.E.

Como el PJNE opta por el sistema del distrito múltiple, en su Artículo 151º contiene las disposiciones referidos a los requisitos de la inscripción de las listas regionales.

«Artículo 151º.- Para que proceda la inscripción ante el Jurado Electoral especial sede de Región de una lista de Candidatos al Congreso, patrocinada por una Organización Política o Lista Independiente, se requiere:

- 1) Solicitar la inscripción ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones;
- 2) Presentar relación de adherentes en un número no menor al 3% del total de electores de la circunscripción regional con la firma autógrafa de cada uno de ellos y el número de su Documento Nacional de Identidad.
Los adherentes a candidatos a Congresistas

deberán ser electores del correspondiente Distrito Electoral;

- 3) Presentar por duplicado diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes; y,
- 4) Presentar por duplicado el símbolo que lo identificará.

Los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) no serán exigidos a los candidatos al Congreso patrocinados por una Organización Política inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.»

Las disposiciones contenidas en los Artículos 155º, 156º, 157º, 158º, 160º, 161º y 162º del PJNE por estar referidas a las elecciones para congresistas mediante el distrito múltiple regional no tienen normas correspondientes en el PCMCh que opta por el distrito electoral único para la elección de congresistas.

«Artículo 155º.- Cualquier deficiencia en el expediente de presentación de candidatos a Congreso de la República podrá ser subsanada por la Organización Política o Lista Independiente que los patrocinen, mediante disposición del Jurado Electoral Especial sede de la región correspondiente dentro de los cinco (5) días de serles notificada la observación. El plazo máximo para subsanar el error es hasta ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.»

«Artículo 156º.- Los Jurados Electorales Especiales sedes de región dispondrán que los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respectivo, verifiquen la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y, denegarán la inscripción de las listas de candidatos al Congreso si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzasen el número necesario podrán completarlas en el plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.»

«Artículo 157º.- Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes sólo podrán presentar una lista de Candidatos al Congreso de la República de acuerdo al número de Congresistas por cada Región.»

«Artículo 158º.- Ningún candidato podrá postular a Congresista por más de una Región.»

«Artículo 160º.- Los Jurados Electorales Especiales sede de región, al día siguiente de la inscripción de una lista de candidatos al Congreso, la publicará en el periódico

de la capital sede de la región donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, comunicará al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido.»

«Artículo 161º.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los artículos 148º, 149º y 150º de la presente ley, las que serán resueltas dentro de los tres (3) días hábiles. Las tachas serán presentadas ante el Jurado Electoral Especial Sede de Región, acompañadas de un comprobante de empoce del Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental y el recibo original del empoce correspondiente, serán rechazadas de plano.

«Artículo 162º.- De la resolución del Jurado Electoral Especial sede de región, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la resolución.

El Jurado Electoral Especial sede de región concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá, al día siguiente, el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco (5) días de su recepción comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial sede de

región que la publicará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes por periódico y, a falta de éste, por carteles.»

CAPITULO 4 **De los Candidatos a Presidente de Región**

El Artículo 145 del PCMCh y el Artículo 166º del PJNE contienen la disposición constitucional referida a la elección de los Presidentes de las Regiones.

El PJNE en su Artículo 167º establece que «Para ser elegido Presidente de Región, se requiere los mismos requisitos que para ser elegido Presidente de la República.»

CAPITULO 5 **De los Candidatos a Alcalde y Regidor**

REQUISITOS

En el caso de los extranjeros mayores de 18 años, para poder elegir y ser elegidos, el PJNE en su Artículo 169, además del carné de extranjería exige la inscripción previa en el Registro Electoral Especial para Extranjeros. Este requisito no está previsto en el Artículo 147 del PCMCh.

IMPEDIMENTOS

El PCMCh en su Artículo 148 establece que no pueden ser candidatos a las Elecciones Municipales:

- El Presidente de la República.
- Los Congresistas.
- Los miembros de otros Concejos Municipales.

El PJNE en su Artículo 170º establece que no pueden ser candidatos a las Elecciones Municipales:

- Presidente y Vicepresidente de la República.
- Los Congresistas.
- Los Presidentes de Región.

Con relación a la exigencia de renuncia 120 días antes de la fecha de las elecciones para poder ser candidato existe una diferencia entre el PJNE (Artículo 171º) y el PCMCh (Artículo 149) y ella se encuentra en el Inciso «c» de ambos proyectos:

Proy. J. N. E.	Proy. Cong. Martha Chávez
-----------------------	----------------------------------

«c) Los Presidentes de los Consejos de Coordinación Regional.»

«c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional.»

Con relación a la licencia sin goce de haber para los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, de los organismos y empresas del Estado y los Concejos Municipales, el PCMCh establece un plazo de treinta (30) días y el PJNE de noventa (90) días.

Con relación al impedimento para ser candidatos, generado como consecuencia de procesos administrativos o disciplinario, el plazo establecido por el PCMCh es de seis (6) años y el plazo establecido por el PJNE es cinco (5) años.

PLAZOS DE INSCRIPCION DE LISTAS

Existe una diferencia en el plazo de inscripción de listas. El Artículo 150 del PCMCh establece un plazo de 45 días naturales antes de la fecha de las elecciones. El PJNE en su artículo 172º establece un plazo de 90 días.

RELACION DE ADHERENTES

Con relación al número de adherentes que presentaran las listas independientes, el PCMCh en su Artículo 151 exige el 4% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde se postule. El PJNE en su Artículo 173º establece un porcentaje del 3%.

IMPUGNACION

El PCMCh en su Artículo 155 establece un plazo de dos (2) días naturales para la formulación de tachas contra cualquier de los candidatos. El PJNE en su Artículo 175º establece un plazo de cinco (5) días naturales.

ASIGNACION DE SIMBOLOS, LETRAS Y NUMEROS

Con relación a este tema existen dos diferencias. El PCMCh en su Artículo 160 establece que son las ODPE los organismos responsables de asignar una letra a cada una de las listas independientes. En su Artículo 179º el PJNE establece que son los J.E.E. los organismos que asignarán un número a cada una de las listas independientes.

El PJNE establece adicionalmente en el mismo Artículo 179º que cuando una lista se presenta para el Concejo Provincial y para uno o más Concejos Distritales de la misma provincia se les asignará el mismo número.

TITULO VII DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Este título corresponde al Capítulo 7 «De las Consultas Populares» perteneciente al Título V del PCMCh. En ambos casos, el articulado de los proyectos reproduce las disposiciones contenidas en el Artículo 32º de la Constitución de la República.

TITULO VIII DE LOS PERSONEROS

Este título corresponde al Título VI «De los Personeros ante el Sistema Electoral» del PCMCh.

CAPITULO 1 Generalidades

El PJNE en su Artículo 184º establece que además del personero ante el J.N.E., el personero ante el J.E.E. y el personero ante las Mesas de Sufragio se designará también un personero ante el Centro de Votación acreditado por el personero ante el J.E.E. Esta disposición no existe en el Artículo 167 del PCMCh.

Ambos proyectos establecen que se podrá asignar hasta cuatro (4) personeros ante el J.N.E. y ante cada J.E.E., pero los denominan de manera diferente:

Proy. J. N. E.

- (Artículo 184º)
- Personero Titular.
 - Personero Suplemente.
 - 2 Personeros Técnicos.

Proy. Cong. Martha Chávez

- (Artículo 165)
- Personero Legal.
 - Personero Alterno.
 - 2 Personeros Técnicos.

CAPITULO 2

Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones

El PCMCh en sus Artículos 178 y 179 establece disposiciones relativas a la solicitud de información de los personeros ante el J.N.E. y de las atribuciones de los personeros técnicos que no están consideradas en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 178.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones podrán solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

- a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- c) Infraestructura de comunicación.
- d) Aspectos de Seguridad del Sistema.
- e) Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo.
- f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.»

«Artículo 179.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, tendrán, sin ser estas limitativas, las siguientes atribuciones:

- a) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Estar presentes en las pruebas y simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne y que tenga las facilidades que les permita la observación correspondiente.

- c) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstos lo crean conveniente.
- d) Solicitar información durante el proceso electoral de resultados parciales o finales de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstos lo crean conveniente. Esta información estará en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones podrá solicitar esta información directamente en cualquier de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, no debiendo exceder de un ejemplar por agrupación, partido, o alianza.
- e) Ingresar a cualquier centro de cómputo antes y durante el proceso electoral para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Para esto se deberá realizar las coordinaciones con las Oficinas de Procesos Electorales respectivas a fin de asignar las horas de ingreso. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo, en caso de hacerlo podrán ser desalojados del recinto.

CAPITULO 3

Personeros ante el Jurado Electoral Especial

La única diferencia existente en este capítulo está referida a que los Artículos 184, 185, 186, 187 y 188 del PCMCh están incluidos en un sólo Artículo, el 201º del PJNE.

CAPITULO 4

De los Personeros ante las Mesas de Sufragio

El PJNE en su Artículo 205º, Inciso 8), establece como derecho de los personeros «impugnar cédulas de sufragio ante su mesa». Esta disposición no está incluida en el Art. 192 del PCMCh.

El PCMCh en su Artículo 194 establece que se requiere decisión unánime para retirar a los personeros que incumplan determinadas prohibiciones. El PJNE en su Artículo 207º establece solamente decisión por mayoría.

CAPITULO 5

De los Personeros en los Centros de Votación

El PCMCh en su Artículo 196 establece un plazo de 7 días par acreditar ante el J.E.E. el personero ante el Centro de Votación. Esta disposición no existe en el PJNE.

El PJNE en su Artículo 211º establece que en caso de que no se haya acreditado personero ante la Mesa de Sufragio, el personero ante el Centro de Votación podrá solicitar copia del Acta Electoral de cada Mesa de Sufragio correspondiente a su Centro de Votación.

TITULO IX

DEL MATERIAL ELECTORAL

Este título corresponde al Título VII del PCMCH.

CAPITULO 2

De las Cédulas de Sufragio

El Artículo 215º del PJNE establece que el diseño de la cédula de sufragio será aprobada por el J.N.E.. Esta disposición no existe en el PCMCh.

El PCMCh en el Inciso f) del Artículo 205 establece que la cédula «incluirá la fotografía del candidato cuando así lo disponga el Decreto Supremo de Convocatoria».

El PJNE en su Artículo 218º, Inciso f), establece que se «incluirá la fotografía del candidato cuando así lo disponga el Jurado Nacional de Elecciones, mediante resolución».

El PJNE en sus Artículos 216º y 217º establece un conjunto de disposiciones referidas al diseño de la cédula de sufragio que no están contenidas en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 216º.- En las Elecciones Políticas Generales, la cédula constituirá una sola pieza con dos secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vicepresidente, en la segunda para Congresistas. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionarán las Organizaciones Políticas o Listas Independientes que hayan inscrito candidatos y que, antes de la impresión de la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado Electoral Especial sede de región.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas, para los efectos de ser desglosadas al momento del escrutinio.

En las secciones de la Cédula de Sufragio correspondiente a Congresistas figurarán, además, dos

cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Congresistas de su preferencia.»

«Artículo 217º.- En las Elecciones Municipales, las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de distrito que no sean las del cercado de la provincia tendrán dos secciones no desglosables; una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para sufragar por el Concejo Provincial.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras «Concejo Distrital» y la segunda llevará las palabras «Concejo Provincial».

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero con el símbolo de las Organizaciones Políticas. En la parte inferior de la cédula se colocarán los números que correspondan a las Listas Independientes.

Las cédulas de sufragio que se utilicen en la capital del

distrito del cercado capital de la provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Consejo Provincial.»

IMPUGNACIONES

Respecto al plazo para impugnar el diseño de la cédula, el PCMCh establece tres (3) días y el PJNE establece cinco (5) días.

CAPITULO 3 Del Acta Electoral

El PCMCh establece en su Artículo 211 que el Acta Electoral consta de tres (3) secciones:

- Acta de instalación;
- Acta de sufragio; y,
- Acta de escrutinio.

El PJNE en su Artículo 224º establece que el Acta Electoral consta de dos (2) secciones:

- Acta de apertura; y,
- Acta de cierre.

Salvo esta diferencia, el contenido del capítulo es el mismo en ambos proyectos.

TITULO X DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Este título corresponde al Título VIII del PCMCh, y en lo que se refiere a la concordancia con el título «De los Delitos, Sanciones y Procedimientos Judiciales», el PCMCh dedica a este tema el Título XVI y el PJNE el Título XVI y el PJNE el Título XVIII.

PROPAGANDA DE LAS ALIANZAS ELECTORALES

El PCMCh en su Artículo 221 contiene una disposición sobre la propaganda de las alianzas electorales que no existe en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 221.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente podrá

usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.»

DESTRUCCION DE PROPAGANDA

El PJNE en su Artículo 235º contiene una disposición adicional al Artículo 227 del PCMCh referido a la «sanción del responsable» con multa por la autoridad municipal correspondiente.

PLAZOS PARA ENCUESTAS

Con relación a la publicación o difusión de encuestas, el PCMCh en su Artículo 229, establece que sólo podrán efectuarse hasta 3 días antes de la elección y el PJNE establece un plazo de siete (7) días. Adicionalmente el PJNE establece que el PJNE sancionará al responsable.

CANDIDATO PRESIDENCIAL, COSTOS DE LA PUBLICIDAD, PRESUPUESTOS DE CAMPAÑA, INAUGURACION DE OBRAS PUBLICAS Y PROHIBICIONES A LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

El PJNE en sus Artículos 241º, 242º, 243º, 244º, 245º, 246º y 248º contiene un conjunto de disposiciones referidas al candidato presidente, los costos de la publicidad, los presupuestos de las campañas, la inauguración de obras públicas y la prohibición de hacer propaganda política a través de los organismos del Estado. Estas disposiciones no están contenidas en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 241º.- A partir de los noventa (90) días anteriores al día de las elecciones, el ciudadano que ejerza la Presidencia de la República y que, en virtud del artículo 112º de la Constitución Política del Perú, postule a la reelección, queda impedido de utilizar los medios de transporte y comunicación de propiedad del Estado para hacer proselitismo político; y sólo podrá hacerlo cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública.

Cuando por razones vinculadas al ejercicio de la función presidencial, el candidato a la reelección deba necesariamente utilizar los medios de transporte o comunicación de propiedad del Estado, se abstendrá, de hacer proselitismo político, en cualquier de sus formas.»

«Artículo 242º.- El pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, enviará una comunicación escrita y privada al infractor, especificando las características de la infracción, las circunstancias, y el día que se cometió;
- b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, la comunicación será de carácter público; y,
- c) Al producirse una tercera violación de la norma, el Jurado Nacional de Elecciones convocará, a pedido de un personero acreditado ante dicha institución, a una sesión pública, con citación del personero de la parte infractora y del personero denunciante con el objeto de determinar, después de oídas las exposiciones de los personeros o sin ellas, mediante resolución definitiva e irrevisable, la procedencia o no de la cancelación de la inscripción del candidato infractor y de su fórmula presidencial.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.»

«Artículo 243º.- Los medios de comunicación social de propiedad privada y pública informarán al Jurado Nacional de Elecciones sobre el costo a que asciende la publicidad que efectúen las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, facultándose a dicho Organismo Electoral a hacer de conocimiento público dicha información.»

«Artículo 244º.- Dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de las elecciones, las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, los presupuestos para ser invertidos en la campaña electoral correspondiente, así como sus fuentes de financiamiento, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones para establecer la exacta situación del movimiento económico.»

«Artículo 245º.- El Jurado Nacional de Elecciones, previa audiencia pública, con citación del personero de la parte infractora determinará la procedencia de la cancelación de inscripción de la Organización Política o Lista Independiente que haya presentado declaraciones incompletas o falsas o se niegue a ampliar o modificar estas declaraciones, procediendo a formalizar en su caso la denuncia correspondiente.»

«Artículo 246º.- La inauguración de obras públicas por parte de los candidatos a cargos de elección popular, se considera propaganda política.»

«Artículo 248º.- Las limitaciones y sanciones señaladas en los artículos anteriores, alcanzan a los funcionarios públicos sin excepción que pretendan la elección o reelección en sus respectivos cargos.»

TITULO XI DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

Este título corresponde al Título IX del PCMCh.

CAPITULO 1 Del Padrón Electoral

PLAZO

El PJNE en su Artículo 250º correspondiente al Artículo 235 del PCMCh establece un plazo de 120 días para la publicación de las listas del padrón inicial. Este plazo no existe en el PCMCh.

PLAZO PARA LA REMISION DEL PADRON ELECTORAL

Existe una diferencia de plazo para la remisión del Padrón Electoral actualizado. El PCMCh en su Artículo 238 establece un plazo de sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones y el PJNE en su Artículo 253 establece un plazo de noventa (90) días.

DESAPROBACION DEL PADRON

Adicionalmente el parágrafo final del Artículo 253º del PJNE establece que «En caso de ser desaprobado parcial o totalmente dentro del plazo señalado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá elaborar un nuevo padrón para su aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones, de no hacerlo, automáticamente, el padrón válido es el rectificado por el Jurado Nacional de Elecciones.» Esta norma no existe en el PCMCh.

MARCA ADICIONAL

El PCMCh en su Artículo 240 establece que en el Padrón también «se consignará una marca al lado del nombre de los ciudadanos que, según la presente ley, hayan sido designados miembros de mesa». Esta norma no está incluido en el PJNE.

LISTAS DE ELECTORES

El PJNE en su Artículo 257º contiene una disposición adicional no incluida en el Artículo 242 del PCMCh y que establece que «dos (2) ejemplares de las listas de electores serán remitidas a las Mesas de Sufragio y otro ejemplar al J.E.E..»

PERSONAL DE LAS FF.AA. Y POLICIA NACIONAL

Con relación a la depuración del Padrón Electoral, el PJNE en su Artículo 258º contiene una norma que no existe en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 258º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Director General de la Policía Nacional remitirán al Jurado Nacional de Elecciones, noventa (90) días antes de las Elecciones Políticas Generales, Municipales y Regionales, y cada vez que lo solicite dicho

Organo Electoral, las relaciones de su personal en servicio activo, bajo responsabilidad, a fin de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proceda a su depuración en el padrón correspondiente.»

CAPITULO 2
Del Cierre de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Este capítulo conformado por un sólo artículo que no existe en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 259º.- Las modificaciones al Padrón Electoral no podrán efectuarse desde ciento veinte (120) días antes y hasta treinta (30) días después de la fecha de votación.»

En los casos de elecciones parciales, la prohibición referida en el párrafo anterior, regirá sólo en las circunscripciones donde se efectúen aquellas.»

CAPITULO 3
De la Difusión del Proceso

Este capítulo corresponde al Capítulo 2 del PCMCh.

DIFUSION DE LA LEGISLACION ELECTORAL

El PCMCh en su Artículo 244 establece que la preparación de un compendio de la legislación electoral comentada para uso de los J.E.E., los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos y sus personeros estará a cargo de la ONPE. El PJNE en su Artículo 261 establece que estará a cargo del J.N.E.

CAPITULO 4
De los Locales de Votación

Este capítulo corresponde al Capítulo 3 del PCMCh.

INSTALACION DEL COORDINADOR ELECTORAL

El PCMCh en su Artículo 250 establece un plazo de dos (2) días para la instalación del Coordinador Electoral que no está prevista en el Artículo 267 del PJNE.

RECOPIACION DE LAS ACTAS

El PJNE en el Inciso f) del Artículo 267º establece que el Coordinador Electoral no recopilará el acta correspondiente al J.N.E. Esta norma no está prevista en el PCMCh.

CAPITULO 5
Del Simulacro de Cómputo Electoral y del Software Electoral

Este capítulo corresponde al Capítulo 4 del PCMCh.

Los Artículos 253 del PCMCh y 270º del PJNE presentan diferencias con relación a las fechas en que se realizarán los simulacros y a sus participantes.

Proy. J. N. E.

«Artículo 270º.- En el simulacro intervendrán las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con los miembros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales, debiendo contar con la asistencia de los

personeros técnicos de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes participantes. Se realizará dos simulacros y se llevarán a cabo en los tres domingos anteriores a la fecha de las elecciones.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 253.- En el simulacro intervendrán las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales

Especiales. Se realizará dos simulacros y se llevarán a cabo, a más tardar, en los dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral, respectivamente.»

RECLAMOS DE LOS PERSONEROS

El PJNE incluye un artículo sobre el reclamo de los personeros que no está previsto en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 278º.- Los reclamos de los personeros técnicos, referido a los simulacros, se interpondrán ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pudiendo recurrir en revisión ante el Jurado Nacional de

Elecciones, cuya resolución será expedido en el término de veinticuatro horas de recepcionado el reclamo. En caso de no expedirse la resolución correspondiente, los simulacros quedarán aprobados.»

APROBACION DEL SOFTWARE ELECTORAL

El PJNE contiene un artículo sobre la aprobación del software electoral que no está previsto en el PCMCH.

Proy. J. N. E.

«Artículo 279º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá el software electoral al Jurado Nacional de Elecciones para su aprobación, con el objeto de servir de base al correspondiente proceso de fiscalización, contemplado en el artículo 335º de esta ley.

En caso de ser desaprobado el software electoral parcial o totalmente, dentro del plazo de diez (10) días, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá elaborar un nuevo software electoral para su aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones, de no hacerlo, el software válido que se aplicará para el cómputo es el rectificado por el Jurado Nacional de Elecciones.»

**TITULO XII
DEL SUFRAGIO**

Este título corresponde al Título XI del PCMCh.

**CAPITULO 1
De la Instalación de las Mesas de Sufragio**

MULTAS

El PJNE en sus Artículos 281 y 282 establece que los montos de las multas a los miembros titulares y suplentes que no concurren a la instalación de las Mesas de Sufragio y a las personas que se nieguen a reemplazarlas, constituyen recursos propios del J.N.E.. Estas disposiciones no están previstas en el PCMCh.

JUSTIFICACION DE INCONCURRENCIA

El Artículo 290 del PCMCh establece que la justificación de la inconcurrencia deberá presentarse ante la ODPE. El PJNE establece en su Artículo 284º que se hará ante el J.E.E.. Adicionalmente el PCMCh establece que excepcionalmente la justificación de inconcurrencia puede presentarse al día siguiente ante el J.E.E..

CAPITULO 2

De la Votación

EXONERACION

El PCMCh en su Artículo 302 establece que la ONPE podrá exonerar al elector de las zonas de emergencia de mojar el dedo en la tinta indeleble. El PJNE en su Artículo 296º establece que esa exoneración será atribución del propio J.N.E..

DUPLICIDAD DE DOCUMENTOS O NUMEROS

El Artículo 304 del PCMCh y el Artículo 298º del PJNE resuelven de distinta manera los casos de duplicidad de nombre y número en los documentos de los electores. El PCMCh establece que se recibirá el voto. El PJNE establece que no se recibirá el voto.

IMPUGNACION INFUNDADA

El PCMCh en su Artículo 307 no establece el monto de la multa impuesta en los casos en que la impugnación sea declarada infundada por la Mesa de Sufragio. El PJNE en su Artículo 301º establece una multa equivalente al 5% de la UIT la que será cobrada por el propio J.N.E.

CLAUSURA DE LA VOTACION

El PCMCh en su Artículo 310 establece que en el caso de clausura de la votación, el responsable de la ODPE dará constancia del hecho. El PJNE en su Artículo 304º establece que el presidente de la Mesa de Sufragio dará dicha constancia.

FIN DE LA VOTACION

El PCMCh en su Artículo 311 establece que la votación terminará a las dieciseis (16) horas. El PJNE en su Artículo 305º establece que terminará a las quince (15) horas.

PRORROGA

El PJNE en el Artículo 305º establece que el J.N.E. está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral. Esta disposición no está prevista en el PCMCh.

Nota.- En este capítulo como en otros anteriores, en el lenguaje de los proyectos se arrastra la diferencia en la denominación de las actas.

CAPITULO 3

Del Escrutinio en Mesa

CEDULAS IDENTIFICABLES

El PJNE en su Artículo 312º contiene una norma sobre las cédulas identificables que no está prevista en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 312º.- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número del Documento Nacional e Identidad del elector, su firma o cualquier otro signo que permita

identificar a éste, el presidente de la mesa antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.»

FORMULARIO PARA OBSERVACIONES Y RECLAMOS

El PJNE en su Artículo 317º establece que el formulario para observaciones y reclamos se extenderá por duplicado:

- Uno para el J.E.E.
- Otro para quien formule la observación.

El PCMCh en su Artículo 322 establece que se extenderá por cuadruplicado:

- Uno para el J.N.E.
- Otro para el J.E.E.
- Otro para las FF.AA.
- Otro para la ODPE.

VOTOS NULOS

Con relación a los votos nulos, el PJNE en su Artículo 318º contiene dos incisos, el tres (3) y el ocho (8) que no están previstos en el Artículo 323 del PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 318º, Inciso 3).- Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de Organizaciones Políticas, Listas Independientes o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.»

«Artículo 318º, Inciso 8).- Los votos viciados donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.»

VOTO EN BLANCO

El Artículo 319º del PJNE caracteriza el voto en blanco. Esta disposición no está prevista en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 319º.- Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la cédula o sección de la misma en la que no aparezca la cruz o aspa sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.»

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial, en las elecciones para Congresistas.»

COMUNICACION DE RESULTADOS

El Artículo 327 del PCMCh correspondiente al Artículo 323º del PJNE tiene un desarrollo adicional en el que establece que «su Presidente comunicará dicho resultado al J.E.E. utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la ODPE.

EXPEDICION DE ACTA ADICIONAL

El PJNE en su Artículo 324º, correspondiente al Artículo 328 del PCMCh, tiene un desarrollo adicional que establece que: «El J.N.E. podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta electoral».

RECOJO DE LAS ACTAS

El Artículo 325º del PJNE, correspondiente al Artículo 329 del PCMCh, tiene un desarrollo adicional en el que establece que: «El J.N.E. o los J.E.E. pueden recoger directamente de las Mesas de Sufragio las actas que les correspondan».

RESPONSABLES DEL ENVÍO

El Artículo 330 del PCMCh establece que el envío del Acta Electoral destinada al J.N.E. será responsabilidad de los Coordinadores Electorales. El PJNE en su Artículo 326º establece que: «serán los funcionarios designados por este órgano electoral o los Jurados Electorales Especiales en su caso».

ACTA ELECTORAL Y RECURSOS DE NULIDAD

El Artículo 331 del PCMCh, correspondiente al Artículo 327º del PJNE, introduce el caso de que se haya planteado la nulidad de la mesa.

Proy. J. N. E.

«Artículo 327º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, será utilizada para realizar el cómputo del proceso electoral, siguiendo el procedimiento que para tal fin diseñara la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

El Acta Electoral se introducirá dentro de un sobre transparente destinado para este fin en el cual se anotará claramente el número de mesa, indicando si en ésta se registraron impugnaciones.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 331.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre y cuando no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, será utilizada para realizar el cómputo del proceso electoral, debiendo, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, siguiendo el procedimiento que para tal fin diseñara la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, esta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.»

ACTA ELECTORAL DEL J.E.E.

El Artículo 334 del PCMCh, correspondiente al Artículo 330º del PJNE, establece un desarrollo adicional para el caso en que «el Acta de la ONPE este ilegible o cuando el J.E.E. estime conveniente por reclamo de los personeros», se utilizará el Acta del J.E.E..

RECIBO POR LA ENTREGA DEL ACTA

El PCMCh en su Artículo 335 contiene una norma no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 335.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral será remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local

respectivo, recabándose recibo por duplicado, en el que constará la hora de recepción. El Acta irá dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anotará claramente el número de mesa, indicando si esta impugnada o no.»

Nota. - En el PCMCh existe una aparente confusión entre el párrafo final del Artículo 336 y el Artículo 337.

CAPITULO 4

Del Acopio de Actas Electorales y Anforas

EL ACOPIO DE LAS ACTAS

El PJNE en su Artículo 333º establece que la ONPE esta encargada del «acopio de las Actas Electorales que le correspondan. El PCMCh en su Artículo 339 establece que la ONPE está encargada «del acopio de Actas de Votación» en general.

SERVICIO EXPRESO PARA EL TRANSPORTE DE SOBRES Y ANFORAS

El PCMCh tiene en su Artículo 341 una norma específica que no está prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 341.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contratará u organizará un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados

Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicitará con este fin el apoyo de las Fuerzas Armadas para resguardar y facilitar dicho transporte.»

TITULO XIII DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION

Este título corresponde al Título XII del PCMCh.

CAPITULO 1 Generalidades

El PJNE contiene un Capítulo 1 constituido por un sólo artículo, el 335º, que no está incluido en el PCMCH.

Proy. J. N. E.

«Artículo 335º.- El Jurado Nacional de Elecciones queda facultado, en vía de fiscalización, a supervisar en forma permanente la ejecución del Cómputo Electoral, aplicado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y que fuera aprobado de conformidad con el artículo 279º de esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones mediante resolución dispondrá las correcciones que juzgue convenientes cuando detecte cualquier alteración en la ejecución del Cómputo Electoral por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.»

CAPITULO 2 Del Cómputo Descentralizado y de la Proclamación de Congresistas por Región

Este capítulo corresponde al Capítulo 1 del PCMCh. Entre ambos proyectos existe una diferencia sustantiva que esta referida a que el PJNE incluye en el cómputo descentralizado y en la proclamación de los resultados el proceso de elección y proclamación de los congresistas por región. Esto no se da en el PCMCh porque en él se establece la elección de los congresistas mediante distrito único.

Proy. J. N. E.

«Artículo 350º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ubicadas en las Sede de Región, establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos al Congreso, en las regiones donde se eligiese dos o más representantes, procederán a determinar la Cifra Repartidora, con arreglo a esta ley, para asignar a cada lista el número de representaciones que le corresponde.»

«Artículo 351º.- Asignadas las representaciones al Congreso correspondientes a cada lista o determinado el número de votos que corresponda a los candidatos individuales en las regiones donde se eligió a un sólo representante, el Jurado Electoral Sede de Región, resueltas las observaciones que se hubieran formulado, proclamará congresistas a los candidatos que resultaron elegidos y les otorgará las correspondientes credenciales, en sesión pública, comunicando este hecho al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido.»

Adicionalmente existen otras diferencias menores.

SEPARACION Y REMISION DE ACTAS NULAS O IMPUGNADAS

El PJNE en el Inciso c) del Artículo 339º establece bajo responsabilidad la remisión de las actas impugnadas. El PCMCh establece en el Inciso c) de su Artículo 345 solamente la remisión de las Actas Electorales en las que se hubiese planteado «la nulidad de la elección realizada en mesa».

IMPUGNACION DE ACTAS

En el mismo artículo 339º el PJNE establece, adicionalmente, que las ODPE «no pueden impugnar Actas Electorales»

INFORMACION A LOS PERSONEROS

El PJNE en su artículo 346º contiene una disposición no prevista en el PCMCH.

Proy. J. N. E.

«Artículo 346º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, procederán al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas

en las computadoras esté disponible a los personeros en forma directa o a través de terminales de visualización.»

PROCLAMACION DE RESULTADOS

Existen diferencias en los procedimientos y alcance de los Artículos 354 del PCHCh y 349º del PJNE.

Proy. J. N. E.

«Artículo 349º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales remitirán el resultado del cómputo, así como el número de votos obtenidos en el Distrito Electoral al Jurado Electoral Especial. Copias de dicho cómputo serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales por el medio más rápido, bajo responsabilidad.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 354.- Asignada las votaciones correspondientes a cada lista, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunicará el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiendo sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, proclamará los resultados finales de la circunscripción.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, enviará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.»

COPIAS DEL ACTA

El PCMCh en su Artículo 355 establece que: «Se expedirá copia del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten». Esta disposición no está prevista en el PJNE.

CAPITULO 3 Del Cómputo Nacional y de la Proclamación de Presidente y Vicepresidentes

Este capítulo corresponde al Capítulo 2 del PCMCh. La primera diferencia sustantiva se refiere a que el PCMCh en el Artículo 358, Incisos 2), 5) y 6) y en el Artículo 361, Inciso 4) contiene disposiciones relativas a la proclamación de los congresistas, porque en su proyecto se opta por el distrito único para las elecciones al Congreso.

INICIO DEL COMPUTO

El PCMCh en el Inciso 3) del Artículo 358 contiene una disposición no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 358, Inciso 3).- Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de los Cómputos de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho

cómputo con las comunicaciones de las oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas.»

ELECCION PRESIDENCIAL

En contradicción con el Artículo 18 del PCMCh, en su Artículo 360 se establece que: «El Presidente del J.N.E. proclamará a la fórmula u opción ganadora que hubiesen obtenido votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de votos válidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

El Artículo 358º del PJNE establece la fórmula de la mitad más uno y la segunda vuelta.

Proy. J. N. E.

«Artículo 358º.- Hecha la calificación de todas las actas de los cómputos, realizado el cómputo nacional del sufragio y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamará en sesión pública, Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido más de la mitad de los votos. Los votos nulos y en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.»

RELACION DE ACTAS

El PCMCh en su Artículo 361, Inciso 1) establece que el Acta General deberá contener «la relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los Cómputos remitidos por los J.E.E.». El Artículo 359 del PJNE añade que ella deberá incluir también «el cómputo nacional realizado por la ONPE».

COMUNICACION AL CONGRESO

El PCMCh en el Inciso 7) del Artículo 361, correspondiente al Inciso 7) del Artículo 359 del PJNE, referido a la Proclamación de Presidente y Vicepresidente, añade que el Acta General deberá contener también, en el caso que ello ocurra, «la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido en comunicarlo al Congreso».

CAPITULO 4

De la Proclamación de Alcaldes y Regidores

Este capítulo corresponde al Capítulo 3 del PCMCh.

20% DE LOS VOTOS VALIDOS

El PCMCh en su Artículo 366, correspondiente al Artículo 363º del PJNE, añade la exigencia de que para ser elegido alcalde, la lista respectiva debe alcanzar «más del 20% de los votos válidos».

ELABORACION DEL ACTA Y PROCLAMACION

El PCMCh en su Artículo 370 establece que la ONPE elabora el Acta del Cómputo Provincial y proclama a los elegidos. El PJNE en su Artículo 368º establece que el J.E.E. proclamará a los elegidos por el Concejo Municipal Provincial y en su Artículo 369º establece que el J.E.E. elaborará el Acta del Cómputo Provincial.

COMPUTO PROVINCIAL

En el Inciso g) del Artículo 371 del PCMCh se menciona «el cómputo efectuado por el propio J.N.E.» En el Inciso g) del Artículo 369 del PJNE se menciona «el cómputo por las ODPE».

TENIENTE ALCALDE

En el Artículo 374 del PCMCh establece que en la instalación pública de los Concejos Provinciales y Distritales, en el mismo acto, «elegiran un Teniente Alcalde». Esta disposición no está prevista en el PJNE.

INSTALACION DE ALCALDES IMPUGNADOS

En el Artículo 372º del PJNE, correspondiente al Artículo 374 del PCMCh, se hace un desarrollo adicional que establece que: «Los Alcaldes y Regidores contra los cuales se hubiese interpuesto recurso impugnativo o de nulidad, se instalarán al día siguiente de expedirse la resolución del J.N.E.».

VACANCIA

El PJNE en su Artículo 375 contiene una norma no prevista en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 375º.- En caso de vacancia, sólo en el supuesto de que no quedase ningún integrante de una lista de candidatos, se incorporará al integrante de otra

lista, debiendo ser ésta la que siga en el orden de cómputo del sufragio.»

CAPITULO 5

De la Proclamación de Resultados de Referéndum o Consultas Populares

Este capítulo corresponde al Capítulo 4 del PCMCh.

COMPUTO NACIONAL

El Artículo 378 del PCMCh incluye los Artículos 377º y 378º del PJNE. El Inciso c) del Artículo 378 del PCMCh, cuyo contenido corresponde al Artículo 377º del PJNE, establece que

corresponde al J.N.E. la realización del Cómputo Nacional. El Artículo 377º del PJNE establece que ese cómputo corresponde a la ONPE.

COMUNICACION AL PODER EJECUTIVO Y AL PODER LEGISLATIVO

El Artículo 379º del PJNE que corresponde al Artículo 379 del PCMCh, establece en forma adicional que los resultados del Referéndum o Consulta Popular serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

TITULO XIV DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Este título corresponde al Título X del PCMCh.

CAPITULO 2 Del Padrón de Electores de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero

DEPURACION DE LISTAS

El PJNE en su Artículo 389º, correspondiente al Artículo 265 del PCMCh, hace un desarrollo adicional en el que establece que los «ciudadanos inscritos en las listas de electores en el extranjero, deberán ser excluidos de la lista de electores de la República a fin de que no aparezcan en ambos listados».

CAPITULO 3 Del Personal de las Mesas de Sufragio

SUPLENCIAS

El PJNE en su Artículo 392º, correspondiente al Artículo 268 del PCMCh, establece adicionalmente que el funcionario consular al «mismo tiempo designará a los Miembros Suplentes» y que, en «caso de que las personas de la fila no aceptaran conformar la mesa, asumirá dicha función.»

FUNCIONES DE LA ONPE Y DEL FUNCIONARIO CONSULAR

El PCMCh en sus Artículos 270, 271 y 272, correspondiente a los Artículos 394º y 395º del PJNE, asigna funciones a la ONPE que en el PJNE están asignadas al funcionario consular.

TACHAS

Con relación a las tachas a los miembros de las Mesas de Sufragio, el PCMCh establece un plazo de tres (3) días naturales y el PJNE un plazo de seis (6) días naturales.

CAPITULO 4 DE LA VOTACION

DURACION DE LA VOTACION

El PCMCh establece que el cierre de la votación se realizará a las dieciseis (16:00) horas. El PJNE establece el cierre a las quince (15:00) horas.

DISPENSAS

El PJNE incluye en el Artículo 402º una norma sobre las dispensas que no es considerada en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 402º.- El Jurado Nacional de Elecciones a través de las Oficinas Consulares otorgará dispensa a los ciudadanos peruanos que se encuentren en el extranjero durante las Elecciones Municipales o Regionales.»

CAPITULO 5 Del Escrutinio

ESCRUTINIO

El PCMCh con relación al escrutinio incluye en su Artículo 280, una disposición que no está considerada en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 280.- Se considerarán todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.»

NUMERO DE ACTAS

El PJNE en su Artículo 404º establece que se «obtendrá tres (3) ejemplares del Acta Electoral». El PCMCh, en el Artículo 288, establece que se obtendrá cuatro (4) ejemplares, añadiendo una para las Fuerzas Armadas.

TITULO XV DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

Este título corresponde al Título XIII del PCMCh.

CAPITULO 1 De las Garantías

Este capítulo corresponde al Capítulo 2 del PCMCh.

GARANTIA DE INDEPENDENCIA

El PCMCh en su Artículo 390, correspondiente al 409º del PJNE, no incluye a los miembros de las ODPE.

PROHIBICION DE APRESAMIENTO

El PJNE en sus Artículos 410º y 411º, correspondiente a los Artículos 391 y 392 del PCMCh establece adicionalmente, como excepción a la prohibición de apresamiento, la «orden emanada de autoridad judicial competente».

APOYO DEL COMANDO CONJUNTO

El Artículo 397 del PCMCh establece que el apoyo del Comando Conjunto para asegurar el ejercicio del sufragio será brindado a la ONPE. El PJNE en su Artículo 416º establece que ese apoyo será brindado a las ODPE y a los J.E.E.

J.E.E., ONPE Y FF.AA.

Con relación a las atribuciones concedidas a las FF.AA., referidas a los procesos electorales, el PCMCh en su Artículo 397 establece la sujeción de estas a las disposiciones e instrucciones de la ONPE. El PJNE en su Artículo 416º añade que esta sujeción estará referida también a los J.E.E.

CAPITULO 2

De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales

Este capítulo corresponde al Capítulo 1 del PCMCh.

ACREDITACION DE OBSERVADORES

El PCMCh en su Artículo 389 establece que las ONG solicitaran su acreditación al J.N.E. para presentar observadores en las Mesas de Sufragio, J.E.E. y J.N.E. El PJNE en su Artículo 433º agrega que las ONG también podran solicitar su acreditación para presentar observadores en la ONPE y las ODPE.

CANCELACION DE ACREDITACION

El PJNE en su Artículo 434º establece la posibilidad de cancelar la acreditación de una organización electoral. Esta disposición no está prevista en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 434º.- El Jurado Nacional de Elecciones podrá cancelar la acreditación de una organización de observación electoral, mediante resolución debidamente

fundamentada, teniendo ésta carácter definitivo o inapelable.»

TITULO XVI DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Este título corresponde al Título XIV del PCMCh.

CAPITULO 1

De la Nulidad Parcial

CAUSAL DE NULIDAD

El Artículo 410 del PCMCh referida a la nulidad de votación en las Mesas de Sufragio, correspondiente al Artículo 435º del PJNE, contiene un inciso adicional, el b) que establece como causal de nulidad «cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato».

VARIACION DEL RESULTADO

En el mismo Artículo 410 del PCMCh, en el Inciso d), existe una disposición diferente a su correspondiente, el inciso c) del Artículo 435 del PJNE.

Proy. J. N. E.

«Artículo 435, Inciso c).- Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 410, Inciso d).- Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la Elección.»

OBLIGACION O FACULTAD DE ANULAR

El Artículo 412 del PCMCh establece que la facultad del J.N.E. para declarar la nulidad de las elecciones en cualquier distrito o provincia es potestativo. El Artículo 437º del PJNE establece que en esos mismos casos la declaración de nulidad es obligatorio.

Proy. J. N. E.

«Artículo 437º.- El Jurado Nacional de Elecciones deberá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 412.- El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier Distrito o en toda una Provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.»

ELECCIONES MUNICIPALES

El Artículo 413 del PCMCh incluye una disposición sobre la nulidad no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 413.- El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier Distrito o en toda una Provincia

cuando la votación de la lista en primer lugar no supere el 20% de los votos válidos.»

EMPOCE POR EL RECURSO DE NULIDAD

El PJNE en su Artículo 440º, correspondiente al Artículo 416º del PCMCh, contiene una disposición adicional que establece «que para ser admitido el recurso deberá ser acompañado de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del J.N.E. por la suma equivalente a 25 UIT que será devuelta a quien hubiera formulado la tacha en caso de que ésta se declare fundada».

**TITULO XVII
DEL PRESUPUESTO ELECTORAL**

Este título corresponde al Título XV del PCMCh.

**CAPITULO 1
De la Elaboración del Presupuesto Electoral****PLIEGOS Y PROGRAMAS**

Entre los Artículos 418, 419, 420, 421 y 422 del PCMCh y los Artículos 442º, 443º y 444º del PJNE existe una diferencia que se expresa en todos ellos. El PCMCh establece que la estructura del Presupuesto del Sistema Electoral esta conformado por tres pliegos presupuestales. El PJNE establece que está conformado por tres partidas presupuestales. En consecuencia, el PCMCh establece que la cabeza de cada órgano del Sistema Electoral ejerce la titularidad de

un pliego, mientras que el PJNE establece que el Presidente del J.N.E. ejerce la titularidad del pliego.

PRESUPUESTO ORDINARIO

El Artículo 421 del PCMCh incluye una disposición sobre la presentación del presupuesto ordinario de cada órgano electoral que no está previsto en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 421.- El presupuesto ordinario de cada Organó Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organos.»

El presupuesto de cada Organó Electoral deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral deberá estar claramente diferenciado.»

CAPITULO 2

De la Ejecución del Presupuesto Electoral

EJECUCION DE ADQUISICIONES

El Artículo 424 del PCMCh contiene una disposición no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 424.- Para la ejecución de las adquisiciones se podrán firmar convenios adecuados de supervisión

de las adquisiciones o de ejecución de las obras y/o servicios.»

CAPITULO 3

De los Recursos Propios de los Organos del Sistema Electoral

DEL J.N.E.

El Artículo 428 del PCMCh, en su Inciso c), establece que: «El 15% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio».

El Artículo 449^º del PJNE, en su Inciso c), establece el 40% de lo recaudado por ese concepto.

DE LA ONPE

El Artículo 429 del PCMCh, en su Inciso b), establece que: «El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio».

El Artículo 450^º del PJNE, en su inciso a), establece el 40% de lo recaudado por ese concepto.

DEL RENIEC

El Artículo 430 del PCMCh, en su Inciso b), establece que: «El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicados a los ciudadanos omisos al sufragio».

El Artículo 451^º del PJNE, en su Inciso b), establece el 20% de lo recaudado por ese concepto.

**TITULO XVIII
DE LOS DELITOS, SANCIONES
Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

Este título corresponde al título XVI del PCMCH.

**CAPITULO 1
Contra el Derecho de Sufragio**

OBSTRUCCION Y DESORDEN

El Artículo 432 del PCMCh, correspondiente al Artículo 453º del PJNE, contiene un desarrollo adicional, en el cual se establecen delitos no previstos en el PJNE.

Proy. J. N. E.

«Artículo 453º.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año, aquel que obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 432.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año.

- a) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.*
- b) *Aquel que tratará de conocer el voto de un elector o le acompañe en el acto de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos.*
- c) *Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.»*

RECIBIR VOTO DE PERSONA NO INCLUIDA

El Artículo 433 del PCMCh, correspondiente al Artículo 454º del PJNE, incluye en el Inciso c) una disposición no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 433. Inciso c).- El miembro de una Mesa de Sufragios que recibiera el voto de persona no incluida

en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.»

PENA ACCESORIA DE INHABILITACION

El PCMCh en sus Artículos 433, 434, 438 y 440, correspondientes a los Artículos 454º, 455º, 457º y 459º del PJNE, establecen adicionalmente una pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena que no está prevista en el PJNE.

MULTAS

Los Artículos 435 del PCMCh y 456º del PJNE establecen una pena de multadiferente para los delitos comprendidos en dichos artículos.

Proy. J. N. E.

«Artículo 456º.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena

de diez a sesenta días multa.»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 435.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena de multa del veinticinco por ciento del ingreso mínimo

vital multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Artículo 36 del Código Penal.»

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD AJENO

El PCMCh en su Artículo 436 establece una norma no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 436.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años,

aquel que votara con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.»

IMPEDIR NOMBRAMIENTO

El PCMCh en su Artículo 437 establece una norma no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 437.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco, aquel que impidiere, por cualquier medio, que un ciudadano

pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.»

MULTA

El Artículo 440 del PCMCh, correspondiente al Artículo 459º del PJNE, establecen distintas multas.

Proy. J. N. E.

«Artículo 459º.- ... pena de diez a sesenta (60) días de multa...»

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 440.- ... pena de multa no menor de diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa...»

ABSTENCION INJUSTIFICADA

El Artículo 441 del PCMCh establece una norma no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 441.- Sufrirá la pena de multa cuyo importe no será menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los artículos 41º al 44º del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en

los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

a) El ciudadano que injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral.»

INCONCURRENCIA

El Artículo 442 del PCMCh establece una norma no prevista en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Artículo 442.- Sufrirá pena de multa cuyo importe no será menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, multa de conformidad con los artículos 41º al 44º del Código Penal:

- a) El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragios no concurriera a su instalación.»

**TITULO XIX
ELECCION DE LOS JUECES DE PAZ NO LETRADOS**

Este título no tiene un título correspondiente en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Artículo 461º.- La presente ley regula el procedimiento de elección popular de los Jueces de Paz No Letrados.»

«Artículo 462º.- Anualmente el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial comunicará al Jurado Nacional de Elecciones y al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las circunscripciones y el número de Jueces de Paz No Letrados que deben ser elegidos en cada una de ellas. También les comunica las vacantes producidas durante el año a fin de proceder conforme a esta ley.»

«Artículo 463º.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones convocar para la elección de los Jueces de Paz No Letrados; y, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la organización del proceso electoral. El resultado será comunicado a los Jurados Electorales Especiales para que proclamen a los candidatos elegidos.»

«Artículo 464º.- Para ser candidato al cargo de Juez de Paz No Letrado se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para efectos a que se contrae esta ley, entiéndase que el Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad competente para ejercer la facultad otorgada por el último párrafo del Artículo 183º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

«Artículo 465º.- La solicitud de inscripción se presentará en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las cuales remitirán a los respectivos Jurados Electorales Especiales para la expedición de credenciales, debiendo mediar un plazo de cuarenticinco (45) días entre la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas y la de las elecciones.

Los candidatos deben estar respaldados cuando menos por el 2% de los electores hábiles de la circunscripción correspondiente.»

«Artículo 466º.- Si la solicitud de la inscripción de un candidato no reuniera los requisitos exigidos por ley, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes dispondrán que el interesado la subsane.

Si el interesado no subsanare las observaciones a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cinco días hábiles, se considerará como retirada la solicitud de inscripción.»

«Artículo 467º.- Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por la ley, el Jurado Electoral Especial correspondiente ordenará su inscripción. Asimismo, ordenará la publicación de la relación de los candidatos en el diario de los avisos judiciales de la localidad, y en otro de circulación nacional.»

«Artículo 468º.- Dentro de los cinco días útiles de la publicación de la relación de candidatos inscritos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá presentar tachas contra los candidatos debidamente documentadas y fundadas en el incumplimiento de los requisitos exigidos por ley, ante el Jurado Electoral Especial. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en un Banco a nombre del Jurado Nacional de Elecciones por un importe equivalente a una décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que será devuelto a quien hubiese formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Los Jurados Electorales Especiales sin más trámite resolverá las tachas en el término de tres días.»

«Artículo 469º.- Resuelta las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Electoral Especial correspondiente hará publicar en el diario que publica los avisos judiciales de la localidad o en uno de los diarios de mayor circulación; y, donde no los hubiere, por carteles.»

Proy. J. N. E. (Continúa)

«Artículo 470º.- Los candidatos a Jueces de Paz No Letrado, no podrán postular simultáneamente a otro Juzgado.»

«Artículo 471º.- Para ser elegido Juez de Paz No Letrado, se requiere haber alcanzado cuando menos el 20% de los votos emitidos. De no ser así, se convocará a una segunda vuelta entre los dos que hayan obtenido mayor votación.»

«Artículo 472º.- Las reglas en cuanto a organización y ejecución del proceso electoral serán aprobadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.»

«Artículo 473º.- En todo lo no previsto por esta ley y por la normatividad a que se refiere el artículo anterior expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se aplicarán supletoriamente las normas electorales que rigen las elecciones políticas generales.»

«Artículo 474º.- Los Jueces de que trata esta Ley podrán ser revocados de sus cargos conforme a los procedimientos que establece la Ley de Participación y Control Ciudadano.»

«Artículo 475º.- Procede declarar la vacancia del cargo de Juez de Paz No Letrado, en los siguientes casos:

- a) Muerte;
- b) Cesantía o Jubilación;
- c) Sobrevenir alguna incompatibilidad en razón de la función que desempeña;
- d) Inhabilitación física o mental permanente; y,
- e) Haber sido separado del cargo o destituido en el correspondiente proceso;

La vacancia es declarada por el órgano competente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; pudiendo interponerse dentro del plazo de ocho (8) días recurso de revisión ante el Jurado Nacional de Elecciones, no pudiendo durar dicho procedimiento más de treinta (30) días.

Absuelto el trámite anterior, el Jurado Nacional de Elecciones, en su caso llama al candidato que ocupó el segundo lugar en la elección, a fin de que reemplace al vacado, y así sucesivamente, siempre y cuando éste haya obtenido no menos del 20% de los votos válidamente emitidos. En caso contrario convoca a elecciones parciales en su jurisdicción para concluir el período para el cual fue elegido su antecesor.»

«Artículo 476º.- Las causales de suspensión del cargo de Juez de Paz son las siguientes:

- a) Incapacidad física y mental temporal;
- b) Licencia; y,
- c) Tener mandato de detención con Resolución firme.

En estos supuestos el candidato que ocupó el segundo lugar reemplazará al Juez titular hasta que cese la causal. Corresponde al Órgano del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargar tal función al suplente, al cual el Jurado Electoral Especial otorgó la respectiva credencial.»

«Artículo 477º.- El plazo de duración en el cargo de Juez de Paz No Letrado es dos (2) años; pudiendo ser renovado en el cargo por otro período.»

**TITULO XX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Este título corresponde al Título XVII del PCMCh.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El PJNE incluye dos (2) disposiciones transitorias que no están previstas en el PCMCh.

Proy. J. N. E.

«Primera Disposición Transitoria.- Para las Elecciones Políticas Generales a realizarse en el año 2000, el número de Congresistas por cada Región, tomando como base la proyección poblacional a ese año, efectuada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, es el siguiente:

- . Once, a la Región Andrés Bello;
- . Cinco, a la Región Arequipa;
- . Cuatro, a la Provincia Constitucional del Callao;
- . Cinco, a la Región Chavín;

- . Ocho, a la Región Grau;
- . Siete, a la Región Inca;
- . Siete, a la Región José Carlos Mariátegui;
- . Siete, a la Región La Libertad;
- . Treinticinco, al Departamento de Lima;
- . Cuatro, a la Región Loreto;
- . Ocho, a la Región Los Libertadores-Wari;
- . Catorce, a la Región Nor Oriental del Marañón;
- . Tres, a la Región San Martín; y,
- . Dos, a la Región Ucayali.»

«Cuarta Disposición Transitoria.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dará cumplimiento a la obligación dispuesta por el Artículo 462º comunicando en primer lugar las localidades que a la fecha de publicación de

esta ley carecen de Jueces de Paz No Letrados y aquellas en las que el período de designación de dos (2) años previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial ha vencido.»

El PCMCh incluye tres (3) disposiciones transitorias que no están previstas en el PJNE.

Proy. Cong. Martha Chávez

«Tercera Disposición Transitoria.- Para elecciones de Presidente, Vicepresidente y Congresistas, el territorio de la República constituye Distrito Electoral Único y serán elegidos mediante voto directo, secreto y obligatorio.»

«Cuarta Disposición Transitoria.- El mandato de los Alcaldes y Regidores que sean elegidos en la siguiente elección municipal durará 4 años respectivamente.»

«Quinta Disposición Transitoria.- El primer Presidente de cada Región ejercerá su mandato desde su proclamación hasta las siguientes Elecciones Generales. Las elecciones para elegir al primer Presidente de cada Región serán convocadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la creación de la Región.»



Los Temas en Debate

Proyectos

Jurado Nacional de Elecciones

Cong. Javier Alva Orlandini

Título Preliminar

El Proyecto del congresista Javier Alva Orlandini (PJA) contiene un título preliminar que reproduce las normas constitucionales referidas a los derechos de elección, a la remoción o revocación de autoridades, a la organización y funciones del Sistema Electoral y, en general, a los procesos electorales.

Entre estas disposiciones hay una, la VIII, que establece la elección del Presidente y los miembros de los Consejos de Coordinación de las Asambleas Regionales.

«VIII.- Las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República, de miembros del Congreso, de Presidente y miembros de los Consejos de Coordinación de las Asambleas Regionales, de Alcaldes y Regidores y de Jueces de Paz se realizan de conformidad con la Constitución y la ley.»

TITULO I JURADOS ELECTORALES

Este título corresponde al Capítulo 1 del Título II del PJNE.

«Artículo 2º.- Envío al Defensor del Pueblo: El Jurado Nacional de Elecciones los Jurados Electorales Especiales enviarán, inmediatamente de concluido el cómputo respectivo, un ejemplar del Acta Electoral al Defensor del Pueblo.»

TITULO II MESAS DE SUFRAGIO

Este título corresponde al Capítulo 6 del Título II del PJNE. El artículo 4º vincula todavía las Mesas de Sufragio con los Libros de Inscripción Electoral.

«Artículo 4º.- Numeración: En cada distrito político de la República habrá tantas mesas de sufragio como Libros de Inscripción Electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo. Las mesas de sufragio funcionarán únicamente en las capitales de distrito.»

INCOMPATIBILIDADES

En el Artículo 7º, Inciso 7, se establece que no podrán ser miembros de mesa: «Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.»

* La numeración del articulado corresponde al Proyecto presentado por el Congresista, Sr. Javier Alva Orlandini.

PLAZOS PARA DESIGNACION DE MIEMBROS DE MESA, CREDENCIALES, DESIGNACION DE LOCALES Y PUBLICIDAD

Los Artículos 9º, 10º y 11º tienen diferencias con el PJNE en lo que se refiere a plazos, designación de miembros de mesa, designación de locales y publicidad. El PJA0 asigna dichas funciones a los J.E.E.

«Artículo 9º.- Oportunidad, publicidad y trámite de tachas: La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 6º, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Electorales Especiales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también, al mismo tiempo, a los personeros de los partidos políticos o alianzas de partidos acreditados ante el Jurado Electoral Especial. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano o los personeros de los partidos puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir del de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Electorales Especiales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, cada Jurado publicará los nombres de los miembros titulares y suplentes de las mesas, citará a los que residen en su sede para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir la credencial respectiva. A los que residen fuera de la sede del Jurado se les entregará la credencial por medio de los registradores electorales bajo constancia y responsabilidad.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico en que se insertan los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta ley que contengan las sanciones, en caso de incumplimiento.»

«Artículo 10º.- Designación de locales: Los Jurados Electorales Especiales designarán los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, teniendo en cuenta el orden siguiente: planteles educativos, municipalidades, juzgados, y otros edificios públicos no destinados a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o las autoridades políticas.

Los Jurados Electorales Especiales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

«Artículo 11º.- Información a los electores: Los Jurados harán conocer los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por otros medios de comunicación o por carteles.

En los avisos se indicará, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará la mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.»

FF.AA. Y DESIGNACION DE MIEMBROS DE MESA

En el Artículo 15º el PJA0 establece que:»Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional designará el personal que deberá constituir la mesa...».

INSTALACION TARDIA

«Artículo 17º.- Instalación tardía: Si por causas no previstas en el Artículo 16º, la mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la presidencia

de la mesa cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que no exceda de las trece horas (1:00 p.m.) Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna mesa.»

CAMBIO DE MESA

«Artículo 19º.- **Voto de candidatos en mesa distinta:** Cualquier candidato a Congresista, a Presidente de Región o a Alcalde Provincial podrá, con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Electoral Especial respectivo, votar en mesa

distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción.

El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la mesa en que solicita sufragar.»

REMISION DE FORMULARIOS A LOS J.E.E.

«Artículo 20º.- **Acta Electoral:** La instalación de las mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas, se asentarán en un sólo documento que se denominará «Acta Electoral» y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos. Los formularios de las «Actas Electorales» se mandarán

confeccionar por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y serán remitidas a los Jurados Electorales Especiales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las mesas de sufragio.»

TITULO III SISTEMA ELECTORAL

Este título corresponde al Título III del PJNE.

DISTRITO ELECTORAL

El PJA O opta por el distrito nacional único.

«Artículo 21º.- **Distrito electoral:** Para la elección de Presidente, Vicepresidente y, en tanto se crean las

regiones, Congresistas, el territorio de la República constituye distrito nacional único.»

TITULO IV ORGANIZACIONES POLITICAS

Este título corresponde al Título VI del PJNE.

RELACION DE ADHERENTES

El Artículo 26º, en su Inciso 2, establece como requisito para la inscripción: «Presentar relación de adherentes en número no menor al dos por ciento de los ciudadanos que votaron en las elecciones políticas precedentes, ...».

PLAZO PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

El mismo artículo 26º, en su Inciso 6, establece: «Formular la solicitud de inscripción antes de los ciento veinte días previos a la fecha señalada para las elecciones».

RENOVACION Y CANCELACION DE INSCRIPCION

«Artículo 36º.- **Renovación y cancelación de inscripción:** Los partidos políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta ley.

La inscripción de las agrupaciones independientes y alianzas de partidos serán hechas en el mismo Registro de Partidos Políticos y se cancelarán por el Jurado Nacional de Elecciones tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas organizaciones.»

INSCRIPCION EN LOS REGISTROS PUBLICOS

«**Artículo 40º.- Inscripción en Registro de Personas Jurídicas:** Los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones son personas jurídicas de derecho privado y para su

inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima requieren que sus estatutos consten en escritura pública.»

TITULO V CANDIDATOS

Este título corresponde al título VI del PJNE.

CAPITULO I Presidente y Vicepresidentes de la República

PROHIBICIONES

«**Artículo 42º.- Prohibiciones:** No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República:

- 1) El ciudadano que ha ejercido la Presidencia de la República dos períodos consecutivos;
- 2) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección;
- 3) Los Ministros y Viceministros de Estado, que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección;
- 4) Los miembros de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección;

- 5) El Contralor General, las autoridades regionales, el Presidente del Banco Central de Reserva, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- 6) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo y los Superintendentes de Banca y Seguros, de Administración Tributaria, de Aduanas y de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección; y,
- 7) Quien no esté inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.»

PLAZOS Y RELACION DE ADHERENTES

«**Artículo 44º.- Requisitos:** La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañaran, además, una relación de adherentes en número no menor al dos por ciento de los ciudadanos que votaron en las elecciones políticas precedentes, con indicación del número de libreta electoral de cada

adherente (o del documento de identidad que la sustituya) y la firma autógrafa de éste, así como un diskette, por duplicado, conteniendo los datos de la relación de adherentes.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República.»

PLAZO PARA LA INSCRIPCION

«**Artículo 48º.- Plazo de inscripción:** Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá

hacerse necesariamente en el plazo máximo de diez días bajo responsabilidad.»

CAPITULO II Congresistas

PLAZO PARA LA INSCRIPCION

En el Artículo 55º, Inciso 1, se establece el plazo de «noventa días antes de la fecha de las elecciones».

RELACION DE ADHERENTES

En el mismo Artículo 55º, Inciso 2, se establece que la relación de adherentes contendrá «un número no menor al dos por ciento de los ciudadanos que votaron en las elecciones políticas precedentes».

CAPITULO III

Presidente y Consejo de Coordinación Regionales

ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COORDINACION REGIONAL

«Artículo 67º.- **Período, estructura y funciones:** El Presidente de la Región y los miembros del Consejo de Coordinación Regional son elegidos por un período de cinco años. La ley orgánica determina el número de

miembros del Consejo de Coordinación Regional, así como la estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas.»

REQUISITOS

«Artículo 68º.- **Requisitos:** Para ser candidato a Presidente o a miembro del Consejo de Coordinación

Regional se requieren las mismas calidades que para ser Congresista.»

RELACION DE ADHERENTES

«Artículo 70º.- **Listas Independientes:** Las listas independientes deben presentar un número de adherentes no menor al dos por ciento de los ciudadanos

que votaron en la Región en las precedentes elecciones políticas, así como, por duplicado, el diskette con la relación de adherentes.»

CAPITULO IV

Alcaldes y Regidores

PLAZO

«Artículo 72º.- **Alternancia de elecciones:** Las elecciones municipales se alternan con las elecciones políticas generales. Son convocadas por el Presidente

de la República con anticipación no menor a seis meses de la fecha en que daban realizarse.»

TITULO VII

PERSONEROS

Este título corresponde al Título VIII del PJNE.

NUMERO DE PERSONEROS

«Artículo 78º.- **Número:** Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (3) personeros, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No habrá

personeros de candidatos. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalarán en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.»

PERSONEROS ANTE LA ONPE Y EL RENIEC

«Artículo 83º.- **Personeros ante otros organismos del Sistema Electoral:** Los partidos políticos, alianza de partidos, agrupaciones independientes y candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia, listas de candidatos a Congresistas y a los gobiernos regionales y municipales,

así como las organizaciones que participen en consultas populares de cualquier naturaleza, pueden acreditar personeros ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.»

TITULO VIII CEDULAS DE SUFRAGIO

Este título corresponde al Capítulo II del Título IX del PJNE.

REMISION DE ACTAS A LOS J.E.E.

«Artículo 86º.- Envío anticipado: La Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá treinta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Electorales Especiales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las mesas de sufragio, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada circunscripción.

Independientemente del envío a los Jurados Electorales Especiales, la ONPE remitirá, también, cédulas de sufragio a los registradores electorales provinciales y distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen en caso necesario y bajo responsabilidad, a los presidentes de las mesas de sufragio, el día de las elecciones.»

TITULO IX SUFRAGIO

Este título corresponde a los Capítulos 1 y 2 del Título XII del PJNE.

REMISION DE MATERIAL A LOS REGISTRADORES PROVINCIALES

«Artículo 88º.- Envío a los Registradores: Dentro de los veinte días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de sus distritos, los Jurados Electorales Especiales enviarán a cada uno de los registradores distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las «Actas Electorales», dos ejemplares de la lista de electores de las mesas de sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por la

Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que, oportunamente, sean entregados a los presidentes de las respectivas mesas de sufragio.

El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del «Reglamento para la Emisión del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero», cuya elaboración corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.»

Nota.- El Artículo 88º, en su segundo párrafo, establece que: «El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del «Reglamento para la Emisión del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero», cuya elaboración corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.»

El PJNE en su Título XIV norma el voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.

ACEPTACION DEL VOTO

«Artículo 98º.- Duplicidad en el número: Cuando se presentase un elector exhibiendo un documento de identidad (o libreta electoral) con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector, y, establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la

lista de electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma lista. El documento de identidad (o libreta electoral) será retenida por la mesa y enviada al Fiscal Provincial con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para la investigaciones pertinentes.»

MULTA POR IMPUGNACION INFUNDADA

«Artículo 103º.- Impugnación infundada: Si la impugnación fuese declarada infundada la mesa de sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien

nuevos soles (S/.100.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.»

CLAUSURA DE LA VOTACION Y REGISTRADOR PROVINCIAL

El último párrafo del Artículo 104º establece que: «Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en el documento de identidad (o la libreta electoral) del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicho documento o libreta.»

TITULO X ESCRUTINIO

Este título corresponde al Capítulo 3 del Título XII del PJNE.

RECLAMOS, NUMERO DE COPIAS Y FIRMA DEL MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS

«**Artículo 117º.- Resolución de observaciones o reclamaciones:** Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la mesa de sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el presidente de la mesa de sufragio, el personero que formuló la observación o reclamación y el miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Electoral Especial junto con el acta electoral, otro se entregará al observante o reclamante y el tercero al miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el acta de escrutinio.»

NO CONSIDERA ACTA PARA LA ONPE

«**Artículo 125º.- Destinatarios del Acta Electoral:** De los cuatro ejemplares del «Acta Electoral», se enviará dos al Jurado Electoral Especial correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y el cuarto será entregado por la mesa al miembro de la

Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Electoral Especial podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la mesa.»

ENTREGA DEL ACTA

«**Artículo 126º.- Entrega del acta:** Junto con el ejemplar del «Acta Electoral» que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El presidente de la mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la

hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviada por el presidente de la mesa al presidente del Jurado Electoral Especial a quien, además, le comunicará por facsímil o telegráficamente la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como el sobre que contiene el otro ejemplar del «Acta Electoral». En las ciudades que sean sede de los Jurados Electorales Especiales se hará entrega directa del ánfora y del sobre, bajo recibo.»

TÍTULO XI COMPUTO Y PROCLAMACION

Este título corresponde al Título XIII del PJNE.

CAPÍTULO I Cómputo Circunscripcional

Los Artículos 129º, 130º, 133º y 134º establecen que el cómputo descentralizado corresponde a los J.E.E. El PJNE atribuye esta función a las ODPE.

«Artículo 129º.- Inicio inmediato del cómputo: Los Jurados Electorales Especiales se reunirán, apenas terminada la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las mesas de sufragio. La asistencia de personeros a éste acto es facultativa.

Los Jurados Electorales Especiales deberán, previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos:

- 1) Comprobar el número de mesas de sufragio que han funcionado en cada provincia de su jurisdicción;
- 2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que les han sido remitidos;
- 3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;
- 4) Separar las «Actas Electorales» de las mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa; y,
- 5) Denunciar, por facsímil o telegráficamente, ante las respectivas fiscalías los hechos delictivos cometidos por los miembros de la mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.»

«Artículo 130º.- Manera de comenzar: El Jurado Electoral Especial comenzará el cómputo a base de las «Actas Electorales» de las mesas que funcionaron en su sede. Si las actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que el Jurado Electoral Especial deberá solicitar; y, en su defecto, con las copias que presenten los candidatos o personeros.»

«Artículo 133º.- Lectura y cómputo de resultados: Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la mesa, o contra toda la elección realizada en ella, el presidente del Jurado Electoral Especial procederá al cómputo, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada mesa por las

fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y por los candidatos o listas de candidatos a Congresistas. Dos miembros del Jurado anotarán los datos para los efectos de la suma total. Los cómputos se hacen sobre el número total de votos emitidos, sobre el número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos y sobre el número de votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Congresista.

Los resultados del cómputo de votos preferenciales se agrupan de mayor a menor.

En el caso que dos o más candidatos a Congresistas obtuviere en el mismo número de votos preferenciales el orden se decide por sorteo.

Los candidatos sin votos preferenciales se ubican después del que tenga menor votación preferencial, siguiendo el orden de la inscripción.

El orden así establecido rige para la proclamación.»

«Artículo 134º.- Manera de hacer el cómputo: El Jurado Electoral Especial, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado, debiendo proceder el presidente de cada comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos miembros especiales, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acto del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos o candidato, según el caso, diferenciándose los de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, de los candidatos a Congresistas.

Si el cómputo total no se realizare en una sola sesión, el Jurado Electoral Especial hará el cómputo total de los votos emitidos en base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

Los votos nulos y en blanco no se computan para los efectos de la elección.»

DESTINATARIOS DE LAS ACTAS

«Artículo 136º.- **Destinatarios de las actas:** Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro al Defensor del Pueblo y el

tercero será archivado por el Presidente del Jurado Electoral Especial.»

CAPITULO II

Cómputo Nacional

El Proyecto atribuye la realización del cómputo nacional al J.N.E.

«Artículo 139º.- **Procedimiento:** El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública y después de haber recibido las actas de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:

- 1) Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas Generales de cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;
- 2) Resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional;
- 3) Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente y Vicepresidente de la República y Congresistas, basándose en las actas de cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y teniendo a la vista si fuese necesario, las «Actas Electorales» enviadas por las mesas de sufragio. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las actas de los cómputos parciales y si no las

recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones por facsímil o telegráficas de los Jurados Electorales Especiales o, en su defecto, con las copias certificadas de las indicadas actas de cómputo que presenten los personeros de los candidatos, partidos políticos o alianzas;

- 4) Determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidentes de la República.;
- 5) Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresistas y proceder a determinar la «cifra repartidora» con arreglo a los Artículos 23º y 24º de esta ley para asignar a cada lista el número de Congresistas que le corresponda; y,
- 6) Proclamar a los candidatos que hubiesen resultado elegidos congresistas, otorgándoles las correspondientes credenciales.»

ACTA AL DEFENSOR DEL PUEBLO

«Artículo 142º.- **Destinatarios de las actas:** Un ejemplar del acta general a que se refiere el Artículo 141º será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones,

otro será remitido al Presidente del Congreso de la República y el tercero será entregado al Defensor del Pueblo.»

TITULO XII

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Este título corresponde al Título XVI del PJNE.

CAUSAL DE NULIDAD

El PJNE no incluye la disposición establecida en el Inciso 2 del Artículo 145º: «Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato».

RECURSO DE NULIDAD, SUJETO DEL RECURSO Y MONTO DEL DEPOSITO

«Artículo 146º.- **Recurso de nulidad:** Podrán interponer recurso de nulidad sólo los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas de partidos o

listas independientes. El plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

El recurso de nulidad deberá ser interpuesto antes que el Jurado Nacional de Elecciones proclame a los Congresistas y recaudado con un certificado de depósito otorgado por el Banco de la Nación por cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) por provincia, que se devolverá en caso de ser declarada fundada la nulidad planteada. No se admitirá los recursos que se presenten sin tal recaudo.»

ANULACION DE CREDENCIAL Y PROCLAMACION DEL RECURRENTE

«Artículo 148º.- **Corrección de error numérico:** El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el último párrafo del Artículo 146º, una vez comprobado

el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole un correspondiente credencial.»

PLAZO PARA NULIDAD TOTAL

«Artículo 152º.- **Oportunidad del pedido de nulidad:** Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y los personeros de los partidos políticos o de las agrupaciones independientes, o de las alianzas de partidos o de las listas independientes de Congresistas podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República y Congresistas, y estar acompañado con un certificado del Banco de la Nación, por el que conste haber empozado cincuenta mil nuevos soles a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.»

NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

«Artículo 153º.- **Nulidad de las elecciones municipales:** El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de las elecciones municipales

cuando ninguna de las listas obtiene el veinte por ciento de la votación válida.»

TITULO XIII GARANTIAS ELECTORALES

Este título corresponde a los Títulos X y XV del PJNE.

INDEPENDENCIA DE LAS MESAS

«Artículo 157º.- **Garantía especial:** Para garantizar la independencia de las mesas de sufragio, así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los trece días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen

a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las mesas, en las ciudades que sean capitales de departamento, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.»

PLAZO PARA DIFUSION DE ENCUESTAS

«Artículo 174º.- **Suspensión de propaganda política:** Desde veinticuatro horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde dos días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 5 días antes de la elección.»

TITULO XIV DELITOS Y PENAS

Este título corresponde al Título XVIII del J.N.E.

El PJA0 contiene un conjunto de disposiciones no previstas en el PJNE. Ellas se encuentran en los artículos 184, 187, 188, 189, 190, 191, 196, 200, 201 y 202.

«**Artículo 184º.- Abstención injustificada:** Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá pena privativa de libertad no mayor de dos años y sesenta a noventa días-multa.»

«**Artículo 187º.- Incumplimiento de función:** El miembro de una mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años.»

«**Artículo 188º.- Suplantación de elector:** Aquel que votara con documento de indentidad ajeno o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.»

«**Artículo 189º.- Despojo o retención de documento:** Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su documento de identidad o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.»

«**Artículo 190º.- Violación del voto secreto:** Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año.»

«**Artículo 191º.- Atentado contra el acto electoral:** Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni

mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.»

«**Artículo 196º.- Falsa información:** El que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y sesenta a noventa días-multa.

Si el agente fuere funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de seis meses ni mayor de dos años y noventa a ciento veinte días-multa.»

«**Artículo 200º.- Porte ilícito de armas:** El que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y cancelación de la licencia.»

«**Artículo 201º.- Participación ilícita en reuniones:** Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que, vistiendo uniformes, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.»

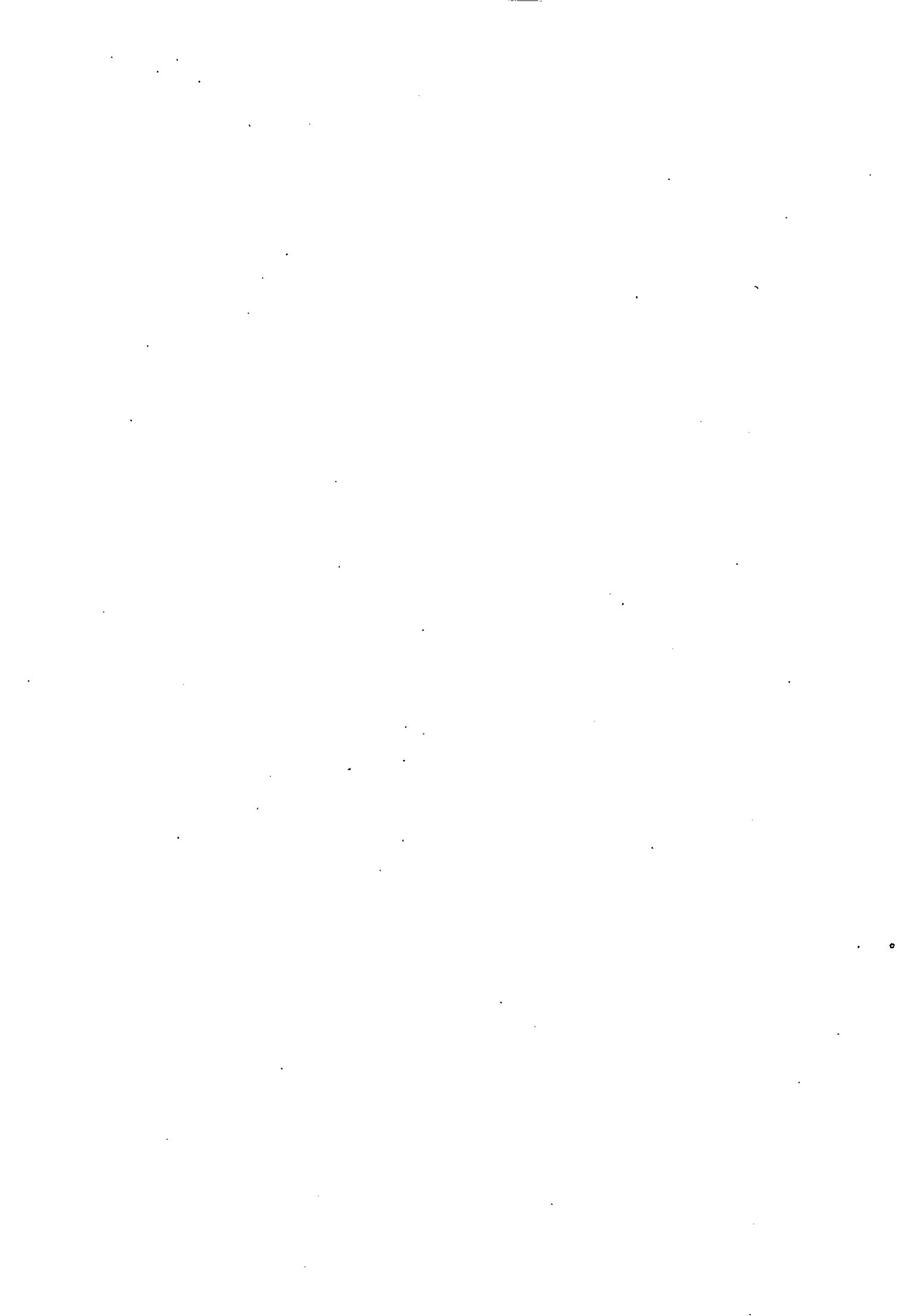
«**Artículo 202º.- Uso ilícito de locales públicos:** El que contravenga la disposición del artículo 169º de esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y sesenta a noventa días-multa.»

TITULO XVIII DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Éste título corresponde al Título XX del PJNE. El PJA0 en su segunda disposición transitoria contiene un conjunto de normas referidas a la elección de los Consejos de Coordinación Regional «mientras se dicta la Ley Orgánica de Regiones».

«**Segunda.-** Mientras se dicta la Ley Orgánica de Regiones, los Consejos de Coordinación Regional se integrarán con un Presidente y siete miembros elegidos por voto directo, personal, igual, libre y obligatorio; y por el sistema de representación proporcional, con el método de la «cifra repartidora». Para este efecto, cada

Departamento constituye una Región. Además, formarán parte del Consejo de Coordinación los Alcaldes de los Concejos Provinciales del Departamento. Las primeras elecciones regionales se realizarán el segundo domingo de noviembre de 1996; y los electos asumirán sus cargos el 1º de enero de 1997.»



Normas Constitucionales referidas al Sistema Electoral y los Procesos Electorales

Anexo 1

TÍTULO I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho: (...)*

17. *A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. (...)*

Capítulo III: De los Derechos Políticos y de los Deberes

Artículo 30.- *Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.*

Artículo 31.- *Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demandas de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.*

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los 70 años. Es facultad después de esa edad. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 32.- *Pueden ser sometidas a referéndum:*

1. *La reforma total o parcial de la Constitución;*
2. *La aprobación de normas con rango de ley;*
3. *Las ordenanzas municipales; y*
4. *Las materias relativas al proceso de descentralización.*

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Artículo 33.- *El ejercicio de la ciudadanía se suspende:*

1. *Por resolución judicial de interdicción.*
2. *Por sentencia con pena privativa de la libertad.*
3. *Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.*

Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

TITULO IV: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

Capítulo I: Poder Legislativo

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Unica.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección.

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Artículo 92.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso: (...)

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

Capítulo III: De la Formación y Promulgación de las Leyes

Artículo 107.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Capítulo IV: Poder Ejecutivo

Artículo 110.- *El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.*

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 111.- *El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.*

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Artículo 112.- *El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.*

Artículo 118.- *Corresponde al Presidente de la República: (...)*

5. *Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcalde y regidores y demás funcionarios que señala la ley. (...)*
9. *Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales. (...)*

Capítulo VIII Poder Judicial

Artículo 142.- *No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.*

Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 152.- *Los Jueces de Paz provienen de elección popular.*

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Capítulo XIII Del Sistema Electoral

Artículo 176.- *El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.*

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Artículo 177.- *El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.*

Artículo 178.- *Compete al Jurado Nacional de Elecciones: (...)*

1. *Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales. (...)*
2. *Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas. (...)*
3. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. (...)*
4. *Administrar justicia en materia electoral. (...)*

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de los otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes. (...)
6. Las demás que la ley señala. En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.
Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criteri de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes de Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadano y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Artículo 184.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Artículo 185.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 186.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 187.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

Capítulo XIV

De la Descentralización, las Regiones y las Municipalidades

Artículo 189.- El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada.

Artículo 190.- Las regiones se constituyen por iniciativa y mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o más departamentos colindantes. Las provincias y los distritos contiguos pueden asimismo integrarse o cambiar de circunscripción.

En ambos casos procede el referéndum, conforme a ley.

Artículo 191.- Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable pero irrenunciable. Gozan de las prerrogativas que señala la ley.

Artículo 196.- La capital de la República, las capitales de provincias con rango metropolitano y las capitales de departamento de ubicación fronteriza tienen régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

El mismo tratamiento rige para la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de frontera.

Artículo 198.- La estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas se establecen por ley orgánica. Son las máximas autoridades de la Región el Presidente y el Consejo de Coordinación Regional.

El Presidente de la Región es elegido por sufragio directo por un período de cinco años. Puede ser reelegido. Su mandato es revocable, pero irrenunciable. Goza de las prerrogativas que le señala la ley.

El Consejo de Coordinación Regional está integrado por el número de miembros que señala la ley. Los alcaldes provinciales o sus representantes son, de pleno derecho, miembros de dicho Consejo.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tiene prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995.
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios

legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

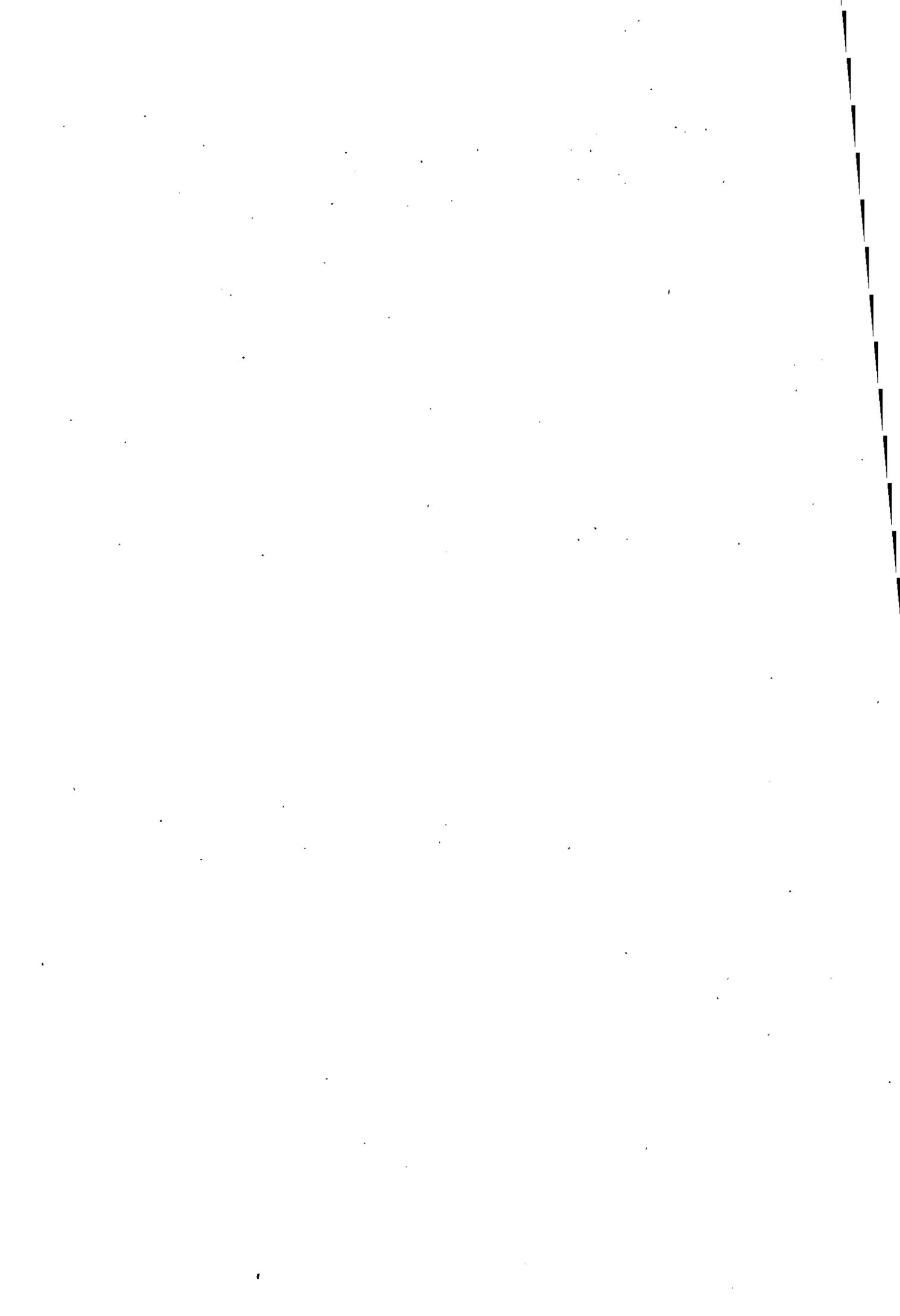
Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Décimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

PROYECTO DE LEY GENERAL DE ELECCIONES

Jurado Nacional de Elecciones

Anexo 2



PROYECTO DE LEY GENERAL DE ELECCIONES (CÓDIGO ELECTORAL)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 178° de la Constitución Política del Perú, ha formulado el siguiente Proyecto de Ley General de Elecciones (Código Electoral).

En la preparación del presente documento se ha considerado, tanto el Proyecto de Ley N° 1063/95-CR de fecha 2 de marzo de 1996, presentado al Congreso de la República por la señora Congresista Martha Chávez Cossío de Ocampo, cuanto las experiencias de procesos electorales anteriores, que nos ha permitido conocer situaciones no contempladas por la legislación electoral vigente, así como la legislación electoral comparada.

Consideramos como aspectos esenciales del presente proyecto, los siguientes:

Distrito Electoral Múltiple

1. Proponemos conforme lo dispone la séptima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que las elecciones de Congresistas, se lleven a cabo en distrito electoral múltiple, teniendo en cuenta que el Distrito Electoral Único fue dispuesto sólo para las últimas elecciones.

Se mantiene el número de 120 congresistas de acuerdo a la Constitución.

Se establece, asimismo, como requisito para postular a Congresista, la residencia continua anterior a la elección de dos años como mínimo en el distrito electoral por el que se postula, a fin de propiciar una mayor representatividad de las Regiones.

Elecciones Primarias y Financiamiento de las Organizaciones Políticas

2. Teniendo en cuenta que las elecciones internas están dirigidas a conformar los órganos directivos de la respectiva organización; mientras que las elecciones primarias tienen como objetivo determinar los candidatos que la organización política presentará en las distintas elecciones, se regula su funcionamiento, haciendo posible a sus afiliados el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos partidarios y de elección popular, mediante sus propios estatutos; estableciéndose mecanismos respecto a la participación del Jurado Nacional de

Elecciones como órgano rector y máxima instancia en materia electoral. Por otro lado, se legisla sobre el financiamiento de las organizaciones políticas y del patrimonio con que cuentan, contemplándose parámetros respecto al manejo económico de donaciones o contribuciones de personas jurídicas y naturales. Del mismo modo, se regulan las sanciones que puedan aplicarse a las organizaciones políticas que contravinieran las normas desarrolladas en este capítulo.

Un importante elemento que coadyuvó en el trabajo de elaboración del presente proyecto, lo constituye el Derecho Comparado, habiéndose tomado como fuente en los temas referentes a Elecciones Primarias y financiamiento, a la legislación electoral de Argentina, Chile, Colombia, Paraguay, Nicaragua, México, Costa Rica, Honduras, Guatemala, El Salvador, Venezuela, Ecuador, Brasil y Bolivia.

Limitaciones en la campaña para la reelección presidencial

3. En lo que respecta al ciudadano que ejerciendo la Presidencia de la República postule a la reelección, se busca impedir que utilice los recursos de propiedad del Estado para hacer proselitismo político, dicha medida es necesaria en virtud de garantizar la igualdad que debe existir en una misma contienda electoral. Estimamos también, que la inauguración de obras públicas por parte de los candidatos a elección popular sea considerada como propaganda política, estableciendo sanciones que el Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar en caso de incumplimiento.

Segunda Vuelta Electoral

4. En cuanto al cómputo nacional y la proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República, se aprecia que, el artículo 360° del Proyecto presentado al Congreso por la señora Martha Chávez Cossío de Ocampo, pretende variar el contenido constitucional, eligiendo Presidente de la República al candidato más votado, siempre que haya obtenido una votación no inferior a la tercera parte del total de los votos válidos, y que si ninguno de ellos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones lo comunicará al Congreso. Con este proyecto se dejaría de lado la posibilidad de una segunda vuelta electoral consagrada en el artículo 111° de

la Constitución Política, entre los dos ciudadanos más votados, sin haber alcanzado la mitad más uno de los votos, que consideramos indispensable respetar.

Estabilidad Jurídica Electoral

5. Se establece que cualquier modificación a la legislación electoral vigente, deberá contar con la opinión técnica y previa del Jurado Nacional de Elecciones; si se tiene en cuenta que, como Organismo especializado está en condiciones de aportar sugerencias que puedan servir para visualizar los problemas que pudieran derivarse al momento de su aplicación.

De igual forma, se impide variar la mencionada legislación con posterioridad a la convocatoria a un proceso electoral o referéndum.

La propuesta anteriormente mencionada está orientada a asegurar la estabilidad jurídica electoral que debe primar en todo proceso electoral e impedir el cambio inoportuno de las reglas preestablecidas al momento de la convocatoria. Pues, las modificaciones que se han hecho a las Leyes sobre la materia, una vez iniciado el proceso, han creado confusión no sólo en las personas y entidades que intervienen en el mismo, sino también en el electorado, haciendo poner en duda la transparencia de su desarrollo.

Elecciones de Jueces de Paz no Letrados

6. Se incluye dentro de la ley, la normatividad correspondiente a las Elecciones de Jueces de Paz no Letrados. Habiéndose evaluado la posibilidad de llevar a cabo elecciones de conformidad con el artículo 152° de la Constitución Política del Perú, que dispone que la ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia, que para estos efectos son los Jueces de Paz no Letrados.

Difusión de encuestas

7. Advertiendo que la difusión de encuestas y proyección de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones, puede influenciar subliminalmente en el electorado, resulta conveniente que se reduzca el plazo de publicación de quince días hasta sólo siete días antes de la fecha de las elecciones, de acuerdo con el Derecho Comparado que mayoritariamente se pronuncia en el sentido que se deja señalado.

Disminución del Número de Regidores

8. Se disminuye el número de Regidores de la siguiente manera: de 39 a 25 Regidores para Lima Metropolitana; de 19 a 15 para los Concejos de capitales de Departamento con más de 150 000 habitantes y de la Provincia Constitucional del Callao; de 14 a 13 Regidores para las demás capitales de Departamento y los Distritos de Lima que conforman el Área Metropolitana; de 9 a 7 Regidores las provincias y distritos cuya población sea de más de 25, 000 habitantes; y, las demás capitales de Provincias y Distritos, continúan con 5 Regidores. Estas variaciones han sido hechas a fin de que se logre mayor dinamismo y efectividad en el seno de los Concejos Municipales.

Elecciones de Presidentes de los Jurados Electorales Especiales

9. Se propone que la elección de los presidentes de los Jurados Electorales Especiales sea realizada por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo público, entre las listas de candidatos remitidas conjuntamente por la correspondiente Corte Superior y Fiscalía Superior, en razón de ser el Jurado Nacional de Elecciones la máxima instancia jurisdiccional.

Impedimentos de parentesco entre los Miembros de un Jurado Electoral Especial

10. Se establece que para todos los miembros del Jurado Electoral Especial, es impedimento para ejercer

el cargo, el vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, lo que constituye causal de tacha. En caso de producirse esta incompatibilidad prevalece el primer designado. Se incluye esta causal que no existe en la legislación vigente, en aras de la transparencia del proceso y para evitar posteriores acciones basadas en suspicacias que lesionen el normal desenvolvimiento del mismo.

Sorteo para la conformación de los Miembros de los Mecanismos de Sufragio.

11. Se ha considerado que la realización de los sorteos para la conformación de miembros de las mesas de sufragio deben estar a cargo de los Jurados Electorales Especiales contando para ello con la colaboración de los Registradores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en este sentido, se consagra como atribución de los Jurados Electorales Especiales la designación mediante sorteo de los miembros de mesa (titulares y suplentes) dentro de su respectiva jurisdicción, por ser un acto de administración de justicia electoral, máxime si dichos órganos temporales son competentes para resolver las tachas que se formulen contra los miembros de mesa. De esta manera, se pretende dar celeridad en los procedimientos de tachas, en razón de que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se instalan con posterioridad a los Jurados Electorales Especiales, muchos veces con poca anticipación a la fecha del proceso electoral, y no son un cuerpo colegiado, sino que funcionan bajo la gestión de un jefe designado para tal fin.

Funcionarios no autorizados para impugnar Actas Electorales

12. De la experiencia recogida en el último proceso electoral, resulta necesario precisar que los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales no tienen facultad de impugnar las actas electorales.

Recurso propio del Sistema Electoral

13. Sobre los Recursos Propios del Sistema Electoral, se estima conveniente aumentar el porcentaje de 15% a 40% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio, a favor del Jurado Nacional de Elecciones, en el entendimiento que dicho órgano electoral, quien administrando justicia, se encarga de dispensar a los omisos; disminuyéndose en este rubro, en el caso de Oficina Nacional de Procesos Electorales de 45% a 40%, y en el caso de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del 40% al 20%. De esta forma, se quiere hacer más equitativa y proporcional la distribución de los fondos electorales.

Los puntos expuestos constituyen únicamente las innovaciones importantes introducidas por el proyecto a la legislación vigente y a la propuesta de la Dra. Martha Chávez Cossío de Ocampo. La normativa que conserva nuestra tradición electoral que no ha sido objeto de modificaciones importantes no requiere sustentación en la presente exposición de motivos.

Lima, 21 de mayo de 1996

Dr. RICARDO NUGENT
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

Dr. MANUEL CATACORA GONZALES
Miembro Titular

Dr. ROMULO MUÑOZ ARCE
Miembro Titular

Dr. GUILLERMO REY TERRY
Miembro Titular

PROYECTO DE LEY GENERAL DE ELECCIONES (CODIGO ELECTORAL)

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo a sus atribuciones.

Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las demás entidades que conforman el Sistema Electoral.

Artículo 2°.-El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En caso de duda sobre aplicación de la ley, ésta se interpretará a favor de la validez del voto.

Artículo 3°.-El término "elecciones" a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al Sistema Electoral, comprende en lo aplicable, a los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Precisase que el término "Organización Política" comprende a los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas Electorales; así como a los Movimientos y Frentes.

TITULO II. DE LOS ORGANOS ELECTORALES

CAPITULO I.- Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 4°.-El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público, encargado de administrar justicia en materia electoral; fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas y demás atribuciones a que se refiere la Constitución y las leyes.

El Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve conforme a Ley.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Artículo 5°.-Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a su Ley Orgánica. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 6°.-El cargo de Miembro del Jurado Nacional de Elecciones es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán durante el ejercicio de sus funciones, de los mismo honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente, las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para éstos.

Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del artículo 99° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 7°.-Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

- 1) Resolver tachas contra las inscripciones de Organizaciones Políticas y Listas Independientes;
- 2) Resolver tachas contra los miembros de los Jurados Electorales Especiales;

3) Resolver tachas contra los candidatos o listas de candidatos;

4) Declarar la nulidad parcial o total de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares;

5) Proclamar los resultados;

6) Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas;

7) Efectuar el control de las listas de adherentes, entendiéndose por éste el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas;

8) Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes;

9) Aprobar el presupuesto de los Jurados Electorales Especiales;

10) Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley y las normas electorales vigentes;

11) Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales;

12) Verificar a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el inciso 14) del presente artículo;

13) Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral;

14) Aprobar o desaprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso de que el Jurado Nacional de Elecciones, desaprobara el Padrón Electoral, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elaborará el nuevo Padrón o subechará las observaciones planteadas en el plazo de diez (10) días naturales bajo responsabilidad. El incumplimiento constituye falta grave;

15) Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, que constituye documento oficial;

16) Fiscalizar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en todos los actos de preparación y ejecución de los procesos electorales que llevará a efecto conforme a su Ley Orgánica y a esta Ley. Las resoluciones que expida el Jurado Nacional de Elecciones en materia de fiscalización son de carácter obligatorio, su incumplimiento constituye falta grave;

17) Garantizar el respeto de los derechos de las Organizaciones Políticas;

18) Supervigilar los sorteos para la conformación de las mesas de sufragio;

19) Garantizar que todas las Organizaciones Políticas y Listas Independientes estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales;

20) Fiscalizar la adecuada distribución de espacios en los medios de difusión del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

21) Garantizar el respeto a los derechos de los perso-
neros;

22) Denunciar penalmente a los candidatos, autoridades, funcionarios y servidores públicos, funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y de los otros órganos del Sistema Electoral y a todo aquel que cometa delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes; y,

23) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley.

Artículo 8°.-Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones expida en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

Artículo 9°.-El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia final y definitiva los recursos que se interpongan contra las Resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto éstas se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consulta popular.

Artículo 10°.-Los recursos referidos en el artículo anterior, se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos serán resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones, previa citación a Audiencia en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 11°.-Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede

recurso alguno, acción de garantía, ni pueden ser revisables en sede judicial.

CAPITULO 2.

De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 12°. - La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización logística y ejecución de los procesos electorales y demás consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe brindar la información requerida por el Jurado Nacional de Elecciones, la renuencia al mandato constituye falta grave, la que será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 13°. - La Oficina Nacional de Procesos Electorales, podrá delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones para efectos de fiscalización.

Artículo 14°. - La Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales estarán ubicados de preferencia en un mismo local, el cual administrarán conjuntamente.

Artículo 15°. - La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las mismas que serán de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Artículo 16°. - La Oficina Nacional de Procesos Electorales a través de sus Oficinas Descentralizadas, garantizará, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado Electoral Especial, el acceso a la información documental de las actas, información digitada o capturada por otro medio y los reportes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas oficinas constituye falta grave y será comunicado por el personero afectado al Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO 3.

Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 17°. - El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ejerce sus atribuciones y funciones, con sujeción a la Constitución Política, la presente ley y su Ley Orgánica.

Artículo 18°. - El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá proporcionar obligatoriamente al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información requerida por ésta para el mantenimiento de sus archivos relacionados con asuntos electorales. La renuencia del Jefe de dicho Oficina al mandato del Jurado Nacional de Elecciones constituye falta grave, la que será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

CAPITULO 4.

De los Jurados Electorales Especiales

Artículo 19°. - Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal constituidos para cada proceso electoral, consulta popular o referéndum.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente ley.

Artículo 20°. - Los Jurados Electorales Especiales están integrados por cinco (5) miembros:

a) Un (1) miembro designado mediante sorteo público por el Jurado Nacional de Elecciones, a propuesta de un máximo de seis (6) candidatos hábiles efectuado conjuntamente por la Corte Superior y Fiscalía Superior, cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegidos entre Jueces Especializados o Vocales Superiores, Fiscales Provinciales o Superiores en actividad o cesantes, y a falta de éstos, abogados en ejercicio

que reúnan los requisitos para ser Fiscal Superior. En caso que no hubiesen propuestas, el Jurado Nacional de Elecciones designará al Presidente del Jurado Electoral Especial. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. En el mismo acto se deberá designar a un miembro suplente; y,

b) Cuatro (4) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de 25 ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público.

En los casos donde no existan tres (3) Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1) En los casos donde existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.

2) En las provincias donde exista un Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3) En las provincias donde no existan Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de Paz Letrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

4) En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: residir en la capital de la provincia, estar inscrito en el registro provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción.

No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales Especiales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o cesantes de este último; los miembros de los Concejos Municipales; miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallan en servicio activo; y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores en general de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales Especiales los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República a representaciones al Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en las organizaciones políticas y listas independientes o los hayan desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Asimismo, no podrán desempeñar el cargo de miembro de un Jurado Electoral Especial, los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines en segundo grado.

Si como resultado del sorteo se produce la causal antes señalada, asumirá el cargo el miembro suplente de acuerdo al orden del sorteo y así sucesivamente.

Las listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de los avisos judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres (3) días a partir de la publicación de las listas, y serán resueltas por la Comisión o el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en su caso, en el término de tres (3) días. Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba instrumental.

El sorteo determinará la designación de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes.

Artículo 21°. - El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo que esté incurrido en las causales previstas en el artículo anterior.

Artículo 22°. - El Vocal o Fiscal Superior en actividad que ocupe el cargo de Presidente de un Jurado Electoral

Especial, tiene derecho a licencia con goce de haber mientras desempeñe el cargo de Presidente. El Juez Especializado o Fiscal Provincial que ejerza dicho cargo, gozará de licencia y percibirá la remuneración correspondiente, sin pérdida de su tiempo de servicio, la remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial, asumirá el cargo el miembro suplente.

Artículo 23°.- La remuneración de miembro de un Jurado Electoral Especial equivale a la del Presidente. En caso de muerte o impedimento de un miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Artículo 24°.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
- b. Expedir las credenciales de los personereros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que participen en un proceso electoral, referéndum u otras consultas populares;
- c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre Organizaciones Políticas y Listas Independientes y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f. Administrar justicia en materia electoral;
- g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de un proceso electoral;
- i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de un proceso electoral en su jurisdicción;
- j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señala la ley;
- k. Designar mediante sorteo público a los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio y resolver las tachas formuladas contra los referidos ciudadanos;
- l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
- o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los expedientes de apelaciones e impugnaciones que se presenten, en el día, bajo responsabilidad;
- p. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
- q. Administrar los fondos que se le asignen;
- r. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones la documentación completa del proceso electoral de su respectiva circunscripción;
- s. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- t. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, Organizaciones Políticas, Listas Independientes u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interpongan contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;
- u. Inscribir a los candidatos a Congresistas por la respectiva Región, en caso de Jurados Electorales Especiales sede de Región;
- v. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 25°.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El Presidente del Jurado Electoral Especial, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no podrá ser mayor de diez (10) días, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales, bajo responsabilidad.

En caso de haber elecciones parciales, los miembros de los Jurados Electorales Especiales, serán los mismos que lo conformaron en las Elecciones Generales.

CAPITULO 5.-

De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 26°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- a.- Reportar información logística a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
- b.- Ejecutar las acciones de logística necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción y administrar los Centros de Cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- c.- Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragio;
- d.- Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de votos;
- e.- Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- f.- Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- g.- Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
- h.- Obtener los resultados de los procesos y remitirlos a los Jurados Electorales Especiales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- i.- Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- j.- Administrar los fondos que se le asigne;
- k.- Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
- l.- Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
- m.- Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
- n.- Informar a los petitorios que le formule el Jurado Electoral Especial de su jurisdicción, bajo responsabilidad;
- o. Realizar el Cómputo Regional de Congresistas, asignar a cada lista de candidatos a Congreso de la respectiva Región el número de representaciones que le corresponde por aplicación del método de la Cifra Repartidora y comunicarlos al Jurado Electoral Especial sede de Región para que proceda a proclamar a los Congresistas elegidos y otorgarles sus correspondientes credenciales;
- p.- Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

CAPITULO 6.-

De las Mesas de Sufragio

Artículo 27°.- Tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, referéndum y consultas populares; correspondiendo a sus miembros efectuar el escrutinio, cómputo y elaboración de las actas electorales.

Artículo 28°.- En cada distrito político de la República habrá y funcionarán tantas mesas de sufragio como libros de inscripción electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectiva. Este número identificará la mesa.

Artículo 29°.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito político no llegasen a 200, habrá

siempre una mesa de sufragio, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

Artículo 30°. Cada mesa de sufragio, estará compuesta de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, sorteados en acto público, de una lista conformada por veinticinco (25) ciudadanos caleccionados entre los electores de mayor instrucción.

El proceso de selección y sorteo estará a cargo de los Jurados Electorales Especiales, en base a la información que le proporcione el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El proceso de selección de los miembros de las mesas de sufragio podrá realizarse mediante sistemas mecanizados.

Desempejarán los cargos de presidente y secretario de cada mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo.

Para la selección se preferirá a los ciudadanos de mayor instrucción y no mayores de 70 años de la mesa correspondiente y los que aún no hayan realizado dicha labor.

Artículo 31°. El sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial correspondiente.

Del sorteo para cada mesa de sufragio se sentará un Acta.

Artículo 32°. No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los Candidatos y Personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes;
- b) Los funcionarios y empleados del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- d) Los miembros del Poder Judicial y el Ministerio Público;
- e) Los ciudadanos que integran los Comités Directivos de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones o en los Jurados Electorales Especiales;
- f) Los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre los miembros de una misma Mesa; y,
- g) Los Electores temporalmente ausentes de la República.

Artículo 33°. El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

Los ciudadanos podrán formular excusas por escrito ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, sustentada con pruebas instrumentales, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación.

Artículo 34°. El sorteo de los miembros de las Mesas de Sufragio lo efectuará el Jurado Electoral Especial correspondiente, hasta noventa (90) días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por los medios de comunicación adecuados y por carteles que se fijarán en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

Artículo 35°. Publicadas las listas de miembros de Mesa de Sufragio cualquier ciudadano o los personeros que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán formular las tachas que estimen pertinentes dentro de los seis (6) días a partir de la publicación.

La tacha que no esté acompañada con prueba instrumental, será rechazada de plano por los Jurados Electorales Especiales. Las tachas sustentadas deberán recogerse dentro del siguiente día de formulada. La resolución es inapelable y se notificará por aviso fijado en el local del Jurado Electoral Especial.

Artículo 36°. Resueltas las tachas o vencido el plazo en que ellas se hubieron formulado, los Jurados Electorales Especiales comunicarán el resultado a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, quienes publicarán las listas definitivas de los miembros de Mesas, señalando el nombre de los miembros titulares y suplentes.

Los ciudadanos sorteados tendrán diez (10) días, a partir de la publicación, para presentarse a recibir su credencial ante la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente.

Artículo 37°. Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres (3) miembros titulares y uno o más suplentes, se procederá a un nuevo sorteo en un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 38°. El Jurado Nacional de Elecciones, podrá determinar que las mesas de sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Artículo 39°. La publicación de la nómina de los miembros de las Mesas de Sufragio de las Provincias de Lima y Callao, se hará por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano en forma gratuita. En las demás provincias, se publicará gratuitamente en un diario de la capital de la provincia, indicando el nombre completo y documento de identidad. Asimismo, la publicación podrá hacerse por carteles colocados en lugares públicos.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales publicará la relación de las Mesas de Sufragio debidamente numeradas, en forma conjunta con la nómina definitiva de los miembros de Mesa.

Artículo 40°. En caso de Elecciones Políticas Generales en Segunda Vuelta o Elecciones Municipales Parciales, los miembros de mesa serán los mismos que las conformaron en las Elecciones Políticas Generales en Primera Vuelta o en las Elecciones Municipales Generales, sin necesidad de un nuevo sorteo.

Artículo 41°. Los locales donde deban funcionar las Mesas de Sufragio serán designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales con conocimiento del correspondiente Jurado Electoral Especial, teniendo en cuenta el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales con conocimiento del Jurado Electoral Especial, dispondrán en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Artículo 42°. Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales harán conocer su ubicación, con una anticipación no menor de veinte (20) días naturales a la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de la provincia. En los capitales donde no se editan diarios, la publicación se hará por carteles que se fijarán en los edificios públicos, en los lugares más frecuentados. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales podrán disponer la publicación en otro diario de la localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indicarán, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Artículo 43°. La ubicación de las Mesas de Sufragio, una vez publicada, no podrá alterarse, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPITULO 7.

De las Coordinaciones entre el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante los Procesos Electorales.

Artículo 44°. El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberán mantener relaciones de coordinación y colaboración con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo a la normatividad electoral y en los plazos previstos.

Las sesiones de coordinación se efectúan a pedido del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones o de cualquiera de los Jefes de los Organos del Sistema Electoral. Son convocadas por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Las reuniones se llevarán cabo en sesión privada en el local del Jurado Nacional de Elecciones y

sus conclusiones se concretarán en un acta de coordinación que será publicada por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 45°.- A las Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, pueden ser invitados los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

TITULO III - DEL REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO 1.- Generalidades

Artículo 46°.- Las Elecciones Políticas Generales, Regionales, Municipales, de Referéndum, Consultas Populares o de los Jueces de Paz Letrados se regirán por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 47°.- La presente ley regula los siguientes Procesos Electorales:

- a) Elecciones Políticas Generales: Comprende las elecciones para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, y a los representantes al Congreso por cada Región.
- b) Elecciones Regionales: Para elegir al Presidente de cada Región.
- c) Elecciones Municipales: Para elegir a los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales.
- d) Elecciones para elegir a los Jueces de Paz No Letrados: Elección popular de los Jueces de Paz No Letrados.
- e) Referéndum y otras consultas populares. Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Poder Legislativo, Ejecutivo o por iniciativa popular.

Artículo 48°.- Los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años residentes en el país y en el extranjero, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años, el voto es facultativo.

Artículo 49°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley.

Artículo 50°.- El voto es personal, igual, libre y secreto. El único título para emitirlo es el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 51°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad; y,
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 52°.- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos.

Artículo 53°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos, individualmente o a través de organizaciones políticas de ámbito nacional o Listas Independientes a nivel de determinada circunscripción electoral.

Artículo 54°.- Las elecciones se efectuarán en base a las circunscripciones territoriales que el Jurado Nacional de Elecciones determine. Con este fin dicho órgano electoral constituirá los Jurados Electorales Especiales, determinando la competencia territorial y sedes de los mismos. La relación se publicará en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 55°.- El Jurado Nacional de Elecciones de oficio o a pedido de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá modificar las circunscripciones electorales, por razones técnicas, a fin de agilizar las labores del proceso electoral. Cualquier modificación se efectuará hasta cuatro (4) meses antes de los comicios.

Artículo 56°.- Sólo los cambios de demarcación política producidos antes de los cuatro (4) meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral, serán tomados en cuenta para dicho proceso.

Artículo 57°.- Las contiendas de competencia entre los Organos que conforman el Sistema Electoral y otros

poderes del Estado, se resuelve con arreglo al inciso 3) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 58°.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato.

En caso que un candidato figure en dos o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones se le considere sólo en la lista que señale expresamente hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación de las listas que llenen las formalidades de ley, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Artículo 59°.- Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación que se agregará la frase "Lista Independiente...".

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de organizaciones políticas o listas independientes ya inscritas, tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o atenten contra la moral y buenas costumbres.

Artículo 60°.- En las elecciones podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan a afiliados a organizaciones políticas inscritas siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de las organizaciones políticas a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en una organización política pueden postular a cualquier cargo en organización política distinta o integrando una lista independiente, si han renunciado en forma escrita ante su organización política dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

Cerrada la inscripción los Jurados Electorales Especiales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de provincia como en la del distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas serán entregadas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 61°.- Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones. La inscripción de candidatos surtirá plenos efectos mientras no se resuelva la tacha.

Artículo 62°.- La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

Artículo 63°.- Los ejemplares del Acta Electoral destinados al Jurado Nacional de Elecciones, a los Jurados Electorales Especiales y a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales serán entregadas por el presidente de la mesa de sufragio con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral y el personal que desee participar, recabándose recibo por duplicado, en el que constará la hora de recepción. El Acta se introducirá dentro de un sobre transparente destinado para este fin, en el cual se anotará claramente el número de mesa, indicando si en ésta se registraron impugnaciones.

CAPITULO 2.- De las Elecciones Políticas Generales

Artículo 64°.- Las Elecciones Políticas Generales se realizan cada cinco (5) años, el segundo Domingo del mes de Abril del año en que deben renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Artículo 65°.- En las Elecciones Políticas Generales para elegir Presidente y Vicepresidentes, el territorio de la República constituye distrito electoral único.

Artículo 66°.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos por un período de cinco (5) años mediante voto directo, secreto y obligatorio. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos, sin computar los votos nulos y en blanco.

Artículo 67°.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procederá a efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales dados a conocer por el Jurado Nacional de Elecciones, entre las dos fórmulas Presidenciales que obtuvieron la votación más alta.

Artículo 68°.- El Presidente y Vicepresidentes de la República electos asumirán sus cargos el 28 de Julio del año en que se efectúe la Elección, previo juramento ante el Congreso de la República.

Artículo 69°. Las Elecciones Políticas Generales para elegir representantes al Congreso de la República se realizan conjuntamente con las elecciones Políticas Generales para elegir Presidente y Vicepresidentes.

Artículo 70°. En las Elecciones Políticas Generales para elegir Congresistas, el territorio de la República constituye distrito electoral múltiple, para lo cual cada Región constituye un distrito electoral.

Artículo 71°. El número de Congresistas es de ciento veinte (120). Para su elección se aplicará el método de la «Cifra Repartidora», con doble voto preferencial opcional.

Artículo 72°. En cada convocatoria a Elecciones Políticas Generales, el Jurado Nacional de Elecciones en base a los datos de la población proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, determinará el número de Congresistas por cada Región, teniendo en cuenta la cifra señalada en el artículo anterior.

Artículo 73°. Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de Julio del año en que se efectúe la elección. Si el Congresista electo no juramenta en la fecha fijada, el Jurado Nacional de Elecciones proclamará al candidato suplente de su misma lista, salvo el caso de impedimento debidamente acreditado ante dicho Organismo Electoral.

CAPITULO 3.-

De las Elecciones Regionales

Artículo 74°. Las elecciones regionales para elegir Presidente de Región se realizan cada cinco (5) años, conjuntamente con las Elecciones Políticas Generales.

Artículo 75°. En las elecciones Regionales para elegir Presidente de Región, cada Región constituye un distrito electoral.

CAPITULO 4.-

De las Elecciones Municipales Generales

Artículo 76°. Las Elecciones Municipales Generales para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República, se realizan cada cinco (5) años alternándose con las Elecciones Políticas Generales; debiendo coincidir con la mitad del período presidencial y con convocadas para el segundo domingo del mes de Octubre del año en que finaliza el mandato de los Alcaldes y Regidores.

Artículo 77°. Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación, descontando los votos nulos y blancos.

Para determinar el número de regidores se aplicará el método de la «Cifra Repartidora».

Artículo 78°. Para elegir Alcalde y Regidores de un Concejo Municipal Provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para elegir Alcalde y Regidores de un Concejo Municipal Distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

Artículo 79°. El elector que no pertenezca al distrito del Cercado, capital de la provincia, votará al mismo tiempo para elegir Alcalde y Regidores de un Concejo Provincial.

Artículo 80°. El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y veinticinco (25) Regidores; los Concejos Municipales de las Capitales de Departamento que tengan más de ciento cincuenta mil (150,000) habitantes y de la Provincia Constitucional del Callao, estarán constituidos por un Alcalde y quince (15) Regidores; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima que conforman el «Área Metropolitana» estarán constituidos por un Alcalde y trece (13) Regidores; los de las provincias y distritos cuya población sea de más de veinticinco mil (25,000) habitantes estarán constituidos por un Alcalde y siete (7) Regidores; y, los Concejos de las demás provincias y distritos por un Alcalde y cinco (5) Regidores.

Artículo 81°. El Jurado Nacional de Elecciones en base a los datos actualizados del último Censo Nacional de Población, determinará los Concejos Provinciales y Distritales que se encuentran comprendidos en los casos referidos en el artículo anterior.

Artículo 82°. Los Alcaldes y Regidores asumirán sus cargos el primer día de enero del año siguiente al que se efectuaron las Elecciones.

CAPITULO 5.-

De las Elecciones de Jueces de Paz No Letrados

Artículo 83°. Los Jueces de Paz No Letrados son nombrados mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria y el procedimiento de la elección son regulados por esta ley.

Artículo 84°. El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrado, sólo procederá en aquellos casos en que éstos provengan de elección popular.

CAPITULO 6.-

Del Referéndum y las Consultas Populares

Artículo 85°. Todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. El ejercicio de estos derechos se sujeta a lo dispuesto en los artículos 31° y 32° de la Constitución Política del Perú y en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 86°. Los referenda se realizan mediante voto directo, secreto y obligatorio.

Artículo 87°. Los referenda pueden ser de cobertura Nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales, constituyendo cada una de éstas un Distrito Electoral.

Artículo 88°. El elector votará marcando «APRUEBO» o «SI», si está de acuerdo con la consulta efectuada o por «DESAPRUEBO» o «NO» si está en desacuerdo.

CAPITULO 7.-

Del Método de la Cifra Repartidora

Artículo 89°. El método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

Artículo 90°. En Elecciones Políticas Generales para elegir Representantes al Congreso de la República, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con los Jurados Electorales Especiales sede de Región, aplicarán el método de la Cifra Repartidora como sigue:

- Se determinará el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos;
- El total de votos obtenidos por cada lista, se dividirá, sucesivamente por 1,2,3, etc. según sea el número de Congresistas que corresponda elegir;
- Los cocientes obtenidos serán colocados en orden decreciente hasta tener un número de cocientes igual al de los Congresistas por elegir y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la «Cifra Repartidora»;
- El total de votos válidos de cada lista se dividirá entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de Congresistas que le corresponda a cada una de ellas.

Artículo 91°. En caso que dos (2) o más candidatos al Congreso obtuvieran el mismo número de votos, el orden lo decide el Jurado Electoral Especial sede de la Región, mediante sorteo, en audiencia pública.

Artículo 92°. El nuevo orden de los resultados se determinará por el número de votos obtenidos por cada candidato dentro de su lista, colocándose en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas, obteniéndose, de esta manera, el orden definitivo de colocación de cada candidato en la lista que integró.

Artículo 93°. El voto preferencial es opcional y el elector puede votar por uno (1) o por dos (2) de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia.

La cantidad de votos preferenciales que cada candidato haya alcanzado, sólo se tomará en cuenta para establecer el nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación preferencial inferior a la de aquél.

Artículo 94°. En las Elecciones Municipales Generales para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales se aplicará el método de la «Cifra Repartidora», a partir del candidato a primer regidor, siempre que alguna de las listas haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidores redondeando al entero inferior. Para asignar los cargos restantes de Regidores se aplicará el Método de la «Cifra Repartidora».

Artículo 95°. - El método de la Cifra Repartidora para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales provinciales y distritales, se aplica conforme al artículo 90° de la presente Ley.

TITULO IV - DE LA CONVOCATORIA

CAPITULO 1.- Generalidades

Artículo 96°. - El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones y termina quince (15) días después de la oficialización de los resultados por los Jurados Electorales Especiales o por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO 2.- De la Convocatoria

Artículo 97°. - El Presidente de la República convoca a Elecciones Políticas Generales, Municipales Generales y Regionales con anticipación no menor de ocho (8) meses a la fecha en que deban efectuarse.

Si el Poder Ejecutivo no hiciera la convocatoria en el plazo previsto, lo hará el Presidente del Congreso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la Ley; en caso de no convocar este último lo hará el Jurado Nacional de Elecciones.

En la convocatoria a Elecciones Políticas Generales, se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, y dentro del plazo referido en el artículo 111° de la Constitución Política del Perú.

El Presidente de la República convocará a Elecciones Municipales Parciales y deberán realizarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la instalación de los Concejos Municipales elegidos en las elecciones municipales generales.

Artículo 98°. - El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum o a consulta popular, la que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente.

Artículo 99°. - Toda convocatoria a elecciones deberá contener:

- a) Objeto de las Elecciones;
 - b) Fecha de las Elecciones y, de requerirse, fecha de la segunda vuelta o de las Elecciones Parciales;
 - c) Temas a consultar o cargos a elegir;
 - d) Circunscripciones electorales en que se realizarán;
- y,

e) Asignación presupuestal.

CAPITULO 3.- De la Estabilidad Jurídica Electoral

Artículo 100°. - Cualquier modificación a la legislación electoral vigente, deberá contar con la opinión técnica y previa del Jurado Nacional de Elecciones. De igual forma queda prohibido variar la mencionada legislación con posterioridad a la convocatoria a Elecciones Políticas Generales, Regionales, Municipales, de Referéndum o Consulta Popular.

CAPITULO 4.- De la Convocatoria Extraordinaria

Artículo 101°. - El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha negado o censurado la confianza de dos (2) Consejos de Ministros. El decreto de disolución contendrá la convocatoria extraordinaria a elecciones para un nuevo Congreso.

Artículo 102°. - Las Elecciones se efectuarán dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse la legislación electoral preexistente.

TITULO V - DE LAS ELECCIONES INTERNAS Y DEL FINANCIAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES

CAPITULO 1.- De las Elecciones Internas

Artículo 103°. - Las elecciones internas están dirigidas a conformar los órganos directivos de la respectiva organización política. Las elecciones primarias tienen como objetivo determinar los candidatos que la organización política presentará en las distintas elecciones.

Artículo 104°. - Tanto las elecciones internas como las primarias se registrarán por los estatutos de la respectiva organización política y por esta ley.

Artículo 105°. - El funcionamiento de las organizaciones políticas, deberá ajustarse a principios democráticos. Todos los afiliados a una organización política tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a elegir y ser elegidos para los cargos partidarios y de elección popular, siempre que reúnan los requisitos requeridos.

Artículo 106°. - Los estatutos de una organización política, garantizarán adecuadamente los derechos de los afiliados a realizar campañas electorales a fin de obtener su postulación como candidato a cargos de elección popular y su elección a cargos directivos dentro de la organización.

Artículo 107°. - No podrán ser candidatos a cargos directivos:

- 1.- Los que no están afiliados a la organización política;
- 2.- Quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos de la organización política;
- 3.- Quienes, según los estatutos, no puedan ser reelectos;
- 4.- Los inhabilitados por sentencia judicial o por la ley; y,
- 5.- Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas del Estado.

Artículo 108°. - Las organizaciones políticas estarán obligadas a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Jurado Nacional de Elecciones y comunicar a dicho órgano las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.

Las elecciones internas de las organizaciones políticas se verificarán en base al registro de afiliados proporcionado al Jurado Nacional de Elecciones. Dicho registro será remitido dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación que da cuenta de la realización de las elecciones internas.

Artículo 109°. - El Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará el desarrollo de los procesos de elecciones internas y primarias de las organizaciones políticas.

Artículo 110°. - En las elecciones internas y primarias de las organizaciones políticas, las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones o personas designadas por el mismo, quienes recibirán una copia del acta del resultado electoral de cada mesa.

Artículo 111°. - El resultado de las elecciones internas y primarias de una organización política, serán comunicados al Jurado Nacional de Elecciones a fin que éste se pronuncie respecto de los mismos. Verificado el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones, la respectiva organización política mandará publicar los resultados en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 112°. - Las resoluciones que expida el Jurado Nacional de Elecciones desde la fecha de convocatoria a elecciones internas o primarias en una organización política, hasta el cómputo definitivo inclusive, deberán ser notificadas al día siguiente de expedidas. No se admitirán a trámite los recursos que no se encuentren debidamente fundamentados.

El pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones sobre el cómputo definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 113°. - Será obligación de la organización política recabar de los candidatos la información relativa al financiamiento de las campañas a que den lugar las elecciones internas y primarias. En el caso de las elecciones internas, deberá ser remitida al Jurado Nacional de

Elecciones como parte integrante del informe sobre el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio. Tratándose de elecciones primarias, se deberá presentar junto con la cuenta de ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

CAPITULO 2.- Del Financiamiento

Artículo 114°. El patrimonio de una Organización Política o Lista Independiente se constituye por los bienes y recursos que autoricen sus estatutos siempre que no se obtengan contraviniendo la Constitución Política ni las leyes de la República.

Artículo 115°. Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1.- Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulgan, pero las Organizaciones Políticas y Listas Independientes deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- 2.- Contribuciones o donaciones de entidades autónomas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos u organizaciones políticas o entidades extranjeras;
- 3.- Contribuciones o donaciones producto de actividades ilícitas y de empresas multinacionales; y,
- 4.- Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia cuando hubieran sido impuestas obligatoriamente o solicitadas por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 116°. Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes deberán:

- 1.- Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de fecha de los mismos y de los nombres o domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) años con toda la documentación correspondiente;
- 2.- Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio contable, presentar al Jurado Nacional de Elecciones el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos, certificado por un contador público colegiado o por los órganos de control de la Organización Política o Lista Independiente; y
- 3.- Dentro de los sesenta (60) días de concluido un proceso en que haya participado la Organización Política o Lista Independiente, presentará al Jurado Nacional de Elecciones cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Para los efectos de esta norma, las Organizaciones Políticas y Listas Independientes llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance.

Artículo 117°. Si el Jurado Nacional de Elecciones estimare necesario alguna aclaración respecto del estado anual de patrimonio y de la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio que debe presentar toda Organización Política o Lista Independiente, así como de la cuenta detallada de ingresos y egresos relacionados con campañas electorales, requerirá de la respectiva Organización Política o Lista Independiente las informaciones y los antecedentes del caso, la que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare el Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá observar las rendiciones de cuenta presentadas si no se ajustaren a las anotaciones de los libros o si contuviera errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Jurado Nacional de Elecciones ordenará publicar el balance en el Diario Oficial El Peruano, a costa de la Organización Política o Lista Independiente.

Artículo 118°. La Organización Política o Lista Independiente que contraviere las normas que regulan sus fuentes de financiación será sancionada con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o cancelación de la Organización Política o Lista Independiente, según el caso.

Además, los integrantes del órgano directivo quedarán inhabilitados por el término de cuatro (4) años, para ocupar cargos directivos en una Organización Política o Lista Independiente, salvo que acreditaron no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él; o no haber participado en la comisión de la primera infracción.

Artículo 119°. Las Organizaciones Políticas o Listas Independientes que infrinjan lo dispuesto en el artículo 116° de la presente ley, serán sancionadas con multa que será fijada por el Jurado Nacional de Elecciones.

Sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda a la Organización Política o Lista Independiente, el Jurado Nacional de Elecciones podrá decretar la inhabilitación de los integrantes de su órgano directivo, por el término de cuatro (4) años, para ocupar cargos de dirección en una Organización Política o Lista Independiente.

Todo lo anterior se entiende, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el presente artículo, además de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de suspensión o cancelación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 242° de esta ley.

Artículo 120°. Los fondos de una Organización Política o Lista Independiente deberán depositarse en bancos reconocidos por el Estado, integrantes del Sistema Bancario a nombre de la respectiva Organización Política o Lista Independiente y a la orden de las autoridades que determinaren sus estatutos.

Artículo 121°. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos de una Organización Política o Lista Independiente o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre de la respectiva Organización Política o Lista Independiente.

Artículo 122°. El Jurado Nacional de Elecciones publicará en el Diario Oficial El Peruano, en forma gratuita, la relación de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que no han cumplido con las disposiciones precedentes.

TITULO VI.- DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPITULO 1.-

De las inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 123°. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones inscribir a las Organizaciones Políticas y a las Listas Independientes.

Artículo 124°. Las inscripciones de las Organizaciones Políticas ante el Jurado Nacional de Elecciones, continúan vigentes en caso que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos en las Elecciones Políticas Generales anteriores.

Asimismo, las que hubieran participado en las últimas Elecciones Políticas Generales integrando Alianzas Electorales de Organizaciones Políticas que obtuvieron una votación tal, que dividida entre el número de integrantes, permita atribuir a cada una de ellas, individualmente, un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%).

Artículo 125°. El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a las Organizaciones Políticas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar una solicitud de inscripción indicando el nombre, domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo y el nombre de su personero titular y suplente ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.- Presentar una relación de adherentes en un número no menor al 3% del total nacional de electores, con la firma autógrafa de cada uno de ellos y la indicación del número de su Documento Nacional de Identidad.
- 3.- Presentar, por duplicado, sus estatutos e ideario o programa.
- 4.- Acreditar la instalación y funcionamiento de comités departamentales en por lo menos, la mitad de departamentos de la República.
- 5.- Presentar, por duplicado, disketas conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.

- 6.- Presentar por duplicado su símbolo; y,
7.- Solicitar su inscripción hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Artículo 126°.- Las Organizaciones Políticas que soliciten su inscripción, no podrán adoptar denominación ni símbolo igual, semejante, lesivo o alusivo a la de otra inscrita, ni nombres, imágenes, figuras o esloganes que correspondan a persona natural, jurídica o institución, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. Tampoco podrán utilizarse los símbolos de la patria.

Las Organizaciones Políticas al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionarán el símbolo o figura con que se identificarán durante el proceso electoral, los mismos que serán materia de aprobación por dicho órgano electoral.

Artículo 127°.- Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de una Organización Política, no podrán adherirse a otra.

La prioridad corresponde a quienes hubieren solicitado su inscripción en primer término.

Artículo 128°.- El Jurado Nacional de Elecciones solicitará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identidad correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso 2) del artículo 125° de la presente ley, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de su remisión.

Artículo 129°.- Las listas de firmas de adherentes deberán procesarse en el orden de recepción y de acuerdo al número que se les asigne, esto incluye las listas adicionales de así requerirlo. La primera entrega tiene que ser igual o mayor al número mínimo requerido de adherentes.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá suspender la verificación, en caso de que se alcance el mínimo requerido. Salvo que el recurrente solicite la verificación del total de firmas presentadas, en cuyo caso y previo pago de la tasa fijada por el Jurado Nacional de Elecciones, se ordenará la comprobación del total de firmas. Los montos recaudados constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 130°.- Si como consecuencia de la comprobación referida en el artículo anterior, el número de las firmas válidas resultara inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pondrá tal deficiencia en conocimiento de la Organización Política que solicitó la inscripción, para su correspondiente subsanación, siempre que dicha subsanación no exceda de la fecha de cierre de inscripción de Organizaciones Políticas. De no efectuarse la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 131°.- Cualquier deficiencia de la solicitud de inscripción referida a denominación o símbolo, podrá ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Si no se cumpliera con la subsanación, se considerará retirada la solicitud de la inscripción.

Artículo 132°.- Las Organizaciones Políticas inscritas en forma definitiva, pueden formar alianzas para fines electorales.

Artículo 133°.- Las Alianzas que para fines electorales forman entre sí las Organizaciones Políticas inscritas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de las Organizaciones Políticas que forman Alianzas.

Artículo 134°.- La Organización Política que integre una Alianza Electoral no podrá presentar, en el mismo Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta a la patrocinada por ésta.

Artículo 135°.- El Jurado Nacional de Elecciones publicará, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del Acto de Inscripción Provisional de la Organización Política.

La publicación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de admitida la solicitud de inscripción.

Artículo 136°.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito y en pleno ejercicio de sus derechos civiles ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá

presentar tachas a la inscripción provisional referida en el artículo anterior.

Artículo 137°.- La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que se devolverá a quien hubiere formulado la tacha, en caso de que ésta fuere declarada fundada. Los montos recaudados constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 138°.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substanciará la tacha dentro de los tres (3) días naturales de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personal de la Organización Política cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

Artículo 139°.- Cumplidas las exigencias establecidas, el Jurado Nacional de Elecciones procederá inmediatamente a efectuar la inscripción definitiva, después de resueltas las tachas.

CAPITULO 2.-

De los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República

Artículo 140°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República patrocinados por una Organización Política o Lista Independiente, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los candidatos a la vicepresidencia, se inscribirá al candidato a la presidencia, conjuntamente con el candidato a la vicepresidencia cuya inscripción no haya sido denegada.

Artículo 141°.- Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación falleciere el candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la primera Vicepresidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República.

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la segunda Vicepresidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de primer Vicepresidente.

Artículo 142°.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- Ser peruano de nacimiento;
- Ser mayor de treinticinco (35) años; y,
- Gozar del derecho de sufragio.

Artículo 143°.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar una lista de candidatos a representantes al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar una lista de candidatos a representantes al Congreso de la República, siempre que sean patrocinados por la misma Organización Política o Lista Independiente.

Artículo 144°.- Las Organizaciones Políticas, registradas en el Jurado Nacional de Elecciones, y listas independientes, sólo pueden inscribir una fórmula Presidencial, hasta ciento ochenta (180) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones publicará en el Diario Oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse ésta.

Artículo 145°.- Los candidatos de las fórmulas patrocinadas por listas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) del total nacional de electores con indicación del número de Documento Nacional de Identidad de cada adherente y su firma autógrafa; así como por duplicado disquetes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.

Artículo 146°.- Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 144° de la presente Ley, cualquier ciudadano inscrito y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos de una fórmula Presidencial, fundada sólo en la infracción de los artículos 142° y 143° de esta Ley, las que serán resueltas por el

Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Artículo 147°. Aceptadas las inscripciones de las Fórmulas Presidenciales o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispondrá su publicación, en forma gratuita, en el Diario Oficial El Peruano.

CAPITULO 3.

De los Candidatos al Congreso de la República

Artículo 148°. Para ser elegido representante al Congreso de la República se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c. Gozar del derecho de sufragio; y,
- d. Tener dos años de residencia continua en el distrito electoral por el que se postula antes de la elección.

Artículo 149°. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales;
- b) Los Miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones ni el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- d) Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad;

Artículo 150°. Estarán impedidos, también, de ser candidatos a representantes del Congreso de la República, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá ser concedida noventa (90) días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 151°. Para que proceda la inscripción ante el Jurado Electoral Especial sede de Región de una lista de Candidatos al Congreso, patrocinada por una Organización Política o Lista Independiente, se requiere:

- 1) Solicitar la inscripción ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.
- 2) Presentar relación de adherentes en un número no menor al 3% del total de electores de la circunscripción regional con la firma autógrafa de cada uno de ellos y el número de su Documento Nacional de Identidad.

Los adherentes a candidatos a Congresistas deberán ser electores del correspondiente Distrito Electoral.

- 3) Presentar por duplicado diasettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes; y,
- 4) Presentar por duplicado el símbolo que lo identificará.

Los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) no serán exigidos a los candidatos al Congreso patrocinados por una Organización Política inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 152°. Las listas de candidatos al Congreso de la República, patrocinadas por una Organización Política o Lista Independiente, se identificarán en la cédula de sufragio con el símbolo que presentaron al momento de solicitar su inscripción.

Artículo 153°. La solicitud de inscripción de una lista completa de candidatos al Congreso de la República, deberá indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud llevará la firma del personero de la Organización Política inscrita en el Registro de Organi-

zaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones o la del personero de la Lista Independiente inscrita ante el Jurado Electoral Especial. Sede de la Región.

Artículo 154°. En las elecciones en que se elijan Congresistas, los candidatos, ya sean presentados por una Organización Política o una Lista Independiente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de acuerdo al número de Congresistas que le corresponda a la Región.

Aquella lista que tenga un candidato que no figure en el padrón electoral o cuyo nombre figure más de una vez o no cumpla con los requisitos de ley, será considerada incompleta y por consiguiente no procederá su inscripción, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.

Artículo 155°. Cualquier deficiencia en el expediente de presentación de candidatos a Congreso de la República podrá ser subsanada por la Organización Política o Lista Independiente que los patrocinan, mediante disposición del Jurado Electoral Especial sede de la región correspondiente dentro de los cinco (5) días de serles notificada la observación. El plazo máximo para subsanar el error es hasta ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.

Artículo 156°. Los Jurados Electorales Especiales sedes de región dispondrán que los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respectivo, verifiquen la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y, denegarán la inscripción de las listas de candidatos al Congreso si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y no hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzasen el número necesario podrán completarla en el plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.

Artículo 157°. Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes sólo podrán presentar una lista de Candidatos al Congreso de la República de acuerdo al número de Congresistas por cada Región.

Artículo 158°. Ningún candidato podrá postular a Congresista por más de una Región.

Artículo 159°. Los candidatos a Congresistas no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de Organizaciones Políticas o Listas Independientes.

Artículo 160°. Los Jurados Electorales Especiales sede de región, al día siguiente de la inscripción de una lista de candidatos al Congreso, la publicará en el periódico de la capital sede de la región donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, comunicará al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido.

Artículo 161°. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los artículos 148°, 149° y 150° de la presente ley, las que serán resueltas dentro de los tres (3) días hábiles. Las tachas serán presentadas ante el Jurado Electoral Especial Sede de Región, acompañadas de un comprobante de empoce del Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental y el recibo original del empoce correspondiente, serán rechazadas de plano.

Artículo 162°. De la resolución del Jurado Electoral Especial sede de región, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las tres (3) días siguientes a la publicación de la resolución.

El Jurado Electoral Especial sede de región concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá, al día siguiente, el expediente al Jurado Nacional de Elecciones; el cual lo resolverá dentro de los cinco (5) días de su recepción comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial sede de región que la publicará dentro de las veinticuatro (24) horas

siguientes por periódico y, a falta de éste, por carteles.

Artículo 163°. - Mientras no esté resuelta la tacha, la inscripción del candidato surtirá plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará inválida la inscripción de la lista si falleciere o renunciare algunos de sus miembros.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a algún candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no es peruano de nacimiento.

Artículo 164°. - Los Jurados Electorales Especiales sedes de región publicarán las listas de candidatos al Congreso que hubiesen quedado expedidas indicando si pertenecen a una Organización Política o Lista Independiente, comunicándolo, por el medio más rápido, al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 165°. - La inscripción de candidatos a Congresistas en el caso previsto por el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPITULO 4.

De los Candidatos a Presidente de Región

Artículo 166°. - Los Presidentes de las Regiones son elegidos por sufragio directo y secreto por un período de cinco (5) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, pero irrenunciable.

Artículo 167°. - Para ser elegido Presidente de Región, se requiere reunir los mismos requisitos que para ser elegido Presidente de la República.

CAPITULO 5.

De los Candidatos a Alcalde y Regidor

Artículo 168°. - Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

- Ser mayor de dieciocho (18) años;
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- Se: vecino de la capital de la provincia o del distrito, según por donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 35° del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualquiera de los distritos del Área Metropolitana. Y,
- Ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 169°. - Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, residentes por más de dos (2) años continuos previos a la elección están facultados a elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades fronterizas. Para ejercer el derecho acreditarán su identidad con el respectivo carné de extranjería, previa inscripción en el Registro Electoral Especial para extranjeros.

Artículo 170°. - No pueden postular como candidatos a Alcalde o Regidor en las Elecciones Municipales Generales, el Presidente y Vicepresidentes de la República, los Congresistas y los Presidentes de Región.

Artículo 171°. - No pueden ser candidatos a Alcalde o Regidor, salvo que renuncien ciento veinte (120) días antes de las elecciones:

- Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;
- Los Miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional de Garantías, del Consejo Nacional de la Magistratura y de las entidades que conforman el Sistema Electoral;
- Los Presidentes de los Consejos de Coordinación Regional;
- Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados, los Presidentes de las Corporaciones de Desarrollo y los Directores de las Empresas del Estado;
- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Están impedidos de ser candidatos, los trabajadores y

funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y Concejos Municipales si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá serles concedida noventa (90) días antes de la fecha de las elecciones.

Igualmente, están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos que hayan sido destituidos como consecuencia de procesos disciplinarios en los últimos cinco (5) años, ni los que han sido objeto de condena por delito doloso en los últimos cinco (5) años.

Artículo 172°. - El plazo de inscripción de listas de candidatos a Alcaldes y Regidores patrocinados por una Organización Política o Lista Independiente vence noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Jurado Electoral Especial acompañando una lista completa, de acuerdo con el número de miembros incluidos Alcaldes y regidores que correspondan al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Las listas de candidatos deberán contener:

- Número correlativo, que indique su posición en la lista;
- Apellidos y nombres, tal como figuren en su Documento Nacional de Identidad; y
- Número de Documento Nacional de Identidad.

Artículo 173°. - Las listas de candidatos que no sean patrocinadas por una Organización Política, deberán presentar para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes no menor al tres por ciento (3%) del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital por donde postule, según corresponda, debiendo efectuar la presentación de las listas de adherentes y duplicado de diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes, conjuntamente con la solicitud de inscripción, ante el Jurado Electoral Especial correspondiente.

Artículo 174°. - La solicitud de inscripción de una Lista Independiente deberá ser suscrita por todos los integrantes. Cuando la lista sea patrocinada por una Organización Política, deberá ser presentada por el Personero acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Las listas de candidatos que llenen las formalidades indicadas, serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de la provincia o por carteles.

Artículo 175°. - Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación a la que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los artículos 168°, 169°, 170° y 171° de la presente Ley. Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales, excepto los del «Área Metropolitana», serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días y publicarán las Resoluciones correspondientes al día siguiente de ser expedidas y entregarán copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a 0.25 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Artículo 176°. - Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y de los Concejos Distritales del «Área Metropolitana de Lima», serán resueltas por los Jurados Electorales Especiales y de la resolución de éstos procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los términos señalados en el artículo 162° de la presente ley.

Artículo 177°. - La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará inválida la inscripción de la lista si falleciere o renunciare alguno de los miembros integrantes.

Artículo 178°. - Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial

remitirá a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, las listas de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Artículo 179°. - El Jurado Electoral Especial procederá a asignar un número a cada una de las listas independientes que hayan quedado expedidas.

La asignación de los «Números» a las Listas Independientes inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se hará por sorteo, en forma independiente y separada.

Los «Números» se irán asignando en orden correlativo.

Cuando una lista se presenta para el Concejo Provincial y para uno o más Concejos Distritales de la misma provincia, se les asigna el mismo número.

Artículo 180°. - Una vez asignados los números a todas las listas independientes de candidatos, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel, contendrá las listas de candidatos que postulen para el Concejo Provincial con la indicación del nombre de la provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Organización Política o Lista Independiente y del símbolo o número asignado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la capital de la provincia.

El segundo cartel contendrá, además de la lista de candidatos que postulan para el Concejo Provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente Concejo Distrital con indicación del nombre del distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Organización Política o Lista Independiente y del símbolo o número asignado a ésta. En los lugares visibles de cada distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

Artículo 181°. - Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales cuidarán que los carteles a que se refiere el artículo anterior, tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente el día de la elección, en lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los Miembros de las Mesas de Sufragio, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los Miembros de las Mesas de Sufragio.

Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia de los referidos carteles.

TÍTULO VII. DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 182°. - Pueden ser sometidos a referéndum:

- La reforma total o parcial de la Constitución;
- La aprobación de normas con rango de ley;
- Las ordenanzas municipales; y
- Las materias relativas al proceso de descentralización.

Artículo 183°. - No pueden ser objeto de consulta popular:

- Los temas relacionados a la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona;
- Las normas de carácter tributario o presupuestal;
- Los tratados internacionales en vigor.

TÍTULO VIII. DE LOS PERSONEROS

CAPÍTULO I. Generalidades

Artículo 184°. - Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes inscritas, podrán designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones y cuatro (4) ante cada Jurado Electoral Especial: Personero Titular, Personero Suplente y dos Personeros Técnicos. En las mesas de sufragio se acreditará un solo personero por cada Organización Política o Lista Inde-

pendiente. Los personeros podrán presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral ante el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. No habrá personeros de candidatos.

Artículo 185°. - Para ser personero se requiere tener expedido el derecho de sufragio, lo que se acreditará con el Documento Nacional de Identidad. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 186°. - La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

- El personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo de la organización política o lista independiente, inscrita;
- El personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- Los personeros ante las Mesas de Sufragio, acreditados por el personero ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial; y,
- El personero ante el centro de votación, acreditado por el personero ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 187°. - Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las Organizaciones Políticas o Listas Independientes participantes, uno de los cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

Artículo 188°. - Los personeros designados por una Alianza Electoral excluyen a los que hubiese designado cualquier Organización Política integrante de la misma.

Artículo 189°. - Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por una Organización Política o Lista Independiente inscrita, sólo será interpuesto por el Personero Titular ante dicho Jurado.

Artículo 190°. - Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por una Organización Política o Lista Independiente inscrita, sólo será interpuesto por el personero titular o suplente ante dicho Jurado. Tratándose de una Organización Política, también, puede interponerlo el personero titular ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 2. Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 191°. - El personero titular de una Organización Política o Lista Independiente, ante el Jurado Nacional de Elecciones, ejerce la representación Plena de las mismas. Los personeros de las Alianzas ejercen la representación de éstas hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros designados por una Alianza Electoral, excluyen a los que hubiese designado cualquier Organización Política que la integre.

Artículo 192°. - El personero titular de una Organización Política o de una Lista Independiente puede modificar, la conformación de la lista de candidatos a Alcaldes y Regidores, dentro de los plazos previstos para las inscripciones, en el caso de Elecciones Municipales.

Artículo 193°. - El personero titular de una Organización Política ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado a presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones o en cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia del proceso electoral. Este acto debe estar debidamente sustentado.

Artículo 194°. - El personero titular ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar recursos de naturaleza legal o técnica, autorizados por la Ley.

Artículo 195°. - El personero suplente está facultado a realizar toda acción que compete al personero titular en ausencia de éste.

Artículo 196°. - Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes podrán nombrar, hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deberán acreditar un mínimo de cinco (05) años de experiencia en informática.

Artículo 197°. - Cualquier recurso que los Personeros Técnicos formulen, deberán presentarlo conjuntamente con su personero titular.

CAPITULO 3.-**Personeros ante el Jurado Electoral Especial**

Artículo 198°.- El personero titular ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar recursos impugnatorios ante éste y ante el Jurado Nacional de Elecciones, cuando no tenga acreditado personero nacional. El recurso que se presenta deberá estar debidamente fundamentado.

Artículo 199°.- El personero suplente está facultado para realizar toda acción que compete al personero titular en ausencia de éste.

Artículo 200°.- Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes podrán nombrar, hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados a su circunscripción.

Artículo 201°.- Los personeros técnicos ante los Jurados Electorales Especiales, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Estar presentes en las pruebas y simulacros del Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.
- 2) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros realizados en la correspondiente Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
- 3) Solicitar información previa al acto electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, para verificar que los archivos se encuentren inicializados y actualizados en cuanto a los reportes de votos en cero, reportes de datos de candidatos y reportes de mesas de la jurisdicción.
- 4) Solicitar información durante el proceso de cómputo de resultados parciales o finales, previa coordinación con la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente. Esta información podrá ser entregada en reportes o diskettes; y
- 5) Ingresar, individualmente, al centro de cómputo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, antes y durante el proceso de cómputo. Para esto se deberán realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas a fin de asignar un responsable y las horas de ingreso. Los personeros no deberán interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo; en caso de hacerlo podrán ser desalojados del recinto.

No están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, a excepción de la persona designada como responsable de su ingreso.

Artículo 202°.- Todo recurso presentado por un personero técnico deberá ser suscrito por el Personero Titular o Suplente.

CAPITULO 4.-**De los Personeros ante las Mesas de Sufragio**

Artículo 203°.- Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes podrán nombrar un personero ante cada Mesa de Sufragio, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se hará ante el respectivo Jurado Electoral Especial.

Artículo 204°.- Los personeros de mesa podrán estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio, pudiendo denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y legalidad del proceso electoral.

Artículo 205°.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros los siguientes derechos:

- 1) Suscribir el acta de apertura;
- 2) Concurrir a la preparación del acondicionamiento de la cámara secreta;
- 3) Suscribir la cara externa de todas las cédulas de sufragio;
- 4) Cuidar que los electores lleguen a la mesa de sufragio sin que nadie los acompañe, salvo los casos que por excepción contempla la ley;
- 5) Cuidar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, excepto los casos que la ley lo permita y que no permanezcan más de un minuto en ella;
- 6) Presenciar el escrutinio;
- 7) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas si tuviesen alguna duda;
- 8) Impugnar cédulas de sufragio ante su mesa;

9) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio;

- 10) Suscribir el acta de sufragio;
- 11) Suscribir la lista de electores; y
- 12) Las demás señaladas por la ley.

Artículo 206°.- Es prohibido a los personeros acreditados ante las Mesas de Sufragio:

- 1) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral o el sentido de su voto;
- 2) Mantener conversación con los electores dentro del local donde se realiza la votación; y,
- 3) Las demás previstas en la ley.

Los infractores serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 207°.- Los miembros de la mesa de sufragio, por decisión de mayoría, harán retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 208°.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio ó fueran excluidos, podrán ser reemplazados por otro personero de la misma Organización Política o Lista Independiente, previa coordinación del personero del centro de votación y presentación de sus credenciales.

CAPITULO 5.-**De los Personeros en los Centros de Votación**

Artículo 209°.- Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, podrán nombrar un personero por cada Centro de Votación, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realizará ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 210°.- Los personeros de Centro de Votación deberán estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en el Centro de Votación siendo los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros de mesa.

Artículo 211°.- En caso de que la Organización Política o la Lista Independiente, no haya acreditado personero en la Mesa de Sufragio, el personero del Centro de Votación podrá solicitar, copia del acta electoral de cada Mesa de Sufragio correspondiente a su Centro de Votación.

TITULO IX -**DEL MATERIAL ELECTORAL****CAPITULO 1.-**
Generalidades

Artículo 212°.- Producida una convocatoria, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá:

- a) Determinar las características de las cédulas de sufragio y demás material electoral a emplearse en el proceso;
- b) Disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio y demás material a emplearse en el proceso, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo a los plazos y distancias, así como las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector;
- c) Implementar mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad del material electoral y, en especial del Acta Electoral; y,
- d) Establecer los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos que fuera necesario.

Artículo 213°.- El material electoral corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y es de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley; su comercialización y uso queda totalmente prohibido, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 214°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, estará facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtenga son ingresos propios de los Organos conformantes del Sistema Electoral.

CAPÍTULO 3. De las cédulas de sufragio

Artículo 215°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá a su cargo el diseño e impresión de la cédula de sufragio en un proceso electoral, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones para su aprobación.

El procedimiento de ubicación de símbolos, números u opciones estará a cargo de dicha oficina, la que deberá publicarlo y presentarse ante los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes dentro de los dos (2) días calendario del cierre de las inscripciones de listas de candidatos. La ubicación de los símbolos, números u opciones se efectuará mediante sorteo público y en presencia de los personeros.

Artículo 216°. En las Elecciones Políticas Generales, la cédula constituirá una sola pieza con dos secciones no desglorables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vicepresidentes, en la segunda para Congresistas. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionarán las Organizaciones Políticas o Listas Independientes que hayan inscrito candidatos y que, antes de la impresión de la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado Electoral Espacial de la región.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas, para los efectos de ser desgloradas al momento del escrutinio.

En las secciones de la Cédula de Sufragio correspondiente a Congresistas figurarán, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Congresistas de su preferencia.

Artículo 217°. En las Elecciones Municipales, las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de distrito que no sean las del Cercado de la provincia tendrán dos secciones no desglorables; una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para sufragar por el Concejo Provincial.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras «Concejo Distrital» y la segunda llevará las palabras «Concejo Provincial».

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero con el símbolo de las Organizaciones Políticas. En la parte inferior de la cédula se colocarán los números que correspondan a las Listas Independientes.

Las cédulas de sufragio que se utilicen en la capital del distrito del Cercado capital de la provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

Artículo 218°. La cédula de votación tendrá las siguientes características en su diseño, contenido e impresión:

a) No será menor a las dimensiones siguientes: ancho 21.6 cm. y largo 35.6 cm.;

b) Los espacios se distribuirán homogéneamente entre las Organizaciones Políticas y Listas Independientes participantes de acuerdo a las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y en el caso de Listas Independientes, con el número que les corresponde dentro de cada grupo de símbolos o números. El espacio de cada uno deberá ser el mismo;

c) Los números que se impriman para identificar a los participantes en el proceso guardarán características similares en cuanto a su tamaño y forma;

d) Será impresa en español y en forma legible;

e) El nombre y símbolo de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes en su caso, serán exactamente igual al presentado por su representante y se consignará de acuerdo al orden alcanzado en los respectivos cortes;

f) Incluirá la fotografía del candidato cuando así lo disponga el Jurado Nacional de Elecciones, mediante resolución, de lo cual deberá informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con la anticipación debida; y,

g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color del papel, el peso y la calidad del mismo.

Artículo 219°. Los personeros acreditados podrán presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deberán estar debidamente sus-

tentadas y ser presentadas por escrito dentro de los cinco (5) días de efectuada la publicación referida en el artículo 215° de esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá, en instancia definitiva e inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes de formulada ésta. El Jurado Nacional de Elecciones deberá comunicar su resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para su inmediato cumplimiento.

Artículo 220°. Resueltas las impugnaciones o reclamaciones, si éstas se hubieren formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publicará y divulgará el modelo definitivo, el mismo que no podrá sufrir modificación alguna.

Artículo 221°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará a imprimir carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos u opciones de referéndum en cantidad adecuada.

Cada fórmula, lista u opción llevará, en forma visible, la figura, símbolo y colores que les haya sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos, y se fijarán en las oficinas y lugares públicos, desde quince (15) días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Artículo 222°. Los mismos carteles serán fijados obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

Cualquier elector o personero podrá reclamar al Presidente de la Mesa de Sufragio, la omisión de colocación de dichos carteles.

CAPÍTULO 3. Del Acta Electoral

Artículo 223°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispondrá la impresión del formulario de «Acta Electoral», teniendo en cuenta medidas de seguridad que impidan su falsificación, la misma que será remitida en número requerido a la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, conjuntamente con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás material electoral a utilizarse en las Mesas de Sufragio.

Artículo 224°. El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en la Mesa de Sufragio, desde el momento de su apertura hasta su cierre. Consta de dos (2) secciones: de apertura y de cierre.

Artículo 225°. En la sección de apertura del Acta Electoral se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la Mesa de Sufragio, debe registrarse la siguiente información:

a) El número de mesa, así como la provincia y distrito donde pertenece;

b) Los nombres y los números del Documento Nacional de Identidad de los miembros de la Mesa de Sufragio;

c) Los nombres y los números de Documento Nacional de Identidad de los personeros presentes, indicando la denominación de la Organización Política o Lista Independiente a que pertenece;

d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio;

e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos, con los debidos precintos de seguridad;

f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio;

g) Los incidentes u observaciones que se presenten;

h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

Artículo 226°. La sección de cierre consta de dos (2) partes: una relacionada con el sufragio y otra con el escrutinio. En la del sufragio se anotan los hechos ocurridos inmediatamente después de la votación y, en la del escrutinio los resultados obtenidos en la mesa de sufragio, anotándose también los incidentes u observaciones que se presentaron durante el escrutinio.

En ambos casos se registrará la siguiente información:

- a) El número de sufragantes, en letras y en número;
- b) El número de cédulas no utilizadas, en letras y en número;
- c) Los hechos ocurridos durante la votación;
- d) Las observaciones formuladas por los Miembros de la Mesa y por los Personeros;
- e) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso;
- f) Número de votos nulos;
- g) Número de votos blancos;
- h) Hora en que empezó y culminó el escrutinio;
- i) Las reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones expedidas por los miembros de la Mesa de Sufragio; y
- j) Los nombres, números de Documento Nacional de Identidad y la firma de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CAPITULO 4 .-

De la Distribución del Material Electoral

Artículo 227°.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales enviará a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, tres (3) ejemplares de la lista de Electores de la Mesa de Sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos y en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Artículo 228°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo a las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales enviarán a cada uno de los Registradores Distritales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

TITULO X-

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 229°.- La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes; aplicándose a los contraventores lo dispuesto en el Título XVII De los Delitos, Sanciones y Procedimientos Judiciales y los comprendidos en esta Ley.

Artículo 230°.- Es prohibido a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 231°.- Las Oficinas Públicas, los locales de Municipalidades, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las Iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier Organización Política, Lista Independiente o tema a consultar, o para la instalación de juntas directivas o del funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 232°.- Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno podrán:

- a) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente;
- b) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho (8) de la mañana y las ocho (8) de la noche, correspondiendo a la autoridad, regular la intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;
- d) Efectuar la propaganda de la Organización Política o Lista Independiente, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o

mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto, determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todas las Organizaciones Políticas y Listas Independientes;

e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente; y,

f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a una Organización Política, se entenderá concedida automáticamente a las demás.

Artículo 233°.- Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 234°.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Artículo 235°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley. Identificado el responsable será sancionado con multa por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 236°.- Desde dos (2) días antes del señalado para las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro (24) horas antes se suspenderá toda clase de propaganda política.

Artículo 237°.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta siete (7) días antes de las elecciones.

En caso de incumplimiento se sancionará al infractor con una multa que fijará el Jurado Nacional de Elecciones tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.

Artículo 238°.- Concluidos los comicios electorales, todas las Organizaciones Políticas y Listas Independientes en un lapso de sesenta (60) días procederán a retirar y borrar sus propagandas electorales; caso contrario se harán acreedores a una multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 239°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales adquirirá espacios en los medios de comunicación del Estado, a nivel nacional, los mismos que se pondrán a disposición de las Organizaciones Políticas o de las Listas Independientes, sin costo alguno, por un espacio diario de treinta (30) minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo 236° de esta ley.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las dieciséis (16.00) y veintitrés (23.00) horas. Las fechas y horas serán asignadas a las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en presencia de los personeros.

Artículo 240°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantizará, a los candidatos que lo solicitaran, la publicación de los planes de gobierno en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 241°.- A partir de los noventa (90) días anteriores al día de las elecciones, el ciudadano que ejerza la Presidencia de la República y que, en virtud del artículo 112° de la Constitución Política del Perú, postule a la reelección, queda impedido de utilizar los medios de transporte y comunicación de propiedad del Estado para hacer proselitismo político; y sólo podrá hacerlo cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública.

Cuando por razones vinculadas al ejercicio de la función presidencial, el candidato a la reelección deba necesariamente utilizar los medios de transporte o comunicación de propiedad del Estado, se abstendrá, de hacer proselitismo político, en cualquiera de sus formas.

Artículo 242°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción

de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, enviará una comunicación escrita y privada al infractor, especificando las características de la infracción, las circunstancias, y el día que se cometió;

b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, la comunicación será de carácter público; y,

c) Al producirse una tercera violación de la norma, el Jurado Nacional de Elecciones convocará, a pedido de un personero acreditado ante dicha institución, a una sesión pública, con citación del personero de la parte infractora y del personero denunciante con el objeto de determinar, después de oídas las exposiciones de los personeros o sin ellas, mediante resolución definitiva e irrevocable, la procedencia o no de la cancelación de la inscripción del candidato infractor y de su fórmula presidencial.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Artículo 243°. Los medios de comunicación social de propiedad privada y pública informarán al Jurado Nacional de Elecciones sobre el costo a que asciende la publicidad que efectúen las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, facultándose a dicho Organo Electoral a hacer de conocimiento público dicha información.

Artículo 244°. Dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de las elecciones, las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, los presupuestos para ser invertidos en la campaña electoral correspondiente, así como sus fuentes de financiamiento, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones para establecer la exacta situación del movimiento económico.

Artículo 245°. El Jurado Nacional de Elecciones, previa audiencia pública, con citación del personero de la parte infractora determinará la procedencia de la cancelación de inscripción de la Organización Política o Lista Independiente que haya presentado declaraciones incompletas o falsas o se niegue a ampliar o modificar estas declaraciones, procediendo a formalizar en su caso la denuncia correspondiente.

Artículo 246°. La inauguración de obras públicas por parte de los candidatos a cargos de elección popular, se considera propaganda política.

Artículo 247°. Los organismos del Estado, bajo responsabilidad de sus funcionarios, están prohibidos, a través de publicaciones oficiales, estaciones de televisión o imprenta, cuando éstos sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier organización política o lista independiente, excepto en el caso de referéndum.

Artículo 248°. Las limitaciones y sanciones señaladas en los artículos anteriores, alcanzan a los funcionarios públicos sin excepción que pretendan la elección o reelección en sus respectivos cargos.

TITULO XI - DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPITULO 1.- Del Padrón Electoral

Artículo 249°. El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en base al Archivo General de las personas inscritas, mantenido y actualizado por esa oficina. Se entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales una vez aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 250°. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publicará listas del padrón inicial que serán colocadas en sus Oficinas Distritales en un lugar visible, desde ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 251°. Los electores inscritos, que por cualquier caso no figuren en estas listas o estuvieren registrados con error, tendrán derecho a reclamar ante las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de su publicación, para lograr la rectificación correspondiente.

Artículo 252°. Cualquier ciudadano, Organización Política o Lista Independiente inscrita o que hubiese solicitado su inscripción, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos, en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral, debiendo presentar los medios de prueba pertinentes.

Artículo 253°. El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprobará su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al concluir este plazo, el Padrón Electoral quedará automática y definitivamente aprobado.

En caso de ser desaprobado parcial o totalmente dentro del plazo señalado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá elaborar un nuevo padrón para su aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones, de no hacerlo, automáticamente, el padrón válido es el rectificado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 254°. El Padrón Electoral aprobado, será remitido a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brindará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la confección del material electoral.

Artículo 255°. En el Padrón se consignará los nombres y apellidos de los inscritos, el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno, el distrito, provincia, departamento y el número de Mesa de Sufragio.

Artículo 256°. Se agregará al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando, observándose rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminará, en forma permanente, las inscripciones que fuesen canceladas o las excluidas temporalmente.

Artículo 257°. Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil confeccionará las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio. Las Listas de Electores se formularán en tres (3) ejemplares y llevarán indicados, además del distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el número del Documento Nacional de Identidad, el número de Mesa de Sufragio, una columna con secciones que permitan contener la firma del elector y una última para la impresión digital del sufragante.

Todas las páginas de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, llevarán la indicación del año en que se realicen las elecciones, especificándose el motivo y tipo. Dos ejemplares de las listas de electores serán remitidas a las Mesas de Sufragio y otro ejemplar al Jurado Electoral Especial.

Artículo 258°. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Director General de la Policía Nacional remitirán al Jurado Nacional de Elecciones, noventa (90) días antes de las Elecciones Políticas Generales, Municipales y Regionales, y cada vez que lo solicite dicho Organo Electoral, las relaciones de su personal en servicio activo, bajo responsabilidad, a fin de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proceda a su depuración en el padrón correspondiente.

CAPITULO 2.- Del cierre de inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 259°. Las modificaciones al Padrón Electoral no podrán efectuarse desde ciento veinte (120) días antes y hasta treinta (30) días después de la fecha de votación.

En los casos de elecciones parciales, la prohibición referida en el párrafo anterior, regirá sólo en las circunscripciones donde se efectúen aquellas.

CAPITULO 3. De la Difusión del Proceso

Artículo 260°. Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pondrá a disposición de los personeros titulares o suplentes, según sea el caso, y técnicos, la información de las Actas Electorales.

Artículo 261°. El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará un compendio conteniendo la legislación electoral, a fin de remitirlos a los Jurados Electorales Especiales, a los demás órganos integrantes del Sistema Electoral, candidatos y personeros.

Artículo 262°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley, en la forma que considere adecuada para uso de los miembros de las Mesas de Sufragio.

Artículo 263°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles conteniendo la relación de candidatos serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 264°. Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descritos en el siguiente capítulo y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPITULO 4. De los Locales de Votación

Artículo 265°. El domingo anterior a la fecha de las elecciones, los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio, se constituirán a las diez (10.00) horas en el local al que se le haya asignado, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida instalación, así como para la ubicación de la cámara secreta y acordar las medidas convenientes para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Artículo 266°. En cada local de votación habrá un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 267°. El Coordinador Electoral tendrá como principales funciones:

- Orientar a los electores sobre la ubicación de las mesas de sufragio y el procedimiento de sufragio;
- Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas, de acuerdo a lo previsto por esta ley. Puede ser auxiliado por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
- Supervisar la distribución del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas;
- Orientar a los invidentes en el uso de la plantilla especial para votación, de contar con ésta;
- Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para este fin, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de los sellos o etiquetas holográficas no utilizadas y frascos de tinta indeleble;
- Coordinar la recopilación de actas de acuerdo a los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Salvo las que correspondan al Jurado Nacional de Elecciones; y,
- Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los casos que sea necesario.

Artículo 268°. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizarán la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPITULO 5. Del Simulacro de Cómputo Electoral y del Software Electoral

Artículo 269°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales desarrollará y ejecutará un plan de simulacros previos al día de las elecciones.

Artículo 270°. En el simulacro intervendrán las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con los miembros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales, debiendo contar con la asistencia de los personeros técnicos de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes participantes. Se realizará dos simulacros y se llevarán a cabo en los tres domingos anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 271°. Los simulacros se desarrollarán considerando las siguientes etapas:

- Preparación de Datos de Prueba;
- Ejecución del simulacro; y,
- Evaluación de resultados.

Artículo 272°. Se utilizarán datos de prueba en base a:

- Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales;
- Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de las Organizaciones Políticas o Listas Independientes, si lo desearan, debiéndose coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos;
- Datos generados directamente en el computador por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
- Datos generados en diskettes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan, debiéndose coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba serán elaborados o generados, considerando principalmente aquellos casos que con relativa frecuencia acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores o que pudieran presentarse.

Artículo 273°. Antes de cada simulacro se deberá realizar un cómputo manual de los datos de prueba que sirvan de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

Artículo 274°. En la realización del simulacro se efectuarán las siguientes actividades generales:

- Ingreso de la información desde las actas de pruebas;
- Consolidación y procesamiento de la información;
- Emisión de todos los reportes que conforman el Cómputo Electoral;
- Control y Evaluación de procedimientos;
- Evaluación de Contingencias;
- Reportes de resultado final; y,
- Elaboración de informes de resultados.

Artículo 275°. Los resultados que se obtengan del Cómputo Electoral, se deben comparar, con los obtenidos manualmente.

Artículo 276°. Los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes tendrán acceso a los informes de los resultados en el Jurado Nacional de Elecciones o en los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

Artículo 277°. En el segundo simulacro, se corregirán y realizarán, los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se presentaron en el primer simulacro.

Artículo 278°. Los reclamos de los personeros técnicos, referidos a los simulacros, se interpondrán ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pudiendo recurrir en revisión ante el Jurado Nacional de Elecciones, cuya resolución será expedida en el término de veinticuatro horas de recepcionado el reclamo. En caso de no expedirse la resolución correspondiente, los simulacros quedarán aprobados.

Artículo 279°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá el software electoral al Jurado Nacional de Elecciones para su aprobación, con el objeto de servir de base al correspondiente proceso de fiscalización, contemplado en el artículo 335° de esta ley.

En caso de ser desaprobado el software electoral parcial o totalmente, dentro del plazo de diez (10) días, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá elaborar un nuevo software electoral para su aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones, de no hacerlo, el software válido que se aplicará para el cómputo es el rectificado por el Jurado Nacional de Elecciones

TITULO XII - DEL SUFRAGIO

CAPITULO 1.-

De la Instalación de las mesas de sufragio

Artículo 280°. Los miembros de las Mesas de Sufragio se reunirán en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (7.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08:00) horas.

La instalación de la mesa de sufragio se hará constar en el Acta Electoral.

Artículo 281°. Si a las ocho y treinta (8.30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por incomparecencia de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, serán reemplazados por dos (2) suplentes, asumiendo la Presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzara a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentre presente y que cumplan con los requisitos de ley.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede, o a falta de ésta, el Presidente de la mesa que le sigue en numeración, designará al personal que deberá constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (8.45) horas. Puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Dichas personas no podrán negarse al desempeño de ese cargo. La negación será sancionada con multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); que se hará constar en el acta electoral, la misma que deberá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones; los montos que se recauden constituyen recursos propios de dicho órgano electoral.

Artículo 282°. Los miembros titulares y suplentes que no asistieren o se negaren a integrar la Mesa de Sufragio, serán multados con la suma equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la que igualmente será cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones; los montos que se recauden constituyen recursos propios de dicho órgano electoral.

Artículo 283°. Si por causas no previstas en el artículo 281° la mesa de sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuidará que aquella comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora de instalación no exceda de las doce (12.00) horas.

Artículo 284°. Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado médico correspondiente, podrá el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su incomparecencia ante el Jurado Electoral Especial respectivo; para cuyo efecto, deberá presentar el certificado correspondiente hasta antes de los cinco (5) días naturales a la fecha de la elección.

Artículo 285°. Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, remitirán al Jurado Nacional de Elecciones, la relación de ciudadanos que no se constituyeron a instalar las mesas de sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio.

Artículo 286°. Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la mesa.

A continuación, abrirá el ánfora extrayendo los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás material electoral y sentará el Acta de Apertura en la sección correspondiente del Acta Electoral, dejando constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa de sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Apertura y Cierre será firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los

personeros que deseen hacerlo, los que se identificarán con su Documento Nacional de Identidad.

Artículo 287°. Firmada el Acta de Apertura, los miembros de la Mesa de Sufragio procederán a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijarán los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Artículo 288°. La cámara secreta será un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior, que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso que el local no sea aparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o una división adecuada que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CAPITULO 2.- De la Votación

Artículo 289°. Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar en su cara externa, todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que lo desearan. Doblará las cédulas de sufragio, de acuerdo con los pliegos de ésta y las extenderá antes de ser entregadas a los electores. A continuación el presidente de la mesa presentará su Documento Nacional de Identidad y recibirá su cédula de sufragio del secretario y se dirigirá a la cámara secreta a preparar y emitir su voto.

Acto seguido, el Presidente firmará en el ejemplar de la Lista de Electores que se encontrará en la Mesa al lado del número que le corresponda y estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista, introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de sufragio. El Secretario dejará constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa y de acuerdo a las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, sellando y firmando en adelante, las cédulas y dejando las constancias respectivas.

Artículo 290°. Después que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Documento Nacional de Identidad para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 291°. Presentado el Documento Nacional de Identidad, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprobará la identidad del elector y le entregará una cédula para que emita su voto.

Artículo 292°. El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 293°. El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en la misma, según corresponda. El aspa o la cruz podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre y cuando el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente depositará su cédula en el ánfora, firmará la Lista de Electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 294°. Los invidentes, serán acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporcionará una plantilla que le permita emitir su voto.

Artículo 295°. El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa.

Artículo 296°. - Antes de retirarse, el elector introducirá el dedo mayor en el frasco de tinta indeleble. El Jurado Nacional de Elecciones podrá exonerar de esta obligación a los votantes de las zonas de emergencia o cuando por razones de seguridad personal ello fuere aconsejable.

Artículo 297°. - Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identidad, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos (número de inscripción, número del libro de inscripción), coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presentare a votar no es la misma persona que figura en la lista de electores, el presidente de la Mesa de Sufragio comunicará a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención, dando cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia penal correspondiente.

Artículo 298°. - Si se presentase un elector exhibiendo un Documento Nacional de Identidad con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, no se le recibirá el voto. El Documento Nacional de Identidad será retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo enviará al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 299°. - Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la mesa de sufragio resolverán de inmediato la impugnación.

De la resolución de la mesa de sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral Especial de la circunscripción.

Artículo 300°. - Interpuesta la apelación, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa de Sufragio guardará la cédula junto con el Documento Nacional de Identidad que aquel hubiera presentado, en un sobre transparente especial en el que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hará en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invitará a éste a firmarlo. Acto seguido colocará el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se dejará constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

Artículo 301°. - Si la impugnación fuese declarada infundada, la Mesa de Sufragio impondrá a quien la formuló una multa equivalente al 5% de la UIT, que será anotada en el Acta Electoral, para su posterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 302°. - La votación no podrá interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se dejará constancia en el Acta Electoral. En este caso el sufragio se reanuda sin influir en el resultado de la votación en la respectiva mesa.

Artículo 303°. - En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de sufragio o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

En ningún momento, la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 304°. - Si se clausurara la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio correspondiente dará constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 305°. - La votación terminará a las quince (15.00) horas del mismo día, procediendo a cerrar el ingreso a los locales de votación, los presidentes de mesa sólo recibirán el voto de todos los electores que hubieren

ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso que hubiere sufragado la totalidad de electores que figuren en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora, dejándose constancia expresa en el Acta de Cierre.

El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

Artículo 306°. - Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anotará en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a sufragar, la frase "No votó" y, después de firmar al pie de la última página de la lista de electores invitará a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sentará el Acta de Cierre en la que se hará constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 307°. - Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta Electoral, no podrá formularse reclamo alguno.

Artículo 308°. - El Acta de Cierre se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral, y será firmada por el Presidente y Miembros de Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPITULO 3.- Del Escrutinio en mesa

Artículo 309°. - La Mesa de Sufragio procederá a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un sólo acto público ininterrumpido.

Artículo 310°. - Abierta el ánfora, el presidente de la Mesa de Sufragio constatará que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta Electoral.

Si las cédulas encontradas fueran en cantidad mayor que el de sufragantes indicado en el Acta Electoral, el Presidente separará, al azar, el número de cédulas igual al de las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si las cédulas encontradas en el ánfora fueran en cantidad menor que el de votantes indicado en el Acta Electoral, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 311°. - Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separarán los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por..." para remitirlos, sin escutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral Especial correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 312°. - Cuando una cédula lleve en la parte externa el número del Documento Nacional de Identidad del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el presidente de la mesa antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.

Artículo 313°. - El Presidente de la Mesa de Sufragio abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido, en seguida, pasará la cédula a los otros dos (2) miembros de la Mesa, quienes a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo serán denunciados ante el Ministerio Público. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán denunciados ante el Ministerio Público.

Artículo 310°. - Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio recolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutinar la cédula. De haber apelación ésta constará en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad; en este caso la cédula no será escrutada y será colocada en un sobre transparente que se enviará al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación fuera declarada fundada, la cédula no será escrutada y se procederá en igual forma que el caso anterior.

Artículo 315°. - Todas las situaciones que se suscitan durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Artículo 316°. - El escrutinio realizado en la Mesa de Sufragio es irrevocable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que refieren los artículos 299° y 314°, de esta ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Artículo 317°. - Los personeros podrán formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que serán resueltos de inmediato en la Mesa de Sufragio, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extenderá por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral y el otro se entregará a quien formuló la observación, sin perjuicio que se deje constancia de la misma en la sección correspondiente del Acta Electoral.

Artículo 318°. - Son votos nulos:

1) Los que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una «cruz» o «aspa» o estos dos signos juntos.

2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de Organizaciones Políticas, Listas Independientes o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiera los mismos nombres impresos.

4) Los que llevasen escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identidad, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la mesa o que no lleven la firma y sello del presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

6) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiere roto y faltare una parte de la misma.

7) Aquellos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúe la elección; y,

8) Los votos viciados donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

Artículo 319°. - Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la cédula o sección de la misma en la que no aparezca la cruz o aspa sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial, en las elecciones para Congresistas.

Artículo 320°. - El número de los votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos nulos y blancos.

Artículo 321°. - Concluido el escrutinio, se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral. El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copia del Acta de Electoral correspondiente a la sección de escrutinio.

Artículo 322°. - El Acta de Electoral contendrá en su sección de escrutinio:

a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción a consultar, de acuerdo al tipo de elección;

b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

c) La constancia de la hora en que comenzó y terminó el escrutinio;

d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;

e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

Artículo 323°. - Terminado el escrutinio, se fijará un cartel con el resultado obtenido en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta.

Artículo 324°. - De los cuatro ejemplares del Acta Electoral se enviará:

a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;

b) Otro a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral;

c) Uno al Jurado Electoral Especial de la circunscripción correspondiente; y,

d) Otro será entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta electoral.

Artículo 325°. - El ejemplar del Acta Electoral destinada al Jurado Nacional de Elecciones se introducirá en un sobre transparente específicamente destinado para ese fin y será remitido al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta fue impugnada o no. El Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales pueden recoger directamente de las mesas de sufragio las actas que les correspondan.

Artículo 326°. - Los responsables del envío inmediato del ejemplar del Acta Electoral perteneciente al Jurado Nacional de Elecciones serán los funcionarios designados por este órgano electoral o los Jurados Electorales Especiales, en su caso.

Artículo 327°. - El ejemplar del Acta Electoral destinada a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, será utilizada para realizar el cómputo del proceso electoral, siguiendo el procedimiento que para tal fin diseñará la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

El Acta se introducirá dentro de un sobre transparente destinado para este fin en el cual se anotará claramente el número de mesa indicando si en ésta se registraron impugnaciones.

Artículo 328°. - Las cédulas no utilizadas, útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, serán depositados dentro del ánfora empleada y serán remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que será definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 329°. - El ejemplar del Acta Electoral destinada a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales deberá permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectivos, siendo enviado posteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

Artículo 330°. - El ejemplar del Acta Electoral dirigida al Jurado Electoral Especial se utilizará para resolver las impugnaciones.

El ejemplar del Acta Electoral destinada al Jurado Electoral Especial se introducirá en un sobre transparente específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta contiene alguna impugnación, en el interior de este sobre también se insertarán los sobres conteniendo los votos impugnados a que se refieren los artículos 311° y 314° de la presente ley, debiendo necesariamente constar lo que la mesa resolvió.

Artículo 331°. - El ejemplar del Acta Electoral destinada a las Fuerzas Armadas se introducirá en un sobre transparente específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta está impugnada o no.

El Jurado Electoral Especial podrá solicitar el ejemplar de las Fuerzas Armadas, en caso de que lo estime necesario y a falta de ésta la de los personeros.

Artículo 332°. - Las cédulas escrutadas y no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa de

Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CAPITULO 4.-

Del Acopio de Actas Electorales y Anforas

Artículo 333°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de las actas electorales que le correspondan y ánforas, a fin de acelerar el cómputo de resultados en el Proceso Electoral.

Artículo 334°.- El procedimiento de acopio de las ánforas y demás material electoral se realizará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

TITULO XIII -

DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION

CAPITULO 1.- Generalidades

Artículo 335°.- El Jurado Nacional de Elecciones queda facultado, en vía de fiscalización, a supervisar en forma permanente la ejecución del Cómputo Electoral, aplicado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y que fuera aprobado de conformidad con el artículo 279° de esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones mediante resolución dispondrá las correcciones que juzgue convenientes cuando detecte cualquier alteración en la ejecución del Cómputo Electoral por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPITULO 2.-

Del Cómputo Descentralizado y de la Proclamación de Congresistas por Región

Artículo 336°.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente concluida la votación y con la frecuencia que sea necesaria, se reunirán en sesión pública, para resolver las impugnaciones interpuestas ante las Mesas de Sufragio. Se convocará a este acto a los personereros acreditados ante dicho Jurado siendo su asistencia facultativa.

Artículo 337°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá hacer uso de la tecnología necesaria e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime conveniente.

Artículo 338°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día a partir del término de la votación.

Las Actas Electorales que no hayan sido impugnadas, serán remitidas inmediatamente, bajo responsabilidad, al Centro de Procesamiento de Datos para ser ingresados a los equipos de cómputo, instalados para esos fines.

Artículo 339°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deberán, principalmente, realizar los siguientes actos:

a) Comprobar, que las ánforas y sobres que reciben, corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;

b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que le han sido remitidos, y comprobar si han sido violentadas;

c) Separar y remitir a los Jurados Electorales Especiales las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese formulado impugnación, bajo responsabilidad;

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales no pueden impugnar actas electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denunciarán, ante el Ministerio Público, los hechos delictivos cometidos por los miembros de Mesa.

Artículo 340°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comenzarán el cómputo de las Actas Electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos serán entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

Artículo 341°.- Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada y remitir copia al Jurado Electoral Especial respectivo, bajo responsabilidad.

Artículo 342°.- En el caso de que las Actas de una mesa no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y ante la falta de éste con el que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y en defecto de aquel con las copias que presenten los personereros, las que deberán ser solicitadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 343°.- Los Jurados Electorales Especiales resolverán las apelaciones interpuestas a lo resuelto en las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto se agregará al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remitirá inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para el procesamiento respectivo.

Artículo 344°.- El Jurado Electoral Especial se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres transparentes que tengan la anotación de "Impugnados por..." depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 311° de esta Ley. Para tal efecto, la hoja Ad-Hoc con la impresión digital del ciudadano cuyo voto se impugnó y su Documento Nacional de Identidad serán entregados a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquel.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identidad, con el dictámen pericial, serán remitidos al Ministerio Público para los efectos legales del caso.

Artículo 345°.- Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio así como las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales procederá al cómputo de estas actas.

Artículo 346°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, procederán al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personereros en forma directa o a través de terminales de visualización.

Artículo 347°.- Para el cómputo del sufragio no se tomarán en cuenta los votos nulos y los votos en blanco.

Artículo 348°.- Para el cómputo de votos de las Actas Electorales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el Acta Electoral consigna el número de sufragantes, pero el total de los votos incluidos los votos nulos y en blanco es mayor que aquel, se considerará válida la votación, si dicho total de votos es menor o igual al total de electores hábiles inscritos en la mesa.

Si el número de sufragantes es mayor que el número de electores hábiles inscritos en la mesa, el Acta será declarada nula en la parte afectada por el vicio anteriormente mencionado; y,

b) Si el Acta no consigna el número de sufragantes se considerará como dicho número a la suma de los votos. En el supuesto de considerar dos tipos de elecciones y si hubiera diferencia en las sumas de los votos respectivos, se tomará el resultado mayor y si éste es superior al número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

Artículo 349°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales remitirán el resultado del cómputo, así como el número de votos obtenidos en el Distrito Electoral al Jurado Electoral Especial. Copias de dicho cómputo serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales por el medio más rápido, bajo responsabilidad.

Artículo 350°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ubicadas en las Sede de Región, establecido el número de votos alcanzados, separadamente por cada lista de candidatos al Congreso, en las regiones donde se eligiese dos o más representantes, procederán a determinar la Cifra Repartidora, con arreglo a esta ley, para asignar a cada lista el número de representaciones que le corresponde.

Artículo 351°.- Asignadas las representaciones al Congreso correspondientes a cada lista o determinado el número de votos que corresponda a los candidatos individuales en las regiones donde se eligió a un sólo representante, el Jurado Electoral Especial Sede de Región, resueltas las observaciones que se hubieran formulado,

proclamará congresistas a los candidatos que resultaron elegidos y les otorgará las correspondientes credenciales, en sesión pública, comunicando este hecho al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido.

Artículo 352°. Los Jurados Electorales Especiales de cada región, al día siguiente de la proclamación, levantarán por triplicado el Acta Oficial del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros y por los candidatos y personeros que deseen hacerlo.

Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar será archivado por el Jurado Electoral Especial.

Un resumen del resultado del cómputo de cada circunscripción se publicará al día siguiente de efectuada ésta, en el diario de mayor circulación de la respectiva Capital y, donde no lo hubiere, por carteles.

Dicho documento deberán elaborarlo también, los Jurados Electorales Especiales que no son sede de región.

Artículo 353°. El Acta Oficial de cómputo elaborado por el Jurado Electoral Especial de cada circunscripción, deberá contener:

- a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción;
- b) La relación detallada de cada una de las "Actas Electorales" remitidas por las Mesas de Sufragio;
- c) Las resoluciones pronunciadas por el Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa, durante la votación y el escrutinio;
- d) El número de votos que en cada Mesa se hubiese declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- e) El nombre de los candidatos y la denominación de las opciones que intervinieron en la elección, constituyendo en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada lista, fórmula u opción consultada;
- f) En las circunscripciones correspondientes, la determinación de la cifra repartidora, con arreglo a la presente ley, y la asignación de representaciones otorgadas a cada lista, en el caso de Elecciones de Congresistas;
- g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas por el Jurado Electoral Especial con relación al cómputo efectuado por la Oficina Decentralizada de Procesos Electorales; y;
- h) La relación de personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

Artículo 354°. Las credenciales de los candidatos que resultaron elegidos Congresistas por su respectivo distrito electoral, serán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial sede de región.

Artículo 355°. Quince (15) días antes de la instalación del Congreso, los congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la Presidencia del congresista que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

CAPITULO 3.-

Del Cómputo Nacional y de la proclamación de Presidentes y Vicepresidentes

Artículo 356°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectuará las siguientes acciones:

- 1) Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, u opciones, basándose en las actas oficiales de cómputo que le serán proporcionadas por los Jurados Electorales Especiales;
- 2) Realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las actas enviadas por las oficinas consulares de los diferentes países; y,
- 3) Determinar, de acuerdo con el cómputo efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República u opciones;

Artículo 357°. Los recursos de nulidad se presentarán obligatoriamente ante los Jurados Electorales Especiales, los cuales lo remitirán bajo responsabilidad por

fax o por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

Dichos recursos serán resueltos previa citación a audiencia pública en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 358°. Hecha la calificación de todas las actas de los cómputos, realizado el cómputo nacional del sufragio y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamará en sesión pública, Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido más de la mitad de los votos. Los votos nulos y en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

Artículo 359°. De todo el proceso a que se contraen los artículos anteriores, el Jurado Nacional de Elecciones levantará por duplicado un "Acta General de resultados oficiales" del proceso que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta deberá contener:

- 1) Relación detallada de la calificación de cada una de las actas de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Especiales y del cómputo nacional efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- 2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
- 3) Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;
- 4) La relación de las listas de candidatos a congresistas por cada región, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la cifra repartidora y la asignación del número de congresistas que corresponda a cada región;
- 5) Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;
- 6) Constancias de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
- 7) Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República; y;
- 8) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen sido elegidos congresistas por cada región.

Artículo 360°. Un ejemplar del Acta General de resultados oficiales del proceso a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 361°. El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales en sesión pública a los ciudadanos proclamados Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 362°. Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

CAPITULO 4.-

De la proclamación de Alcaldes y Regidores

Artículo 363°. El presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclamará alcalde al candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación. Para la asignación de los cargos de regidores la "Cifra Repartidora" se aplicará a partir del número uno de los integrantes de todas las listas excluyéndose a los candidatos a alcalde, siempre que alguna de las listas obtenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidores. La "Cifra Repartidora" se aplicará para asignar los cargos de regidores restantes a las otras listas participantes.

Artículo 364°. Finalizado cada cómputo distrital, la Oficina Nacional de Procesos Electorales aplicará la "Cifra Repartidora" obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital. En los distritos que hubiese funcionado una sola mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al acta electoral distrital correspondiente, determinará la "Cifra Repartidora" obteniendo los candidatos elegidos, los resultados serán entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procederá a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital, después que resuelva las impugnaciones presentadas.

Artículo 365°. El Jurado Electoral Especial elaborará el acta de cómputo distrital, que deberá contener:

1. Los números de las Mesas de Sufragio que han funcionado en el distrito;
2. Una síntesis de cada una de las Actas Electorales emitidas por las Mesas de Sufragio;
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
4. El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;
5. La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzados por cada lista;
6. La determinación de la «cifra repartidora», y la asignación de asientos otorgados a cada lista;
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el propio Jurado Electoral Especial;
8. La relación de los candidatos y personeros que hubieren asistido a las sesiones; y,
9. La constancia del acto de proclamación de Alcalde y Regidores del Concejo Distrital que hubiesen resultado electos.

Artículo 366°. Una copia del Acta Oficial de Cómputo Distrital se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 367°. Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectuará el cómputo provincial en base a las Actas Electorales de las mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de Cómputo distritales.

Artículo 368°. Efectuado totalmente el cómputo provincial, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales determinará la "Cifra Repartidora" a fin de que el Jurado Electoral Especial proclame a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

Artículo 369°. El Jurado Electoral Especial elaborará el acta del cómputo provincial oficial que deberá contener:

- a. Los números de las mesas de sufragio que han funcionado en la provincia;
- b. Una síntesis de cada una de las Actas de Cómputo Distritales, y una síntesis de las Actas Electorales, remitidas por las Mesas de Sufragios que funcionaron en la Capital del distrito del Cercado;
- c. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación.
- d. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia;
- e. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;

f. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista;

g. La constancia de observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

h. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones; y,

i. La constancia del acto de proclamación de Alcalde y Regidores del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos;

Artículo 370°. Una copia de esta Acta Oficial de Cómputo Provincial se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 371°. Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extenderán en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 372°. Los Alcaldes y Regidores Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste, hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en fecha señalada por el artículo 82° de esta Ley.

Los Alcaldes y Regidores contra los cuales se hubiese interpuesto recurso impugnativo o de nulidad se instalarán al día siguiente de expedirse la resolución del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 373°. Los Alcaldes y Regidores Provinciales y Distritales elegidos en Elecciones Municipales Parciales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas Elecciones Municipales Generales, aun cuando no hubiesen funcionado el período de su mandato.

Artículo 374°. Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el regidor que produjo la vacante.

Artículo 375°. En caso de vacancia, sólo en el supuesto de que no quedase ningún integrante de una lista de candidatos, se incorporará al integrante de otra lista, debiendo ser ésta la que siga en el orden de cómputo del sufragio.

CAPITULO 5.

De la proclamación de resultados de referéndum o consultas populares

Artículo 376°. Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción el presidente del Jurado Electoral Especial procederá a levantar, por duplicado, el acta de cómputo oficial de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Electoral Especial.

El resultado de las consultas para determinar la entrada en vigencia de las normas aprobadas o la derogatoria de las desaprobadas por referéndum así como la aprobación o no de los pedidos de revocatoria de autoridades, se regirá por lo previsto en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 377°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales realizará el cómputo nacional basándose en las actas de cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y teniendo a la vista, si fuese necesario, las "actas electorales" de las mesas de sufragio. Iniciará el cómputo inmediatamente de recibidas las actas de cómputo y si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones recibidas por los Jurados Electorales Especiales y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas actas de cómputo que presenten los personeros. Asimismo, deberá realizar el cómputo de las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.

Artículo 378°. El Jurado Nacional de Elecciones después de haber recibido las actas de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y el cómputo de las Actas

de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, efectuará las siguientes acciones:

- Verificará la autenticidad de las actas de cómputo.
- Resolverá los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.
- Determinará, de acuerdo con los cómputos efectuados los votos aprobatorios y desaprobatarios.

Artículo 379°. Hecha la calificación de todas las actas de cómputo de los Jurados Electorales Especiales, recibido el cómputo nacional realizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y cumplido el procedimiento señalado en el artículo anterior y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, proclamará los resultados del referéndum o consulta popular.

Dichos resultados deberán ser puestos en conocimiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Artículo 380°. Del procedimiento a que se refieren los tres artículos anteriores, se sentará un Acta Final Oficial de Resultados, por duplicado, la misma que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El acta deberá contener:

- Relación detallada de la calificación de cada una de las actas de cómputo oficial remitidas por los Jurados Electorales Especiales.
- Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
- Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
- Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
- Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPITULO 6.

Del cece de los Organos Temporales del Sistema Electoral

Artículo 381°. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejarán de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además será responsable de enviar las ánforas y todo el material electoral sobrante recibido dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La ejecución de estas actividades no debe ser mayor a siete (7) días luego de la proclamación.

Artículo 382°. El Informe final de cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

- Hechos relacionados al aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral. Resaltando aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.
- Relación de Equipos de Cómputo utilizados;
- Relación de Equipos de Cómputo alquilados;
- Relación de Equipos de Cómputo Comprados;
- Relación de equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc;
- Relación del software y manuales a entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Presupuesto y ejecución del mismo. Y,
- Documentos sustentatorios del presupuesto asignado (relación de gastos).

Artículo 383°. Los Jurados Electorales Especiales dejarán de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al artículo 24° de la presente Ley. Dicha entrega no debe exceder a diez (10) días posteriores a la proclamación.

Artículo 384°. El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubrirá los siguientes puntos:

- Situaciones y controversias de orden jurídico ocurridas durante el proceso electoral, destacando aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos;
- Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones;
- Presupuesto y ejecución del mismo; y,
- Documentos sustentatorios del presupuesto asignado.

TITULO XIV. DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPITULO 1. *Generalidades*

Artículo 385°. Para el caso de Elecciones Políticas Generales, de Referéndum y Consultas Populares tienen derecho a sufragar los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho años residentes en el extranjero debiendo inscribirse en el Registro de Electores de cada Oficina Consular.

Artículo 386°. El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será emitido en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Artículo 387°. La votación se efectuará en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia de local.

Artículo 388°. En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO 2.

Del Padrón de Electores de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero

Artículo 389°. El Padrón de electores de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, será la responsable de remitir dicho Padrón a las Oficinas Consulares. Este será remitido en cuatro (4) ejemplares por cada una de las Mesas de Sufragio.

Los ciudadanos inscritos en la lista de electores en el extranjero, deberán ser excluidos de la lista de electores de la República a fin de que no aparezcan en ambas listas.

Artículo 390°. Cada lista de electores debe incluir, además de los datos respectivos de éstos, el nombre del país y la localidad donde se encuentren residiendo los electores.

Artículo 391°. Las Oficinas Consulares podrán fusionar dos o más mesas en sus respectivos locales de votación, por razones justificadas.

CAPITULO 3.

Del Personal de las Mesas de Sufragio

Artículo 392°. En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o auxiliar, si fuera necesario, recibirá el voto de los electores, de entre los cuales designará a dos (2), con los que constituirá el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de la apertura y cierre de la mesa. Al mismo tiempo designará a los Miembros Suplentes.

En caso de que las personas de la fila no aceptaron conformar la mesa, el funcionario consular asumirá dicha función.

Artículo 393°. Si el funcionario consular no fuese de nacionalidad peruana, designará tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituirán el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad según decisión que corresponderá al funcionario consular.

Artículo 394°. Para los países donde se constituya más de una Mesa de Sufragio, se observará el mismo procedimiento señalado en los artículos precedentes.

En el caso que el día de las elecciones no se hayan hecho presentes los miembros de la mesa designados, se desempeñarán como tales los funcionarios, diplomáticos y autoridades consulares.

Artículo 395°. Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los artículos 32°, 33° y 34° de la presente Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares tiene la responsabilidad de hacer llegar la relación de los ciudadanos que fueron designados miembros de mesa y realizar la publicación en los diferentes Consulados.

Artículo 396°. Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros podrán formular tachas dentro de los seis (6) días naturales a partir de la publicación.

La tacha que no sea aparejada con prueba instrumental será rechazada de plano por la Oficina Consular correspondiente, las tachas sustentadas serán remitidas el mismo día de recepción al Jurado Nacional de Elecciones quien resolverá la tacha al siguiente día de recibida. Dicho fallo deberá ser remitido a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a fin de que lo haga llegar por el medio más rápido a la Oficina Consular de origen. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declarasen fundadas, se procederá a una nueva designación.

Artículo 397°. Inmediatamente a la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá enviar las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales deberán citar a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes de haber recepcionado las Credenciales respectivas.

Artículo 398°. Junto con las listas de electores y personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá también los formularios para los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio; las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales, y en general todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CAPITULO 4. De la Votación

Artículo 399°. Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizarán el mismo día, debiendo instalarse la Mesa antes de las ocho (08.00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las quince (15.00) horas.

Artículo 400°. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitieran su voto serán considerados como omisos al sufragio y deberán abonar la multa establecida por tal concepto.

Artículo 401°. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que por razones de salud o causa de fuerza mayor no pudieran justificadamente emitir su voto; deberán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de Sufragio.

Artículo 402°. El Jurado Nacional de Elecciones a través de las Oficinas Consulares otorgará dispensa a los ciudadanos peruanos que se encuentren en el extranjero durante las Elecciones Municipales o Regionales.

CAPITULO 5. Del Escrutinio

Artículo 403°. El escrutinio de los votos emitidos se efectuará sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 404°. Terminada la votación se procederá al cómputo de cada mesa. Al final se obtendrá tres ejemplares del acta electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Consulado). El funcionario consular deberá remitir, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá a su vez hacer llegar los respectivos ejemplares a la Sede Central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 405°. Los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa serán colocados, en lugar visible, en a Oficina Consular correspondiente.

CAPITULO 6. Del Cómputo Electoral

Artículo 406°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales será encargada de registrar, totalizar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas electorales de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas deben ser resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPITULO 7. De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero

Artículo 407°. Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita podrá interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XVI de la Nulidad de las Elecciones, de la presente Ley y efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 408°. El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en la Oficina Consular no podrá comprender los procesos electorales realizados en otra Oficina Consular, requiriéndose por cada Oficina un recurso diferente.

TITULO XV. DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO 1. De las Garantías

Artículo 409°. Los miembros de los Jurados Electorales Especiales, de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de las mesas de sufragio y los personeros de las organizaciones políticas o listas independientes, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 410°. Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de las organizaciones políticas o listas independientes no podrán ser detenidos por ninguna autoridad desde veinticuatro horas (24) antes y veinticuatro horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito u orden emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 411°. Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro (24) horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito u orden emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 412°. Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de voto, bajo responsabilidad.

Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en la Ley de Hábeas Corpus. Comprobada la detención, podrán interponer los interesados la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado en lo penal.

Artículo 413°. Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Artículo 414°. Es prohibido a toda autoridad política o pública:

- Intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones;
- Practicar actos de cualquier naturaleza, que favorezcan o perjudiquen a determinada Organización Política, Lista Independiente o candidato;
- Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragio;
- Imponer a personas que tengan bajo su dependencia, la afiliación a determinada Organización Política o

Lista Independiente o votar por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio;

e) Formar parte de algún Comité u organismo político ni hacer propaganda a favor o en contra de ninguna organización política, lista independiente o candidato; y,

f) Demorar los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales Especiales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 415°. Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficencias, Empresas Públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, los del clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- a) Imponer que éstas se afilien a determinada organización política o lista independiente;
- b) Imponer que voten por determinado candidato;
- c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio; y,
- d) Hacer propaganda a favor o en contra de alguna organización política, lista independiente o candidato.

Artículo 416°. El Comando de las Fuerzas Armadas pondrá a disposición de los Jurados Electorales Especiales y de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio;
- b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;
- c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio;
- d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos; y,
- e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dichos efectos.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales.

Artículo 417°. Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 418°. Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 419°. Desde cuarentiocho horas antes de las 00.00 horas del día de la votación y hasta las doce (12.00) de la noche del día siguiente de las elecciones, no será permitido expendir bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente a dicho expendio.

Artículo 420°. Es prohibido a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 421°. Es prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Artículo 422°. Los miembros del Clero regular y secular no podrán participar, vistiendo el hábito clerical o religioso en los actos de carácter político. Están com-

prendidos en esta prohibición los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 423°. Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 424°. A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contratará u organizará un servicio espacial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobros transparentes y de las ánforas destinados a los Organos Electorales. Solicitará con este fin el apoyo de las Fuerzas Armadas para resguardar y facilitar dicho transporte.

Artículo 425°. Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio es prohibido al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta, reunión de electores durante las horas de las elecciones. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Artículo 426°. El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas, se ejercerá conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de organizaciones políticas o listas independientes distintas a la de los manifestantes.

Artículo 427°. Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

Artículo 428°. En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Hábeas Corpus, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

CAPITULO 2°

De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales

Artículo 429°. Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de organizaciones políticas y listas independientes o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a ley.

Artículo 430°. Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa de sufragio;
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta;
- c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral;
- d) Desarrollo de Votación;
- e) Apertura y cierre de la Votación;
- f) Cómputo;
- g) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público; y,
- h) Traslado de las actas por el personal correspondiente;

Artículo 431°. Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Artículo 432°. Los observadores electorales no pueden:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse, en favor o en contra de una Organización Política, Lista Independiente o candidato;

c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, Organizaciones Políticas, Listas Independientes o candidatos;

d) Declarar el triunfo de Organización Política, Lista Independiente o candidato alguno; y,

e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

Artículo 438°. - Las organizaciones no gubernamentales que realicen observación electoral solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores ante el Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurados Electorales Especiales, Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y en las Mesas de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones podrá denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del Pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.

b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.

c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

Artículo 439°. - El Jurado Nacional de Elecciones podrá cancelar la acreditación de una organización de observación electoral, mediante resolución debidamente fundamentada, teniendo ésta carácter definitivo e inapelable.

TITULO XVI. DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPITULO 1.- De la Nulidad Parcial

Artículo 435°. - Los Jurados Electorales Especiales podrán declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hubieran carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hubieran ejercido violencia o intimidación, sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

c) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella.

Artículo 436°. - El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, declarará la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más circunscripciones electorales, cuando se compruebe graves irregularidades, que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación.

Artículo 437°. - El Jurado Nacional de Elecciones deberá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

CAPITULO 2.- De la Nulidad Total

Artículo 438°. - El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total de los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos;

2. Cuando se anulen las elecciones realizadas en una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 439°. - La resolución de nulidad será publicada en el Diario Oficial El Peruano y transcrita al Poder Ejecutivo para los efectos a que se contrae el artículo 98° de la presente Ley.

Artículo 440°. - Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los personeros titulares o suplentes de las organizaciones políticas o listas independientes y se presentarán al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Para ser admitido el recurso deberá ser acompañado de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones por la suma equivalente a 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que será devuelta a quien hubiera formulado la tacha en caso de que ésta se declare fundada.

Artículo 441°. - En caso de nulidad total de la elección, los nuevos comicios se efectuarán en un plazo no mayor de noventa (90) días.

TITULO XVII. DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPITULO 1.-

De la elaboración del Presupuesto Electoral

Artículo 442°. - La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral está conformada por tres partidas presupuestales; la del Jurado Nacional de Elecciones, la de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 443°. - El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego del Sistema Electoral, presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas presupuestales del Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas respecto a su pliego.

CAPITULO 2.-

De la Ejecución del Presupuesto Electoral

Artículo 444°. - Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando las partidas que lo conforman. Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 445°. - Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones los presupuestos requeridos por las entidades que representan. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

Artículo 446°. - Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales serán publicadas dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 447°. - En un plazo no mayor de tres (3) meses después de las elecciones se deberá efectuar una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se enviarán copias de los informes a Contraloría General y al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República y Contraloría General de la República.

Artículo 448°. - Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada Órgano Electoral deberán ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

CAPITULO 3.-**De los Recursos Propios de los Organos del Sistema Electoral**

Artículo 449°.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante dicho Organó Electoral;

b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla;

c) El 40% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio; y,

d) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

Artículo 450°.- Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;

b) El 50% de las multas que se impongan por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla; y,

c) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

Artículo 451°.- Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Los derechos, Tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia; y,

b) El 20% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 452°.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa bajo responsabilidad, excepto por mandato de ley.

TITULO XVIII.-**DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES****CAPITULO 1.-****Contra el derecho de sufragio**

Artículo 453°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año, aquel que obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.

Artículo 454°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

a) Aquel que suplantara a quien le corresponde integrar un Jurado Electoral, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones;

b) Las mismas penas indicadas en el presente artículo, sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno;

c) Los trabajadores de Correos y en general toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.

Asimismo, toda persona que violase los sellos, hologramas, precintos, envolturas u otros sistemas de seguridad de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los Organos Electorales o suplantando a éstos, remitieran comunicaciones, o sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

Artículo 455°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año (1) ni mayor de tres (3):

a) Los Presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las Actas Electorales.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito;

b) Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar; y,

c) Aquel que impidiera o trate de impedir o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizará en lugar de uso público, convocadas ambas con fines electorales conforme al artículo 426°.

Artículo 456°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena de diez a sesenta días multa:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a una organización política o lista independiente o para la presentación de una candidatura, o en favor, o en contra de determinada Organización Política, Lista Independiente o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinada organización política, lista independiente o candidato; y,

b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 457°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley.

Artículo 458°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquel que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, o agraviera en su honor a un candidato a una organización política o lista independiente.

Artículo 459°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis (6) meses y pena de diez (10) a sesenta (60) días multa:

a) Quienes hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizarán los espectáculos o reuniones prohibidas durante los periodos señalados en los artículos 417° y 419° de esta ley;

b) Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obataculizara la propaganda electoral de un candidato, organización política o lista independiente.

Las mismas penas se impondrán a los instigadores;

y,

c) Los registradores públicos, notarios, escriptarios de juzgado, trabajadores públicos y demás personas que no exigieran la presentación del Documento Nacional de Identificación y la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber sufragado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación.

Artículo 460°.- Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354° al 360° del Código Penal.

TITULO XIX.-**ELECCION DE LOS JUECES DE PAZ NO LETRADOS**

Artículo 461°.- La presente ley regula el procedimiento de elección popular de los Jueces de Paz No Letrados.

Artículo 462°.- Anualmente el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial comunicará al Jurado Nacional de Elecciones y al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las circunscripciones y el número de Jueces de Paz No Letrados que deben ser elegidos en cada una de ellas. También les comunica las vacantes producidas durante el año a fin de proceder conforme a esta ley.

Artículo 463°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones convocar para la elección de los Jueces de Paz No Letrados; y, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la organización del proceso electoral. El resultado será comunicado a los Jurados Electorales Especiales para que proclamen a los candidatos elegidos.

Artículo 464°.- Para ser candidato al cargo de Juez de Paz No Letrado se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para efectos a que se contrae esta ley entiéndase que el Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad competente para ejercer la facultad otorgada por el último párrafo del artículo 183° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 465°.- La solicitud de inscripción se presentará en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las cuales remitirán a los respectivos Jurados Electorales Especiales para la expedición de credenciales, debiendo mediar un plazo de cuarenticinco (45) días entre la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas y la de las elecciones.

Los candidatos deben estar respaldados cuando menos por el 2% de los electores hábiles de la circunscripción correspondiente.

Artículo 466°.- Si la solicitud de la inscripción de un candidato no reúne los requisitos exigidos por ley, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes dispondrán que el interesado la subsane.

Si el interesado no subsanare las observaciones a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cinco días hábiles, se considerará como retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 467°.- Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por la ley, el Jurado Electoral Especial correspondiente ordenará su inscripción. Asimismo, ordenará la publicación de la relación de los candidatos en el diario de los avisos judiciales de la localidad, y en otro de circulación nacional.

Artículo 468°.- Dentro de los cinco días útiles de la publicación de la relación de candidatos inscritos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá presentar tachas contra los candidatos debidamente documentadas y fundadas en el incumplimiento de los requisitos exigidos por ley, ante el Jurado Electoral Especial. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en un Banco a nombre del Jurado Nacional de Elecciones por un importe equivalente a una décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que será devuelto a quien hubiese formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Los Jurados Electorales Especiales sin más trámite resolverá las tachas en el término de tres días.

Artículo 469°.- Resuelta las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Electoral Especial correspondiente hará publicar en el diario que publica los avisos judiciales de la localidad o en uno de los diarios de mayor circulación; y, donde no los hubiere, por carteles.

Artículo 470°.- Los candidatos a Jueces de Paz No Letrado, no podrán postular simultáneamente a otro Juzgado.

Artículo 471°.- Para ser elegido Juez de Paz No Letrado, se requiere haber alcanzado cuando menos el 20% de los votos emitidos. De no ser así, se convocará a una segunda vuelta entre los dos que hayan obtenido mayor votación.

Artículo 472°.- Las reglas en cuanto a organización y ejecución del proceso electoral serán aprobadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 473°.- En todo lo no previsto por esta ley y por la normatividad a que se refiere el artículo anterior expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se aplicarán supletoriamente las normas electorales que rigen las elecciones políticas generales.

Artículo 474°.- Los Jueces de que trata esta Ley podrán ser revocados de sus cargos conforme a los procedimientos que establece la Ley de Participación y Control Ciudadano.

Artículo 475°.- Procede declarar la vacancia del cargo de Juez de Paz No Letrado, en los siguientes casos:

- Muerte;
- Cesantía o Jubilación;
- Sobrevenir alguna incompatibilidad en razón de la función que desempeña;
- Inhabilitación física o mental permanente; y,
- Haber sido separado del cargo o destituido en el correspondiente proceso.

La vacancia es declarada por el órgano competente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; pudiendo interponerse dentro del plazo de ocho (8) días recurso de revisión ante el Jurado Nacional de Elecciones, no pu-

diendo durar dicho procedimiento más de treinta (30) días.

Abuelto el trámite anterior el Jurado Nacional de Elecciones, en su caso llama al candidato que ocupó el segundo lugar en la elección, a fin de que reemplace al vacado, y así sucesivamente, siempre y cuando éste haya obtenido no menos del 20% de los votos válidamente emitidos. En caso contrario convoca a elecciones parciales en su jurisdicción para concluir el período para el cual fue elegido su antecesor.

Artículo 476°.- Las causales de suspensión del cargo de Juez de Paz son las siguientes:

- Incapacidad física y mental temporal;
- Licencia; y,
- Tener mandato de detención con Resolución firme.

En estos supuestos el candidato que ocupó el segundo lugar reemplazará al Juez titular hasta que cese la causal. Corresponde al Órgano del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargar tal función al suplente, al cual el Jurado Electoral Especial otorgó la respectiva credencial.

Artículo 477°.- El plazo de duración en el cargo de Juez de Paz No Letrado es dos (2) años; pudiendo ser renovado en el cargo por otro período.

TITULO XX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera disposición transitoria.- Para las Elecciones Políticas Generales a realizarse en el año 2000, el número de Congresistas por cada Región, tomando como base la proyección poblacional a ese año, efectuada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, es el siguiente:

- Once, a la Región Andrés Bello; Cáceres;
- Cinco, a la Región Arequipa;
- Cuatro, a la Provincia Constitucional del Callao;
- Cinco, a la Región Chavín;
- Ocho, a la Región Grau;
- Siete, a la Región Inca;
- Siete, a la Región José Carlos Mariátegui;
- Siete, a la Región La Libertad;
- Treinticinco, al Departamento de Lima;
- Cuatro, a la Región Loreto;
- Ocho, a la Región Los Libertadores - Wari;
- Catorce, a la Región Nor Oriental del Marañón;
- Tres, a la Región San Martín; y,
- Dos, a la Región Ucayali;

Segunda Disposición Transitoria.- Mientras se constituya el Registro Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad, en cada distrito político de la República habrán tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Tercera Disposición Transitoria.- En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el artículo 57° de la presente Ley serán resueltas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarta Disposición Transitoria.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dará cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 462° comunicando en primer lugar las localidades que a la fecha de publicación de esta ley carecen de Jueces de Paz No Letrados y aquellas en las que el período de designación de dos (2) años previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial ha vencido.

Quinta Disposición Transitoria.- El Jurado Nacional de Elecciones expedirá las normas reglamentarias que requiera la aplicación de la presente ley.

Primera Disposición Final.- Deróguense o déjen-se en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y seis.

INDICE

- TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1° al 3°)**
- TITULO II.- DE LOS ORGANOS ELECTORALES**
- CAPITULO 1.-** Del Jurado Nacional de Elecciones. (Arts. 4° al 11°)
- CAPITULO 2.-** De la Oficina Nacional de Procesos Electorales. (Arts. 12° al 16°)
- CAPITULO 3.-** Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (Arts. 17° al 18°)
- CAPITULO 4.-** De los Jurados Electorales Especiales. (Arts. 19° al 25°)
- CAPITULO 5.-** De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. (Art. 26°)
- CAPITULO 6.-** De las Mesas de Sufragio. (Arts. 27° al 43°)
- CAPITULO 7.-** De las Coordinaciones entre el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante los Procesos Electorales. (Arts. 44° al 45°)
- TITULO III.- DEL REGIMEN ELECTORAL**
- CAPITULO 1.-** Generalidades. (Arts. 46° al 63°)
- CAPITULO 2.-** De las Elecciones Políticas Generales. (Arts. 64° al 73°)
- CAPITULO 3.-** De las Elecciones Regionales. (Arts. 74° al 75°)
- CAPITULO 4.-** De las Elecciones Municipales Generales. (Arts. 76° al 82°)
- CAPITULO 5.-** De las Elecciones de Jueces de Paz No Letrados. (Arts. 83° al 84°)
- CAPITULO 6.-** Del Referéndum y las Consultas Populares. (Arts. 85° al 88°)
- CAPITULO 7.-** Del Método de la Cifra Repartidora. (Arts. 89° al 95°)
- TITULO IV.- DE LA CONVOCATORIA**
- CAPITULO 1.-** Generalidades. (Art. 96°)
- CAPITULO 2.-** De la Convocatoria. (Arts. 97° al 99°)
- CAPITULO 3.-** De la Estabilidad Jurídica Electoral. (Art. 100°)
- CAPITULO 4.-** De la Convocatoria Extraordinaria. (Arts. 101° al 102°)
- TITULO V.- DE LAS ELECCIONES INTERNAS Y DEL FINANCIAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES**
- CAPITULO 1.-** De las Elecciones Internas. (Arts. 103° al 113°)
- CAPITULO 2.-** Del Financiamiento. (Arts. 114° al 122°)
- TITULO VI.- DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS**
- CAPITULO 1.-** De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas. (Arts. 123° al 139°)
- CAPITULO 2.-** De los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República. (Arts. 140° al 147°)
- CAPITULO 3.-** De los Candidatos a Congressistas. (Arts. 148° al 165°)
- CAPITULO 4.-** De los Candidatos a Presidente de Región. (Arts. 166° al 167°)
- CAPITULO 5.-** De los Candidatos a Alcalde y Regidor. (Arts. 168° al 181°)
- TITULO VII.- DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES (Arts. 182° al 183°)**
- TITULO VIII.- DE LOS PERSONEROS**
- CAPITULO 1.-** Generalidades. (Arts. 184° al 190°)
- CAPITULO 2.-** Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones. (Arts. 191° al 197°)
- CAPITULO 3.-** Personeros ante el Jurado Electoral Especial. (Arts. 198° al 202°)
- CAPITULO 4.-** De los Personeros ante las Mesas de Sufragio. (Arts. 203° al 208°)
- CAPITULO 5.-** De los Personeros en los Centros de Votación. (Arts. 209° al 211°)
- TITULO IX.- DEL MATERIAL ELECTORAL**
- CAPITULO 1.-** Generalidades. (Arts. 212° al 214°)
- CAPITULO 2.-** De las Cédulas de Sufragio. (Arts. 215° al 222°)
- CAPITULO 3.-** Del Acta Electoral. (Arts. 223° al 226°)
- CAPITULO 4.-** De la Distribución del Material Electoral. (Arts. 227° al 228°)
- TITULO X.- DE LA PROPAGANDA ELECTORAL (Arts. 229° al 240°)**
- TITULO XI.- DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO**
- CAPITULO 1.-** Del Padrón Electoral. (Arts. 249° al 258°)
- CAPITULO 2.-** Del cierre de inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (Art. 259°)
- CAPITULO 3.-** De la Difusión del Proceso. (Arts. 260° al 264°)
- CAPITULO 4.-** De los Locales de Votación. (Arts. 265° al 268°)
- CAPITULO 5.-** Del Simulacro de Cómputo Electoral y del Software Electoral. (Arts. 269° al 279°)
- TITULO XII.- DEL SUFRAGIO**
- CAPITULO 1.-** De la instalación de las mesas de sufragio. (Arts. 280° al 288°)
- CAPITULO 2.-** De la Votación. (Arts. 289° al 308°)
- CAPITULO 3.-** Del Escrutinio en Mesa. (Arts. 309° al 332°)
- CAPITULO 4.-** Del Acopio de Actas Electorales y Anforas. (Arts. 333° al 334°)
- TITULO XIII.- DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION**
- CAPITULO 1.-** Generalidades. (Art. 335°)
- CAPITULO 2.-** Del Cómputo Descentralizado y de la Proclamación de Congressistas por Región. (Arts. 336° al 355°)
- CAPITULO 3.-** Del Cómputo Nacional y de la proclamación Presidente y Vicepresidentes. (Arts. 356° al 362°)
- CAPITULO 4.-** De la proclamación de Alcaldes y Regidores. (Arts. 363° al 375°)
- CAPITULO 5.-** De la proclamación de resultados de referéndum o consultas populares. (Arts. 376° al 380°)
- CAPITULO 6.-** Del Cese de los Organos Temporales del Sistema Electoral. (Arts. 381° al 384°)
- TITULO XIV.- DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**
- CAPITULO 1.-** Generalidades. (Arts. 385° al 388°)
- CAPITULO 2.-** Del Padrón de Electores de los ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero. (Arts. 389° al 391°)
- CAPITULO 3.-** Del Personal de las Mesas de Sufragio. (Arts. 392° al 398°)
- CAPITULO 4.-** De la Votación. (Arts. 399° al 402°)
- CAPITULO 5.-** Del Escrutinio. (Arts. 403° al 405°)
- CAPITULO 6.-** Del Cómputo Electoral. (Art. 406°)
- CAPITULO 7.-** De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero. (Arts. 407° al 408°)
- TITULO XV.- DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL**
- CAPITULO 1.-** De las Garantías. (Arts. 409° al 428°)
- CAPITULO 2.-** De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales. (Arts. 429° al 434°)
- TITULO XVI.- DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES**
- CAPITULO 1.-** De la Nulidad Parcial. (Arts. 435° al 437°)
- CAPITULO 2.-** De la Nulidad Total. (Arts. 438° al 441°)
- TITULO XVII.- DEL PRESUPUESTO ELECTORAL**
- CAPITULO 1.-** De la elaboración del Presupuesto Electoral. (Arts. 442° al 443°)
- CAPITULO 2.-** De la Ejecución del Presupuesto Electoral. (Arts. 444° al 448°)
- CAPITULO 3.-** De los Recursos Propios de los Organos del Sistema Electoral. (Arts. 449° al 452°)
- TITULO XVIII.- DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**
- CAPITULO 1.-** Contra el derecho de sufragio. (Arts. 453° al 460°)
- TITULO XIX.- ELECCION DE LOS JUECES DE PAZ NO LETRADOS. (Arts. 461° al 477°)**
- TITULO XX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

PROYECTO DE LEY GENERAL DE ELECCIONES

Cong. Martha Chávez de Ocampo

Anexo 3

PROYECTO DE LEY

Martha Chávez Cossío de Ocampo, Congresista de la República, que suscribe, miembro de la Alianza Cambio 90 Nueva Mayoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política propone el siguiente Proyecto de Ley:

CONSIDERANDO:

Que, siendo necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo XIII de la Constitución Política del Estado;

Que, debiéndose normar las relaciones entre los organismos integrantes del Sistema Electoral, durante la ejecución de los procesos electorales, referendums y otros tipos de consulta popular;

Que, a la luz de las experiencias recogidas en el último proceso electoral, en el que por vez primera se aplicó en nuevo Sistema Electoral peruano estipulado en la Constitución de 1993.

Que, en consecuencia es necesario efectuar una compilación de la legislación electoral vigente y adaptarla a la nueva estructura del Sistema Electoral;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, la Congresista de la República formula el siguiente Proyecto de Ley General de Elecciones, Código Electoral, que consta de 444 artículos, 6 Disposiciones Transitorias y 2 Disposiciones Finales.

Lima, 01 de Marzo de 1996

Dra. Martha Chávez Cossío
Congresista de la República

Tabla de Contenido

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	DEL SISTEMA ELECTORAL
CAPITULO 1	Generalidades
CAPITULO 2	De las Elecciones Generales
CAPITULO 3	De las Elecciones Regionales
CAPITULO 4	De las Elecciones Municipales
CAPITULO 5	De las Elecciones en el Poder Judicial
CAPITULO 6	De las Consultas Populares
CAPITULO 7	De la Cifra Repartidora,
TÍTULO III	DE LOS ORGANOS ELECTORALES
CAPITULO 1	Del Jurado Nacional de Elecciones
CAPITULO 2	De la Oficina Nacional de Procesos Electorales
CAPITULO 3	Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
CAPITULO 4	De los Jurados Electorales Especiales
CAPITULO 5	De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
CAPITULO 6	De las Mesas de Sufragio
CAPITULO 7	De las Mesas de Transeúntes
CAPITULO 8	De las Coordinaciones entre los Organos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales
TÍTULO IV	DE LA CONVOCATORIA
CAPITULO 1	Generalidades
CAPITULO 2	De la Convocatoria
CAPITULO 3	De la Convocatoria Extraordinaria
TÍTULO V	DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS
CAPITULO 1	Del Responsable
CAPITULO 2	De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas
CAPITULO 3	De los Candidatos a Presidente
CAPITULO 4	De los Candidatos a Congresistas
CAPITULO 5	De los Candidatos a Presidente de las Regiones
CAPITULO 6	De los Candidatos a Alcaldes y Regidores
CAPITULO 7	De las Cónsultas Populares
TÍTULO VI - DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL	
CAPITULO 1	Generalidades
CAPITULO 2	De los Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones
CAPITULO 3	De los Personeros ante el Jurado Electoral Especial
CAPITULO 4	De los Personeros ante las Mesas de Sufragio
CAPITULO 5	De los Personeros en los Centros de Votación
TÍTULO VII	DEL MATERIAL ELECTORAL
CAPITULO 1	Generalidades
CAPITULO 2	De las Cédulas de Sufragio
CAPITULO 3	De las Actas de Votación
CAPITULO 4	De la Distribución del Material Electoral
TÍTULO VIII	DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
CAPITULO 1	Generalidades
TÍTULO IX	DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO
CAPITULO 1	Del Padrón Electoral
CAPITULO 2	De la Difusión del Proceso

CAPITULO 3	De los Locales de Votación
CAPITULO 4	Del Simulacro del Sistema de Computo Electoral
TÍTULO X	DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
CAPITULO 1	Generalidades
CAPITULO 2	Del Padrón de Electores Residentes en el Extranjero
CAPITULO 3	Del Personal de las Mesas de Sufragio
CAPITULO 4	De la Votación
CAPITULO 5	Del Escrutinio
CAPITULO 6	Del Cómputo Electoral
CAPITULO 7	De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero
TÍTULO XI	EL SUFRAGIO
CAPITULO 1	De la Instalación de las mesas de sufragio
CAPITULO 2	De la Votación
CAPITULO 3	Del Escrutinio en mesa
CAPITULO 4	Del Acopio de Actas de Votación y Anforas
TÍTULO XII	DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN
CAPITULO 1	Del Procedimiento General de Cómputo Descentralizado
CAPITULO 2	De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas
CAPITULO 3	De la Proclamación de Alcaldes y Regidores
CAPITULO 4	De la Proclamación de Resultados de Referéndum o consultas populares
CAPITULO 5	Del cierre de la Elección
TÍTULO XIII	DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL
CAPITULO 1	De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales
CAPITULO 2	De las Garantías
TÍTULO XIV	DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES
CAPITULO 1	De la Nulidad Parcial
CAPITULO 2	De la Nulidad Total
TÍTULO XV	DEL PRESUPUESTO ELECTORAL
CAPITULO 1	De la elaboración Presupuesto Electoral
CAPITULO 2	De la Ejecución del Presupuesto Electoral
CAPITULO 3	De los Recursos Propios
TÍTULO XVI	DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
CAPITULO 1	Contra el derecho de sufragio
TÍTULO XVII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional del Estado Civil e Identificación, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo a sus atribuciones.*

Artículo 2. *El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.*

Artículo 3. *El término «elecciones» a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral, comprende en lo aplicable, a los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.*

Artículo 4. *La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.*

TÍTULO II DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I Generalidades

Artículo 5. *Las Elecciones Generales, Regionales, Municipales, Referéndum y Consultas Populares convocadas por el Poder Ejecutivo, se regirán por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo al Título IV de esta Ley.*

Tipos de Elecciones

Artículo 6. *La presente Ley establece los Procesos Electorales siguientes:*

- a) *Elecciones Generales
Comprende los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República y los de elección de los representantes al Congreso de la República.*
- b) *Elecciones Regionales
Para elegir al Presidente de cada Región.*
- c) *Elecciones Municipales
Para elegir a los Concejales Municipales Provinciales en cada Provincia y los Concejales Municipales Distritales en cada Distrito, con excepción de los Distritos que sean, a su vez, capitales de Provincia (Cercados).*
- d) *Elecciones en el Poder Judicial
Para elegir a los Jueces de Paz y jueces de primera instancia*
- e) *Referéndum
Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular. Tiene carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular; de acuerdo a las normas y principios de Participación Ciudadana.*

Ejercicio del Votar

Artículo 7. *El voto es personal, libre, igual y secreto; el derecho a voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.*

Artículo 8. *Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.*

Artículo 9. *Los ciudadanos peruanos que tengan sus derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.
Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años residentes en el país y en el extranjero.*

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 10. *El ejercicio de la ciudadanía y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspende en los casos siguientes:*

- a) *Por resolución judicial de interdicción;*
- b) *Por sentencia con pena privativa de la libertad;*
- c) *Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.*

Artículo 11. *Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones.*

Ejercicio de derechos

Artículo 12. *Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o Alianzas, conforme a la legislación vigente sobre la materia*
Circunscripciones territoriales y sedes

Artículo 13. *Las elecciones se efectuarán en base a las circunscripciones territoriales que el Jurado Nacional de Elecciones determine. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituirá los Jurados Electorales Especiales, determinando la competencia y sede de los mismos.*

Modificación de las circunscripciones

Artículo 14. *La Oficina Nacional de Procesos Electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral, podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la modificación de las circunscripciones electorales por razones técnicas.*

Artículo 15. *Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral, serán tomados en cuenta para dicho proceso electoral.*

Contiendas de competencia

Artículo 16. *Las contiendas de competencia entre los organismos que componen el Sistema Electoral, se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202º de la Constitución Política.*

CAPITULO 2

De las Elecciones Generales, Presidencia y Vicepresidencias

Artículo 17. *Las Elecciones Generales se realizarán cada cinco años, el segundo Domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en el Artículo 106 de esta Ley.*

Artículo 18. *El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos por sufragio directo por un período de cinco años. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos, sin computar los votos viciados y en blanco*

Segunda vuelta

Artículo 19. *Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procederá a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.*

Si candidato que obtuvo la menor votación, entre los dos referidos en el párrafo anterior, declina su postulación, el otro será proclamado automáticamente Presidente de la República.

Artículo 20. *El Presidente y Vicepresidentes electos asumirán sus cargos el 28 de Julio del año en que se efectúe la Elección., previo juramento de Ley.*

Congreso de la República

Artículo 22. *Las Elecciones para representantes al Congreso de la República se realizarán conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.*

Artículo 23. *El número de congresistas es de ciento veinte. Para su elección se aplicará el método de la "Cifra Repartidora", con doble voto preferencial opcional.*

Artículo 24. *Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de Julio del año en que se efectúe la elección.*

CAPITULO 3

De las Elecciones Regionales

Artículo 25. *Las elecciones para Presidente de cada Región se realizarán cada cinco años, conjuntamente con las Elecciones Generales.*

Artículo 26. *Para las elecciones de Presidentes de la Regiones, cada Región constituye un distrito electoral.*

Artículo 27. *La elección de las autoridades de las regiones, se regirán por la ley especial sobre la materia.*

CAPITULO 4

De las Elecciones Municipales

Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales

Artículo 28. *Las elecciones para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República, se realizarán cada 5 años alternándose con las Elecciones Generales; debiendo coincidir con la mitad del período presidencial y serán convocadas para el segundo domingo del mes de Octubre del año en que finaliza el mandato de los Alcaldes y Regidores.*

Alcalde Electo

Artículo 29. *Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la mas alta votación, siempre y cuando esta votación represente más del 20% de los votos, descontándose los blancos y los viciados. Caso contrario, la elección en la circunscripción que corresponda, será declarada nula. Para la elección de los regidores se aplicará el método de la Cifra Repartidora.*

Artículo 30. *Los Alcaldes y Regidores asumirán sus cargos el uno de enero del año siguiente al de aquén en que se efectuaron las Elecciones Municipales.*

Distritos electorales

Artículo 31. *Para la elección del Concejo Municipal Provincial cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección del Concejo Municipal Distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.*

Artículo 32. *El elector que no pertenezca al distrito del Cercado capital de la Provincia votará al mismo tiempo para elegir al Concejo Municipal Provincial.*

Elecciones Municipales Complementarias

Artículo 33. *El Presidente de la República convocará a Elecciones Municipales Complementarias y deberán realizarse dentro de los 90 días siguientes a la instalación de los Concejos Municipales.*

Número de Alcaldes y Regidores

Artículo 34. *El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y 39 Regidores, los Concejos Municipales de las capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, que tengan mas de 100,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 19 Regidores; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima que conforman el "Área Metropolitana" estarán constituidos por un Alcalde y 14 Regidores; los de las Capitales de Provincia que no sean Capitales de Departamento y de los distritos del área urbana de las Capitales de Departamento cuya población sea de mas de 25,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 9 Regidores; y los de las demás Capitales de Distrito por un Alcalde y 5 Regidores. Los Concejos Provinciales de las Provincias cuyas capitales tengan mas de 50,000 habitantes estarán constituidos por igual numero de Regidores que los Concejos Municipales con sede en las Capitales de Departamento.*

Artículo 35. *El Jurado Nacional de Elecciones, a base de los datos actualizados del último Censo Nacional de Población, determinará qué Concejos Provinciales y Distritales se encuentran comprendidos en los casos referidos en el artículo anterior.*

CAPITULO 5

De las Elecciones en el Poder Judicial

Artículo 36. *Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a la ley de la materia.*

Artículo 37. Los Jueces de Paz son nombrados mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por una ley especial.

La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 38. El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procederá en aquellos casos en que éstos provengan de elección popular y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

CAPITULO 6

De las Consultas Populares

Artículo 39. Todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. El ejercicio de estos derechos se sujeta a lo dispuesto en los artículos 31º y 32º de la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 40. Los referenda se realizan mediante voto directo, secreto y obligatorio.

Artículo 41. Los referenda pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales, constituyendo cada una de estas un Distrito Electoral

Artículo 42. El elector votará marcando "APRUEBO" o "SI", si está a favor de la consulta efectuada, o por "DESAPRUEBO" o "NO" si está en contra.

CAPITULO 7

De la Cifra Repartidora

Representación de las minorías

Artículo 43. El Método de Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

Cifra Repartidora en Elecciones de Representantes al Congreso de la República

Artículo 44. Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establecerá con las normas siguientes:

- a) Se determinará el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos.
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;
- c) Los cocientes parciales obtenidos serán colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al de los Congresistas por elegir, y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la "Cifra Repartidora";
- d) El total de votos válidos de cada lista se dividirá entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de Congresistas que le corresponda a cada una de ellas.
- e) El número de Congresistas de cada lista estará definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adicionará uno a quien tenga mayor parte decimal; y
- f) El caso de empate se resolverá por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

Artículo 45. El nuevo orden de los resultados se determinará por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista, colocándolos en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas, obteniéndose, de esta manera, el orden definitivo de colocación de cada candidato en la lista que integra. Siguiendo el nuevo orden, serán elegidos congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista, serán resueltos por sorteo.

Artículo 46. La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado, sólo se tomará en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente estos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

Cifra Repartidora en Elecciones Municipales

Artículo 47. *Para las Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales se utilizará el Método de la «Cifra Repartidora», la cual se aplicará a partir del número dos de los integrantes de la lista, siempre que alguna de las listas tenga mayoría absoluta de votos válidos.*

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa, la mitad mas uno de los cargos de regidores, redondeando al entero inferior. La «Cifra Repartidora» se aplicará para asignar los cargos restantes de Regidores, a las otras listas que hayan alcanzado más del 5% de los votos válidos.

Cálculo de la cifra repartidora en Elecciones Municipales

Artículo 48. *En las Elecciones Municipales, la «Cifra Repartidora» se establecerá con las normas siguientes:*

- a) *Se determinará el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos.*
- b) *Dicho total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número de regidores que corresponda elegir;*
- c) *Los cocientes parciales obtenidos serán colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al de los regidores por elegir. El cociente que ocupe el último lugar constituirá la «Cifra Repartidora»;*
- d) *El total de votos válidos de cada lista se dividirá entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de regidores que le corresponde a cada lista;*
- e) *El número de regidores de cada lista estará definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adicionará uno a la lista que tenga mayor parte decimal ; y*
- f) *El caso de empate se resolverá por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.*

TÍTULO III DE LOS ORGANOS ELECTORALES

CAPITULO 1 Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 49. *El Jurado Nacional de Elecciones tendrá a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.*

Funciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 50. *Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:*

- 1 **Administrar Justicia Electoral**
 - 1.1 **Resolver tachas contra:**
 - a) *Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.*
 - b) *Miembros de los Jurados Electorales Especiales.*
 - c) *Candidatos o Listas de Candidatos.*
 - 1.2 *Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.*
 - 1.3 *Proclamar los resultados.*
- 2 **Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas**
 - 2.1 *Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.*
 - 2.2 *Efectuar el Control de las listas de adherentes*
 - 2.3 *Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes.*
- 3 **Administrar a los Jurados Electorales Especiales**
 - 3.1 *Definir el reglamento de los Jurados Electorales Especiales.*
 - 3.2 *Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales.*
 - 3.3 *Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley y las normas electorales vigentes.*
 - 3.4 *Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales.*
- 4 **Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral**
 - 4.1 *Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 4.3 del presente inciso.*
 - 4.2 *Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.*

4.3 Aprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los diez días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso de que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón quedará automáticamente aprobado.

4.4 Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado.

5 Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a materia electoral

5.1 Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas.

a) Designar al funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

b) Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales.

c) Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

d) Garantizar el respeto a los derechos de los personeros.

5.2 Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

Recursos de Impugnación

Artículo 51. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto éstas se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares.

Artículo 52. Los recursos referidos en el artículo anterior, se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos serán resueltos, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 53. Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

Artículo 54. Las resoluciones a que se contrae el numeral 1.2 del inciso 1. del artículo 50º de la presente ley, no son revisables en sede Judicial.

CAPITULO 2

De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 55. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá a su cargo la organización y ejecución de las Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Artículo 56. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, podrá delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 57. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones en virtud de sus atribuciones conforme el capítulo 1 del Título II de la presente ley.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales estarán ubicados en un mismo local, el cual administrarán conjuntamente.

Orden público y libertad personal

Artículo 58. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las mismas que serán obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Acceso a la información

Artículo 59. La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantizará a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, información digitada o capturada por otro medio y los reportes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas será sancionado.

CAPITULO 3

Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 60. *El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.*

Artículo 61. *El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para el mantenimiento de sus archivos relacionados con asuntos electorales y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización*

CAPITULO 4

De los Jurados Electorales Especiales

Artículo 62. *Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular*

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales, son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

Conformación de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 63. *Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por cinco (5) miembros:*

- a) *Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegido entre sus magistrados jubilados y en actividad. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior deberá, en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.*
- b) *Cuatro (4) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista será elaborada por una comisión integrada por tres miembros del Ministerio Público elegidos de acuerdo a las normas electorales correspondientes. En el mismo acto, se determinará por sorteo, igualmente, cuatro (4) miembros suplentes.*

Artículo 64. *El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial, asumirá el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En caso de muerte o impedimento de los miembros titulares, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.*

Normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales

Artículo 65. *Los Jurados Electorales Especiales, se rigen por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En caso de no contar con suficientes magistrados jubilados o en actividad, se nombrará excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia o, en su defecto, un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.*

Vigencia del Jurado Electoral Especial

Artículo 66. *Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.*

El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantendrá vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no podrá ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CAPITULO 5

De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 67. *Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, son las establecidas en su Ley Orgánica y la presente Ley.*

Artículo 68. *Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales reportarán a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutarán las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos*

electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administrarán los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

CAPITULO 6

De las Mesas de Sufragio

Finalidad de las mesas de sufragios

Artículo 69. Las mesas de sufragios tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales y consultas populares; así como, el escrutinio, cómputo y elaboración de las actas electorales.

Conformación de las Mesas de Sufragio

Artículo 70. En cada distrito político de la República se conformarán tantas mesas de sufragio como grupos de 200 ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 como máximo existan.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio será determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 71. Las mesas tendrán un número que las identifique y las listas de electores por mesa se harán en base a los ciudadanos registrados en la circunscripción, en orden alfabético.

Artículo 72. Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instalará siempre una Mesa de Sufragio.

Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio

Artículo 73. Cada Mesa de Sufragio estará compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeñará el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y como Secretario el segundo titular.

La designación se realizará por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo estará a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto, serán sorteados otros tres miembros, que tendrán la calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos referida en el párrafo precedente y el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio se podrá utilizarse sistemas informáticos.

Para la selección se preferirá a los ciudadanos de mayor instrucción de la Mesa correspondiente y/o que aún no hayan realizado dicha labor.

Artículo 74. El sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se sentará un Acta por duplicado, remitiéndose de inmediato un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

Impedimentos para ser miembro de las Mesas de Sufragio:

Artículo 75. No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los Candidatos y Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas;
- b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;
- c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- d) Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en los Jurados Electorales Especiales;
- e) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa; y
- f) Los Electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Cargo Irrenunciable

Artículo 76. El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo podrá formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 79º

Plazo para el sorteo de los miembros numeración y conformación de las Mesas de Sufragio

Artículo 77. La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectuará por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos cuarenticinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones y su conformación se dará a conocer de inmediato a los medios de comunicación adecuados y por carteles que se fijarán en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

Impugnación contra la conformación y/o miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 78. Publicada la información a que se refiere el artículo 79º, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros podrán formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días a partir de la publicación.

La tacha que no este sustentada simultáneamente con prueba instrumental no será admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas serán remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales quienes las resolverán dentro del siguiente día de formuladas. La resolución que se emita sobre la impugnación interpuesta es inapelable.

Artículo 79. Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieren formulado, el Jurado Electoral Especial comunicará el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, quién publicará el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y citará a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir su respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procederá a un nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 días.

Caso excepcional

Artículo 80. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, podrá establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral. Publicación de la nómina de miembros de mesa

Artículo 81. La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio se hará por una sola vez en el Diario Oficial «El Peruano» o, en su caso, en un diario de la capital de la provincia, con indicación del nombre completo y Documento Nacional de Identidad de los designados. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hará por carteles que se fijarán en los edificios públicos, en los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales.

Elecciones en Segunda Vuelta o Elecciones Municipales Complementarias

Artículo 82. En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta o Elecciones Municipales Complementarias, los miembros de mesa serán los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de un nuevo sorteo.

Locales donde funcionarán las Mesas de Sufragio

Artículo 83. Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio serán designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales teniéndose en cuenta el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas

Publicación de la ubicación de las Mesas de Sufragio

Artículo 84. Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales harán conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales a la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial «El Peruano» o, en su caso, en un diario de la capital de la provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hará por carteles que se fijarán en los edificios públicos, en los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales podrá disponer la publicación en otro diario de la localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indicarán, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Artículo 85. Una vez publicada no podrá alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPITULO 7

De las Mesas de Transeúntes

Instalación de Mesas de Transeúntes

Artículo 86. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones determinar, la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantizará la instalación de las Mesas de Transeúntes

Artículo 87. Las Mesas de Transeúntes se crearán sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único. En el caso de elecciones con distrito único y múltiple simultáneamente, el elector sólo podrá votar por los candidatos u opciones presentados para el distrito electoral único.

Inscripción en Mesa de Transeúntes

Artículo 88. El ciudadano que fuere hacer uso de una Mesa de Transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse hasta con una anticipación no menor de sesenta (60) días anteriores a la elección.

Artículo 89. La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil enviará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Ubicación de Mesas de Transeúntes

Artículo 90. Con la relación indicada en el artículo anterior, se procederá a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes. Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesas de Transeúntes, votará en las Mesas que le sean designadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes serán válidas exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 91. Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubicaran, de preferencia, en un solo local

CAPITULO 8

De las Coordinaciones entre los Organos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales

Artículo 92. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberán mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo a las disposiciones y de los plazos previstos.

Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 93. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Comité de Coordinación Electoral

Artículo 94. El Comité de Coordinación Electoral será designado en forma inmediata a la convocatoria de cada elección, y estará conformado por personal técnico altamente calificado siendo estos designados por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Rol del Comité de Coordinación Electoral

Artículo 95. El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza ninguna instancia operativa del Sistema Electoral. Su rol es de coordinación y asesoría.

Artículo 96. El Comité de Coordinación Electoral, tendrá las funciones principales siguientes:

- a) Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
- b) Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.
- c) Coordinación para la instalación de los locales donde operarán en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

CAPITULO 1 Generalidades

Artículo 97. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 días después de la promulgación de los resultados.

CAPITULO 2 De la Convocatoria

Decreto de Convocatoria

Artículo 98. Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo

Artículo 99. El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

Plazos para Convocatoria a Elecciones

Artículo 100. Las convocatorias a Elecciones Generales y Municipales se harán con anticipación, no menor de 120 días calendario y no mayor de 150.

La convocatoria a Referéndum ó Consultas Populares se hará con una anticipación no mayor de 90 días calendario ni menor de 60.

Artículo 101. Si el Presidente no hiciere la convocatoria a Elecciones Municipales en el plazo definido en el artículo anterior, esta será efectuada por el Presidente del Congreso de la República Decreto que registrá un Proceso Electoral, Referéndum ó Consulta Popular

Artículo 102. Todo Decreto de Convocatoria a Elecciones deberá contener como mínimo :

- a) Objeto de las Elecciones.
- b) Fecha de las Elecciones y, de requerirse, fecha de la segunda vuelta ó de las Elecciones complementarias.
- c) Cargos a elegir ó temas a consultar.
- d) Circunscripciones electorales en que se realizará.
- e) La autorización del Presupuesto.

CAPITULO 3 De la Convocatoria Extraordinaria

Disolución del Congreso

Artículo 103. El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha negado o censurado la confianza de (02) dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contendrá la convocatoria extraordinaria a elecciones para un nuevo Congreso.

Artículo 104. Las Elecciones se efectuarán dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el Sistema Electoral preexistente.

TÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPITULO 1 Del Responsable

Artículo 105. *El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.*

CAPITULO 2 De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas

Vigencia

Artículo 106. *Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas que para el efecto se constituyan, podrán presentar fórmulas de candidatos a Presidente y vicepresidente, listas de candidatos a Congresistas en el caso de Elecciones Generales, candidatos a Presidente de Región en el caso de Elecciones Regionales o listas de candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales en el caso de Elecciones Municipales, siempre que estén inscritas o tengan su inscripción vigente, en el Jurado Nacional de Elecciones.*

Se considera vigente la inscripción de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, siempre que hubieran obtenido un porcentaje de votación no menor al cinco por ciento 5% a nivel nacional en el último proceso electoral de Elecciones Generales.

Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas

Artículo 107. *El Jurado Nacional de Elecciones procederá a inscribir, a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estas reúnan los siguientes requisitos:*

- a) *Que presenten solicitud indicando la denominación del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;*
- b) *Que acompañen una relación de adherentes no menor del 4% de los ciudadanos hábiles para votar a nivel nacional, según el número de electores inscritos en el Padrón empleado en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de éstos;*
- c) *Que soliciten la inscripción hasta cuarenticinco (45) días naturales antes del día de las elecciones.*
- d) *Que presenten por duplicado disquetes con la relación de sus adherentes y sus respectivos números de Documento Nacional de Identificación de acuerdo a los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.*

Artículo 108. *El Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza que solicite su inscripción, no podrá adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, o que sea lesivo, o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.*

Control de Adherentes

Artículo 109. *Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no podrán adherirse a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza. La prioridad corresponde a quienes hubieren solicitado su inscripción en primer término*

Artículo 110. *El Jurado Nacional de Elecciones solicitará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el Inciso b) del Artículo 107°.*

Proceso de listas de firmas

Artículo 111. *Los lotes de listas de firmas de adherentes deberán procesarse en el orden de recepción y de acuerdo al número que se le asigne, esto incluye las listas adicionales, de así requerirlos. La primera entrega tiene que ser igual o mayor el número mínimo requerido de adherentes*

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá suspender la verificación, en caso de que se alcance el mínimo requerido.

Artículo 112. *Si como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el Artículo anterior, el número de las firmas válidas resultara inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pondrá tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para su correspondiente subsanación, dentro de los tres (3) días siguientes de serles comunicada la observación, siempre que dicha*

subsanación no exceda de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 113. *Se procesara el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al numero requerido de adherentes, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobrarían de acuerdo a tasa que fijara el Jurado Nacional de Elecciones.*

Artículo 114. *Ningún ciudadano podrá ser incluido en una lista de adherentes sin su consentimiento*

Artículo 115. *Cualquier deficiencia de la solicitud de inscripción podrá ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del mismo plazo señalado en el Artículo 112°
Si no se cumpliera con la subsanación, se considerará retirada la solicitud de la inscripción.*

Artículo 116. *Cumplidas las exigencias establecidas, el Jurado Nacional de Elecciones procederá inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convertirá en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.*

Alianza de Partidos

Artículo 117. *Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas, debiendo solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 107°.*

Artículo 118. *La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, será suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.*

En la solicitud de inscripción se acompañará copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indicará la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 119. *El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no podrá presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta a la patrocinada por ésta.*

Publicación de síntesis del Asiento de Inscripción.

Artículo 120. *El Jurado Nacional de Elecciones publicará, en el Diario Oficial «El Peruano», por una sola vez, una síntesis del asiento de Inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.*

La publicación del asiento de inscripción deberá efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

Impugnación a la Inscripción del Partido, Agrupación Independiente o Alianza

Artículo 121. *Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá presentar tachas a la inscripción del Partido, Agrupación Independiente o Alianza,*

Artículo 122. *La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por diez U.I.T. que se devolverán a quien hubiere formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.*

Artículo 123. *El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substanciará la tacha dentro de los tres (3) días naturales de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.*

CAPITULO 3

De los Candidatos a Presidente

Formula de candidatos

Artículo 124. *Los candidatos a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, ya sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula*

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la

misma lista. Si la denegatoria es solo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribirá el candidato a la Presidencia

Artículo 125. *El Presidente de la República es elegido por un período de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex-presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.*

Requisitos para ser elegido Presidente

Artículo 126. *Para ser elegido Presidente de la República se requiere :*

- a. *Ser peruano de nacimiento;*
- b. *Ser mayor de Treinticinco (35) años;*
- c. *Gozar del derecho de sufragio y;*
- d. *Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*

Impedimentos para postular

Artículo 127. *No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República:*

- a. *los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República, y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;*
- b. *los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral, ni el Defensor del Pueblo;*
- c. *el Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;*
- d. *los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;*
- e. *el cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección;*

Artículo 128. *Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos a representantes al Congreso de la República*

Los candidatos a las Vice-Presidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos a representantes al Congreso de la República.

Plazo de Inscripción de Fórmulas de Candidatos

Artículo 129. *Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrados en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una formula de candidatos a la Presidencia de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una formula inscrita, no podrá figurar en otra. El Jurado Nacional de Elecciones publicará en el Diario oficial El Peruano la inscripción de cada formula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse ésta*

Impugnación contra los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias

Artículo 130. *Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 126º, 127º y 128º. de la presente Ley, las que serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) U.I.T. por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.*

Artículo 131. *Aceptada la inscripción de las Fórmulas de Candidatos o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias y dispondrá su publicación*

CAPITULO 4

De los Candidatos a Congressistas

Requisito para ser elegido Congreso

Artículo 132. *Para ser elegido representante al Congreso de la República se requiere:*

- a) *Ser peruano de nacimiento;*
- b) *Ser mayor de veinticinco (25) años;*
- c) *Gozar del derecho de sufragio y;*
- d) *Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 133. *No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República, salvo que renuncien seis (06) meses antes de la fecha de las elecciones:*

- a) *Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor Nacional, y las autoridades regionales;*
- b) *Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral, ni el Defensor del Pueblo;*
- c) *El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,*
- d) *los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.*

Tampoco podrán ser elegidos congresistas los que no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 134. *Están impedidos de ser candidatos, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.*

Igualmente, están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos que hayan sido cesados y destituidos en los últimos 6 años como consecuencia de procesos administrativos o disciplinarios.

Plazo de Inscripción

Artículo 135. *Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrados en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una lista completa de candidatos al Congreso de la República, hasta 45 días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una lista inscrita, no podrá figurar en otra.*

Listas de Candidatos

Artículo 136. *Ningún ciudadano, sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República.*

En el caso que un candidato figure en dos (02) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta dos (2) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 139º, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Artículo 137. *La solicitud de inscripción de una lista deberá indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud llevará la firma de todos los candidatos y la del personero del Partido, Agrupación Independiente o alianza, inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.*

Artículo 138. *Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar será invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista quedará eliminada del proceso.*

Publicación de Listas de Candidatos

Artículo 139. *Las listas de candidatos que cumplan con los requerimientos indicados, serán publicadas en el Diario Oficial «El Peruano» por una sola vez.*

Impugnación contra los candidatos a representantes en el Congreso de la República

Artículo 140. Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción los Artículos 133°, 134° y 135° de la presente Ley, las que serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) U.I.T. por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Artículo 141. Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispondrá su publicación.

Símbolo que identifica a cada Partido Político

Artículo 142. Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asignará a cada lista inscrita, un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Efectos de las tachas

Artículo 143. Mientras no este ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o mas candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare algunos de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, solo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Elección especial de representantes al Congreso de la República

Artículo 144. La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el artículo 134° de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO 5

De los Candidatos a Presidente de las Regiones _____

Artículo 145. Los Presidentes de las Regiones son elegidos por sufragio directo y secreto por un período de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, pero irrenunciable.

CAPITULO 6

De los Candidatos a Alcaldes y Regidores _____

Requisitos para ser Candidato a Alcalde o Regidores

Artículo 146. Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere :

- a) Ser mayor de 18 años
- b) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- c) Ser vecino de la capital de la Provincia o del Distrito, según por donde se postule, cuando menos dos años continuos, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 35° del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de Departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualquiera de los Distritos del Area Metropolitana.
- d) Ser ciudadano en ejercicio

Artículo 147. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por mas de dos años continuos previos a la elección estarán facultados a votar y a ser elegidos, excepto en las municipalidades fronterizas. Para ejercer el derecho acreditarán su identidad con el respectivo carné de extranjería

Impedimentos para ser Candidato a Alcalde o Regidores

Artículo 148. No pueden ser candidatos a las Elecciones Municipales el Presidente de la República, los Congresistas o los miembros de otros Concejos Municipales

Artículo 149. *No pueden ser candidatos a las Elecciones Municipales, salvo que renuncien sesenta (120) días antes de la fecha de las elecciones:*

- a) *Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;*
- b) *Los Miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional de Garantías, del Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos integrantes del Sistema Electoral*
- c) *Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional;*
- d) *Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados, los Presidentes de las Corporaciones de Desarrollo y los Directores de las Empresas del Estado;*
- e) *Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en servicio activo.*

Están impedidos de ser candidatos, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y Concejos Municipales, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá serles concedida treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones.

Igualmente, están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos que hayan sido cesados y destituidos como consecuencia de procesos administrativos o disciplinarios en los últimos seis (6) años.

Plazo de Inscripción de listas de Candidatos a Alcaldes y Regidores

Artículo 156. *El plazo de inscripción de listas de Candidatos a Alcaldes y Regidores que pertenezcan a un partido Político, o actúen independientemente, vence 45 días naturales antes de la fecha de las elecciones. Los candidatos deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Especial presentando una lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidos Alcaldes y Regidores que corresponda al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con las disposiciones pertinentes*

Las listas de candidatos deberán contener:

- a) *Número correlativo, que indique su posición en la lista.*
- b) *Apellidos y nombres, tal como figuren en su Documento Nacional de Identificación*
- c) *Número de Documento Nacional de Identificación*

Artículo 151. *Las listas de candidatos que no sean patrocinadas por un partido político deberán presentar para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes no menor al 4% del total de Electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postule, según corresponda, debiendo efectuar la presentación de las listas de adherentes, según lo dispuesto en el artículo anterior, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Jurado Electoral correspondiente.*

Artículo 152. *La solicitud de inscripción de una Lista de candidatos independientes deberá ser suscrita por todos los integrantes; y cuando la lista esta patrocinada por un Partido Político o Alianza de Partidos deberá ser presentada por el personero del Partido o Alianza de Partidos acreditados ante el Jurado Electoral Especial respectivo.*

Artículo 153. *Las listas independientes al inscribirse adoptaran una denominación en que se agregara la frase "Lista Independiente....."*

No será admitida denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de Partidos, Agrupación Independiente o Alianza ya inscritas, tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas, o alusivas a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 154. *En las elecciones municipales podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan a afiliados a Partidos Políticos inscritos, siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que estos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.*

Cerrada la inscripción, los Jurados Electorales Especiales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las Listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de Provincia como en la del Distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las Listas serán entregadas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

Impugnación contra los candidatos a alcaldes y Regidores

Artículo 155. *Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción los Artículos 146, 147, 148º y 149º. de la presente Ley. Las tachas contra los candidatos a alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales, excepto los del "Área Metropolitana», serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de 3 días y publicaran las resoluciones correspondientes al día siguiente de ser expedidas y entregaran copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales inmediatamente.*

La tacha será acompañada de un comprobante de depósito en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a 0.25 U.I.T. por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Artículo 156. En el caso de las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y de los Concejos Distritales del «Área Metropolitana de Lima», serán resueltos por los Jurados Electorales Especiales y de la resolución de éstos procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones denunciará ante el Fiscal Provincial de turno las infracciones que pudieran haber cometido los Jurados Electorales Especiales al emitir sus fallos.

Artículo 157. La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará inválida la inscripción de la lista si falleciese o renunciase alguno de los miembros integrantes.

Artículo 158. La inscripción de candidatos surtirá plenos efectos mientras no se resuelva la tacha. Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 159. Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entregará a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, las listas independientes de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su Circunscripción.

Asignación de letras a cada una de las listas independientes

Artículo 160. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales procederá a asignar una letra a cada una de las listas independientes referidas en el artículo anterior.

La asignación de las «Letras» a las Listas independientes inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se hará por sorteo, en forma independiente y separada. Las «Letras» se irán asignando en orden alfabético.

Artículo 161. Una vez asignadas las «Letras» a todas las listas independientes de candidatos, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel, contendrá las listas de candidatos que postulen para el Concejo Provincial con la indicación del nombre de la Provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del símbolo o «Letra» asignada a esta. Este cartel será fijado en lugares visibles y solo en la capital de la Provincia.

El segundo cartel contendrá además de la lista de candidatos que postulan para el Concejo Provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente Concejo Distrital con indicación del nombre del Distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del símbolo o «Letra» asignada a ésta. En los lugares visibles de cada Distrito se colocaran únicamente los carteles que le correspondan.

Publicación de Carteles

Artículo 162. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuidará que los carteles a que se refiere el artículo anterior tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente, el día de la elección, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de las Mesas de Sufragios, en un lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta.

Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la Mesa por la ausencia del referido cartel.

CAPITULO 7 De las Consultas Populares

Artículo 163. Pueden ser sometidos a referéndum:

- a) La reforma total o parcial de la constitución
- b) La aprobación de normas con rango de ley
- c) Las ordenanzas municipales
- d) Las materias relativas al proceso de descentralización

Artículo 164. No pueden ser sujeto a consulta popular:

- a) los temas relacionados a la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
- b) Normas de carácter tributario o presupuestal.
- c) Tratados internacionales en vigor

TÍTULO VI DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO1 Generalidades

Artículo 165. Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos, podrán designar hasta cuatro (04) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones y cuatro (04) ante cada Jurado Electoral Especial : Personero Legal, Personero Alterno y dos Personeros Técnicos. En las mesas de Sufragio se acreditará un solo personero por cada agrupación política. Los personeros podrán presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No habrá personeros de candidatos.

Artículo 166. Para ser personero se requiere tener expedido el derecho de sufragio, lo que se acreditará con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 167. La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

- a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos; y,
- b) Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ante el Jurado Nacional de Elecciones
- c) Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial

Artículo 168. Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que los mismos proporcionen, uno de los cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

Artículo 169. Los personeros asignados por una Alianza excluyen a los que hubiese asignado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

Artículo 170. Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo será interpuesto por el Personero Legal ante dicho Jurado.

Artículo 171. Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo será interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el Personero Legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO2 De los Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones

Personero Legal

Artículo 172. El personero legal de los partidos, ante el Jurado Nacional de Elecciones, ejerce la representación Plena de los mismos. Los personeros de las Alianzas ejercen la representación de las mismas hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos, patrocinadas por partidos o alianzas representan a esas lista y excluyen a los personeros de estos.

Artículo 173. El personero Legal ante el Jurado Nacional de Elecciones tanto de los partidos como de las alianzas de partidos, puede modificar, ante el Jurado Electoral Especial, la integración de la lista de candidatos a Alcaldes y Regidores, dentro de los plazos previstos para las inscripciones, en el caso de Elecciones Municipales..

Artículo 174. El personero Legal ante el Jurado Nacional de Elecciones estará facultado a presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones o a cualquier de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Este acto debe estar debidamente sustentado.

Artículo 175. El personero Legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presentará cualquier recurso de naturaleza legal o técnica..

Personero Alterno

Artículo 176. *El personero Alterno estará facultado a realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de este.*

Personero Técnico

Artículo 177. *Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas podrán nombrar, hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deberán acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.*

Artículo 178. *A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones podrán solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la siguiente información documental, previa al proceso electoral:*

- a) *Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral*
- b) *Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral*
- c) *Infraestructura de comunicaciones*
- d) *Aspectos de Seguridad del Sistema*
- e) *Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo*
- f) *Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro*

Artículo 179. *Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, tendrán, sin ser estas limitativas, las siguientes atribuciones:*

- a) *Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.*
- b) *Estar presentes en las pruebas y simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne y que tenga las facilidades que les permita la observación correspondiente.*
- c) *Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstos lo crean conveniente.*
- d) *Solicitar información durante el proceso electoral de resultados parciales o finales de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstos lo crean conveniente. Esta información estará en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones podrá solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, no debiendo exceder de un ejemplar por agrupación, partido, o alianza.*
- e) *Ingresar a cualquier centro de cómputo antes y durante el proceso electoral para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Para esto se deberá realizar las coordinaciones con las Oficinas de Procesos Electorales respectivas a fin de asignar las horas de ingreso. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo, en caso de hacerlo podrán ser desalojados del recinto*

Artículo 180. *Cualquier recurso que los Personeros Técnicos quieran presentar se realizará en conjunto con su personero legal o alterno.*

CAPITULO 3

De los Personeros ante el Jurado Electoral Especial

Personero Legal

Artículo 181. *El personero Legal ante un Jurado Electoral Especial estará facultado a presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Este acto debe estar debidamente sustentado.*

Personero Alterno

Artículo 182. *El personero Alterno estará facultado a realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de este.*

Personero Técnico

Artículo 183. *Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas podrán nombrar, hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados a su circunscripción.*

Artículo 184. *Los Personeros podrán estar presentes en las pruebas y simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción*

Solicitud de Información

Artículo 185. Los Personeros podrán solicitar información de los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales a que corresponde

Artículo 186. Los Personeros podrán solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales a que corresponde, para verificar que los archivos se encuentren inicializados y actualizados (reportes de votos en cero, reportes de datos de candidatos, reportes de mesas de la jurisdicción)

Artículo 187. Los Personeros podrán solicitar información durante el proceso electoral de resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales a que corresponde, según éstos lo crean conveniente. Esta información podrá estar en reportes o disquetes.

Ingreso a Centros de Computo

Artículo 188. Los Personeros podrán ingresar, individualmente, al centro de cómputo de la circunscripción ante la cual están inscritos, antes y durante el proceso electoral para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Para esto se deberá realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas a fin de asignar un responsable y las horas de ingreso, los personeros no deberán interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo; en caso de hacerlo podrán ser desalojados del recinto.

No están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Computo excepto la persona designada como responsable de su ingreso.

Presentación de recurso

Artículo 189. Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realizará a través de su personero legal o a alterno.

CAPITULO 4

De los Personeros ante las Mesas de Sufragio

Artículo 190. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas podrán nombrar un personero ante cada mesa de Sufragio, hasta siete (7) días antes de la Elección, solo en las localidades donde presenten candidatos, dicho nombramiento se realizara ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 191. Los personeros de mesa podrán estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo de mesa, pudiendo denunciar cualquier acto que atenté contra la transparencia y legalidad del proceso electoral.

Artículo 192. Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desearan.
 - b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta si así lo desearan.
 - c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desearan.
 - d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos que la ley lo permita.
 - e) Presenciar la lectura de los votos
 - f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas
 - g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio
 - h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desearan.
 - i) Suscribir la lista de electores, si así lo desearan.
- Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 193. Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio, están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación

Artículo 194. Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, harán retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 195. Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran

excluidos, podrán ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CAPITULOS

De los Personeros en los Centros de Votación

Artículo 196. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas podrán nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, solo en las localidades donde presenten candidatos, dicho nombramiento se realizara ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 197. Los personeros de Centro de Votación deberán estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en el Centro de Votación siendo los responsables de coordinar y dirigir de las actividades de sus personeros.

TÍTULO VII DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO 1 Generalidades

Artículo 198. La Oficina Nacional de Procesos Electorales determinará las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere mas conveniente, de acuerdo a los plazos y distancias, así como las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

Artículo 199. La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementara mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial de las Actas Electorales

Artículo 200. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos que así fuera necesario.

Artículo 201. El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y uso queda totalmente prohibido, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 202. La Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, estará facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son Ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPITULO 2 De las Cédulas de Sufragio

Artículo 203. Los partidos, agrupaciones independientes o Alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionarán el símbolo o figura con el que se identificarán durante el proceso electoral, los mismos que serán materia de aprobación por dicho organismo.

No podrán utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas contra la moral o las buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Artículo 204. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento de ubicación de candidaturas o símbolos deberá publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos, las organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos (2) días calendario del cierre de las inscripciones de candidaturas. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectuará mediante sorteo público, en presencia de los personeros y notario público.

Artículo 205. La cédula de votación tendrá las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) No será menor a las dimensiones del formato A5.
- b) Los espacios se distribuirán homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo a las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y en el caso de listas independientes, con el número o letra que les correspondan. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno deberá ser el mismo

- c) Las letras que se impriman para identificar a los participantes en el proceso guardarán características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d) Será impresa en español y en forma legible.
- e) El nombre y símbolo de las agrupaciones participantes será exactamente igual al presentado por sus representantes y se consignará de acuerdo al orden alcanzado en los respectivos sorteos.
- f) Incluirá la fotografía del candidato cuando así lo disponga el Decreto Supremo de Convocatoria .
- g) Otras que con la antelación del caso apruebe el Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color del papel, el peso y la calidad del mismo.

Impugnaciones respecto al diseño de la cédula

Artículo 206. Los personeros acreditados podrán presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deberán estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días de efectuada la publicación referida en el Artículo 204. El Jurado Nacional de Elecciones resolverá, en instancia definitiva e inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes de formulada ésta. El Jurado Nacional de Elecciones deberá comunicar el hecho de inmediato a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 207. Resueltas las impugnaciones o reclamaciones, si éstas se hubieran formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publicará y divulgará el modelo definitivo y el procedimiento a seguir. Por ningún motivo podrá efectuarse cambio alguno a lo establecido precedentemente.

Impresión de carteles

Artículo 208. Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispondrá la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones llevará, en forma visible, la figura, símbolo y colores que les haya sido asignado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos, y se fijarán en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Carteles serán fijados obligatoriamente en las Cámaras Secretas

Artículo 209. Los mismos carteles serán fijados obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CAPITULO 3

De las Actas de Votación

Confección de Actas Electorales

Artículo 210. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispondrá la confección de los formularios de las «Actas Electorales», los mismos que serán remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

Artículo 211. El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos se producen en la Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (03) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten su falsificación.

Acta de Instalación

Artículo 212. El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 213. En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información :

- a) El número de mesa, provincia y distrito donde pertenece la mesa de sufragio
- b) Los nombres y los números de Documento Nacional de Identificación de los miembros de la Mesa de Sufragio

- c) Los nombres y los números de Documento Nacional de Identificación de los personeros presentes, indicando la denominación de la agrupación política a que pertenece.
- d) La fecha y hora de instalación de la Mesa de Sufragio
- e) El estado del material electoral que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio
- g) Los incidentes u observaciones que se presenten
- h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen

Acta de Sufragio

Artículo 214. *El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación*

Artículo 215. *En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información :*

- a) El número de sufragantes (en letras y en número)
- b) El número de cédulas no utilizadas (en letras y en número)
- c) Los hechos ocurridos durante la votación
- d) Las observaciones formuladas por los Miembros de la Mesa y por los Personeros
- e) Los nombres, números de Documento Nacional de Identificación y la firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen

Acta de Escrutinio

Artículo 216. *El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio, anotándose también los incidentes u observaciones que se presentaron durante el procedimiento de Escrutinio.*

Artículo 217. *En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información :*

- a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso
- b) Numero de votos nulos
- c) Numero de votos blancos
- d) Horas en que empezó y culminó el escrutinio.
- e) Las reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa.
- f) Los nombres, números de Documento Nacional de Identificación y la firma de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CAPITULO 4 De la Distribución del Material Electoral

Artículo 218. *Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales enviará a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las «Actas Electorales», tres (03) ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos y en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.*

Artículo 219. *Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo a las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distrito, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales enviarán a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.*

TÍTULO VIII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO 1 Generalidades

Artículo 220. *La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes; aplicándose a los contraventores en su caso, el Artículo N° 440 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales.*

Artículo 221. *Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente podrá usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.*

Artículo 222. *Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de esta.*

Artículo 223. *Las Oficinas Públicas, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema a consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.*

Artículo 224. *Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno podrán :*

- a) *Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.*
- b) *Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes.*
- c) *Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozaran de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.*
- d) *Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.*
- e) *Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente.*
- f) *Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.*

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

Artículo 225. *Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no este ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Artículo 226. *Esta prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política*

Artículo 227. *Esta prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando esta se realicen conforme a la presente ley.*

Artículo 228. *Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político. Desde 24 horas antes se suspenderá toda clase de propaganda política.*

Artículo 229. *La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, solo podrá efectuarse hasta 3 días antes de la elección .*

Artículo 230. *El Estado esta prohibido, a través de las publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, cuando sean de su propiedad, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza, excepto en el caso de referéndum.*

Artículo 231. *Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 días procederán a retirar y borrar sus propagandas electorales; caso contrario se harán acreedores a una multa que establezcan las autoridades correspondientes.*

Artículo 232. *La Oficina Nacional de Procesos Electorales adquirirá espacios en los medios de comunicación del Estado, los mismos que se pondrán a disposición de los partidos políticos inscritos o de las alianzas de partidos o de las listas independientes, sin costo alguno, por un espacio diario de treinta (30) minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el Artículo N° 228°.*

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las dieciséis (16:00) y veintitrés horas (23:00). Las fechas y horas serán asignadas a los partidos, alianzas y listas independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en presencia de los personeros y bajo fe notarial.

Artículo 233. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantizará, a los candidatos que lo solicitaran, la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPITULO 1 Del Padrón Electoral

Artículo 234. El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar, emitida de acuerdo al Decreto Supremo de Convocatoria, la emisión es en base al Archivo General de las personas mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y se efectuará según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 235. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publicará listas del padrón inicial que serán colocadas en sus Oficinas Distritales en un lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 236. Los electores inscritos, que por cualquier caso no figuren en estas listas o estuvieren registrados con error, tendrán derecho a reclamar ante las Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de 5 días contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 237. Cualquier elector u Organización Política reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral, debiendo presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 238. El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de las Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprobará su uso dentro de los 10 días siguientes; de no hacerlo, al concluir este plazo, el Padrón Electoral quedará automática y definitivamente aprobado

Artículo 239. El Padrón Electoral aprobado, será remitido a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brindará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

Artículo 240. En el Padrón se consignará el nombre y apellido de los inscritos, el código único de identificación de cada uno, los nombres del distrito, provincia y departamento y el número de Mesa de Sufragio. Asimismo, se consignará una marca al lado del nombre de los ciudadanos que, según la presente ley, hayan sido designados miembros de mesa.

Artículo 241. Se agregará al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando, observándose rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminará, en forma permanente, las inscripciones que fuesen canceladas o las excluidas temporalmente.

Artículo 242. Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil confeccionará las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio. Las Listas de Electores se formularán en tres (3) ejemplares y llevarán indicados, además del distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellidos del mismo, el código único de identificación, el número de Mesa de Sufragio, una columna con secciones que permitan contener la firma del elector y una última para la impresión digital del sufragante.

Todas las páginas de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, llevarán la indicación del año en que se realicen las elecciones, especificándose el motivo y tipo.

CAPITULO 2 De la Difusión del Proceso

Artículo 243. Desde el inicio del Computo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pondrá a disposición de los Personeros Legales y Técnicos, la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación

Artículo 244. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la Legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los

Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

Artículo 245. La Oficina Nacional de Procesos Electorales confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remitirá a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales con los demás elementos electorales.

Artículo 246. La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los Carteles serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 247. Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada Local de Votación, descritos en el siguiente capítulo y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPITULO 3

De los Locales de Votación

Reunion de miembros de mesa

Artículo 248. El domingo anterior a la fecha de elecciones, los titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio, se constituirán a las diez (10.00) horas en el local al que se haya asignado a la Mesa de Sufragio respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida instalación, así como para la ubicación de la cámara secreta y acordar las medidas convenientes para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Coordinador Electoral

Artículo 249. En cada local de votación habrá un Coordinador Electoral designado por la Oficina de Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 250. El Coordinador Electoral se instalará dos días antes de las Elecciones y tendrá como principales funciones:

- a) Orientar, en conjunto con los miembros de las Fuerzas Armadas, a los electores sobre la ubicación de su mesa de sufragio y el procedimiento de sufragio.*
- b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas, designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.*
- c) Supervisar la distribución del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.*
- d) Orientar a los invidentes en el uso de su plantilla especial para votación, de contar con esta.*
- e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para este fin, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de los sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, frascos de tinta indeleble y tampones.*
- f) Coordinar la recopilación de actas de acuerdo a los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales*
- g) Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos que sea necesario.*

Artículo 251. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizarán la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPITULO 4

Del Simulacro del Sistema de Computo Electoral

Artículo 252. La Oficina Nacional de Procesos Electorales estará encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previo al proceso electoral.

Participantes en el simulacro

Artículo 253. En el simulacro intervendrán las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizará dos simulacros y se llevarán a cabo, a más tardar, en los dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral, respectivamente.

Artículo 254. Los simulacros se desarrollarán considerando las siguientes etapas :

- a) Preparación de Datos de Prueba
- b) Ejecución del simulacro
- c) Evaluación de resultados

Preparación de Datos de Prueba

Artículo 255. Se utilizarán datos de prueba en base a:

- a) Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
- b) Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desearan, debiéndose coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.
- c) Datos generados directamente en el computador por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
- d) Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan, debiéndose coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.
Los datos de prueba serán elaborados o generados, considerando principalmente aquellos casos que con relativa frecuencia acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores o que pudieran presentarse.

Artículo 256. Antes de cada simulacro se deberá realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

Ejecución del simulacro

Artículo 257. En la realización del simulacro se efectuarán las siguientes actividades generales :

- a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas
- b) Consolidación y procesamiento de la información
- c) Emisión de todos los reportes que conforma el Sistema de Cómputo Electoral
- d) Control y Evaluación de procedimientos
- e) Evaluación de Contingencias
- f) Reportes de resultado final.
- g) Elaboración de informe de resultados

Evaluación de resultados

Artículo 258. Los resultados que se obtengan del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar, con los obtenidos manualmente.

Artículo 259. Los informes de los resultados estarán a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones de las organizaciones políticas.

Artículo 260. En el segundo simulacro, se corregirán y realizarán, los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se presentaron en el primer simulacro.

TÍTULO X DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 261. Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho años residentes en el extranjero. Estos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 262. El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será emitida en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República

Artículo 263. La votación se efectuará en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local,.

Artículo 264. En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores

realizará gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO 2

Del Padrón de Electores Residentes en el Extranjero

Artículo 265. El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con Ministerio de Relaciones Exteriores, será la responsable de remitir dicho Padrón a las Oficinas Consulares. Este será remitido en cuatro (04) ejemplares por cada una de las Mesas de Sufragio.

Artículo 266. Cada lista de electores deberá incluir, además de los datos respectivos de éstos, el nombre del país y la localidad donde se encuentren residiendo los electores.

Artículo 267. Cada Oficina Consular podrá establecer las fusiones de mesas en sus respectivos locales de votación.

CAPITULO 3

Del Personal de las Mesas de Sufragio

Artículo 268. En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibirá el voto de los electores, de entre los cuales designará a dos (02), con los que constituirá el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Artículo 269. Si el funcionario consular no fuese de nacionalidad peruana, designará tres (03) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituirán el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad según decisión que corresponderá al funcionario consular.

Artículo 270. Para los países que existan más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes será realizado en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista que corresponda a la Mesa

Artículo 271. En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no pudiera conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designará al personal de la Mesa entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 272. Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la responsabilidad de hacer llegar la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas a los diferentes Consulados.

La publicación de esta relación se deberá realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como también en los diferentes Consulados respectivamente.

Tacha de los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 273. Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros podrán formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales a partir de la publicación.

La tacha que no sea aparejada con prueba instrumental será rechazada de plano por las Oficina consular correspondiente, las tachas sustentadas serán remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Nacional de Elecciones quienes resolverán la tacha dentro del siguiente día de recibida, con copia para la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (03) titulares o uno o más suplentes se declarasen fundadas, se procederá a un nuevo sorteo.

Artículo 274. Inmediatamente a la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá enviar las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales deberán citar a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes de haber recepcionado las Credenciales respectivas.

Remisión de materiales electorales

Artículo 275. Junto con las listas de electores y personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales,

remitirá también los formularios para los actos de instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales, y en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CAPITULO 4 **De la Votación**

Duración de la votación

Artículo 276. Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizarán el mismo día, debiendo instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

Omisos al sufragio

Artículo 277. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitieran su voto serán considerados como omisos al sufragio y deberán abonar la multa establecida en la presente Ley.

Artículo 278. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que por razones de salud y/o causa de fuerza razón no pudieran justificadamente emitir su voto, deberán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de Sufragio.

CAPITULO 5 **Del Escrutinio**

Artículo 279. El escrutinio de los votos emitidos se efectuará sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 280. Se considerarán todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Artículo 281. Terminada la votación se procederá al cómputo de cada mesa. Al final se obtendrá cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular deberá remitir, en la brevedad posible, los ejemplares respectivas al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cuál deberá a su vez hacer llegar las respectivos ejemplares a la Sede Central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 282. Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa será colocado, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

CAPITULO 6 **Del Cómputo Electoral**

Artículo 283. La Oficina Nacional de Procesos Electorales será encargada de registrar, sumarizar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas deben ser resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPITULO 7 **De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero**

Artículo 284. Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita podrá interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, de la presente Ley y efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 285. El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en la Oficina Consular no podrá comprender los procesos electorales realizados en otra Oficina Consular, requiriéndose por cada Oficina un recurso diferente.

TÍTULO XI **DEL SUFRAGIO**

CAPITULO 1 **De la Instalación de las mesas de sufragio**

Artículo 286. Los miembros de las Mesas de Sufragio se reunirán en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (7.30) horas del día de las elecciones, a fin de aquéllas sean instaladas a las ocho (08.00) horas.

La instalación de la mesa de sufragio se hará constar en el « Acta Electoral ».

Caso de que titulares o suplentes no concurren

Artículo 287. Si a las ocho y treinta (8:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por incomparecencia de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos (02) titulares que estuviesen presente y con un suplente. El secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular. Si fuesen dos (02) los titulares inasistentes, serán reemplazados por dos (02) suplentes, asumiendo la Presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzara a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentre presente.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede, o a falta de esta, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designará al personal que deberá constituir la mesa. Se selecciona a tres (03) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (8:45) horas. Puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Dichas personas no podrán negarse al desempeño de ese cargo. La negación será sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; que se hará constar en el acta electoral que deberá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Negación a Integrar la mesa

Artículo 288. Los mismos Titulares y Suplentes que no asistieren o se negasen a integrar en la Mesa de Sufragio, serán multados con la suma de equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente podrá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Instalación

Artículo 289. Si por causas no previstas en el Artículo 287º, la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuidará que aquella comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora de instalación no exceda de las doce (12:00) horas.

Justificación de Incomparecencia

Artículo 290. Solo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, podrá el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su incomparecencia ante la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales respectiva; para cuyo efecto, deberá presentar el certificado hasta antes de los cinco (5) días naturales a la fecha de la elección y excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 291. Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, remitirán al Jurado Nacional de Elecciones, la relación de ciudadanos que no se constituyeron a instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior ó a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, harán lo propio, remitiendo a la remitiendo a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla y esta a su vez, se enviará al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

Acta de Instalación

Artículo 292. Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de las lista de electores de la Mesa.

A continuación, abrirá el ánfora extrayendo los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sentará el Acta de Instalación en la sección correspondiente del «Acta Electoral», dejando constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como, la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación será firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 293. Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio procederán a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijarán los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Cámara secreta

Artículo 294. *La cámara secreta será un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior, que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En el caso que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o una división adecuada que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.*

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CAPITULO 2 De la Votación

Votación de los miembros de mesa

Artículo 295. *Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con los pliegos de ésta y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación el presidente de la mesa presentará su Documento Nacional de Identificación y recibirá su cédula de sufragio del secretario, firmada y sellada por éste en una de las caras externas, y se dirigirá a la cámara secreta a preparar y emitir su voto.*

Acto seguido, el Presidente firmará en el ejemplar de la Lista de Electores que se encontrará en la Mesa al lado del número que le corresponde y estampará su huella digital en las sección correspondiente de la misma lista, introducirá el dedo mayor de la mano derecha de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de Sufragio. El Secretario dejará constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa y de acuerdo a las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, sellando y firmando en adelante las cédulas y dejando las constancias respectivas.

Artículo 296. *Después que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa*

Artículo 297. *Presentado el Documento Nacional de Identificación el Presidente de la Mesa de Sufragio comprobará la identidad del elector y le entregará una cédula para que emita su voto.*

Artículo 298. *El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (01) minuto.*

Artículo 299. *El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en la misma, según corresponda. El aspa o la cruz podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre y cuando el punto de intersección de las líneas este dentro del cuadrado. Seguidamente depositará su cédula en el ánfora, firmará la Lista de Electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.*

Votación de Invidentes

Artículo 300. *Los invidentes, serán acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporcionará una plantilla que le permita emitir su voto.*

Artículo 301. *El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora*

Artículo 302. *Antes de retirarse, el elector introducirá el dedo mayor en el frasco de tinta indeleble. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá exonerar de esta obligación a los votantes de las zonas de emergencia o cuando por razones de seguridad personal ello fuere aconsejable.*

Artículo 303. *Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.*

Si quien se presentare a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio comunicará a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención, dando cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia penal correspondiente.

Artículo 304. Si se presentase un elector exhibiendo un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndolo que firme al final de la Lista de Electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación será retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo enviará al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

Impugnación de la Identidad

Artículo 305. Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resolverán de inmediato la impugnación.

De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

Artículo 306. Interpuesta la apelación, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa de Sufragio guardará la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en un sobre especial en el que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hará en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: «Impugnado por...», seguido del nombre del personero impugnante e invitará a éste a firmar. Acto seguido colocará el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se dejará constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

Artículo 307. Si la impugnación fuese declarada infundada, la Mesa de Sufragio impondrá a quien la formuló, una multa que será anotada en el Acta de Sufragio, para su posterior cobranza por Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 308. La votación no podrá interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se dejará constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausurará el sufragio, salvo que fuese posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 309. En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de sufragio o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento, la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 310. Si se clausurara la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente dará constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación

Fin de la Votación

Artículo 311. La votación terminará a las dieciséis (16.00) horas del mismo día procediendo a cerrar el ingreso a los locales de votación, los presidentes de mesa sólo recibirán el voto de todos los electores que hubieren ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad

Sólo en el caso que hubiere sufragado la totalidad de electores que figuren en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora, dejándose constancia expresa en el Acta de Sufragio.

Acta de Sufragio

Artículo 312. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anotará en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a sufragar, la frase «No votó» y, después de firmar al pie de la última página de la Lista de electores, invitará a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sentará el Acta de Sufragio en la que se hará constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 313. Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no podrá insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 314. *El Acta de Sufragio se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral, y será firmada por el Presidente y Miembros de Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.*

CAPITULO 3

Del Escrutinio en mesa

Artículo 315. *Firmada el «Acta de Sufragio», la Mesa de Sufragio se procederá a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un sólo acto público ininterrumpido.*

Artículo 316. *Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constatará que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.*

Si el número de cédulas fuera mayor que el de sufragantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separará, al azar, un número de cédulas igual al de las excedente, las que serán Inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 317. *Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separarán los sobres que contengan la anotación de «Impugnada por ...» para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.*

Artículo 318. *El Presidente de la Mesa de Sufragio abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. en seguida, pasará la cédula a los otros dos (02) miembros de la Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada Mesa.*

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derechos de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad. Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Impugnación de cédulas de votación

Artículo 319. *Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugnará una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, esta constará en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad; en este caso la cédula no sera escrutada y será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación fuera declarada fundada, la cedula no sera escrutada y se procederá en igual forma que el caso anterior*

Artículo 320. *Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.*

Escrutinio en mesa es irrevisable

Artículo 321. *El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragios es irrevisable.*

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que refieren los Artículos 305º. y 319º. de la presente Ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Observaciones o reclamos durante el escrutinio

Artículo 322. *Los personeros podrán formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que serán resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa de Sufragio, el personero que formuló la observación o reclamo., El formulario se extenderá por cuadruplicado.*

- a) *Un ejemplar se remitirá al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente*
- b) *otro al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral*
- c) *otro será entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamo en el Acta de Escrutinio.*

- d) *El cuarto irá a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el acta electoral correspondiente dentro del ánfora*

Votos nulos

Artículo 323. *Son votos nulos :*

- a) *Aquellos en los que el elector hubiese marcado más de un símbolo*
- b) *Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.*
- c) *Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio o que no lleven la firma del Presidente en la cara externa de la cédula*
- d) *Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto algunas de sus partes.*
- e) *Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas esté fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparezca al lado del nombre de cada lista.*
- f) *Aquellos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectue la elección*

Votos válidos

Artículo 324. *El número de los votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.*

Acta de escrutinio

Artículo 325. *Concluido el escrutinio, se sentará el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral., la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el Artículo 328 °. El Presidente de la Mesa de Sufragio estará obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copia certificada del Acta de Escrutinio.*

Artículo 326. *El Acta de escrutinio contendrá:*

- a) *El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción a consultar, de acuerdo al tipo de elección ;*
- b) *El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;*
- c) *La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;*
- d) *El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;*
- e) *La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,*
- f) *La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.*

Cartel con el resultado de la elección

Artículo 327. *Terminado el escrutinio, se fijará un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunicará dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales*

Distribución del Acta Electoral

Artículo 328. *De los cuatro ejemplares del Acta Electoral se enviará :*

- a) *Uno al Jurado Nacional de Elecciones,*
- b) *Otro a la Oficina Descentralizada de Proceso Electoral de la circunscripción electoral*
- c) *Otro al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral*
- d) *Otro será entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden.*

Acta Electoral del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 329. *El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introducirá en un sobre específicamente destinado para ese fin y serán remitidos al Jurado Nacional Elecciones por el medio mas rápido. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta está impugnada o no.*

Artículo 330. *Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral serán los Coordinadores Electorales asignados en cada local.*

Acta Electoral de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 331. *El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre y cuando no se hubiese planteado la nulidad de de la elección realizada en la mesa, será utilizada para realizar el cómputo del proceso electoral, debiendo, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, siguiendo el procedimiento que para tal fin diseñará la Oficina Nacional de Procesos Electorales*
En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la mesa de sufragio, esta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 332. *Las cédulas no utilizadas, útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, serán depositados dentro del ánfora empleada y serán remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimientos general de acopio que será definido por Oficina Nacional de Procesos Electorales.*

Artículo 333. *El ejemplar del Acta Electoral destinada a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales deberá permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva, Siendo enviada posteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.*

Acta Electoral del Jurado Electoral Especial

Artículo 334. *El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utilizará para resolver las impugnaciones y cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial estime conveniente por reclamos de los personeros.*

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introducirá en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta contiene alguna impugnación, en el interior de de este sobre también se insertaran los sobres conteniendo los votos impugnados a que se refieren los artículos 305º y 319º de la presente Ley, debiendo necesariamente contar lo que la mesa resolvió

Artículo 335. *El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral será remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo, recabándose recibo por duplicado, en el que constará la hora de recepción., El Acta irá dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anotará claramente el número de mesa, indicando si esta impugnada o no.*

Acta Electoral de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional

Artículo 336. *El ejemplar del Acta Electoral destinado a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional se introducirá en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta está impugnada o no.*

El Jurado Electoral Especial podrá solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir ninguno de los ejemplares que le corresponden..

Artículo 337. *El Jurado Electoral Especial podrá solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir ninguno de los ejemplares destinados hacia su local respectivo.*

Fin del Escrutinio

Artículo 338. *Las cédulas escrutadas y no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.*

CAPITULO 4 Del Acopio de Actas de Votación y Anforas

Artículo 339. *La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo de resultados en el Proceso Electoral.*

Artículo 340. *El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realizará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales .*

Artículo 341. *A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contratará u organizará un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas*

destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicitará con este fin el apoyo de las Fuerzas Armadas para resguardar y facilitar dicho transporte.

TÍTULO XII DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

CAPITULO 1 Del Procedimiento General de Cómputo Descentralizado

Artículo 342. Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente concluida la votación y con una frecuencia diaria, se reunirán en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragios. Se convocará éste acto a los personeros ante dicho Jurado siendo su asistencia facultativa.

Artículo 343. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime conveniente. Esto permitirá acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

Artículo 344. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reunirán, diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público, al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral en base a las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

Actos previos al Cómputo Descentralizado de Actas Electorales

Artículo 345. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deberán, previamente, realizar los siguientes actos :

- a) Comprobar, que las ánforas y sobres que acaba de recepcionar, corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que le han sido remitidos, y comprobar si han sido violadas;
- c) Separar las «Actas Electorales» de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.
Los Jurados Electorales Especiales denunciarán por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 346. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comenzarán el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos serán entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

Artículo 347. Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada

Artículo 348. En el caso de que las Actas de una mesa no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y ante la falta de este con el que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales deberán solicitar y, en defecto de aquél, con las copias que presenten los personeros.

Apelaciones Interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio

Artículo 349. El Jurado Electoral Especial resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución será motivada y es inapelable. Si la resolución del Jurado Electoral Especial declarara válido un voto, éste se agregará éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remitirá inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

Artículo 350. El Jurado Electoral Especial se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de «Impugnados por ...» depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 306º de esta Ley. Para tal efecto, la hoja Ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 351. Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial procederá al cómputo de estas actas, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada Mesa.

Cómputo del sufragio

Artículo 352. Para el cómputo del sufragio no se tomarán en cuenta los votos nulos y los votos en blanco.

Anulación de Actas Electorales

Artículo 353. Para el Cómputo de votos de las Actas Electorales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el Acta Electoral consigna el número de sufragantes, pero el total de los votos incluidos los votos en blanco, nulos y no escrutados es mayor que este, se considerará válida la votación si dicho total de votos es menor o igual al total de electores hábiles inscritos en la mesa. En caso contrario se anula la parte pertinente del Acta.
- b) Si el Acta no consigna el número de sufragantes se considerará como dicho número a la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones y hubiera diferencia entre las sumas respectivas, se tomará el mayor. Si este número es mayor al número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

Proclamación de Resultados Descentralizados

Artículo 354. Asignadas las votaciones correspondientes a cada lista, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunicará el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiendo sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, proclamará los resultados finales de la circunscripción. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, enviará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

Artículo 355. El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levantará por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar será archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expedirá copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publicará al día siguiente de efectuada ésta, en el diario de mayor circulación de la respectiva Capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo hubiere, por carteles.

Artículo 356. El Acta de cómputo de cada circunscripción deberá contener:

- a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de la misma;
- b) La relación detallada de cada una de las «Actas Electorales» remitidas por las Mesas de Sufragio;
- c) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
- d) El número de votos que en cada Mesa se hubiesen declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
- f) La determinación de la «cifra repartidora», con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos y la asignación de representaciones otorgada a cada lista, en los casos de distrito electoral múltiple;
- g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales;
- h) La relación de los representantes políticos o personeros que hubiesen asistido a las sesiones;
- i) La constancia del acto de la proclamación de candidatos electos u opciones ganadoras, en casos de distrito electoral múltiple, que hubiesen resultado electos.

Artículo 357. En los casos de distrito electoral múltiple, las credenciales de los candidatos electos del Distrito Electoral respectivo serán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

CAPITULO 2

De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congressistas _

Cómputo Nacional

Artículo 358. *La Oficina Nacional de Procesos Electorales procederá a:*

1. *Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;*
2. *Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, congresistas de representación nacional u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las «Actas Electorales» enviadas por las mesas de sufragio.*
3. *Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de los Cómputos de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;*
4. *Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, congresistas de representación nacional u opciones;*
5. *Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a congresista de representación nacional y proceder a determinar la «cifra repartidora» para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,*
6. *Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hubiesen resultado elegidos congresistas de representación nacional, a efectos de su proclamación.*

Artículo 359. *En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procederá en sesiones públicas a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.*

Artículo 360. *Efectuada la calificación de todas las actas generales de los cómputos de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, y realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 358º, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamará a la fórmula u opción ganadora que hubiesen obtenido votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos válidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula. Si ninguno de los candidatos u opciones logra el porcentaje antes mencionado, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunicará al Congreso.*

Artículo 361. *De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un Acta general que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta deberá contener:*

1. *Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Especiales;*
2. *Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;*
3. *Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;*
4. *Nombre de los candidatos de las listas de congresistas de representación nacional que hubiesen intervenido y la asignación de representaciones que les corresponda en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;*
5. *Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;*
6. *Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;*
7. *Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y,*
8. *Proclamación de los ciudadanos que hubiesen sido elegidos congresistas de representación nacional.*

Artículo 362. *Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.*

Artículo 363. *El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y congresistas de representación nacional.*

Artículo 364. *Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.*

Artículo 365. *Quince días antes de la instalación del Congreso, los congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la Presidencia del congresista de representación nacional que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.*

CAPITULO 3

De la Proclamación de Alcaldes y Regidores

Artículo 366. *El presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente, proclamará Alcalde al ciudadano que ocupe el primer lugar de la lista que hubiese obtenido la votación más alta siempre y cuando ésta sea mas del 20% de los votos válidos y a los regidores que hubieran resultado electos por la aplicación de la cifra repartidora.*

Procedimiento de Proclamación Distrital

Artículo 367. *Finalizado cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplicará la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos de donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Distrital correspondiente, determinará la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos, los resultados serán entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procederá a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.*

Acta de cómputo distrital

Artículo 368. *El Acta de Cómputo Distrital deberá estar elaborada de acuerdo a las normas del Capítulo 1 del presente Título e incluirá la enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista; Una copia de esta Acta se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregará copias del Acta a los candidatos y personeros que la soliciten.*

Procedimiento de Proclamación Provincial

Artículo 369. *Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectuará el cómputo Provincial en base a las Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.*

Artículo 370. *Efectuado totalmente el cómputo Provincial, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales procederá a elaborar el Acta de Cómputo Provincial, determinar la cifra repartidora y a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.*

Artículo 371. *El acta del cómputo Provincial deberá contener :*

- a) *El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la Provincia;*
- b) *Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas electorales remitidas por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la Capital del distrito del Cercado;*
- c) *Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;*
- d) *El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la Provincia;*

- e) *La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;*
- f) *La determinación de la cifra repartidora, y la asignación de asientos otorgados a cada lista;*
- g) *La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial;*
- h) *La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;*
- i) *La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.*

Artículo 372. *Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entregará copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.*

Artículo 373. *Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extenderán en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial respectivo.*

Instalación de los Concejos Municipales

Artículo 374. *Los Concejos Provinciales y distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste, hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en fecha señalada por el Artículo 30.- de esta Ley.*

En el mismo acto de su instalación elegirán un Teniente Alcalde.

Artículo 375. *Los Concejos Municipales que no se instalaran al mismo tiempo que los elegidos en las Elecciones Municipales generales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas elecciones municipales, aun cuando no hubiesen funcionado el período de su mandato.*

Vacancias en los Concejos

Artículo 376. *Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, estos, obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediatamente que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.*

CAPITULO 4

De la Proclamación de Resultados de Referéndum o consultas populares

Artículo 377. *Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procederá a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.*

Un ejemplar del Acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Cómputo nacional

Artículo 378. *El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública y después de haber recibido las Actas de cómputo de los Jurado Especial de Elecciones y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:*

- a) *Verificará la autenticidad de las Actas de Cómputo.*
- b) *Resolverá los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Especiales de Elecciones o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;*
- c) *Realizará el cómputo nacional basándose en las Actas remitidas por los Jurados Especiales de Elecciones y teniendo a la vista, si fuese necesario, las «Actas Electorales» de las Mesas de Sufragio. Iniciará el cómputo inmediatamente reciba las Actas de los cómputos y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones recibidas por los Jurados Especiales de Elecciones y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas Actas de cómputo que presenten los personeros ; y,*
- d) *Determinará, de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos aprobatorios y desaprobatorios*

Proclamación

Artículo 379. *Hecha la calificación de todas las Actas de Computo Descentralizadas, realizado el cómputo nacional y cumplido el procedimiento que señala el inciso d) del artículo anterior y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, El Presidente del Jurado proclamará los resultados del Referéndum o Consulta Popular.*

Artículo 380. *Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sentará Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.*

El Acta deberá contener:

1. *Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Especiales;*
2. *Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;*
3. *Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opción;*
4. *Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;*
5. *Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.*

CAPITULO 5

Del cierre de la Elección

Cierre de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 381. *Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejarán de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además será responsable de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La ejecución de estas actividades no debe ser mayor a siete (07) días luego de la proclamación.*

Artículo 382. *El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos :*

- a) *Hechos relacionados al aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral. Resaltando aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos*
- b) *Relación de Equipos de Cómputo utilizados*
- c) *Relación de Equipos de Cómputo Alquilados*
- d) *Relación de Equipos de Cómputo Comprados*
- e) *Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales*
- f) *Situación de los Equipos : en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.*
- g) *Relación del software y manuales a entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.*
- h) *Presupuesto y ejecución del mismo*
- i) *Documentos sustentatorios del presupuesto*

Cierre de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 383. *Los Jurados Electorales Especiales dejarán de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 66° de la presente Ley. Esto no debe ser mayor a diez (10) días luego de la proclamación.*

Artículo 384. *El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubrirá los siguientes puntos :*

- a) *Hechos relacionados al aspecto legal que se suscitaron durante el proceso Electoral Resaltando aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos*
- b) *Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones*
- c) *Presupuesto y ejecución del mismo*
- d) *Documentos sustentatorios del presupuesto*

TÍTULO XIII DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO1

De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales

Ciudadanos que pueden ser observadores

Artículo 385. *Los ciudadanos aptos para participar en elecciones, y consultas populares, siempre que no sea candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o mas mesas de sufragio en el territorio por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las Normas.*

Derechos de los observadores

Artículo 386. *Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos :*

- a) *Instalación de la mesa de sufragio.*
- b) *Acondicionamiento de la cámara secreta.*
- c) *Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.*
- d) *Desarrollo de Votación.*
- e) *Escrutinio y computo de la Votación.*
- f) *Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.*
- g) *Traslado de las actas por el personal Correspondiente.*

Artículo 387. *Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.*

Prohibiciones

Artículo 388. *Los observadores electorales no pueden :*

- a) *Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.*
- b) *Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse, en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.*
- c) *Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.*
- d) *Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.*
- e) *Dirigirse a funcionarios del jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.*

Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales

Artículo 389. *Las organizaciones no gubernamentales que realicen observación electoral solicitaran al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurado Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones podrá denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de*

- a) *Escritura publica de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.*
- b) *Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.*
- c) *Plan de financiamiento de la observación electoral*

CAPITULO2

De las Garantías

Garantía de Independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros

Artículo 390. *Los miembros de los Jurado Electoral Especial, los de las mesas de sufragio y los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.*

Impedimento de Detenciones

Artículo 391. *Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no podrán ser apresados por ninguna autoridad desde veinticuatro horas (24) antes y veinticuatro horas (24) después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.*

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

Artículo 392. *Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.*

Artículo 393. *Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.*

Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interponer los interesados la acción de Habeas Corpus ante el Juez especializado en lo penal

Prohibición de impedir el sufragio

Artículo 394. *Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.*

Prohibiciones a Autoridades

Artículo 395. *Es prohibido a toda autoridad política o pública:*

- a) *Intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.*
- b) *Practicar actos de cualquier naturaleza, que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato*
- c) *Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragios.*
- d) *Imponer a personas que tengan bajo su dependencia, la afiliación a determinados partidos políticos o votar por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.*
- e) *Formar parte de ningún Comité u organismo político ni hacer propaganda a favor o en contra de ninguna agrupación política o candidato.*
- f) *Demorar los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral*

Los Jurados Electorales correspondientes formularan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Prohibiciones a aquellos que tengan personas bajo su dependencia

Artículo 396. *Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficencias, Empresas Públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, los del clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia,:*

- a) *Imponer que éstas se afilien a determinados partidos políticos.*
- b) *Imponer que voten por cierto candidato.*
- c) *Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.*
- d) *Hacer propaganda a favor o en contra de ninguna agrupación política o candidato.*

Artículo 397. *El Comando de las Fuerzas Armadas pondrá a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejercerá las siguientes atribuciones :*

- a) *Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragios.*
- b) *Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector.*
- c) *Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio*
- d) *Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.*
- e) *Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.*

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán las ordenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 398. Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 399. Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 400. Desde cuarentiocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12:00 p.m. del día siguiente de las elecciones, no será permitido extender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerraran los establecimientos dedicados, exclusivamente a dicho expendio.

Artículo 401. Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de esta.

Artículo 402. Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Artículo 403. Los miembros del Clero regular y secular no podrán participar, vistiendo el hábito clerical o religioso en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 404. Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 405. A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contratará u organizará un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicitará con este fin el apoyo de las Fuerzas Armadas para resguardar y facilitar dicho transporte.

Reuniones

Artículo 406. Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en esta, reunión de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las respectivas Fuerzas Armadas.

Artículo 407. El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas, se ejercerá conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.*
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.*

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas al de los manifestantes.

Manifestación en lugares públicos

Artículo 408. Esta prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad., salvo que se realicen en sectores separados por mas de un kilometro de distancia. La decisión correspondiente a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

Artículo 409. En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Habeas Corpus, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

TÍTULO XIV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPITULO 1 De la Nulidad Parcial

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 410. Los Jurados Electorales Especiales podrán declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hubieran carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hubieran ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la Elección.

Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales

Artículo 411. El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más Jurados Electorales Especiales, cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación.

Artículo 412. El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier Distrito o en toda una Provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos

Nulidad de las elecciones municipales

Artículo 413. El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier Distrito en toda una Provincia cuando votación de la lista en primer lugar no supere el 20% de los votos válidos.

CAPITULO 2 De la Nulidad Total

Artículo 414. El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos;
2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 415. La resolución de nulidad será dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial «El Peruano».

Recursos de nulidad

Artículo 416. Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentaran al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Artículo 417. En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectuarán en un plazo no mayor de 90 días.

TÍTULO XV DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPITULO 1

De la elaboración del Presupuesto Electoral

Estructura del Presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 418. *La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral esta conformada por tres pliegos presupuestales: el de Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y están incluidos en el Volumen 01 - Gobierno Central del Presupuesto del Sector Publico*

Artículo 419. *El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organó Electoral, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe*

Presentación del proyecto de presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 420. *El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organó Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80º y 178º de la Constitución Política del Perú. A dicho actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.*

Artículo 421. *El presupuesto ordinario de cada Organó Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organos.*

El presupuesto de cada Organó Electoral deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral deberá estar claramente diferenciado..

CAPITULO 2

De la Ejecución del Presupuesto Electoral

Artículo 422. *Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral, la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes*

Plazo para presentación de presupuestos

Artículo 423. *Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deberán coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.*

Artículo 424. *Para la ejecución de las adquisiciones se podrán firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y/o servicios.*

Artículo 425. *Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales serán publicadas dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.*

Obligación de efectuar auditoría financiera

Artículo 426. *En un plazo no mayor de tres meses después de las elecciones Se deberá efectuar una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se enviarán copias de los informes a Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República*

Artículo 427. *Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.*

CAPITULO 3 **De los Recursos Propios**

Artículo 428. *Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones .*

- a) *Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.*
- b) *El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.*
- c) *El 15% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio*
- d) *competencia.*

Artículo 429. *Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales*

- a) *competencia.*
- b) *El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.*
- c) *El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.*
- d) *Otros que genere en el ámbito de su competencia*

Artículo 430. *Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*

- a) *Los derechos, Tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.*
- b) *El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.*

Artículo 431. *Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de Ley.*

TÍTULO XVI **DE LOS DELITOS, SANCIONES** **Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

CAPITULO 1 **Contra el derecho de sufragio**

Artículo 432. *Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año.*

- a) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.*
- b) *Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstuyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desordenes durante éstos*
- c) *Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.*

Artículo 433. *Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:*

- a) *Aquel que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.*
- b) *Las mismas penas indicadas en el presente artículo, sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligará a ello mediante violencia o soborno.*
- c) *El miembro de una mesa de Sufragios que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.*
- d) *Los empleados de Correos y en general toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.*

Toda persona que violase los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o cuando, suplantando a estos, remitiesen comunicaciones, o cuando sustituyesen votos que hayan sido impugnados. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada, sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo a la condena de conformidad con los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 36º del Código Penal

Artículo 434. *Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:*

- a) *Los Presidentes de las mesas de sufragios que no cumplieran con remitir las ánforas o las Actas electorales.*

Además sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

- b) Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.
 - c) Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retuviera con el propósito de impedir que el elector concorra a sufragar. Si el que delinque es funcionario público o miembro de la Fuerza Armada, la pena será de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36 del Código Penal.
 - d) Aquel que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo -
- Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada, sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo a la condena de conformidad con los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 36º del Código Penal

Artículo 435. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena de multa del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 36 del Código Penal.:

- a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor, o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.
- b) Las personas aludidas en el inciso a) de éste artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 436. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

- a) Aquel que votara con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

Artículo 437. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco

- a) Aquel que impidiese, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 438. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años.

- a) Aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley.
Si el culpable fuera una autoridad política, la pena será no menor de un año ni mayor de tres, será reprimido además con pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo de la condena de conformidad con los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 439. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años.

- a) Aquel que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que esta suspendida, atentar contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido,

Artículo 440. Será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor al diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa y a pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena de conformidad con los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 36º del Código Penal.

- a) Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los periodos señalados en los artículos ____.
- b) Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, además sufrirá pena de multa, por el importe de diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los artículos 41º al 44º del Código Penal.
Las mismas penas se impondrán a los instigadores.

- c) *Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación del Documento Nacional de Identificación y la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber sufragado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación,*

Artículo 441. Sufrirá la pena de multa cuyo importe no será menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

- a) *El ciudadano que injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral,*

Artículo 442. Sufrirá pena de multa cuyo importe no será menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, multa de conformidad con los artículos 41° al 44° del Código Penal:

- a) *El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragios no concurriera a su instalación,*

Artículo 443. Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354 al 360 del Código Penal.

TÍTULO XVII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria

Mientras que no se implemente el Numero Unico de Identificación y el Documento Nacional de Identidad, en cada distrito político de la República habrán tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo;

Segunda Disposición Transitoria

En tanto entre en funciones el tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 16° de la presente Ley, serán resueltas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercera Disposición Transitoria

Para elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas, el territorio de la República constituye Distrito Electoral Unico y serán elegidos mediante voto directo, secreto y obligatorio.

Cuarta Disposición Transitoria

El mandato de los Alcaldes y Regidores que sean elegidos en la siguiente elecciones municipal durará 4 años respectivamente

Quinta Disposición Transitoria

El primer Presidente de cada Región ejercerá su mandato desde su proclamación hasta las siguientes Elecciones Generales

Las elecciones para elegir al primer Presidente de cada Región serán convocadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la creación de la Región

Sexta Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expedirá las normas reglamentarias que requiera el trámite de los indicados recursos referidos en los artículo 50 y 51

Primera Disposición Final.-

Deróguense o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final.-

La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL

Cong. Javier Alva Orlandini

Anexo 4

El Congresista de **Acción Popular** que suscribe,

Considerando:

Que al dictarse la Constitución de 1993 se ha creado el denominado Sistema Electoral , que tiene la normatividad regulada por los artículos 176° a 187°;

Que, sin perjuicio de reformar, a su tiempo, la referida Constitución, se hace indispensable dictar un Código, que permita el desarrollo de los preceptos constitucionales no tratados en las Leyes Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y, además, regule todos los otros derechos de la ciudadanía a participar, directa e indirectamente, en el gobierno del país, de las regiones y de los municipios;

Que el legislador debe aprobar una ley con el Código Electoral, en el que se establezcan las disposiciones relativas al sistema electoral, desde la convocatoria a elecciones y demás consultas populares y hasta la proclamación de los elegidos o la publicación de los resultados, sobre la base del Texto Unico Integrado de la Legislación Electoral (Ley 26337); manteniendo las normas de las leyes 26486, 26487 y 26497 conforme a las cuales funcionan el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electoral y el Registro de Identificación y Estado Civil; dando así unidad a la legislación del sistema electoral;

Que, adicionalmente, debe incorporarse a la legislación electoral los preceptos de la ley 26300, sobre participación ciudadana; y dictarse las normas pertinentes al referéndum para la creación o modificación de las regiones y las que permitan la elección de los jueces de paz; y

Que el beneficio del Código Electoral es la sistematización de la legislación electoral, sin que irroque costo alguno, pues permitirá ahorrar tiempo a los funcionarios y usuarios y dinero al presupuesto, facilitando y simplificando los trámites de los procesos electorales, inscripciones, depuraciones, y solución de conflictos.

Que este proyecto no menoscaba el criterio del proponente en cuanto a sustituir la Constitución por otra más en armonía con la vocación democrática del pueblo;

Propone la ley siguiente:

CODIGO ELECTORAL

TITULO PRELIMINAR

I.- Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica y social de la Nación. Para el ejercicio de los derechos políticos se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

II.- Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y constitucional y de referéndum. La suspensión o inhabilitación del ejercicio de la ciudadanía están previstas, taxativamente, en los artículos 33° y 34° de la Constitución.

III.- El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años de edad. Es facultativo después de esta edad.

IV.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, de acuerdo a la Constitución y la ley.

V.- El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil integran, de manera permanente, el Sistema Electoral del Perú. Los Jurados Electorales Especiales son conformados para ejercer atribuciones en los procesos electorales regionales y municipales y en las consultas populares.

VI.- En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los órganos del Sistema Electoral prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de inferior jerarquía. La norma que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

VII.- Los órganos del Sistema Electoral no pueden dejar de resolver las materias de su competencia por deficiencia o defecto de la ley. Es tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

VIII.- Las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República, de miembros del Congreso, de Presidente y miembros de los Consejos de Coordinación de las Asambleas Regionales, de Alcaldes y Regidores y de Jueces de Paz se realizan de conformidad con la Constitución y la ley.

IX.- La revocación del mandato del Presidente y miembros de los Consejos de Coordinación de las Asambleas Regionales, de los Alcaldes y Regidores y de los Jueces de Paz y la remoción de otras autoridades procede sólo en los casos previstos en la Constitución y esta ley.

X.- El referéndum tiene por objeto la demarcación territorial; la reforma de la Constitución; y la aprobación o desaprobación popular de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

TITULO I

Jurados Electorales

Artículo 1°.- Normatividad.- La Ley Orgánica N° 26486 regula las funciones, estructura orgánica y régimen económico del Jurado Nacional de Elecciones, así como de los órganos temporales.

Artículo 2°.- Envío al Defensor del Pueblo.- El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales enviarán, inmediatamente de concluido el cómputo respectivo, un ejemplar del Acta Electoral al Defensor del Pueblo.

Artículo 3°.- Atribución.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones diseñar, imprimir y expender los formatos en los cuales las organizaciones políticas, los candidatos, los promotores de referéndum, revocatoria de mandato, remoción de autoridades u otras consultas populares recaben las adhesiones de ciudadanos.

TITULO II

Mesas de Sufragio

Artículo 4°.- Numeración.- En cada distrito político de la República habrá tantas mesas de sufragio como Libros de Inscripción Electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Las mesas de sufragio funcionarán únicamente en las capitales de distrito.

Artículo 5º.- Mesa obligatoria.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil perteneciente a un distrito político no llegasen a doscientos, habrá siempre una mesa de sufragio, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

Artículo 6º.- Composición.- Cada mesa de sufragio estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Electoral Especial, en acto público, entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a la mesa de sufragio.

Desempeñarán los cargos de presidente y secretario de cada mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar en el sorteo. Además, se sortearán tres electores que tendrán la calidad de suplentes. Este mismo personal, sin necesidad de nuevo sorteo, actuará en caso de convocatoria a una segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República.

El acto del sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, debidamente acreditadas ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 7º.- Incompatibilidades.- No podrán ser miembros de la mesas de sufragio:

1. Los candidatos ni sus personeros.
2. Los miembros de los Jurados Electorales.
3. Los funcionarios y empleados del Sistema Electoral.
4. La autoridades políticas y los Alcaldes y Regidores.
5. Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los partidos políticos o alianzas de partidos inscritos en el Jurado Nacional;
6. Los electores temporalmente ausentes de la República; y
7. Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

Artículo 8º.- Irrenunciabilidad.- El cargo de miembro de mesa de sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo 7º o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito, recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 9º.

Artículo 9º.- Oportunidad, publicidad y trámite de tachas.- La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 6º, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Electorales Especiales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también, al mismo tiempo, a los personeros de los partidos políticos o alianzas de partidos acreditados ante el Jurado Electoral Especial. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano o los personeros de los partidos puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir del de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Electorales Especiales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, cada Jurado publicará los nombres de los miembros titulares y suplentes de las mesas, citará a los que residen en su sede para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir la credencial respectiva. A los que residen fuera de la sede del Jurado se les entregará la credencial por medio de los registradores electorales bajo constancia y responsabilidad.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico en que se insertan los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta ley que contengan las sanciones, en caso de incumplimiento.

Artículo 10º.- Designación de locales.- Los Jurados Electorales Especiales designarán los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, teniendo en cuenta el orden siguiente: planteles educativos, municipalidades, juzgados, y otros edificios públicos no destinados a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o las autoridades políticas.

Los Jurados Electorales Especiales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Artículo 11º.- Información a los electores.- Los Jurados harán conocer los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por otros medios de comunicación o por carteles.

En los avisos se indicará, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará la mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

Artículo 12º.- Prohibición.- Una vez publicada, no podrá alterarse la ubicación de las mesas de sufragio, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Jurado.

Artículo 13º.- Disposiciones preventivas.- El día domingo anterior a la fecha de las elecciones o consulta popular de cualquier naturaleza, el personal titular de las mesas de sufragio y los suplentes se constituirán, a horas diez de la mañana, en el local que se haya asignado a la mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la cámara secreta; para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal y dar cuenta al Jurado de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las mesas.

Artículo 14º.- Instalación.- Los miembros de las mesas de sufragio se reunirán en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana. La instalación de la mesa se hará constar en el «Acta Electoral», en la parte de ésta señalada para dicho fin.

Artículo 15º.- Falta de titulares.- Si a las ocho y treinta de la mañana la mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asumirá la presidencia si el que faltase fuere el presidente, desempeñando la secretaría el otro titular. Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares y suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la mesa, quien asuma la presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la mesa escogiendo a tres electores entre los que se encontraren presentes de manera que la mesa comience funcionar a las 8.30 de la mañana.

Artículo 16º.- Lista de electores.- Para los efectos a que se contrae el artículo 15º, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá a los Registradores Electorales de cada distrito un ejemplar de las listas de electores de las mesas, para que dichos Registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, el día de la elección.

Artículo 17º.- Instalación tardía.- Si por causas no previstas en el Artículo 16º, la mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que no exceda de las trece horas (1:00 p.m.). Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna mesa.

Artículo 18º.- Sanción por inconcurrencia.- En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial y, en su defecto, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente. Los miembros de las mesas de sufragio se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta ley establece.

Artículo 19º.- Voto de candidatos en mesa distinta.- Cualquier candidato a Congresista, a Presidente de Región o a Alcalde Provincial podrá, con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Electoral Especial respectivo, votar en mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción. El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la mesa en que solicita sufragar.

Artículo 20º.- Acta Electoral.- La instalación de las mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas, se asentarán en un sólo documento que se denominará «Acta Electoral» y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las «Actas Electorales» se mandarán confeccionar por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y serán remitidas a los Jurados Electorales Especiales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las mesas de sufragio.

TITULO III Sistema Electoral

Artículo 21º.- Distrito electoral.- Para la elección de Presidente, Vicepresidentes y, en tanto se crean las regiones, Congresistas el territorio de la República constituye distrito nacional único.

Artículo 22º.- Número de Congresistas.- El número de Congresistas es de ciento veinte.

Artículo 23º.- Proporcionalidad.- La elección de Congresistas se hará por el sistema proporcional, aplicándose el método de la «cifra repartidora», con voto preferencial opcional, siguiéndose el orden de cada lista, separadamente, en la siguiente forma:

1. El total de votos válidos obtenidos por cada lista se dividirá, sucesivamente, por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir.
2. Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la «cifra repartidora».
3. El total de votos válidos de cada lista se dividirá por la «cifra repartidora» para determinar cuantas representaciones corresponde a cada lista; y
4. Serán proclamados los candidatos que hayan obtenido la mayor votación preferencial en cada lista. En caso de no existir voto preferencial serán proclamados los candidatos siguiendo el mismo orden que están colocados en cada lista.

Artículo 24º.- Aplicación de la «cifra repartidora».- Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la «cifra repartidora», a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figura en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista.

Si el número de candidatos que figura en una lista es inferior al de representaciones que haya correspondido a la lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas, como si se tratará de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la «cifra repartidora».

Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, ellas se adjudicarán de acuerdo al orden en que los candidatos estén colocados en la lista inscrita.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y si ésta está integrada por dos o más candidatos, se procederá al sorteo entre ellos para determinar al elegido.

TITULO IV Organizaciones Políticas

Artículo 25º.- Garantía del Estado.- El Estado garantiza la organización y libre funcionamiento de los partidos políticos, movimientos o alianzas. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones les concede personalidad jurídica.

Artículo 26º.- Requisitos para inscripción.- El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud de inscripción con indicación del nombre del partido, su domicilio legal, la nómina de las personas que integran su órgano representativo nacional y el nombre de su personero.
2. Presentar relación de adherentes en número no menor al dos por ciento de los ciudadanos que votaron en las elecciones políticas precedentes, con la firma autógrafa de cada uno de ellos y la indicación de su libreta electoral (o documento de identidad que la sustituya).
3. Presentar, por duplicado, un diskette conteniendo los datos de la relación de ciudadanos adherentes.
4. Presentar, por duplicado, sus Estatutos, Ideario y Programa.
5. Acreditar la instalación y funcionamiento de comités en no menos de la mitad de los departamentos de la República.
6. Formular la solicitud de inscripción antes de los ciento veinte días previos a la fecha señalada para las elecciones.

Artículo 27º.- Agrupaciones Independientes.- Las agrupaciones independientes podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones cumpliendo los requisitos del artículo 26º, excepto el del inciso 5. La inscripción sólo tiene valor para el inmediato proceso electoral.

Artículo 28º.- Alianzas.- Las alianzas que para fines electorales formen entre sí los partidos políticos y/o las agrupaciones independientes, inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, solicitarán su inscripción

ante el Jurado Nacional de Elecciones, antes de los ciento días previos a la fecha señalada para las elecciones. La solicitud debe ser formulada conjuntamente por los órganos representativos y personeros acreditados de los partidos políticos o agrupaciones independientes que se alíen.

Artículo 29°.- Denominación y efectos.- Cada alianza adoptará su propia denominación.

El partido o agrupación independiente que integra una alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial distinta de la patrocinada por la alianza, ni fórmula parlamentaria distinta, en la circunscripción en que dicha alianza haya presentado su propia fórmula.

Artículo 30°.- Subsanación de deficiencias.- Cualquier deficiencia en el expediente de presentación podrá ser subsanada por los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles comunicada la observación. Si no se efectuara la subsanación, o si venciera el plazo de ciento veinte días, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 31°.- Verificación de adherentes.- El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifique la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y denegará la inscripción que se hubiere solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto.

Artículo 32°.- Plazo para depuración.- El plazo para la depuración de adherentes e inscripción del partido o agrupación independiente es de diez días, computados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que indica el inciso 6 del artículo 26° de esta ley.

Artículo 33°.- Plazo para inscripción.- El plazo para resolver la solicitud de inscripción de las alianzas de partidos y agrupaciones independientes es de dos días.

Artículo 34°.- Efecto de la adhesión.- Los electores que figuren en las listas de adherentes para la inscripción de un partido político o agrupación independiente no podrán figurar en otras listas. La prioridad corresponderá al partido o agrupación independiente que hubiere solicitado su inscripción en primer término.

Artículo 35°.- Denominación igual o confusa.- No se inscribirá partidos políticos ni alianzas de partidos cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros partidos políticos o alianzas de partidos que se hayan inscrito anteriormente.

Artículo 36°.- Renovación y cancelación de inscripción.- Los partidos políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta ley.

La inscripción de las agrupaciones independientes y alianzas de partidos serán hechas en el mismo Registro de Partidos Políticos y se cancelarán por el Jurado Nacional de Elecciones tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas organizaciones.

Artículo 37°.- Publicidad y trámite de tachas.- El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un partido político, o de una agrupación independiente, o de una alianza, publicará en el diario oficial "El Peruano", una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano, dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción. La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y ser acompañada con la prueba instrumental pertinente y un comprobante de depósito en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por cincuenta mil nuevos soles, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personero correspondiente de la entidad cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente.

Artículo 38°.- Personeros titular y suplentes.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas podrán tener, además de personero titular, dos suplentes que reemplazarán al titular en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 39°.- Presentación de candidatos.- Las agrupaciones independientes podrán presentar fórmulas de candidatos en las elecciones a que se refiere esta ley.

Artículo 40°.- Inscripción en Registro de Personas Jurídicas.- Los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones son personas jurídicas de derecho privado y para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima requieren que sus estatutos consten en escritura pública.

Artículo 41°.- Ley de Partidos Políticos.- La Ley de Partidos Políticos establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación de propiedad del Estado, así como los límites de los gastos en las campañas electorales.

TITULO V Candidatos

CAPITULO I Presidente y Vicepresidentes de la República

Artículo 42°.- Prohibiciones.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

1. El ciudadano que ha ejercido la Presidencia de la República dos períodos consecutivos.
2. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
3. Los Ministros y Viceministros de Estado, que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
4. Los miembros de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.
5. El Contralor General, las autoridades regionales, el Presidente del Banco Central de Reserva, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.
6. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo y los Superintendentes de Banca y Seguros, de Administración Tributaria, de Aduanas y de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección; y
7. Quien no esté inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 43°.- Fórmula presidencial.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, ya sean de un partido o de una alianza de partidos o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma listas. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

Artículo 44°.- Requisitos.- La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor al dos por ciento de los ciudadanos que votaron en las elecciones políticas precedentes, con indicación del número de libreta electoral de cada adherente (o del documento de identidad que la sustituya) y la firma autógrafa de éste, así como un diskette, por duplicado, conteniendo los datos de la relación de adherentes.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 45°.- Plazo de subsanación.- Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 43° y el artículo 44°, en su caso, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que los interesados la subsanen.

Artículo 46°.- Archivamiento.- Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

Artículo 47°.- Plazo de depuración.- Las listas de adherentes de las fórmulas independientes de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el Artículo 31°.

Artículo 48°.- Plazo de inscripción.- Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente en el plazo máximo de diez días bajo responsabilidad.

Artículo 49°.- Publicación.- El Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, la publicará en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 50°.- Trámite de tachas.- Dentro de los cinco días de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá presentar tachas contra los candidatos, cuando no sean peruanos de nacimiento, no gocen del derecho de sufragio y no tengan más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y cuando incumplan el artículo 35° de esta ley. Las tachas no fundamentadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la última parte del artículo 37°.

Artículo 51°.- Efectos del cierre de la inscripción.- A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en otros medios de comunicación o por carteles, en todas las capitales de departamento, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Electorales Especiales la relación de dichos candidatos.

Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la primera Vicepresidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación en su caso, del artículo 139° de esta ley.

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la segunda Vicepresidencia de la misma fórmula, asumirá el de candidato a la primera Vicepresidencia..

CAPITULO II Congresistas

Artículo 52°.- Requisitos para postular.- Para postular a Congresista se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser mayor de veinticinco años.
3. Ser ciudadano en ejercicio; y
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 53°.- Impedimentos.- No pueden postular a Congresistas los que no pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidentes de la República.

Artículo 54°.- Lista completa.- Los candidatos a Congresistas ya sean presentados por un partido, agrupación independiente o alianza de partidos deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de ciento veinte candidatos.

Artículo 55°.- Requisitos para la inscripción.- Para que proceda la inscripción de los candidatos a Congresistas se requiere:

1. Solicitar la inscripción hasta noventa días antes de la fecha de las elecciones;
 2. Presentar relaciones de adherentes en número no menor al dos por ciento de los ciudadanos que votaron en las elecciones políticas precedentes, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su libreta electoral, así como un diskette, por duplicado, conteniendo los datos de la relación de adherentes. Este requisito no es exigible a los candidatos a Congresistas que sean patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza de partidos que se encuentren inscritos.
- La solicitud de inscripción de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y Congresistas no está sujeta a la consignación de suma alguna de dinero.

Artículo 56°.- Adhesión única.- Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán adherirse a los candidatos de listas independientes.

Artículo 57°.- Subsanación de deficiencias.- Cualquier deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los partidos o agrupaciones independientes o alianzas o listas independientes, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los cinco días siguientes de serles comunicada la observación.

Artículo 58°.- Verificación de adhesiones.- El Jurado Nacional de Elecciones, dispondrá que los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, verifiquen la autenticidad de las firmas de las relaciones de adherentes; y denegará la inscripción de la lista de candidatos, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de los adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzan el número necesario, los interesados podrán completarlos dentro de diez días a partir de notificada la observación.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, o si vence el de noventa días previos a la fecha de las elecciones, se da por no presentada.

Artículo 59º.- Publicidad.- Las listas de candidatos que llenen las formalidades indicadas, serán publicadas en el diario oficial "El Peruano", durante tres días consecutivos.

Artículo 60º.- Trámite de tachas.- Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano presentar tachas, debidamente documentadas y fundadas sólo en el incumplimiento de los requisitos considerados en los artículos 59º, 60º y 61º de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma de mil nuevos soles por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano. El Jurado Nacional de Elecciones, sin más trámite, resolverá las tachas en el término de tres días y publicará las resoluciones al día siguiente de ser expedidas.

Artículo 61º.- Asignación de figuras o símbolos.- Resueltas las tachas y un vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Nacional de Elecciones asignará una figura o símbolo a cada una de las listas de candidatos a Congresistas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

A este efecto observará las siguientes reglas:

1. La lista de candidatos patrocinados por los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas tendrán la misma figura o símbolo de la fórmula presidencial.
2. Las listas independientes tendrán la figura o símbolo que indique su personero o, en su defecto, la que determine el Jurado.
3. Una vez asignadas las figuras o símbolos, el Jurado Nacional publicará los nombres de los candidatos a congresistas que conforman cada lista, indicando los nombres de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas o listas independientes a que pertenezcan y comunicarán telegráficamente estas nóminas a los Jurados Electorales Especiales, confirmándolas por oficio.

Artículo 62º.- Efectos de la inscripción.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciere o renunciare algunos de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana

Artículo 63º.- Postulación simultánea.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a Congresistas. Los candidatos a Vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a Congresistas.

Los candidatos a Congresistas no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de partidos, agrupaciones independientes o alianzas.

Ningún ciudadano sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato. En el caso que un candidato figure en dos (2) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 65º, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Artículo 64º.- Listas independientes.- Los candidatos independientes que conforman una lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase «Lista Independiente.....».

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

Las listas independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a partidos políticos inscritos salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formado alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción. Los ciudadanos inscritos en un partido político pueden postular a cualquier cargo en partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

Artículo 65º.- Poder.- La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

Artículo 66º.- Gratuidad.- Las solicitudes de inscripción de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y de Congresistas no están sujetas a la consignación de suma alguna de dinero.

CAPITULO III

Presidente y Consejo de Coordinación Regionales

Artículo 67°.- Período, estructura y funciones.- El Presidente de la Región y los miembros del Consejo de Coordinación Regional son elegidos por un período de cinco años. La ley orgánica determina el número de miembros del Consejo de Coordinación Regional, así como la estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas.

Artículo 68°.- Requisitos.- Para ser candidato a Presidente o a miembro del Consejo de Coordinación Regional se requieren las mismas calidades que para ser Congresista.

Artículo 69°.- Remisión.- Se aplican, asimismo, a las elecciones regionales las disposiciones de los artículos 53° y 55° a 65° de esta ley.

Artículo 70°.- Listas independientes.- Las listas independientes deben presentar un número de adherentes no menor al dos por ciento de los ciudadanos que votaron en la Región en las precedentes elecciones políticas, así como, por duplicado, el diskette con la relación de adherentes.

CAPITULO IV

Alcaldes y Regidores

Artículo 71°.- Período, estructura y funciones.- Los Alcaldes y Regidores son elegidos por un período de cinco años, salvo lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Constitución. Cada provincia y cada distrito, excepto el del cercado, constituye una circunscripción electoral. Las provincias y distritos tienen el número de Regidores que indica la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 72°.- Alternancia de elecciones.- Las elecciones municipales se alternan con las elecciones políticas generales. Son convocadas por el Presidente de la República con anticipación no menor a seis meses de la fecha en que daban realizarse.

Artículo 73°.- Sistema especial de representación proporcional.- En la elección de Regidores se aplica el sistema de representación proporcional, si la lista ganadora obtiene mayoría absoluta de sufragios. En caso de que la mayoría sea relativa, serán electos, junto con el Alcalde, la mitad más uno de los candidatos a Regidores. La "cifra repartidora" se aplica a las otras listas para la elección de los Regidores.

Artículo 74°.- Remisión.- Se aplican, además, las disposiciones de los artículos 53°, 55° a 65° y 70° de esta ley.

TITULO VI

Diversas consultas populares

Artículo 75°.- Normatividad.- La participación popular, a través de consultas y control ciudadanos, se rige por la ley N° 26300.

Artículo 76°.- Jueces de Paz y Regiones.- Mediante leyes orgánicas se regula la elección de los jueces de paz y la iniciativa ciudadana para constituir Regiones o cambiar de circunscripción, según lo dispuesto por los artículos 152° y 190° de la Constitución.

Artículo 77°.- Aplicación supletoria.- Se aplican, supletoriamente, las normas de este Código a las demás consultas populares.

TITULO VII

Personeros

Artículo 78°.- Número.- Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (3) personeros, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No habrá personeros de candidatos. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 79°.- Exclusión.- Los personeros designados por una alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier partido político o agrupación independiente, integrante de la misma.

Artículo 80°.- Personería compatible.- Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y congresistas siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo partido o alianza de partidos.

Artículo 81º.- Requisitos.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con el documento de identidad. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 82º.- Acreditación.- La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

1. Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el órgano directivo del partido, agrupación independiente o alianza, inscritos; y
2. Personero ante el Jurado Electoral Especial y ante las mesas de sufragio, por el personero acreditado ante el Jurado Nacional o ante el Jurado Electoral Especial, según corresponda.

Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en papel que los mismos proporcionen, una de las cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

Artículo 83º.- Personeros ante otros organismos del Sistema Electoral.- Los partidos políticos, alianzas de partidos, agrupaciones independientes y candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias, listas de candidatos a Congresistas y a los gobiernos regionales y municipales, así como las organizaciones que participen en consultas populares de cualquier naturaleza, pueden acreditar personeros ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

TITULO VIII

Cédulas de sufragio

Artículo 84º.- Cédula única.- El elector votará en una sola cédula para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

Votará, también, en una sola cédula para Presidente y miembros del Consejo de Coordinación Regional; y de la misma manera para Alcaldes y Regidores.

Artículo 85º.- Características.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determinará el diseño, color de papel, peso, calidad e impresiones de las cédulas de sufragio, cuidando que no haya privilegio para ninguno de los candidatos. La cédula constituirá una sola pieza con dos secciones no desglosables por el elector.

En las elecciones políticas, en la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vicepresidentes, en la segunda para congresistas. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente que haya inscrito candidatos y que antes de la impresión de la cédula, será sometida a conocimiento de los personeros para que formulen las observaciones que crean necesarias. Las que se ajusten a la ley serán atendidas.

Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga.

No podrá utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas contra la moral o buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otra listas.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí.

En las secciones de la cédula de sufragio correspondiente a Congresistas figurarán, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Congresistas de su preferencia.

El voto de preferencia es opcional y el elector puede votar por uno o por dos de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia.

En las elecciones regionales y municipales se observarán las mismas reglas en el diseño de las cédulas de sufragio, en cuanto sean pertinentes; y en los referéndum y demás consultas populares el diseño de las cédulas será hecho en forma simple para facilitar la libre expresión de la voluntad ciudadana.

Artículo 86º.- Envío anticipado.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá treinta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Electorales Especiales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las mesas de sufragio, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada circunscripción. Independientemente del envío a los Jurados Electorales Especiales, la ONPE remitirá, también, cédulas de sufragio a los registradores electorales provinciales y distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen en caso necesario y bajo responsabilidad, a los presidentes de las mesas de sufragio, el día de las elecciones.

Artículo 87º.- Carteles.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará imprimir carteles que contengan la relación de todas las listas de candidatos, con el nombre completo de cada uno de los ciudadanos integrantes de las mismas.

Cada lista de candidatos llevará en forma visible el símbolo que identifica al partido político, agrupación independiente o alianza y el número con que haya sido inscrito cada candidato en la lista.

Los carteles serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados, desde quince días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las mesas de sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la mesa de sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles. El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los partidos políticos, alianzas de partidos y a los candidatos independientes, cuando lo soliciten, carteles en cantidad adecuada.

TITULO IX

Sufragio

Artículo 88º.- Envío a los Registradores.- Dentro de los veinte días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de sus distritos, los Jurados Electorales Especiales enviarán a cada uno de los registradores distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las «Actas Electorales», dos ejemplares de la lista de electores de las mesas de sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que, oportunamente, sean entregados a los presidentes de las respectivas mesas de sufragio.

El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del «Reglamento para la Emisión del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero», cuya elaboración corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 89º.- Instalación de las mesas.- Instalada la mesa de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14º y 15º de esta ley, el presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la lista de electores de la mesa, los carteles a que se refiere el artículo 87º, y otros carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Electoral Especial, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del «Acta Electoral» a que se refiere el Artículo 44º en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o lista que representan, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la mesa y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 90º.- Cámara secreta.- Firmada el acta de instalación, se procederá, por los miembros de la mesa, a acondicionar la cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 87º de esta ley. En la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, los miembros de la mesa pueden ser acompañados por los personeros y candidatos que lo deseen.

Artículo 91º.- Seguridad.- La cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior, que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en la que funciona la mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

Artículo 92º.- Reserva de la emisión del voto.- Se impedirá en absoluto que la cámara secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial, cuidándose siempre que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la cámara secreta, efecto alguno de propaganda electoral o política.

Artículo 93º.- Formalidades del acto electoral.- Una vez acondicionada la cámara secreta, el presidente de la mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar, en su cara externa, todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros de los partidos y de los candidatos que lo desearan. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el presidente de la mesa presentará su libreta electoral al secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la cámara secreta a preparar su voto. Una vez que el presidente haya

doblado y pegado su cédula, volverá a la mesa e introducirá su voto en el ánfora. Acto seguido el presidente firmará en el otro ejemplar de la lista de electores, que se encontrará en la mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en toda las mesas de sufragio. El secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la lista de electores de la mesa como en la libreta electoral del presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida el ciudadano que presida la mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma mesa que concurran a sufragar, sellando y firmando en adelante las libretas electorales de los votantes.

Artículo 94º.- El elector en la cámara secreta.- El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz o los números, según corresponda, dentro de los cuadrados impresos en la misma. El aspa, la cruz o los números podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto. Seguidamente, depositará su cédula en el ánfora, firmará la lista de electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo medio en el frasco de tinta indeleble que existirá en cada mesa de sufragio.

Artículo 95º.- Orden de la votación.- Después que hayan votado todos los miembros de la mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su documento de identidad (o, entre tanto, su libreta electoral), para comprobar que le corresponde votar en esa mesa.

El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza.

Artículo 96º.- Identificación.- Presentado su documento de identidad (o, entre tanto, su libreta electoral), el presidente de la mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía y, si está no estuviese adherida al documento, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el presidente entregará una cédula al elector y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 93º, referentes al voto de los miembros de la mesa.

El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 97º.- Error en el documento.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su documento de identidad (o, entre tanto, su libreta electoral), la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la libreta (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la lista de electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que, quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la lista de electores, el presidente de la mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Ministerio Público.

Artículo 98º.- Duplicidad en el número.- Cuando se presentase un elector exhibiendo un documento de identidad (o libreta electoral) con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector, y, establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la lista de electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma lista. El documento de identidad (o la libreta electoral) será retenida por la mesa y enviada al Fiscal Provincial con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para la investigaciones pertinentes.

Artículo 99º.- Duración del acto.- El elector no podrá permanecer más de un minuto en la cámara secreta, y tanto los miembros de la mesa como los personeros cuidarán que, efectivamente, el elector ingrese solo a la cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

Artículo 100º.- Impugnación de la identidad.- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la mesa procede apelación ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 101º.- Apelación.- Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá, que el elector sufrague y el presidente de la mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la libreta electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel especial, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el presidente de la mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación: «Impugnado por ...», seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes invitará a estos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la mesa al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

Artículo 102º.- Impugnación fundada.- Si la mesa de sufragio declarará fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona las mesas de sufragio.

Artículo 103º.- Impugnación infundada.- Si la impugnación fuese declarada infundada la mesa de sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien nuevos soles (S/. 100.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 104º.- Votación ininterrumpida.- La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculos irremovibles derivados de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del «Acta Electoral», y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa.

En caso de indisposición súbita del presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 15º de esta ley, dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes o en ausencia de ello, con cualquiera de los electores del padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo la responsabilidad de éstos.

Si se clausurará la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en el documento de identidad (o la libreta electoral) del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicho documento o libreta.

Artículo 105º.- Prohibición.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos y de los candidatos así como entre estos y los miembros de la mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

Artículo 106º.- Retiro de personero.- Los miembros de la mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior. Los partidos, alianzas o candidatos cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros, siempre que éstos presenten sus credencial.

Artículo 107º.- Conclusión.- La votación terminará a las quince horas (3:00 de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado.

Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la lista de la mesa, podrá el presidente declarar terminada la votación antes de las quince horas (3:00 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

El Jurado Nacional está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

Artículo 108º.- Firma del acta.- Terminada la votación, el presidente de la mesa anotará, en la lista de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar, la frase no voto y después de firmar al pie de la última página de la lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio. El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del «Acta Electoral» y será firmada por el presidente de la mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo desean.

Artículo 109º.- Aplicación pertinente.- En cuanto sean pertinentes, se aplican las disposiciones de este Título a las elecciones regionales y municipales y a las demás consultas populares.

TITULO X Escrutinio

Artículo 110º.- Escrutinio inmediato e ininterrumpido.- Firmada el acta de sufragio, la mesa procederá a realizar el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referendo o de otro tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio.

Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales son resueltos conforme a esta ley.

Artículo 111º.- Apertura del ánfora.- Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontradas dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 112º.- Conformidad de cédulas.- Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de «Impugnado por ...» para remitirlos, sin escutar, al Jurado Electoral Especial, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 113º.- Procedimiento previo.- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el presidente de la mesa antes de abrirla, borraré la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.

Artículo 114º.- Lectura de cédulas.- El Presidente de la mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la mesa, quienes a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios especiales que para tal efecto habrá en cada mesa.

Después de que todos los miembros de la mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el presidente de la mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para presidente y vicepresidentes de la República formen una sola porción, los emitidos para congresistas otra, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente acta.

De igual manera se procederá en las elecciones municipales respecto de los votos para Concejos Provinciales y para Concejos Distritales.

Los personeros acreditados ante la mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda y los miembros de la mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad. Los miembros de la mesa de sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán igualmente denunciados ante el Fiscal Provincial de turno.

Artículo 115º.- Trámite de impugnaciones.- Si alguno de los miembros de la mesa de sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la mesa de sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escutar la cédula, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en forma expresa en el acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero la cédula no será escrutada.

Artículo 116º.- Resolución de cuestiones.- Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la mesa por mayoría de votos.

Artículo 117º.- Resolución de observaciones o reclamaciones.- Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la mesa de sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el presidente de la mesa de sufragio, el personero que formuló la observación o reclamación y el miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Electoral Especial junto con el acta electoral, otro se entregará al observante o reclamante y el tercero al miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el acta de escrutinio.

Artículo 118º.- Cédula y votos.- No debe confundirse los votos con la cédula que los contiene. De conformidad con lo establecido en el artículo 85º de esta ley, cada una de las dos secciones de que consta una cédula contiene un voto.

La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad del otro contenido en ella, o sea que la nulidad del voto emitido para el presidente y vicepresidentes de la República no afecta al emitido en favor de congresistas; así como la nulidad del voto emitido para congresistas no afecta a los emitidos en favor de presidente y vicepresidentes de la República, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo algún otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos todos los votos contenidos en la respectiva cédula.

El voto preferencial mal emitido no invalida el voto correctamente emitido por la lista elegida.

Artículo 119º.- Votos nulos.- Son nulos los votos cuando el elector:

1. Anota sobre la misma figura o símbolo más de una «cruz» o «aspa» o estos dos signos juntos.
2. Anota una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.
3. Agrega nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repite los mismos nombres impresos.
4. Escribe su nombre, firma o pone el número de su libreta electoral o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificación.
5. Usa cédulas no entregadas por la mesa o que no lleven la firma y sello del presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

Artículo 120º.- Votos en blanco.- Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que no aparezca la «cruz» o «aspa» sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista.. El número de votos válidos se obtendrá luego de deducir el total de votos emitido, los votos blancos y nulos.

Artículo 121º.- Conclusión del escrutinio.- Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del «Acta Electoral», la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 125º. El presidente de la mesa estará obligado a entregar a los personeros que la soliciten copia autorizada del «Acta Electoral».

Artículo 122º.- Contenido del acta.- El acta de escrutinio contendrá:

1. El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República.
2. El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a congresistas, así como los votos preferenciales obtenidos.
3. El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vicepresidentes de la República o para Congresistas.
4. La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.
5. El nombre de los candidatos y personeros presentes en el acto del escrutinio.
6. La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.
7. Las firmas de los miembros de la mesa y personeros que deseen suscribirla.

Artículo 123º.- Carteles.- Inmediatamente terminado el escrutinio, se fijarán carteles con el resultado de la elección en la respectiva mesa de sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta. Su presidente comunicará dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido.

Artículo 124º.- Irrevisibilidad.- El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las Resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 101º y 115º y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Artículo 125º.- Destinatarios del Acta Electoral.- De los cuatro ejemplares del «Acta Electoral», se enviará dos al Jurado Electoral Especial correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y el cuarto será entregado por la mesa al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Electoral Especial podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la mesa.

Artículo 126º.- Entrega del acta.- Junto con el ejemplar del «Acta Electoral» que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los

impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El presidente de la mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el presidente de la mesa al presidente del Jurado Electoral Especial a quien, además, le comunicará por facsímil o telegráficamente la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como el sobre que contiene el otro ejemplar del «Acta Electoral». En las ciudades que sean sede de los Jurados Electorales Especiales se hará entrega directa del ánfora y del sobre, bajo recibo.

Artículo 127º.- Destrucción de cédulas.- Las cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado serán destruidas por el presidente de la mesa de sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad. Igualmente, serán destruidos los formularios no usados.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 128º.- Aplicación pertinente.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las elecciones regionales y municipales y a todas las consultas populares, en cuanto sean pertinentes.

TITULO XI Cómputo y proclamación

CAPITULO I Cómputo circunscriptoral

Artículo 129º.- Inicio inmediato del cómputo.- Los Jurados Electorales Especiales se reunirán, apenas terminada la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de la mesas de sufragio. La asistencia de personeros a éste acto es facultativa.

Los Jurados Electorales Especiales deberán, previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos:

1. Comprobar el número de mesas de sufragio que han funcionado en cada provincia de su jurisdicción.
2. Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que les han sido remitidos.
3. Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados.
4. Separar las «Actas Electorales» de las mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa; y
5. Denunciar, por facsímil o telegráficamente, ante las respectivas fiscalías los hechos delictivos cometidos por lo miembros de la mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones

Artículo 130º.- Manera de comenzar.- El Jurado Electoral Especial comenzará el cómputo a base de las «Actas Electorales» de las mesas que funcionaron en su sede. Si las actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de la Fuerzas Armadas y que el Jurado Electoral Especial deberá solicitar; y, en su defecto, con la copias que presenten los candidatos o personeros.

Artículo 131º.- Resolución previa de apelaciones.- Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Electoral Especial resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las mesas de sufragio, sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, resolución que deberá ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

Artículo 132º.- Resolución de votos impugnados.- El Jurado Electoral Especial se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de «Impugnados por ...» depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 101º de esta ley. Para tal efecto, la hoja especial con la impresión digital de impugnado y su libreta electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél. Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la libreta electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al fiscal provincial correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 133º.- Lectura y cómputo de resultados.- Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la mesa, o contra toda la elección realizada en ella, el presidente del Jurado Electoral Especial procederá al cómputo, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada mesa por las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y por los candidatos o listas de candidatos a Congressistas. Dos miembros del

Jurado anotarán los datos para los efectos de la suma total. Los cómputos se hacen sobre el número total de votos emitidos, sobre el número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos y sobre el número de votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Congresista.

Los resultados del cómputo de votos preferenciales se agrupan de mayor a menor.

En el caso que dos o más candidatos a Congresistas obtuviere en el mismo número de votos preferenciales el orden se decide por sorteo.

Los candidatos sin votos preferenciales se ubican después del que tenga menor votación preferencial, siguiendo el orden de la inscripción.

El orden así establecido rige para la proclamación.

Artículo 134º.- Manera de hacer el cómputo.- El Jurado Electoral Especial, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado, debiendo proceder el presidente de cada comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos miembros especiales, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acto del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos o candidato, según el caso, diferenciándose los de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, de los candidatos a Congresistas.

Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acto del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos o candidato, según el caso, diferenciándose los de los candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, de los candidatos a congresistas.

Si el cómputo total no se realizare en una sola sesión, el Jurado Electoral Especial hará el cómputo total de los votos emitidos en base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

Los votos nulos y en blanco no se computan para los efectos de la elección.

Artículo 135º.- Conclusión del cómputo.- Efectuado el cómputo total y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista, el presidente del Jurado a redactar, por triplicado, el acta electoral del cómputo de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

El Presidente del Jurado comunicará inmediatamente, por facsímil o telégrafo, al Jurado Nacional de Elecciones y al Defensor del Pueblo el resultado del cómputo.

Artículo 136º.- Destinatarios de las actas.- Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro al Defensor del Pueblo y el tercero será archivado por el Presidente del Jurado Electoral Especial. Se expedirá copia certificada del acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

Artículo 137º.- Contenido.- El acta de cómputo deberá contener:

1. El número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción.
2. La relación detallada de cada una de las «Actas Electorales» remitidas por las mesas de sufragio.
3. Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos que en cada mesa se hubiesen declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella.
5. El nombre de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y el número de votos obtenidos por cada fórmula.
6. El nombre de los candidatos a Congresistas y el número de votos alcanzados por cada lista y el número de votos preferenciales de cada candidato.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial; y
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

Artículo 138º.- Juntas Preparatorias.- Quince días antes de la instalación del Congreso, los Congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquier que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

Computo Nacional

Artículo 139º.- Procedimiento.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública y después de haber recibido las actas de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:

1. Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas Generales de cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.
2. Resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional.
3. Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente y Vicepresidencias de la República y Congresistas, basándose en las actas de cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y teniendo a la vista si fuese necesario, las «Actas Electorales» enviadas por las mesas de sufragio. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las actas de los cómputos parciales y si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con la comunicaciones por facsímil o telegráficas de los Jurados Electorales Especiales o, en su defecto, con las copias certificadas de las indicadas actas de cómputo que presenten los personeros de los candidatos, partidos políticos o alianzas.
4. Determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidentes de la República.
5. Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresistas y proceder a determinar la «cifra repartidora» con arreglo a los Artículos 23º y 24º de esta ley para asignar a cada lista el número de Congresistas que le corresponda; y
6. Proclamar a los candidatos que hubiesen resultado elegidos congresistas, otorgándoles las correspondientes credenciales.

Artículo 140º.- Proclamación.- Hecha la calificación de todas las actas de cómputos parciales, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refieren lo incisos 3) y 4) del Artículo 139º y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros el Presidente del Jurado Nacional proclamará presidente y vicepresidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido más de la mitad de los votos. Los votos nulos o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procede a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos de la misma manera con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

Artículo 141º.- Acta por triplicado.- De todo el proceso a que se contrae el artículo 140º se redactará por triplicado un acta general que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan.

El acta deberá contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada uno de las actas generales de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Especiales.
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales y ante el propio Jurado Nacional.
3. Nombre de los candidatos a la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y número de votos emitidos en favor de cada una de las fórmulas.
4. Relación de las listas de candidatos a Congresistas, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la «cifra repartidora» y la asignación del número de Congresistas que corresponden a cada lista.
5. Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
7. Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y
8. La relación de los ciudadanos proclamados como Congresistas.

Artículo 142º.- Destinatarios de las actas.- Un ejemplar del acta general a que se refiere el artículo 141º será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones, otro será remitido al Presidente del Congreso de la República y el tercero será entregado al Defensor del Pueblo.

Artículo 143º.- Credenciales.- El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas. Las credenciales estarán firmadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 144º.- Conservación de documentos.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta cinco años después que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Después de dicho plazo se procederá a destruir los documentos

que no hayan sido remitidos al Ministerio Público o al Poder Judicial para efecto de procesos penales.

TITULO XII

Nullidad de las elecciones

Artículo 145º.- Casos de nulidad.- Los Jurados Electorales Especiales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de sufragio, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya instalado la mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a la establecidas por esta ley, o después de las trece horas, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio.
2. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.
3. Cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido la violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y
4. Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección.

Artículo 146º.- Recurso de nulidad.- Podrán interponer recurso de nulidad sólo los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas de partidos o listas independientes. El plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto antes que el Jurado Nacional de Elecciones proclame a los Congresistas y recaudado con un certificado de depósito otorgado por el Banco de la Nación por cinco mil nuevos soles (S/ 5,000.00) por provincia, que se devolverá en caso de ser declarada fundada la nulidad planteada. No se admitirá los recursos que se presenten sin tal recaudo. No es necesario el depósito cuando se trata de corregir el cómputo de la votación preferencial de la lista que integra el impugnante.

Artículo 147º.- Trámite y resolución.- El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

Artículo 148º.- Corrección de error numérico.- El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 146º, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole un correspondiente credencial.

Artículo 149º.- Destino del depósito.- Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá su depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

Artículo 150º.- Nulidad de oficio o a pedido de parte.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o más circunscripciones, cuando se comprueben graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación; y cuando se compruebe que los votos emitidos, en su dos terceras partes, son nulos o en blanco.

Artículo 151º.- Declaración de nulidad.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total de un proceso electoral nacional, de referéndum u otro tipo de consulta popular:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.
2. Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 152º.- Oportunidad del pedido de nulidad.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y los personeros de los partidos políticos o de las agrupaciones independientes, o de las alianzas de partidos o de las listas independientes de Congresistas podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República y Congresistas, y estar acompañado con un certificado del Banco de la Nación, por el que conste haber empozado cincuenta mil nuevos soles a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 153º.- Nulidad de las elecciones municipales.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de las elecciones municipales cuando ninguna de las listas obtiene el veinte por ciento de la votación válida.

TITULO XIII

Garantías electorales

Artículo 154º.- Independencia funcional.- Los miembros de los Jurados Electorales, los de las mesas de sufragio y los personeros de partidos, alianzas de partidos o agrupaciones independientes, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 155º.- Inmunidad.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio así como los personeros de los partidos y candidatos, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde veinticuatro (24) horas antes hasta veinticuatro (24) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 156º.- Prohibición.- Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Artículo 157º.- Garantía especial.- Para garantizar la independencia de las mesas de sufragio así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los trece días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las mesas, en la ciudades que sean capitales de departamento, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

Artículo 158º.- Inviolabilidad.- Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 159º.- Obligación de autoridades penitenciarias.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de a votar. Las autoridades electorales actuarán, en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros de partidos o candidatos.

Artículo 160º.- Garantía para el sufragio.- Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

Artículo 161º.- Prohibición de interferir.- Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

Artículo 162º.- Obligación de las Fuerzas Armadas.- El Comando de las Fuerzas Armadas pondrán los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el funcionamiento de las mesas de sufragio.
2. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector.
3. Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio.
4. Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de correos; y
5. Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos del Sistema Electoral.

El Comando de las Fuerzas Armadas dispondrá, por comunicado público, que los efectivos militares están prohibidos de intervenir en los procesos electorales, salvo las normas garantistas que establece esta ley.

Artículo 163º.- Prohibición de reunir electores.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta reunión de electores durante las horas de la elección.

En el caso que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 164º.- Prohibición de espectáculos.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 165º.- Regulación de oficios religiosos.- Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 166º.- Prohibición de expendir licor.- Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expendir bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente, a dicho expendio.

Artículo 167º.- Prohibición de llevar armas y distintivos.- Se prohíbe a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 168º.- Propaganda electoral.- La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores, en su caso, el artículo 194º de esta ley.

Artículo 169º.- Prohibición de usar locales públicos.- Las oficinas públicas, los locales de las municipalidades, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 170º.- Libertad y gratuidad de propaganda.- Los partidos políticos, los candidatos independientes, y las alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán:

1. Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
2. Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes.
3. Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
4. Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
5. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente.
6. Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6. la autorización concedida a un partido o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

Artículo 171º.- Propaganda prohibida.- Está prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 172º.- Prohibición de dañar propaganda ajena.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando está se realice conforme a la presente ley.

Artículo 173º.- Abuso de la función pública.- Si algún funcionario público, abusando de su cargo, practicare actos de cualquier naturaleza, que favorecieran o perjudicaran a determinado partido o candidato, los Jurados Electorales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las atribuciones del Defensor del Pueblo.

Artículo 174º.- Suspensión de propaganda política.- Desde veinticuatro horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde dos días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 5 días antes de la elección.

Artículo 175º.- Uso gratuito de medios de comunicación estatales.- Los medios de comunicación de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos inscritos, de las alianzas de partidos y de las listas presidenciales independientes, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de los programas televisivos y por radioemisoras estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas, las fechas y horas asignadas a los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, por sorteo, el cual se efectuará por el Jurado Nacional de Elecciones, en presencia de los personereros de los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprenta, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier partido o candidato.

Artículo 176º.- Prohibición de coactar.- Es prohibido a los funcionarios y servidores públicos, civiles, militares y policías, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia, imponerles que se afilien a determinados partidos políticos o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

Artículo 177º.- Prohibición de usar uniforme militar o policial.- Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de actividad, disponibilidad o retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Artículo 178º.- Prohibición de retener material electoral.- Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, telégrafos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 179º.- Franquicia postal.- Los Organos del Poder Electoral gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral. Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de correos y telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o el nombramiento del caso, a los presidentes de las mesas de sufragio cuando expidan las comunicaciones relacionadas con las funciones que les señala esta ley.

Artículo 180º.- Correo especial.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

Artículo 181º.- Derecho de reunión.- El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas se ejercerá conforme a las siguientes normas:

1. En locales cerrados sin aviso alguno a la autoridad; y,
 2. En lugares de uso público mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, según el caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.
- Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de partidos políticos distintos al de los manifestantes. Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 182º.- Reuniones públicas prohibidas.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos en una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

TITULO XIV Delitos y Penas

Artículo 183º.- Usurpación de funciones.- Aquel que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantar a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor seis meses ni mayor de tres años.

Las mismas penas indicadas en este artículo sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años si el delincuente impidiere, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

Artículo 184º.- Abstención injustificada.- Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá pena privativa de libertad no mayor de dos años y sesenta a noventa días-multa.

Artículo 185º.- Omisión de deber electoral.- El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurriera a su instalación será reprimido con multa de quinientos a dos mil nuevos soles, salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta por los Jurados Electorales Especiales, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos del Sistema Electoral.

Si los Jurados Electorales Especiales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 186º.- Omisión de remitir áforas.- Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las áforas o las actas electorales, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Las mismas penas sufrirán los participantes en el indicado delito.

Artículo 187º.- Incumplimiento de función.- El miembro de una mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años.

Artículo 188º.- Suplantación de elector.- Aquel que votara con documento de identidad ajeno o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Artículo 189º.- Despojo o retención de documento.- Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su documento de identidad o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 190º.- Violación del voto secreto.- Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 191º.- Atentado contra el acto electoral.- Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 192º.- Abuso de la función.- Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 193.- Actos ilícitos específicos.- El que hiciera funcionar establecimiento destinado exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas o realizara espectáculo o reunión prohibidas durante los periodos señalados en los artículos 191º y 192º, serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de dos años y noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 194º.- Propaganda ilícita.- El que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, atentará contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 195º.- Destrucción de propaganda.- El que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor un año y con sesenta a noventa días-multa. Las mismas penas se impondrán a los instigadores.

Artículo 196º.- Falsa información.- El que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y sesenta a noventa días-multa.

Si el agente fuere funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de seis meses ni mayor de dos años y noventa a ciento veinte días-multa.

Artículo 197º.- Atentado contra el derecho de reunión.- El que impidiera o perturbara una reunión o recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al artículo 186º, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 198º.- Funcionamiento ilícito de locales.- El que instalara o hiciera funcionar locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el agente es funcionario público, la pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro y noventa a ciento veinte días-multa.

Artículo 199º.- Retención o demora ilícitas de correos.- Los empleados de correos y, en general, toda persona que retuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el agente fuese funcionario o empleado público, civil o militar, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años y ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o cuando, suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

Artículo 200º.- Porte ilícito de armas.- El que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y cancelación de la licencia.

Artículo 201º.- Participación ilícita en reuniones.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 202º.- Uso ilícito de locales públicos.- El que contravenga la disposición del artículo 169º de esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y sesenta a noventa días-multa.

Artículo 203º.- Aplicación del Código Penal.- Las sanciones penales que establece esta ley no excluyen la aplicación de las que prescribe el Código Penal para las infracciones que tipifica.

TITULO XV

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 204º.- Normatividad.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se rige por el artículo 182º de la Constitución y por su Ley Orgánica N° 26487.

TITULO XVI

Registro Nacional de Identificación y Servicio Civil

Artículo 205º.- Normatividad.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene las atribuciones y obligaciones determinadas en el artículo 183º de la Constitución y su Ley Orgánica N° 26497.

TITULO XVII

Resolución de Conflictos

Artículo 206º.- Normatividad.- Los conflictos de competencia o de atribuciones entre los órganos del Sistema Electoral son resueltos por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 202º, inciso 3., de la Constitución y su Ley Orgánica N° 26435. Esta disposición no menoscaba la competencia del Jurado Nacional de Elecciones referidas a materia electoral.

TITULO XVIII

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Primera.- En tanto se instale el Tribunal Constitucional corresponde al Jurado Nacional de Elecciones adoptar las resoluciones necesarias para que el sistema electoral asegure que las votaciones traduzcan la expresión auténtica,

libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad popular.

Segunda.- *Mientras se dicta la Ley Orgánica de Regiones, los Consejos de Coordinación Regional se integrarán con un Presidente y siete miembros elegidos por voto directo, personal, igual, libre y obligatorio; y por el sistema de representación proporcional, con el método de la "cifra repartidora". Para este efecto, cada Departamento constituye una Región. Además, formarán parte del Consejo de Coordinación los Alcaldes de los Concejos Provinciales del Departamento.*

Las primeras elecciones regionales se realizarán el segundo domingo de noviembre de 1996; y los electos asumirán sus cargos el 1.º de enero de 1997.

Tercera.- *Mientras el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil otorga el documento de identidad personal, mantienen vigencia las libretas electorales expedidas por el Registro Electoral del Perú.*

Cuarta.- *Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ley.*

Comuníquese, etc.

Lima, 9 de abril de 1996.

Javier Alva Orlandini

PROYECTO DE LEY PARA LA ELECCION DE CONGRESISTAS POR DISTRITOS ELECTORALES MULTIPLES Y DISTRITO ELECTORAL UNICO

Cong. Lourdes Flores Nano

Anexo 5

LOURDES FLORES NANO, Congresista del Partido Popular Cristiano, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que confiere el art. 107 de la Constitución Política del Estado, presenta el siguiente proyecto de Ley:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado establece que el número de Congresistas es de ciento veinte y que el Congreso se elige por un período de cinco años, mediante un proceso electoral organizado conforme a ley;

Que, es menester desarrollar el antes mencionado artículo constitucional;

Se presenta el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Para la elección de Congresistas de la República establézcase las siguientes circunscripciones electorales y número de representantes por cada una de ellas.

DISTRITOS	DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	REPRESENTANTES
No 1	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Chachapoyas, Luya, Rodríguez de Mendoza, Bongará	UNO (1)
No 2	DEPARTAMENTO DE ANCASH Santa, Casma, Huarmey, Pallasca	DOS (2)
No 3	Huaraz, Huaylas, Recuay, Yungay, Carhuaz, Aija	UNO (1)
No 4	Corongo, Sihuas, Mariscal Luzuriaga, Asunción, Carlos F. Fizcarrald, Antonio Raymondi, Huari, Bolognesi, Pomabamba, Ocros, Marañón (Húanuco)	UNO (1)
No 5	DEPARTAMENTO DE APURIMAC Andahuaylas, Abancay, Chincheros, Aymaraes, Grau, Cotabambas, Antabamba.	UNO (1)
No 6	DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Arequipa	TRES (3)
No 7	Caravelí, Camaná, Islay	UNO (1)
No 8	Caylloma, Castilla, Condesuyos, La Unión.	UNO (1)

DISTRITOS	DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	REPRESENTANTES
	DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	
No 9	Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Cangallo, Parinacochas, Vilcas Huaman, Victor Fajardo, Sucre, Huanca Sancos, Paucar del Sara	DOS (2)
	DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	
No 10	Cajamarca, Celendín, San Marcos, Cajabamba, Contumazá, San Pablo	DOS (2)
No 11	San Miguel, Santa Cruz, Hualgayoc, Chota, Cutervo	DOS (2)
	PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	
No 12	Callao, Bellavista, Carmen de la Legua Reynoso, La Perla, La Punta, Ventanilla.	TRES (3)
	DEPARTAMENTO DEL CUZCO	
No 13	Cuzco, Anta, Paucartambo, Quispicanchi.	DOS (2)
No 14	La Convención, Calca, Urubamba	UNO (1)
No 15	Paruro, Acomayo, Canchis, Chumbivilcas, Canas, Espinar.	UNO (1)
	DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA	
No 16	Huancavelica, Tayacaja, Acobamba, Angaraes, Churcampa, Huaytará, Castrovirreyña.	UNO (1)
	DEPARTAMENTO DE HUANUCO	
No 17	Huánuco, Dos de Mayo, Huamalíes, Ambo, Pachitea, Huacaybamba	DOS (2)
	DEPARTAMENTO DE ICA	
No 18	Chincha, Pisco	UNO (1)
No 19	Ica, Nazca, Palpa	UNO (1)
	DEPARTAMENTO DE JUNIN	
No 20	Huancayo, Concepción	DOS (2)
No 21	Yauli, Jauja, Tarma, Junín	UNO (1)
	DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	
No 22	Trujillo	TRES (3)
No 23	Chepen, Pacasmayo, Ascope	UNO (1)
No 24	Otuzco, Santiago de Chuco, Sanchez Carrión, Bolívar, Patate, Julcán	DOS (2)
	DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	
No 25	Chiclayo	TRES (3)
No 26	Lambayeque, Ferreañafe	UNO (1)
	DEPARTAMENTO DE LIMA	
No 27	Barranca, Huaura, Huaral, Oyón, Cajatambo	DOS (2)
No 28	Lima Cercado	DOS (2)
No 29	San Marín de Porres	DOS (2)
No 30	Los Olivos, Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón	DOS (2)
No 31	La Victoria	UNO (1)
No 32	El Agustino, San Luis	UNO (1)
No 33	San Juan de Lurigancho	TRES (3)
No 34	Prov. Canta, Comas, Carabayllo	TRES (3)
No 35	Rimac	UNO (1)
No 36	San Juan de Miraflores	UNO (1)
No 37	Villa María del Triunfo	UNO (1)
No 38	Santiago de Surco	UNO (1)
No 39	San Isidro, San Borja	UNO (1)
No 40	Miraflores, Barranco, Surquillo	UNO (1)
No 41	Chorrillos	UNO (1)
No 42	Ate, Santa Anita, La Molina, Cieneguilla	DOS (2)

DISTRITOS	DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	REPRESENTANTES
No 43	Prov. Huarochiri, Chaclacayo, Lurigancho	UNO (1)
No 44	Villa El Salvador, Lurin, Pachacamac, Punta Hermosa, San Bartolo, Punta Negra, Santa María del Mar, Pucusana.	UNO (1)
No 45	Independencia	UNO (1)
No 46	Lince, Jesús María, Breña	UNO (1)
No 47	San Miguel, Pueblo Libre, Magdalena del Mar.	UNO (1)
No 48	Cañete, Yauyos	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE LORETO		
No 49	Maynas, Mariscal Castilla	DOS (2)
No 50	Alto Amazonas, Ucayali, Requena, Loreto	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS		
No 51	Tambopata, Tahuamanu, Manu	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA		
No 52	Mariscal Nieto, Gral. Sanchez Cerro, Ilo	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE PASCO		
No 53	Pasco, Daniel A. Carrión	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE PIURA		
No 54	Piura, Sechura	TRES (3)
No 55	Talara, Paita	UNO (1)
No 56	Sullana	UNO (1)
No 57	Morropón, Huancabamba, Ayabaca	DOS (2)
DEPARTAMENTO DE PUNO		
No 58	Puno, Chucuito, Yunguyo, Collao	DOS (2)
No 59	San Roman, Lampa	UNO (1)
No 60	Cárabaya, Melgar y Azangaro	UNO (1)
No 61	Sandia, San Antonio de Putina, Huancane, Moho	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN		
No 62	San Martín, Rioja, Moyobamba, Lamas, Picota, Bellavista, El Dorado, Huallaga.	DOS (2)
DEPARTAMENTO DE TACNA		
No 63	Tacna, Jorge Basadre, Tarata, Candarave	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE TUMBES		
No 64	Tumbes, Zarumilla, Contralmirante Villar	UNO (1)
DEPARTAMENTO DE UCAYALI		
No 65	Coronel Portillo, Atalaya, Purus, Padre Abad, Puerto Inca (Huánuco)	UNO (1)
SELVA CENTRAL		
No 66	Oxapampa (Pasco), Chanchamayo y Satipo (Junín)	UNO (1)
ALTO HUALLAGA		
No 67	Mariscal Cáceres y Tocache, (San Martín), Leoncio Prado (Huánuco)	UNO (1)
ALTO MARAÑÓN		
No 68	Utcubamba, Bagua y Condorcanqui (Amazonas), Jaen y San Ignacio (Cajamarca)	DOS (2)
No 69	DISTRITO UNICO	VEINTE (20)

Art. 2º.- Sólo podrán participar en el proceso electoral general para la elección de Presidente de la República y Congresistas, las agrupaciones políticas con registro vigente como organización política nacional ante el Jurado Nacional de Elecciones o alianzas electorales constituídas entre éstas.

Art. 3º.- Las agrupaciones políticas a que alude el artículo anterior deberán incluir en sus listas candidaturas en un porcentaje no menor del 30% de cualesquiera de los sexos.

Art. 4º.- La elección de los representantes se efectuará del modo siguiente:

- a) En las circunscripciones uninominales resultará elegido el candidato que obtenga la más alta votación, siempre que ésta supere el 25% de los votos válidos. Si no se obtuviera ese porcentaje se elegirá al representante en segunda vuelta entre los candidatos que obtuvieron las dos primeras votaciones.*
- b) En las circunscripciones binominales resultará elegido el primer candidato de las dos listas que mayor votación hubieren obtenido, salvo que la lista que obtuvo la primera votación haya superado el 75% de los votos válidos, en cuyo caso obtendrá los dos cupos.*
- c) En las circunscripciones de tres representantes así como en la lista de representantes a ser elegidos en distrito nacional se aplicará el criterio proporcional y se proveerán los cupos en función del porcentaje sobre los votos válidos que hubiere obtenido cada lista.*

La elección se efectuará por el sistema de lista.

Art. 5º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales expedirá cédulas de sufragio diferenciadas para cada una de las circunscripciones electorales.

Lima, 20 de Noviembre de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- El artículo 90 de la Constitución Política del Estado establece que el número de congresistas es de ciento veinte y que el Congreso se elige por un período de cinco años "mediante un proceso electoral organizado conforme a ley".

2.- La disposición final Séptima de la Constitución estableció que el primer proceso de elecciones generales se efectuaría por distrito único.

3.- La presente ley de desarrollo constitucional norma el sistema de elección de representantes al Congreso, habiéndose optado por un sistema mixto que combina la representación territorial en circunscripción pequeña y la de ámbito nacional.

Es nuestro concepto que este sistema de tipo mixto permitirá dotar al Parlamento Nacional de una representación genuinamente local y de un otro sector con liderazgo nacional lo que completará el enfoque de los asuntos a ser debatidos en el Congreso de la República.

No está demás señalar que en concepto de la autora de esta iniciativa este tipo de representación sería ideal en un Parlamento bicameral. Empero, se considera razonable en el Congreso Unicameral que consagró la Constitución de 1993.

4.- Los criterios seguidos para la determinación de las circunscripciones electorales han sido los siguientes:

1) Población Electoral

Se considera que debe elegirse un representante por cada 100,000 electores. Esta cifra teórica resulta de dividir los aproximadamente 12 millones de electores entre los 120 representantes.

2) Integridad Territorial

Se ha considerado importante respetar el territorio correspondiente a cada una de las provincias y la circunscripción departamental en cuanto sea factible. Ello por cuanto no se trata de crear circunscripciones arbitrariamente concebidas, sino entidades reales y con tradición.

3) Condiciones Geográficas

Se ha tenido en cuenta la situación geográfica de las provincias en Costa, Sierra y Selva, para agruparlas de acuerdo con esa situación y sin romper la unidad departamental, en cuanto fuera posible.

4) Comunicaciones

En adición a la continuidad geográfica se ha considerado la interconexión vial (por carretera o río) como otro factor para la determinación de la circunscripción electoral. Este aspecto resulta fundamental si lo que se busca, es que, el representante pueda serlo de una zona integrada.

5) Precisiones y Excepciones

a) En relación a la Población la escala establecida es la siguiente:

* De 100,000 a 199,000 electores	:	1 representante
* De 200,000 a 299,000 electores	:	2 representantes
* Más de 300,000 electores	:	3 representantes

b) Los departamentos cuya población electoral sea menor a los 100,000 electores se consideran como un "Distrito Electoral". Este es el caso de los departamentos de Tumbes, Moquegua y Madre de Dios.

c) Se han agrupado en un solo "Distrito Electoral" aquellas provincias dentro de un mismo departamento cuya localización corresponde a Costa Sierra o Selva.

En el caso de las provincias de Selva correspondientes a los departamentos de Amazonas y Cajamarca se ha delimitado el "Distrito Electoral" denominado Alto Marañón; igualmente para las provincias de Selva continuas, de los departamentos de San Martín y Huánuco a la que se ha denominado "Distrito Electoral de Alto Huallaga" y "Distrito

Electoral de Selva Central" a las provincias tropicales de los departamentos de Pasco y Junín.

En razón de la interconexión vial, la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco se anexa al Distrito Electoral de Ucayali y la provincia de Marañón al departamento de Ancash y en particular a las provincias que se ubican en el Callejón de Conchucos.

d) A los distritos de la provincia de Lima se les ha dado tratamiento equivalente al de las provincias, formándose en dos casos, circunscripciones electorales integradas por distritos de Lima y las provincias de Canta y Huarochiri.

e) Constituyen excepciones a las reglas antes referidas, los distritos electorales correspondientes a la Costa y Sierra del departamento de Arequipa que son considerados como tales a pesar de no tener 100,000 electores cada uno. Esta excepción se justifica en la realidad diferenciada de dichas provincias del departamento.

Lo mismo ocurre con las provincias de sierra de los departamentos de Pasco y Amazonas, que se consideran como un "Distrito Electoral" a pesar que tienen menos de 100,000 electores, al separarse de ellos las provincias tropicales.

Al distrito electoral de Piura y Sechura que tiene 296,436 electores se le asigna 3 representantes ya que el total del departamento es de 736,639 electores. En el mismo caso está el distrito electoral de Otuzco-Santiago de Chuco-Sánchez Carrión-Bolívar-Pataz y Julcán que tiene 198,403 electores y al que se le asigna 2 representantes, ya que el total del departamento de La Libertad es de 719,528 electores.

f) Finalmente, se considera un Distrito Electoral representado por la integridad del territorio de la República.

6.- Los criterios de representación que ha recogido nuestro ordenamiento constitucional a lo largo de la historia republicana han sido los siguientes:

* Constitución de 1823

Sistema de elección por Colegios Electorales

Art. 31.- La elección de Diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia .

Art. 32.- Constituyen los colegios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el Alcalde o regidor que se designare.

Art. 33.- Por cada doscientos individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

Art. 36.- Forman los colegios electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital.

Art. 37.- Reunido el colegio procederá a elegir en sesión pública permanente los representantes o diputados que correspondan a la provincia

Art. 41.- Mientras se aumenta considerablemente la población se declara **base representativa para cada diputado la de doce mil almas.**

Art. 42.- La provincia que no tuviere ese número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere este sobre los doce mil, elegirá dos diputados y así sucesivamente.

Art. 51.- El Congreso del Perú en quien reside exclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la nación, **elegidos por las provincias.**

* Constitución de 1826

Sistema electoral por Colegios Electorales.

Art. 20o.- El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando **por cada cien ciudadanos un elector.**

* Constitución de 1828

Sistema electoral por Colegios Electorales.

Art. 11o.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

Art. 13o.- Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial .

Art. 14o.- Los colegios electorales de provincia se formarán de la reunión de los electores parroquiales, conforme a ley.

Art. 15o.- Estos colegios electorales elegirán los diputados a razón de uno por cada veinte mil habitantes, o por una fracción que pase de diez mil.

Art. 16o.- La provincia cuya población sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 24o.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada departamento; pudiendo a lo más ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

Art. 25o.- Su elección se hará bajo las bases siguientes:

1. Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales o vecinos de otras provincias del departamento.
2. Estas listas pasarán a la respectiva junta departamental que elegirá en razón de tres por departamento.

*** Constitución de 1834 Sistema de elección por Colegios Electorales.**

Art. 11.- La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

Art. 13.- Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades que designa la ley.

Art. 14.- Los colegios electorales de provincia se forman de la reunión de los electores parroquiales conforme a ley.

Art. 15.- Estos colegios electorales eligen los diputados en razón de uno por cada veinticuatro mil habitantes, o por una fracción que pase de doce mil.

Art. 16.- La provincia cuya población sea menor de doce mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 25.- El Senado se compone de cinco Senadores por cada departamento, pudiendo, a lo más, ser eclesiástico secular uno de los cinco.

*** Constitución de 1839 Elección por Colegios Electorales**

Art. 25.- Los diputados serán elegidos por colegios electorales que designará la ley.

Art. 28.- Por cada treinta mil almas, o por una fracción que pase de quince mil, se elegirá un diputado.

Art. 29.- En la provincia en que hubiere menos de quince mil, se elegirá siempre un diputado.

Art. 36.- La Cámara de Senadores se compone de veintiun ciudadanos. Su elección se hará por los departamentos conforme al número que les designe la ley de elecciones, de entre los nacidos en ellos o vecinados al menos por cinco años.

*** Constitución de 1856 Elección Directa de Representantes**

Art. 45.- Por cada veinticinco mil habitantes, o por una fracción que pase de quince mil, y por toda la provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elegirá un representante y un suplente.

Art. 56.- Instalado el Congreso se sacará por suerte la mitad de los representantes para que formen la Cámara de Senadores; los demás formarán la Cámara de Diputados.

*** Constitución de 1860
Elección Directa de Representantes.**

Art. 46.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil, por cada provincia, aunque su población no llegue a este número.

Art. 48.- Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes por cada departamento que tenga más de ocho provincias.

Tres propietarios y tres suplentes por cada departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias.

Dos propietarios y dos suplentes por cada departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una; y,

Un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia o por cada provincia litoral.

*** Constitución de 1867
Elección directa y Parlamento Unicameral.**

Art. 47.- En cada provincia se elegirá un Representante propietario y un suplente, aunque la población no llegue a quince mil habitantes. Cuando el número de habitantes sea mayor, se elegirá un Representante por cada veinticinco mil habitantes y otro por las fracciones que pasen de quince mil.

*** Constitución de 1920
Elección Directa y retorno al Parlamento Bicameral.**

Art. 72.- El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinta y cinco Senadores, y de una Cámara compuesta de ciento diez diputados. Ese número no podrá modificarse sino por reforma Constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de Senadores y Diputados que les corresponde elegir.

* La Junta Nacional de Gobierno al convocar al Congreso Constituyente de 1931, estableció la circunscripción departamental como base electoral.

*** Constitución de 1933
Elección Directa de Representantes.**

Art.90.- Los Diputados y los Senadores son elegidos en la forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

* Ley No. 8429 de 25 de Julio de 1939 (Reformas Plesbiscitarias)

Art. 13o.- Sustitución de la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución de 1933:

El Senado Funcional ordenado en el artículo 89 se instalará el 28 de Julio de 1945. Entre tanto, el Senado se constituirá con representantes elegidos por los departamentos, que se renovarán por tercios.

* Las leyes electorales que rigieron los procesos de 1945, 1956 y 1962 mantuvieron la base departamental para la elección de Deputados y diputados.

* El Estatuto Electoral de 1962, mantuvo el criterio electoral de base departamental, pero estableció:

Para Senadores.

Hasta 400,000 habitantes.	Un Senador
Hasta 600,000 habitantes.	Dos Senadores
Hasta 800,000 habitantes.	Tres Senadores
Hasta 1000,000 habitantes.	Cuatro Senadores
Hasta 1250,000 habitantes.	Cinco Senadores
Hasta 1750,000 habitantes.	Siete Senadores
Hasta 2000,000 habitantes.	Ocho Senadores
Sobre 2000,000 habitantes.	Nueve Senadores

Para Diputados

<i>Hasta 100,000 habitantes.</i>	<i>Dos diputados</i>
<i>Hasta 200,000 habitantes.</i>	<i>Tres diputados</i>
<i>Hasta 300,000 habitantes.</i>	<i>Cuatro diputados</i>
<i>Hasta 400,000 habitantes.</i>	<i>Cinco diputados</i>
<i>Hasta 500,000 habitantes.</i>	<i>Seis diputados</i>
<i>Hasta 600,000 habitantes.</i>	<i>Siete diputados</i>
<i>Hasta 700,000 habitantes.</i>	<i>Ocho diputados</i>
<i>Hasta 800,000 habitantes.</i>	<i>Nueve diputados</i>
<i>Hasta 1000,000 habitantes.</i>	<i>Diez diputados</i>
<i>Hasta 1250,000 habitantes.</i>	<i>Once diputados</i>
<i>Hasta 1500,000 habitantes.</i>	<i>Doce diputados</i>
<i>Hasta 1750,000 habitantes.</i>	<i>Quince diputados</i>
<i>Hasta 2000,000 habitantes.</i>	<i>Veinte diputados</i>
<i>Más de 2000,000 habitantes.</i>	<i>Veinticuatro diputados</i>

** La Asamblea Constituyente de 1978 fue electa en Distrito Nacional Unico.*

*** La Constitución de 1979**
Elección directa. Parlamento Bicameral

Art. 165.- El Senado es elegido por las regiones de conformidad con la ley.

Art. 167.- El número de Diputados es 180. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

Disposición Transitoria Quinta.- El proceso electoral 1979-80 se rige por el Decreto Ley 14250, con las precisiones adicionales consagradas en la disposición transitoria:

La elección de Senadores es por distrito Nacional Unico por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

La distribución de diputaciones es entre los siguientes distritos electorales:

- a) La provincia de Lima*
- b) Las demás provincias del departamento de Lima*
- c) Cada uno de los departamentos de la república*
- d) La Provincia Constitucional del Callao.*

Las ciento ochenta diputaciones se reparten entre los mencionados distritos electorales en proporción a la densidad electoral y demográfica de cada uno, y teniendo en cuenta que cada distrito electoral tiene derecho a por lo menos un diputado; y que la provincia de Lima tiene cuarenta diputados.

La elección de diputados por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

** Los procesos electorales de 1980, 1985 y 1990 siguieron el criterio expuesto.*

** El Congreso Constituyente de 1992 y el actual Congreso se eligieron en Distrito Nacional Unico.*

Como puede apreciarse, los criterios que han prevalecido en nuestra tradición constitucional han sido:

- a) El de representación territorial.- La provincia y el departamento.*
- b) La densidad poblacional para la asignación del número de representantes por cada circunscripción.*

El presente proyecto es coherente con dicha tradición, aunque, retorna a devolverle peso a la provincia, como fuera antes de 1931.

7.- La presente iniciativa legislativa aspira a ser una contribución en la redefinición del sistema político peruano, pues se orienta fundamentalmente a establecer un criterio más nítido de representación definido o territorialmente y sobre la base, en principio, de la unidad provincial de larga tradición en nuestro país..

8.- El Proyecto intenta rescatar la importancia de la organización partidaria al contemplar la habilitación para postular candidatos a las organizaciones políticas con registro vigente a nivel nacional y al eliminar el voto preferencial, debiendo sustituirse dicho sistema por procesos democráticos internos dentro de cada organización.

9.- El proyecto introduce igualmente al concepto de discriminación positiva al contemplar una cuota obligatoria de participación femenina no menor al 30% de candidatos.

Esta medida de naturaleza transitoria se considera necesaria para lograr una efectiva presencia de mujeres en la representación parlamentaria.

La reciente experiencia legislativa y su aplicación en la Argentina ponen en evidencia la eficacia de estas normas, al haberse producido un incremento de representación femenina en el Congreso de dicho país del 6 al 27%.

10.- Finalmente, el proyecto regula aspectos básicos de la elección, combinándose en función de los diversos tipos de circunscripción los criterios que se consideran adecuados para garantizar una adecuada representación.

Así, en el caso de distritos uninominales aunque rige el principio de simple mayoría, se busca evitar el acceso a la representación parlamentaria de quien ha obtenido una votación muy poco significativa en la circunscripción, a través de un sistema de doble vuelta.

En el caso de los distritos binominales se reconoce el principio de acceso de mayoría y minoría, aunque, se consagra el derecho de la primera fuerza a cubrir las dos curules si ha superado el 75% de los votos.

En el caso de distritos plurinominales y de los representantes a ser elegidos en todo el territorio nacional se establece el criterio proporcional.

Nº	DISTRITOS ELECTORALES POR DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	AMAZONAS			
1.	Provincias de:			
	CHACHAPOYAS	24,028		
	LUYA	23,891		
	RODRIGUEZ DE MENDOZA	11,3		
	BONGARA	10,299		
		69,518	69,518	1
	Provincias de:			
	UTCUBAMBA(a Alto Marañon)	0		
	BAGUA(a Alto Marañon)	0		
	CONDORCANQUI (a Alto Marañon)	0		
		0		
	Sub total		69,518	1
	ANCASH			
2.	Provincias de:			
	SANTA	197,198		
	CASMA	19,335		
	HUARMEY	13,279		
	PALLASCA	14,219		
		244,031	244,031	2
3.	Provincias de:			
	HUARAZ	67,811		
	HUAYLAS	26,84		
	RECUAY	10,452		
	YUNGAY	25,998		
	CARHUAZ	21,517		
	AIJA	4,516		
		157,134	157,134	1
4.	Provincias de:			
	CORONGO	4,689		
	SIHUAS	15,853		
	MARISCAL LUZURRIAGA	11,89		
	ASUNCION	5,169		
	FITZCARRALD	10,215		
	RAYMONDI	9,524		
	HUARI	32,282		
	BOLOGNESI	14,725		
	POMABAMBA	13,636		
	OCROS	4,089		
	MARAÑON (a Huanuco)	9,709		
		131,781	131,781	1
	Sub total		532,946	4
	APURIMAC			
5.	Provincias de :			
	ANDAHUAYLAS	62,309		
	ABANCAY	46,278		
	CHINCHEROS	22,809		
	AYMARAES	15,16		
	GRAU	14,016		
	COTABAMBAS	21,554		
	ANTABAMBA	6,736		
		188,862	188,862	1
	Sub total		188,862	1

Tomado de Población de 18 años según Departamento, Provincia y Distrito.
INEI.

Nº	DISTRITOS ELECTORALES POR DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	AREQUIPA			
6.	Provincia de: AREQUIPA	414,502	414,502	3
7.	Provincias de: CARAVELI CAMANA ISLAY	16,219 24,817 30,309	71,345	1
8.	Provincias de: CAYLLOMA CASTILLA CONDESUYOS LA UNION	24,44 20,371 10,798 9,222	64,831	1
	Sub total		550,678	5
	AYACUCHO			
9.	Provincias de : HUAMANGA HUANTA LA MAR LUCANAS PARINACOCHAS VILCAS HUAMAN VÍCTOR FAJARDO SUCRE HUANCA SANCOS PAUCAR DEL SARA	83,534 31,394 34,781 30,093 12,181 11,749 14,476 6,843 5,277 5,68	253,342	2
	Sub total		253,342	2
	CAJAMARCA			
10.	Provincias de: CAJAMARCA CELENDIN SAN MARCOS CAJABAMBA CONTUMAZA SAN PABLO	121,241 40,849 25,251 34,554 18,447 12,591	252,933	2
11.	Provincias de: SAN MIGUEL SANTA CRUZ HUALGAYOC CHOTA CUTERVO	32,265 22,657 37,762 82,183 67,434	242,301	2
	Provincias de: JAEN(a Alto Marañon) SAN IGNACION(a Alto Marañon)	0 0		
	Sub total		495,234	4
	PROVINCIA CONSTIT. DEL CALLAO			
12.	Distritos de: CALLAO BELLAVISTA	231,279 49,906		

Nº	DISTRITOS ELECTORALES POR DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	24,823		
	LA PERLA	40,612		
	LA PUNTA	5,153		
	VENTANILLA	53,41		
	Sub total	405,183	405,183	3
	CUZCO			
13.	Provincias de :			
	CUZCO	156,622		
	ANTA	28,789		
	PAUCARTAMBO	20,153		
	QUISPICANCHI	39,224		
	Sub total	244,788	244,788	2
14.	Provincias de :			
	LA CONVENCION	81,583		
	CALCA	29,092		
	URUBAMBA	25,333		
	Sub total	136,008	136,008	1
15.	Provincias de :			
	PARURO	17,909		
	ACOMAYO	15,554		
	CANCHIS	49,312		
	CHUMBIVILCAS	33,539		
	CANAS	20,05		
	ESPINAR	28,065		
	Sub total	164,429	164,429	1
	HUANCAVELICA			
16.	Provincias de:			
	HUANCAVELICA	51,077		
	TAYACAJA	51,217		
	ACOBAMBA	20,436		
	ANGARAES	20,711		
	CHURCAMP	19,62		
	HUAYTARA	13,027		
	CASTROVIRREYNA	10,359		
	Sub total	186,447	186,447	1
	HUANUCO			
17.	Provincias de:			
	HUANUCO	113,125		
	DOS DE MAYO	48,438		
	HUAMALIES	26,069		
	AMBO	27,801		
	PACHITEA	21,145		
	HUACAYBAMBA	8,325		
	Sub total	244,903	244,903	2
	Provincias de:			
	LEONCIO PRADO (a Alto Huallaga)	0		
	PUERTO INCA (a Ucayali)	0		
	MARAÑON (a Ancash)	0		
	Sub total		244,903	2
	ICA			
18.	Provincias de:			
	CHINCHA	84,866		

Nº	DISTRITOS ELECTORALES POR DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	PISCO	59,267 144,133	144,133	1
19.	Provincias de: ICA NAZCA PALPA	146,023 29,747 7,666 183,436	183,436	1
	Sub total		327,569	2
	JUNIN			
20.	Provincias de: HUANCAYO CONCEPCION	238,502 34,155 272,657	272,657	2
21.	Provincias de : YAULI JAUJA TARMA JUNIN	34,697 55,624 61,612 21,246 173,179	173,179	1
	Provincias de: CHANCHAMAYO (SELVA CENTRAL) SATIPO (SELVA CENTRAL)	o o	445,836	3
	Sub total			
	LA LIBERTAD			
22.	Provincia de: TRUJILLO	374,576	374,576	3
23.	Provincias de: CHEPEN PACASMAYO ASCOPE	34,295 46,009 66,245 146,549	146,549	1
24.	Provincias de: OTUZCO SANTIAGO DE CHUCO SANCHEZ CARRION BOLIVAR PATAZ JULCAN	60,718 27,053 51,763 8,098 32,298 18,473 198,403	198,403	2
	Sub total		719,528	6
	LAMBAYEQUE			
25.	Provincia de: CHICLAYO	357,608 3	57,608	3
26.	Provincias de: LAMBAYEQUE FERREÑAFE	107,512 48,225 155,737	155,737	1
	Sub total		513,345	4
	LIMA			
27.	Provincias de: BARRANCA HUAURA	65,564 95,695		

Nº	DISTRITOS ELECTORALES POR DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESENTEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	HUARAL OYON CAJATAMBO	74,921 8,784 5,062 250,026	250,026	2
28.	Distrito de LIMACERCADO	232,948	232,948	2
29.	Distrito de: SAN MARTIN DE PORRES	247,201	247,201	2
30.	Distritos de: LOS OLIVOS PUENTE PIEDRA SANTA ROSA ANCON	140,17 58,489 2,463 12,169 213,291	213,291	2
31.	Distrito de: LA VICTORIA	153,226	153,226	1
32.	Distritos de: EL AGUSTINO SAN LUIS	93,018 33,104 126,122	126,122	1
33.	Distrito de: SAN JUAN DE LURIGANCHO	340,833 3	40,833	3
34.	Provincia de: CANTA Distritos de: COMAS CARABAYLLO	6,567 248,659 61,939 317,165	317,165	3
35.	Distrito de: RIMAC	125,994 1	25,994	1
36.	Distrito de: SAN JUAN DE MIRAFLORES	170,164 1	70,164	1
37.	Distrito de: VILLA MARIA DEL TRIUNFO	158,357 1	58,357	1
38.	Distrito de: SANTIAGO DE SURCO	138,475 1	38,475	1
39.	Distritos de: SAN ISIDRO SAN BORJA	48,551 71,527 120,078	120,078	1
40.	Distritos de: MIRAFLORES BARRANCO SURQUILLO	66,384 28,802 60,562 155,748	155,748	1
41.	Distrito de: CHORRILLOS	135,061 1	35,061	1
42.	Distritos de: ATE SANTA ANITA	156,71 71,428		

Nº	DISTRITOS ELECTORALES POR DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	LA MOLINA CIENEGUILLA	51,077 5,008 284,223	284,223	2
43.	Provincia de: HUARACHIRI Distritos de: CHACLACAYO LURIGANCHO	32,806 22,285 58,939 114,03	114,03	1
44.	Distritos de: VILLA EL SALVADOR LURIN PACHACAMAC PUNTA HERMOSA SAN BARTOLO PUNTA NEGRA SANTA MARIA DEL MAR PUCUSANA	144,358 19,545 11,505 1,933 2,092 1,399 95 2,548 183,475	183,475	1
45.	Distrito de: INDEPENDENCIA	117,212	17,212	1
46.	Distritos de: LINCE JESUS MARIA BREÑA	46,239 49,038 63,814 159,091	159,091	1
47.	Distritos de: SAN MIGUEL PUEBLO LIBRE MAGDALENA DEL MAR	81,168 53,832 35,455 170,455	170,455	1
48.	Provincias de: CAÑETE YAUYOS Sub total	85,422 15,689 101,111	101,111 4'014,286	1 31
	LORETO			
49.	1. Provincias de: MAYNAS MARISCAL CASTILLA	197,9 14,474		
50.	Provincias de: ALTO AMAZONAS UCAYALI REQUENA LORETO Sub total	52,148 20,163 23,104 21,175 116,59	116,59 328,964	1 3
	MADRE DE DIOS			
51.	Provincias de : TAMBOPATA TAHUAMANU MANU Sub total	24,43 3,331 9,055 36,816	36,816 36,816	1 1

Nº	DISTRITOS ELECTORALES POR DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	MOQUEGUA			
52.	Provincias de : MARISCAL NIETO GRAL SANCHEZ CERRO ILO	35,494 11,234 32,194 78,922	78,922	1
	Sub total		78,922	1
	PASCO			
53.	Provincias de : PASCO DANIEL A. CARRION	67,017 18,356	85,373	1
	Provincia de: OXAPAMPA (a Selva Central)	0	85,373	1
	Sub total		85,373	1
	PIURA			
54.	Provincias de: PIURA 2 SECHURA	74,046 22,39 296,436	296,436	3
55.	Provincias de: TALARA PAITA	67,952 40,746 108,698	108,698	1
56.	Provincia de: SULLANA	128,271	128,271	1
57.	Provincias de: MORROPON HUANCABAMBA AYABACA	83,282 56,499 63,453 203,234	203,234	2
	Sub total		736,639	7
	PUNO			
58.	Provincias de : PUNO CHUCUITO YUNGUYO COLLAO	114,14 49,746 25,779 41,889 231,554	231,554	2
59.	Provincias de : SAN ROMAN LAMPA	89,752 23,125 112,877	112,87	7 1
60.	Provincias de : CARABAYA MELGAR AZANGARO	24,501 37,376 71,74 133,617	133,617	1
61.	Provincias de : SANDIA	26,81		

Nº DIST.	DISTRITOS ELECTORALES POR DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
		PARCIAL	TOTAL	
	SAN ANTONIO DE PUTINA	16,219		
	HUANCANE	44,531		
	MOHO	18,642		
		106,202	106,202	1
	Sub total		584,25	5
	SAN MARTIN			
62.	Provincias de:			
	SAN MARTIN	64,88		
	RIOJA	34,979		
	MOYOBAMBA	35,76		
	LAMAS	33,06		
	PICOTA	13,901		
	BELLAVISTA	17,625		
	EL DORADO	10,708		
	HUALLAGA	12,339		
		223,252	223,252	2
	Provincias de:			
	MSCAL CACERES(a Alto Huallaga)	0		
	TOCACHE (A Alto Huallaga)	0		
	Sub total		223,252	2
	TACNA			
63.	Provincias de :			
	TACNA	112,91		
	JORGE BASADRE	7,827		
	TARATA	5,063		
	CANDARAVE	5,448		
		131,248	131,248	1
	Sub total		131,248	1
	TUMBES			
64.	Provincias de:			
	TUMBES	65,108		
	ZARUMILLA	14,478		
	CONT. VILLAR	7,522		
		87,108	87,108	1
	Sub total		87,108	1
	UCAYALI			
65.	Provincias de:			
	CORONEL PORTILLO	122,958		
	ATALAYA	12,528		
	PURUS	1,237		
	PADRE ABAD	20,412		
	PUERTO INCA (Huánuco)	15,363		
		172,498	172,498	1
	Sub total		172,498	1
	SELVA CENTRAL			
66.	Provincias de:			
	OXAPAMPA (Dpto. Pasco)	30,945		
	CHANCHAMAYO (Dpto. Junín)	58,103		
	SATIPO (Dpto. Junín)	44,65		
		133,698	133,698	1
	Sub total		133,698	1

Nº DIST. DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	ELECTORES		NUMERO REPRESEN.
	PARCIAL	TOTAL	
ALTO HUALLAGA			
67. Provincias de:			
MSCAL. CACERES(a Dpto.S.Martín)	26,808		
TOCACHE(a Dpto.San Martín)	39,54		
LEONCIO PRADO (a Dpto.Huanuco)	52,167		
Sub total	118,515	118,515	1
ALTO MARAÑON			
68. Provincias de:			
UTCUBAMBA (Dpto.Amazonas)	48,717		
BAGUA(Dpto. Amazonas)	33,602		
CONDORCANQUI (Dpto. Amazonas)	12,575		
JAEN (Dpto.Cajamarca)	81,807		
SAN IGNACIO (Dpto.Cajamarca)	51,245		
Sub total	227,946	227,946	2
TOTAL DISTRITOS MULTIPLES		12'438,131	100
DISTRITO UNICO			
69. Todo el territorio nacional		12'438,131	20
TOTAL GENERAL		12'438,131	120



PROYECTO DE LEY DE DEMARCACION ELECTORAL PARA ELECCION DE MIEMBROS DEL CONGRESO

Cong. Henry Pease García

Anexo 6

El Congresista de la República que suscribe; propone el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Para la elección del 20% del número legal de Congresistas, es decir veinticuatro representantes, el territorio de la República constituye distrito nacional único.

Artículo 2°.- Para la elección de los noventa y seis (96) Congresistas restantes, cada departamento del país y la Provincia Constitucional del Callao, constituyen -cada uno- un distrito electoral.

Artículo 3°.- A cada distrito electoral le corresponde, como mínimo un (1) Congresista. En el Distrito Electoral de Lima, éste se aplica adicionalmente a los que correspondan a la circunscripción electoral de las Provincias de Lima.

Artículo 4°.- Los setenta y un (71) congresistas restantes, se distribuyen proporcionalmente al electorado de cada distrito electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 6°.

Artículo 5°.- El número de congresistas que corresponda elegir al Departamento de Lima se distribuye proporcionalmente entre las seis circunscripciones electorales que lo integran.

Artículo 6°.- Para determinar cuantos representantes corresponde elegir a cada distrito electoral, además del que le asigna en el Artículo 3° de la presente ley, se divide la población electoral del país entre los setenta y un (71) congresistas que serán elegidos proporcionalmente. Una vez obtenido este coeficiente se aplica a la población de cada distrito electoral, determinándose de esta manera el número de congresistas que le corresponde elegir. En el caso de que, una vez aplicado este procedimiento, no se complete la asignación de las 71 curules, las no asignadas se distribuirán entre los distritos electorales que tengan menor representación, en forma directamente proporcional a su población electoral.

Artículo 7°.- Para determinar el número total de electores a nivel nacional se tomará como base el padrón electoral a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 8°.- El Departamento de Lima, se divide en seis Circunscripciones, las que en conjunto elegirán el número de representantes que corresponda a este Distrito Electoral. Para la distribución se divide la población electoral del Departamento entre el total de congresistas que le corresponda elegir de acuerdo al Artículo 4° de la presente ley. El coeficiente así obtenido se aplicará sobre la población electoral de cada circunscripción y se determinará así el número de congresistas que les corresponde elegir a cada una.

Artículo 9°.- Las Circunscripciones que integran el Departamento de Lima son:

- a) « **Provincias de Lima** » integrada por las actuales provincias de Cajatambo, Canta, Cañete, Huaura, Huarochiri, Yauyos, Huaral, Barranca y Oyón.
- b) « **Area Metropolitana Central** » conformada por el Cercado de Lima y los distritos La Victoria, Breña, y Rímac.

c) «**Area Metropolitana Cono Norte**» formada por los distritos Ancón, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porras, Santa Rosa, Independencia y Los Olivos.

d) «**Area Metropolitana Cono Este**» formada por los distritos Ate Vitarte, Chaclacayo, Lurigancho de Chosica, San Juan de Lurigancho, El Agustino, Cieneguilla y Santa Anita.

e) «**Area Metropolitana Cono Sur**» formada por los distritos Chorillos, Lurin, Pachacamac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María, Santiago de Surco, Surquillo, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores y Villa El Salvador.

f) «**Area Metropolitana Cono Oeste**» formada por los distritos Lince, Magdalena, Pueblo Libre, San Miguel, Jesús María, San Luis, San Borja, Miraflores, San Isidro y Barranco.

Artículo 10º.- Nadie puede ser candidato a congresista, en forma simultánea en más de un distrito electoral. Quienes contravengan esta disposición quedarán automáticamente eliminados como candidatos en el proceso electoral.

Artículo 11º.- Cuarentaiocho (48) representantes elegidos por distrito electoral múltiple se renuevan durante el segundo semestre del segundo año del período presidencial, en elecciones convocadas por el Presidente de la República a propuesta del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones determinará cuales son las curules que deberán renovarse, en función de las solicitudes de revocatoria del mandato que reciba del distrito electoral o en Lima de la circunscripción electoral correspondiente. Estas solicitudes deberán ser avaladas por la firma del 50% de los electores y sólo podrán presentarse durante el semestre anterior a la realización de las elecciones.

Si las solicitudes de revocatoria superan la mitad del número de representantes elegidos por distrito múltiple, se tomarán en cuenta para efectos de la renovación las primeras 48 solicitudes válidas que se hayan presentado. Si las solicitudes de revocatoria no alcanzaran a cuarentaiocho (48) congresistas el Jurado Nacional de Elecciones hará un sorteo para completar los representantes que deben ser renovados.

Disposición Final.- El Artículo 11º de la presente Ley tendrá vigencia sólo a partir de la aprobación de la reforma Constitucional correspondiente.

Lima, Mayo 29 de 1996

HENRY PEASE GARCIA
Congresista de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es urgente que legislemos para que el Congreso de la República se conforme con la representación de todas las circunscripciones del Perú. Desde 1993 el Congreso se elige por Distrito Nacional Unico y aunque cada lista pretendió incluir candidatos de diversas circunscripciones es difícil que las Provincias del Perú, en particular, pero toda circunscripción incluso capitalina también, no se sientan representadas expresamente en el Congreso. Para profundizar la democracia política es importante que todas las partes del Perú se sientan expresadas por algunos parlamentarios, que las representan en particular y constituyen vehículo claro de comunicación política en la doble dirección propia de ésta.

El proyecto de ley que presentamos pretende lograr dentro de este Congreso unicameral, la mas amplia representación y por eso su articulado pretende los siguientes objetivos específicos:

1. **Mantiene un 20% de representantes elegidos por Distrito Nacional Unico**, es decir, 24 congresistas elegidos como se hace actualmente con la finalidad de que en el Congreso estén los líderes nacionales de las diversas agrupaciones políticas y aseguren con su presencia que es en el Congreso, no fuera de éste, donde se produce lo central del debate nacional. Su presencia permite al Poder Ejecutivo, que se elige en el mismo acto, una representación que resulta vital para la relación con el Poder Legislativo y que se distingue normalmente de la representación por circunscripciones porque orienta su trabajo en sentido nacional. Tratándose de un Congreso Unicameral se recoge en este caso, como se hace en Ecuador, lo que en otros tiempos se encaminó al Senado, pero manteniendo la igualdad de atribuciones y deberes con el resto de congresistas, es decir, sin constituir instancia diferente.
2. **Los Departamentos del Perú -y la Provincia Constitucional del Callao lo es para todo efecto legal- son la circunscripción mas asentada**, sobretodo tras el efectivo desmontaje de los gobiernos regionales. Al margen de si su creación estuvo hecha desde una adecuada conformación socioeconómica y socio-cultural, lo objetivo es hoy que se debe asentar la representación política en lo que existe. No hacerlo, pretender por ejemplo proponer circunscripciones regionales, llevaría a retrasar todo cambio y en la práctica repetir el Congreso elegido por Distrito Nacional único el año 2,000, simplemente porque cualquier regionalización tendría que comenzar casi de cero. En cambio afirmar a los Departamentos como la circunscripción básica, es asegurar funcionalidad en el corto plazo y compatible conexión con cualquier diseño descentralista futuro ya que no podrá dejar de tener presente a éstos. Por eso el proyecto establece que los Departamentos y la Provincia del Callao son los Distritos Electorales para la elección de congresistas.
3. **Tiene que garantizarse que todo Distrito Electoral tenga como mínimo un representante**. Los Departamentos tienen poblaciones muy discímiles: algunos tienen poblaciones que no alcanzan a los distritos mas pequeños de Lima y sin embargo se justifica la representación por sus particularidades. Pero, además, no creemos que la ciudadanía quiera un Congreso mas grande y la Constitución fija en 120 sus miembros. Por eso antes de aplicar el criterio de proporcionalidad se debe asignar un congresista a cada Distrito Electoral.

En todo el proyecto tenemos un énfasis, la **prioridad de las provincias y la compensación a quienes tengan menor representación por su tamaño**. Por eso el congresista que corresponde al Departamento de Lima se asignará a las Provincias de ese Departamento que no integran la Provincia metropolitana. Por lo mismo, mas adelante, los diferenciales al aplicar el coeficiente de proporcionalidad, benefician a Departamentos que sin eso quedarían con un solo representante, como Amazonas, Moquegua o Tumbes, en el ejemplo desarrollado.

4. **Tras restar a los 120 curules, los 24 que se eligen por Distrito Nacional Unico y los 25 asignados a cada Distrito Electoral, quedan 71 curules por asignar en forma proporcional** a la población electoral. Una fórmula simple da el coeficiente: el electorado nacional entre 71 y éste se aplica a la población de cada distrito. Se pierden tres curules por los diferenciales y éstos permiten compensar a los departamentos mas pequeños, también en proporción a su población, como indicamos en el párrafo anterior.

5. **Por la enorme concentración de población en Lima y buscando se desarrolle en este Departamento representación específica, tantas veces descuidada por Parlamentarios que originándose en al área metropolitana están muy lejos de los problemas de esta provincia, dividimos la población electoral del Departamento de Lima entre el número de curules que corresponden a su población (en el ejemplo 24) y el coeficiente lo aplicamos a la población de las seis circunscripciones en que lo dividimos**. Téngase presente que la Provincia de Lima, formalmente una sola ciudad, lo es cada vez menos. Hace mas de diez años proponíamos, desde varios eventos, que los Conos y áreas aquí previstas se entendieran como provincias de una región metropolitana. Hoy hasta los distritos se entienden a sí mismos como ciudades diferentes entre sí, algo válido para lo que hoy llamamos «conos» aunque no para cada Distrito. No es posible entender a un Departamento como Lima como una sola circunscripción y hacerlo así significará -como en el pasado- que la vinculación de los parlamentarios con la ciudadanía de Lima sea muy distante y sólo a través de los grandes medios de comunicación. Por eso conformar áreas que, como las propuestas, tienen cierta homogeneidad social y de tipo de problemática, para que elijan entre tres y 5 representantes, permitirá un mejor

ejercicio de la representación política.

6. *Hasta aquí el proyecto de ley desarrolla la Carta de 1993 sin proponer modificación alguna, pero consideramos que hay que introducir la renovación parcial del Congreso y, al interior de ésta, hacer viable una vía de revocatoria del mandato. Se trata de dos instituciones a las que no estamos acostumbrados en el Perú pero que resultan, a nuestro juicio, indispensables dado el rápido desprestigio que se produce en casi todos los parlamentos. Entendemos que la democracia se defiende sola, no queda cuestionada cuando las instituciones funcionan. Pero cuando la representación deviene en sustitución del representado una regla del juego, esencial, ha cambiado. Por eso el Parlamento debe adecuarse incluso a los cambios de temperamento que hay en el electorado y, ciertamente, ésto debe lograrse sin dañar la gobernabilidad.*

Seamos claros, sin embargo, Gobernabilidad democrática no es entender el resultado electoral como un «cheque en blanco» e imponer el punto de vista propio como lo hacen las dictaduras. Por eso hay que insistir tantas veces afirmando que la democracia no es un simple método para elegir gobernantes. Las elecciones son condición necesaria pero no suficiente para que estemos ante un régimen democrático, porque la democracia es una manera de gobernar y un camino de participación ciudadana en las decisiones políticas.

*La renovación parcial es fundamental para que, a mitad de camino, el gobierno de turno sepa si el pueblo quiere mas de lo mismo o reclama otra cosa, pero es también una manera de asegurar que los representantes individualmente considerados retienen la esencia de su mandato, aquello que justifica su poder a nombre de una circunscripción, raíz de sus atribuciones a nombre de la nación. Tradicionalmente la renovación es por tercios o por mitades. Nuestra propuesta es intermedia: **la mitad de los 96 que son elegidos por Distrito Nacional Múltiple, es decir, el 40% del Congreso.** Esta cifra, por la forma en que se construye, no debe desestabilizar a gobierno alguno, aunque en casos extremos puede ser mas que un llamado de atención. En términos democráticos, sin embargo, eso es una garantía para que no se deslegitime el gobierno, cosa que ocurre cuando se actúa un buen tiempo contra lo que espera la ciudadanía.*

Hemos buscado un camino que haga posible la revocatoria del mandato en un sistema de elección proporcional que por lo general no lo hace posible. La revocatoria del mandato presupone un sistema uninominal, distritos relativamente pequeños y lo mas iguales posibles, que eligen sólo un representante cada uno y por tanto pueden fácilmente revocarlo. Pero al darle al Jurado Nacional de Elecciones la posibilidad de recibir solicitudes y la aplicación de éstas antes del sorteo de las curules que se van a volver a elegir, es un camino posible. Obviamente se coloca un porcentaje alto, 50% del electorado del respectivo Distrito electoral, porque no se trata de desestabilizar al parlamentario ni de impedir que los de mayoría acaben con los de minoría. Mucho ganará el país si la ciudadanía puede remover a los malos representantes o a quienes salieron casi por casualidad. La calidad del parlamentario se mide no sólo por sus propuestas sino por la vinculación que establece con sus representados. Esa tarea afianza la democracia como régimen político y su omisión la debilita. Debe existir por eso una ocasión de combatir distorsiones de toda campaña electoral, sobre todo con el enorme peso de los medios de comunicación. ¿Cómo no pensar así cuando un cómico salido de la cárcel tras matar a un paciente se anuncia como próximo congresista?

7. *Obviamente la renovación parcial exige un cambio en el artículo 90 de la Constitución porque una parte del Congreso no tendría el mandato de cinco años al convocarse a elección su cargo antes de ese plazo. Cabe decir que es posible que haya renovación a mitad de cada período presidencial haciendo, por disposición transitoria para la primera elección, que este 40% tenga un período que va de la mitad de un período a la mitad del siguiente. Pero es mejor que, al comenzar, haya un Ejecutivo y un Parlamento flamantes en su legitimidad y, con la propuesta que hacemos se logra, además, el objetivo del cambio de aquellos que sus electores solicitan. **Si se está de acuerdo en esta perspectiva puede pasarse antes o paralelamente el proyecto de reforma constitucional que acompaña este proyecto de ley.***

Alguien me comentó que sería difícil que los congresistas apoyen un cambio que puede afectarlos, en el supuesto de que vuelvan a ser elegidos en el próximo Congreso. Creo que somos capaces, como todo ser humano, de poner por delante objetivos éticos y democráticos, para que la política mejore en calidad aún si nos deja de lado. Si no lo creyera no lo presentaría y si no confiara en que esa misma razón está en mis colegas, obviaría el esfuerzo de sustentarlo.

Lima, 29 de Mayo de 1996.

**PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 90°.**

El Congresista de la República que suscribe, propone el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Unico.- *Modifíquese el Artículo 90° de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:*

*«Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Unica.
El número de congresistas es de ciento veinte (120). El Congreso se elige por un período de cinco (5) años
mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Esta ley incluirá mecanismos de renovación parcial a
la mitad del período presidencial. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos
a congresistas...».*

Lima, Mayo 29 de 1996

HENRY PEASE GARCIA
Congresista de la República

**ANEXO:
EJEMPLO DE DISTRIBUCION**

**NUMERO DE PARLAMENTARIOS ELEGIDOS
POR DISTRITO ELECTORAL MULTIPLE**

Noventa y seis (96) congresistas se eligen por distrito electoral múltiple. Veinticinco (25) de ellos se asignan directamente a los distritos electorales a razón de uno por cada uno de ellos y setenta y uno (71) congresistas se distribuyen en función a su población electoral de cada distrito.

DEPART.	Electores Directa	Asignación Población	Función Congres.	Total
AMAZONAS	137128	1	1	2+1
ANCASH	515371	1	3	4
APURIMAC	156146	1	1	2
AREQUIPA	574994	1	3	4
AYACUCHO	253211	1	1	2
CAJAMARCA	530289	1	3	4
CUSCO	518483	1	3	4
HUANCAVEL	187428	1	1	2
HUANUCO	302353	1	2	3
ICA	359137	1	2	3
JUNIN	594191	1	3	4
LA LIBER.	720503	1	4	5
LAMBAYEQ.	504706	1	3	4
LORETO	282255	1	2	3
M.D DIOS	29970	1	-	1
MOQUEGUA	75719	1	1	2+1
PASCO	116014	1	1	2
PIURA	660737	1	4	5
PUNO	534695	1	3	4
S.MARTIN	252832	1	1	2
TACNA	115384	1	1	2
TUMBES	68513	1	1	2+1
UCAYALI	140559	1	1	2
CALLAO	399221	1	2	3
LIMA	4241748	1	24	25
TOTAL	12271587	25	71	96

COEFICIENTE DE DISTRIBUCION 12271587 / 71. ...179.91

DISTRIBUCION PARA EL DEPARTAMENTO DE LIMA

CIRCUNSCRIPCIONES	POB. ELECTORAL	CONGRESISTAS
Provincias de Lima	422543	3+
Area Metropolitana Central	820288	5
Area Metropolitana Cono Norte	781324	4
Area Metropolitana Cono Sur	768356	4
Area Metropolitana Cono Este	658547	4
Area Metropolitana Cono Oeste	790690	5
TOTAL	4241748	25

COEFICIENTE DE DISTRIBUCION PARA LIMA 4241748 : 24 = 176.7

En los tres (3) congresistas asignados para las Provincias de Lima, está incluido el representante departamental asignado de acuerdo al Artículo 3° del presente Proyecto de Ley.

Pronunciamiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales respecto a los proyectos de Códigos Electorales

Addendum*

La Oficina Nacional de Procesos Electorales es un organismo eminentemente técnico en conformidad con el artículo 182° de la Constitución Política, encargado de organizar todos los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular. En virtud del mandato constitucional la Oficina Nacional de Procesos Electorales considera pertinente ceñir sus propuestas respecto a los Proyectos de Código Electoral, a lo estrictamente relacionado a sus funciones, dejando de lado consideraciones de orden político coyuntural que deben estar alejados de toda la actividad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

El carácter electoral de la normatividad en debate lo va a determinar su propio contenido. En ella se deben recoger las disposiciones referentes a quienes pueden elegir, a quienes se puede elegir y en que condiciones, para que período de tiempo y bajo que criterios organizativos tanto desde el punto de vista procedimental como territorial. Esta legislación electoral, indudablemente debe ser aplicada, y debe ser respetada; para tal efecto, el Código Electoral debe contener mecanismos de sanción para aquellas personas que incumplan sus normas.

Debe tenerse en cuenta que el criterio utilizado para determinar los ganadores en la competencia electoral es de naturaleza cuantitativa, en tal virtud el escrutinio y el cómputo de votos (conteo de votos en términos generales), adquieren importancia relevante; y por lo tanto, tiene que garantizarse plenamente que no sea manipulado. Es por ello que la Constitución Política ha creado un organismo dedicado a realizar todas las tareas de organización de la elección, del conteo de los votos y todas las actividades conexas. Y, por otro lado, existe otra instancia que resuelve todas las controversias que se susciten respecto a esa actividad.

De ahí la importancia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales como organismo encargado de organizar, preparar, dirigir y ejecutar las elecciones; y del Jurado Nacional de Elecciones como ente fiscalizador y última instancia en justicia electoral.

Debe tenerse en consideración en la elaboración del Código Electoral a los actores formales de un proceso electoral que son los electores, los partidos políticos y organizaciones independientes, los candidatos y la estructura electoral (Sistema Electoral) que organiza y dirige las elecciones y resuelva las controversias que se suscitan. Pero debe tenerse presente

*ADDENDUM

Lamentablemente y debido exclusivamente a la estrechez en el tiempo destinado a la impresión del documento, la presente propuesta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es publicada a modo de encarte.

LOS EDITORES

también, que los mencionados no son los únicos actores ni los más importantes; por cuanto, las elecciones engloba a toda la sociedad, a los medios de comunicación social, a la iglesia, a grupos económicos, asociaciones profesionales, empresariales sindicales y organizaciones populares.

Las interrelaciones entre este concierto de actores formales e informales en una situación de competencia para resolver el problema de la sucesión en el ejercicio del poder mediante elecciones caracterizan un momento o coyuntura en el proceso político. Esta coyuntura política es el proceso electoral.

Como momento del proceso político cada elección es singular, única e irrepetible. Por más experiencia y conocimientos que se disponga todo proceso electoral con un grado aceptable de competitividad resultará siempre novedoso e imprevisible desde el punto de vista político.

La razón de ser de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es asegurar y garantizar que la voluntad popular se lleve a cabo con absoluta libertad y en forma transparente, disminuyendo al máximo las posibilidades de manipulación. De ahí que la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe guardar distancias con las diversas posiciones políticas de manera que su labor organizativa del proceso electoral goce de credibilidad y legitimidad.

Esta credibilidad debe darse a través de la labor y las acciones que lleve a cabo la Oficina Nacional de Procesos Electorales; para ello, las técnicas y conocimientos gerenciales constituyen herramientas para que el organismo electoral logre un grado aceptable de eficiencia, que a su vez, repercuta en beneficio de la credibilidad y legitimidad en el desempeño de su función primordial.

Para los efectos que la voluntad popular se manifieste, se requiere llevar a cabo una serie de actividades concatenadas, que de acuerdo a la legislación electoral, han de realizarse conforme a una lógica y de manera secuencial. Toda elección constituye entonces un proceso. Entendemos por proceso electoral la secuencia de actividades y de interrelaciones desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, candidatos, partidos, agrupaciones independientes, y la ciudadanía; que tienen como propósito la preparación, desarrollo y vigilancia del ejercicio de la función electoral así como la determinación, declaración y publicación de los resultados.

En virtud de lo expuesto, el Código Electoral que se sancione debe considerar estos aspectos para otorgar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como autoridad máxima en la ejecución de los procesos electorales en conformidad con el artículo 1° de la Ley 26487 "Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales", las disposiciones legales que posibiliten, la utilización de toda la tecnología disponible para la organización de los procesos electorales. Que le posibiliten introducir sistemas modernos como la votación automático, las seguridades que requiere la libreta electoral o documento de identidad que se utilice con la garantía suficiente como es el dígito de chequeo que tiene que introducirse necesariamente; la formulación de un padrón electoral que refleje fielmente un número exacto de inscritos para participar en el proceso electoral; padrón electoral que debe estar premunido de todas las características especiales para asegurar su fidelidad; estas características son: La foto del elector y su firma; y con ello contribuir a la finalidad principal contenida en el mandato Constitucional que es propiciar que la votación traduzca la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa; cumpliendo fielmente así el mandato constitucional contenido en el artículo 176° de nuestra Carta Magna.

Para tal efecto la legislación electoral debe ser permisiva a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que tenga la facultad de modificar el número en la composición de la mesa de sufragio, el número de votantes por mesa, el tiempo de duración de la votación; así como introducir todo procedimiento novedoso, cuando tenga que implementarse un sistema de votación automático, que necesariamente requiere de éstas modificaciones; indudablemente, con conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

Lo que se procura, en consecuencia, es lo siguiente:

- a). Que vote el ciudadano debidamente inscrito en el Registro,
- b). Que el voto dé por resultado la expresión, lo más cercana posible de las fuerzas sociales y
- c). Que los resultados de la elección no puedan falsearse.

Hacer elecciones asegurando el logro de estos objetivos requiere de una organización eficiente y moderna y con avanzada tecnología dotada de un grado de independencia y autonomía; y lo que es vital la asignación presupuestal oportuna y efectiva.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, quiere contribuir proponiendo una normatividad respecto a la campaña electoral que deben realizar los candidatos en toda competencia de esta naturaleza.

Podemos denominar la campaña electoral como el período destinado a la realización de la propaganda electoral. Se entiende como tal el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones independientes y candidatos en general, con el propósito de hacer conocer sus programas de gobierno; así como para promover a los candidatos que han postulado a los distintos cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias de los electores.

La campaña electoral, es una fase del proceso electoral. Generalmente se lleva a cabo entre la convocatoria a elecciones y la fecha de la votación. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, considera que los plazos de convocatoria, de inscripción de organizaciones políticas o agrupaciones independientes, así como la inscripción de candidatos deben tener relación con la administración y ejecución de los procesos electorales; y, de ninguna manera con la campaña electoral.

Esta propuesta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe diseñarse en un capítulo pertinente que norme todo lo referente a la campaña electoral, sobre todo respecto a su inicio; ya que su término o finalización está legislada en 24 horas antes de las elecciones para la propaganda electoral y 48 horas antes para las manifestaciones políticas. Esto en doctrina se denomina el silencio electoral que es el tiempo que se le deja al ciudadano para que reflexione en la decisión que va a tomar el día de la elección.

Normar el inicio de la campaña electoral permitirá poder determinar que el candidato que va por la reelección, ya sea por la Presidencia de la República, para un cargo de Congresista o para un cargo de Alcalde o Regidor, no utilice los bienes públicos o el dinero del erario

nacional para fines publicitarios de su campaña electoral. Igualmente permitirá al Jurado Nacional de Elecciones tener un control respecto al dinero que utilicen los partidos políticos en sus campañas electorales.

La normatividad es la siguiente:

**CAPITULO:
La Campaña Electoral**

- Artículo** *La campaña electoral es el período de tiempo destinado a la realización de la propaganda electoral. Se entiende por campaña electoral toda las actividades lícitas llevadas a cabo por los partidos políticos, agrupaciones independientes, alianzas de partidos, y candidatos en general, con el propósito de hacer conocer sus propuestas y programas de gobierno y promover sus candidaturas;*
- Artículo** *La campaña electoral empieza noventa días antes de la fecha de las elecciones;*
- Artículo** *Durante la campaña electoral el candidato que pretende su reelección no podrá utilizar los bienes de propiedad del estado para los fines de proselitismo político.*
- Artículo** *Quince días antes del inicio de las campañas electorales, las organizaciones políticas y agrupaciones independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada las propuestas de inversión en la campaña electoral correspondiente;*
- Artículo** *Los medios de comunicación social de propiedad privada y pública informarán al Jurado Nacional de Elecciones sobre el costo a que asciende la publicidad que efectúan las organizaciones políticas y las agrupaciones independientes;*
- Artículo** *Las encuestas de carácter electoral se desarrollarán dentro del término de la campaña electoral y hasta 48 horas antes de la fecha de las elecciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los plazos de convocatoria a elecciones y los plazos de inscripción de partidos políticos y de inscripción de listas independientes deben ser razonablemente distantes a la fecha de la realización de las elecciones para poder desarrollar un manejo eficiente de la administración de los procesos electorales. En tal virtud, consideramos que los plazos o términos señalados por el Jurado Nacional de Elecciones en su Proyecto de Código Electoral son razonablemente aceptables pero que tienen que ser respaldados con la aprobación oportuna del presupuesto de elecciones.

Se entiende las elecciones como una competencia de intereses, de proyectos y de candidatos que lucha por conquistar posiciones dentro de la esfera del Estado. Es decir la conquista del poder político.

Esta competencia tiene que ser necesariamente reglamentada, debidamente organizada y con un árbitro de decida todas las controversias que se presenten.

Todo proceso electoral debe tener por consiguiente las siguientes etapas:

- a) *Convocatoria*
- b) *Inscripción y admisión de candidatos*
- c) *Campaña electoral*
- d) *Votación*
- e) *Escrutinio*
- f) *Resultado de impugnaciones y*
- g) *Proclamación de los elegidos*

En consecuencia para celebrar elecciones, se necesita llevar a cabo un conjunto ordenado de actividades para el logro de objetivos predefinidos. Para ello se requiere la coordinación eficaz de una multiplicidad de esfuerzos individuales que son desplegados para lograr determinadas metas que sólo serán posible de manera colectiva.

Otro punto que es de vital importancia dentro de los proyectos de código electoral es el que se refiere al Padrón Electoral y a la lista de electores, de las mesas receptoras de sufragio.

En el Proyecto del Jurado Nacional de Elecciones en el artículo 255° se señala que en el Padrón se consignará los nombres y apellidos de los inscritos, el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno, el distrito, provincia, departamento y el número de mesa de sufragio; la Oficina Nacional de Procesos Electorales, propone el siguiente artículo en sustitución al señalado:

Artículo *En el padrón se consignará los nombres y apellidos de los inscritos, el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno; la fotografía, firma y otros datos que la Oficina Nacional de Procesos Electorales requiera; agrupados por distritos, provincias y departamentos;*

Explicación:

La necesidad de este artículo se justifica en el hecho que la Oficina Nacional de Procesos Electorales quiere otorgar todas las seguridades, para el control de los ciudadanos votantes y para evitar errores al momento de la identificación de los ciudadanos electores.

Para ello requiere que la fotografía y la firma se constituyan en requisitos esenciales en la confección del padrón electoral; y además otros datos que la Oficina Nacional de Procesos Electorales pueda requerir para hacer más confiable el Padrón Electoral. Se ha eliminado "el número de la mesa de sufragio que contienen los Proyectos del Jurado Nacional de Elecciones y de la Congresista Martha Chávez porque el número de las mesas de sufragio se determina al momento de formular las listas de electores que es responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; conforme a la propuesta que se hace en el artículo siguiente.

El Proyecto del Jurado Nacional de Elecciones en el artículo 257° y en el Proyecto de la Congresista Martha Chávez en el artículo 242° se refieren a la lista de electores de las mesas de sufragio. En ambos proyectos otorgan la responsabilidad de su confección al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en forma equivocada; por cuanto la Constitución Política del Estado le señala al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la responsabilidad de elaborar el padrón electoral, que son documentos electorales completamente distintos. En efecto el Padrón Electoral contiene todas las inscripciones efectuadas en toda la República, debidamente ordenadas por distritos, provincias y departamentos y se formula a base de las boletas de inscripción electoral, luego de su depuración. Esta es la responsabilidad que la Constitución Política le da al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el que tiene que formularlo en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Las listas de electores de las mesas de sufragio se elaboran sobre la base del padrón electoral, debiendo corresponder a cada distrito tantas listas completas como libros de inscripción tenga el mismo distrito. Esta labor es de responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en conformidad al artículo 5° inciso b) de la Ley 26487 que señala textualmente:

Artículo 5° *"Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales: b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo", por lo tanto se propone el siguiente artículo en sustitución de los artículos 257° del Código del Jurado Nacional de Elecciones y 242° Código Martha Chávez*

PROPUESTA

Referencia: Art. 242° Proyecto Dra. Martha Chávez - Art. 257° Proyecto Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo *Cada vez que se convoque a elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, confeccionará las listas de electores de las mesas de sufragio, en base al padrón electoral confeccionado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones. Las listas de electores se imprimirán en un ejemplar, debiendo contener como información básica en cada una de sus páginas el tipo de elección, el año en que se realizan, el departamento, la provincia y el distrito al que corresponda, el número del documento nacional de identificación, los apellidos y nombres del elector, dos columnas que permitan contener la firma del elector y la impresión de la huella digital y otros datos que la Oficina Nacional de Procesos Electorales considere conveniente. Asimismo se imprimirá una relación de electores que contendrá como información básica el tipo de elección, el año en que realiza, el departamento, la provincia, el distrito, el número del documento de identificación, apellidos y nombres; así como otros datos que la Oficina Nacional de Procesos Electorales considere conveniente.*

Tanto las listas de electores como las relaciones de los mismos, serán remitidas a las mesas de sufragio conjuntamente con el material electoral.

